



AUDIENCIA
DE
CARACAS



LEGATO
2

VIT
5

2-B





(130-3-3)

Documento 1.

/ Instrucción con el Capitán Diego Fernandez de Serpa el descubrimiento de la Provincia de la nueva Andalucía.

El Rey.-

Por cuanto nos deseamos la población, instrucción y conversión de los naturales de las provincias de las Indias a Nuestra Santa Fé Católica teniendo delante el bien y salvación de sus ánimas como por la Santa Iglesia Romana se nos ha encargado continuando el celo, trabajo y cuidado que en esto los Reyes Católicos nuestros progenitores han tomado y vos el Capitán Diego Hernández de Serpa por el deseo que tenéis del Servicio de Dios Nuestro Señor y de lo que la corona Real de estos Reinos sea acrecentada os ofrecemos de descubrir y poblar la provincia de Guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la gobernación que ha de ser intitulada la nueva Andalucía y de tener ciertos navíos para el mes de Septiembre primero que venga de este año aparejados para hacerse a la vela con el primer tiempo en Sanlúcar de Barrameda o en la ciudad de Cádiz con cierta gente y armas y municiones y otras cosas de yuso declaradas todo a vuestra costa y misión sin que nos ni los Reyes que después de nos vinieren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer cosa alguna de ello más de lo que abajo os será concedido y nos suplicastes mandase con vos hacer sobre ello capitulación y asiento y por cumplir el dicho deseo y por la confianza que de vos tenemos



(130-3-3-)

Documento 2 (2).

y que hareis lo que con vos fuere capitulado de la manera que convega al servicio de Dios y nuestro mandamos tomar con vos la dicha capitulación y asiento en la forma siguiente:

Primeramente vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa os ofreceis de tener para el mes de Septiembre Primero que viene a punto para hacerse a la vela con el primer tiempo en la Villa de Sanlúcar de Barrameda o en la ciudad de Cádiz cuatro navíos los dos de a doscientas toneladas y los dos de cien / toneladas en las cuales habeis de llevar quinientos hombres los cientos labradores y los otros de guerra y conveniente para la dicha población de los cuales procurareis que sean casados los cientos o los más que hasta este número pudiereis los cuales irán a punto de guerra con sus armas, arcabuces, ballestas, murriones, redelas y las demás armas que os pareciere y fueren convenientes para la dicha jornada y asimismo llevareis los marineros y gente de mar necesaria para el servicio y gobierno de los dichos cuatro navíos y seis clérigos de misa para enseñar a los naturales e instruirlos en nuestra Santa Fé Católica y confesar y administrar los santos sacramentos a los Españoles y lo demás conveniente a la salvación de todos de los cuales clérigos los dos y más si pudiereis será de la Compañía de Jesús aunque en la instrucción dice cuatro.

2.- Item que llevareis los vestimentos y provisiones necesaria



(130-3-3)

Documento 2. (3)

para la dicha gente para un año contando desde que os hicieris a la vela de la dicha Villa de Sanlúcar o ciudad de Cádiz y los torneis a punte y embarcade para el dicho mes de Septiembre de este año.

3.- Item habeis de consentir y tener por bien que la dicha armada que así hareis de sacar sea primero visitada por uno de los nuestros Oficiales que residen en la Casa de la Contratación de Sevilla por la orden que se acostumbra hacer para que se vea si va con la orden y cumplimiento de este asiento.

4.- Item es obligais vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa de ir con la dicha Gente y navíos a / punte de guerra a las dichas provincias de Guayana a Cabra que ahora nombrais la Nueva Andalucía y poblar luego el puerto que está en la costa donde habeis de ir a desembarcar que es entre el Río de Briapari y el Morro Lunare que es en la costa de Cumana y Peritón.

5.- Item que costearis desde el dicho Río de Briapari toda la costa hasta llegar al Río Marañón y tomareis la posesión de todo lo que así costearis en nuestro nombre y para nuestra real corona.

6.- Item es obligais vos el dicho Capitán de poblar y peblareis por este río arriba ócerchamente hasta trescientas leguas que se os dan por límite de vuestra Gobernación como abajo se diera donde os ofreceis de hacer los pueblos que os



(130-3-3)

Documento 1 (4)

pareciere convenir haciende en cada uno su fuerte para de-
fensa de la tierra y sustentarse y defenderse los españo-
les que con vos fueren ahora e adelante los cuales pueblos
hareis dentro dentro de quatro años y en este primer año
hareis todas las mas poblaciones que os fuera posible.

7.- Item os ofreceis que dentro de los dichos quatro años
llevareis a la dicha tierra y Gobernación otros quinientos
hombres para su población y sustentación con otros seis cle-
rigos de mis Oficiales de los cuales serán los doscientos
hombres o mas labradores y casados todos los que fueren pe-
sible y a lo menos que hasta cien de ellos sean casados y lle-
ven sus mujeres e hijos para mayor sosiego y quietud en la
dicha tierra.

/8.- Item es obligais vos el dicho Capitán dentro de los
dichos quatro años a meter en la dicha tierra y población
para su sustente y defensa cien caballos o más y otras cien
leguas y quinientas vacas o terneras e mil ovejas y doscien-
tos puercos y cabras.

9.- Item os obligais dentro de los dichos quatro años de
meter en la tierra y población dicho seis esclavos para
vuestro servicio y de la gente que habeis de llevar y para
que con más facilidad se edifiquen los pueblos y se cultiven
la tierra y hagan ingenios de azucar y planten las cañas del



(130-3-3)

Documento 1 (5).

diche azucar que para ellos conviniere y se hagan las demás cosas que fueren menester para su sustentación.

10.- Item os ofreceis que en todo le a vos posible el diche descubrimiento y peblación será con toda paz amistad y cristiandad y que gobernareis la gente de vuestro cargo con la mejor orden trato y cristiandad que pudiereis para para que en todo sea Nuestro Señor y nos servidos conforme a la instrucción que se os dará para elle.

11.- Y para que con mayor anime y comedidad vuestra y de la gente que con vos fuere se pueda hacer la dicha peblación y sustentarse en ella la gente de nuestra parte se os ofrecen las mercedes siguientes:

12.-Primeramente se os hace merced de la dicha gobernación y peblación de las provincias de guayana y cañera y las demás que estan en la tierra / que ahora intitularéis la nueva Andalucía hasta trescientas leguas de longitud y latitud el Río arriba de Briapari por la altura y mas el girón de tierra donde está el Puerto que es del diche Río de Briapari hasta el morre de unare costa de Cumana y perite como arriba está diche no siendo del dicho puerto y girón de tierra hecha merced a otro ni siendo en perjuicio de tercero y entiendese que no ha de tener la dicha vuestra gobernación per todas partes mas de trescientas leguas allende del diche girón de tierra.



Documento 1 (6).

13.- Item os hacemos merced que seais nuestro Gobernador y Capitán General de la dicha tierra y población por vuestra vida y por la vida de otro hijo o heredero vuestro que nombrareis con dos mil ducados de quitación con el dicho cargo los cuales habeis de cobrar y os han de ser pagados de los frutos y rentas que en la dicha tierra nos pertenecieran pero que no habiendelos no seamos obligados de pagarles de otra manera nuestra Real Hacienda.

14.- Item os hacemos merced que cumpliendo de vuestra parte el dicho asiento y capitulación de la manera que tenéis ofrecido se os dará título de adelantado de la dicha provincia y Gobernación de la Nueva Andalucía para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente pero sin daros a vos y a ellos quitación con el dicho título.

/15.- Item os hacemos merced de veinte y cinco leguas en cuadradas pobladas de indios en una parte o en dos de la dicha provincia como vos quisierais para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente habiende vos cumplido lo asentado en esta dicha capitulación y siendo sin perjuicio de los indios de la dicha tierra y sin que en las dichas veinticinco leguas en cuadrada tengais jurisdicción alguna ni minas de ella porque esto ha de quedar reservado para nos.

16.- Item se os hace merced que poniendonos o los reyes que



(130-3-3)

Documento 1 (7)

después de nos sucedieren audiencia Real en la dicha provincia y gobernación del alguacilazgo mayor de la dicha Audiencia para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente.

17.- Item os hago merced que podais dar a los pobladores de la dicha tierra repartimientos de indios conforme a la calidad de sus personas y servicios teniendo consideración a que no hay accesos en los otros repartimientos y que sean primero tasados por vos o las personas que para elle nombrareis.

18.- Item si os hace merced que podais dar a los otros pobladores de la dicha gobernación repartimientos de tierras para sus labranzas y crianzas y estancias para sus ganados y solares para sus casas le cual se entienda perpetuamente / para ellos y sus herederos y sucesores con que tengais mucha atención que le suso dicho sea sin perjuicio de los indios conforme a la instrucción que sobre esto se os dará.

19.- Item hacemos merced a vos y a los vecinos y pobladores de la dicha gobernación que no paguis más del diezmo del oro plata, perlas, piedras de las minas y otros aprovechamientos que hubiere en la dicha tierra per tiempo de diez años los cuales corran y se cuenten desde el día que se hiciere la primera fundición.

20.- Item os hacemos merced a vos el dicho Diego Hernandez y a los vecinos y pobladores de la dicha Tierra y a los que adelan-



Documento 1 (8)

te a ella fueren que por los diez años primeros después de poblada la dicha tierra no pagueis ni paguen derechos de almojarifazgo alguno de todo lo que llevaren de estos reinos para proveimiento de sus personas mujeres e hijos y de su casa y familia.

21.- Iten en cuanto nos habeis suplicado que os hagamos merced de las penas de Cámara para la fundación de las Iglesias y monasterios que en aquella tierra para que entendida su calidad proveamos en ello lo que convenga.

22.- Iten se os hace merced que pedais repartir entre los vecinos y pobladores de la dicha tierra, aguas y herides para molinos e ingenios / de azúcar y para otras cosas necesarias para su aprovechamiento y sustentación lo cual le pedeis dar perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores pero entendiéndose que lo hagais sin perjuicio de los indios y dando las dichas aguas y herides con moderación y templanza y obligandoles a llevar dentro de tres años confirmación nuestra.

23.- Iten en cuanto nos suplicais os haga merced por tres vidas con salario competente de las tenen-~~zas~~ de las fortalezas que se hicieren en la dicha tierra se proveerá adelante lo que convenga según la calidad de las dichas fortalezas y de la necesidad que de ellas hubiere.

24.- Iten en cuanto nos suplicais os hagamos merced de dar facultad para señalar términos a las ciudades que poblareis



Documento 1 (9)

y darles propios y heridos y de esas es hacemos merced que en cuanto a los términos los podais señalar a las dichas ciudades que así pobladores siendo sin perjuicio de los indios y con que lleven las dichas ciudades confirmación nuestra dentro de tres años y después que así les señalareis los dichos términos habeis de enviar particular relación de la calidad de los dichos términos y de las leguas que en ancho y largo tuvieren y en lo que toca a los propios de esas exidos enviaros eis particular declaración e información de lo que os parece se debe señalar / a cada una de las dichas ciudades para los dichos propios de esas y exidos y de la comodidad y valor que tienen y si de elle resulta perjuicio a indios u a otras personas o se puede seguir algún inconveniente y daño a nes u a otra persona particular para que visto todo mandemos proveer lo que convenga.

25.- Iten os hacemos merced de dar licencia que podais sacar así de estos reinos como de Portugal Cabo Verde y Guinea quinientos esclavos en que haya a lo menos el tercio de ellos hembras libres de todos derechos que de ellos nos puedan pertenecer para servicio vuestro y de los dichos pobladores y para la labor y agricultura de la tierra y otras cosas necesarias y convenientes a vos y los dichos pobladores con que les lláveis registrades



(130-3-3)

Documento 1 (10).

para la dicha población y tierra de la Nueva Andalucía y no para otra parte alguna so pena que si les llevareis a otra parte los hayais perdido.

26.- Iten os hacemos merced que si vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa falleciereis teniendo comenzado a aprestar vuestro viaje o llende en seguimiento de el podais nombrar para la dicha gobernación la persona que os pareciere hasta un tanto que vuestro heredero o sucesor venga a continuar y servir la dicha gobernación y el que así nombrareis pueda proseguir el dicho viaje por la orden y manera que arriba está dicho.

27.- Iten os hacemos merced de dar licencia para que de España podais sacar ochocientos hombres para poblar y pacificar la dicha gobernación de que así se hacemos merced con que la dicha gente saqueis para la dicha tierra y población y no para otra parte alguna y que así se registre en los dichos navíos que habeis de llevar.

28.- Iten se os hace merced que con dos navíos de hasta doscientas toneladas por término de cinco años contados desde que os hicieris a la vela con la dicha armada podais proveer la dicha gobernación y tierra de las costas necesarias para vuestro mantenimiento así de comida como de bebida y ganados y caballos así de España como de la Isla comarcana de las In-



(130-3-2)

Documento 1 (11)

dias y tierra firme los cuales navíos puedan salir juntos o cada uno por sí y con flota o sin ella y que sea libre lo que llevaran como dicho es de almojarifazgo averías galeras y otras imposiciones o derechos algunos por el dicho tiempo pero que otras cosas fueran de las dichas no puedan llevar los dichos navíos so pena que sean perdidas ni para otra parte alguna salvo para la dicha gobernación so la misma pena.

29.- Item os hacemos merced que per el dicho tiempo de los dichos cinco años pedais nombrar maestros y pilotes que anden en los dichos dos navíos aunque no sean examinados siendo hábiles y naturales de estos Reinos y para solo el efecto que está dicho de llevar los dichos mante-~~mentos~~ a la dicha población.

30.- Item os hacemos merced de dos pesquerías una de perlas y otra de pescade donde vos las señalareis para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente con que sean sin perjuicio de los indios ni de otro tercero y con que guardéis las leyes y provisiones dadas sobre la pesquería de las dichas perlas.

Por ende por la presente haciendo vos el dicho capitán Diego Hernandez de Serpa a vuestra costa lo suso dicho según y de la manera que de suso se contiene y cumpliendo todo lo contenido en esta capitulación y las instrucciones que se



(130-3-3)

Documento 1 (12)

vos dieran y las que adelante se os darán y las provisiones y ordenanzas que hicieremos y mandaremos guardar para la dicha tierra y poblaciones y para el buen tratamiento y conversión a nuestra Santa Fé Católica de los naturales de ellas y de los pobladores que a ellas fueren, digo y prometo por mi fé y palabra real que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido en todo y por todo como en ella se contiene, sin que se os vaya ni pase contra cosa alguna de ella y no haciéndole ni cumpliendo vos aquello que os obliguéis no seamos obligados a vos guardar y cumplir lo suso dicho ni cosa alguna de ello ante os mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural y de ello vos mandamos dar la presente firmada de nuestra mano y señalada de los del nuestro Consejo de las Indias y referendada de Francisco de Eraso nuestro secretario. Fecha en Aranjuez a quince de Mayo de ~~151~~ quinientos sesenta y ocho años.

31.- Iten os hacemos merced que sin embargo que os hayais obligado de llevar ahora seis clérigos por excusaros de alguna cesta y por / mayor seguridad de nuestra conciencia de tomar a cargo la elección de los dichos clérigos en este primer viaje y enviarlos a nuestra costa a los cuales respetareis como a personas eclesiásticas y tomareis su parecer en lo que se ofreciere tocante a conciencia en la dicha pe-



(130-3-3)

Documento 1 (13)

blación y después de llegados les hareis proveer de lo necesario de los diezmos de los frutos de la tierra o no habiéndoles bastantes ni partiende entre los pobladores de ella lo necesario para su sustentación .Yo el Rey. Por mandado de su Majestad Francisco de Eraso, señalado del Doctor Vázquez, el Licenciado don Gómez Zapata, licenciado Salas, Doctor Aguilera, Doctor Villafane.



(130-3-3)

Documento 2 (14).

Instrucción para el Capitán Diego Hernandez
de Serpa para la dicha Gobernación.-

El Rey.-

Lo que vos Diego Hernandez de Serpa habeis de guardar en la gobernación descubrimiento y población que os hemos encargado de la provincia de la Nueva Andalucía es lo siguiente:

1.- Primeramente descubierta la dicha provincia eligireis sitio y lugares para poblar teniendo respeto a que sea la tierra sana y fértil abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados le cual proveeréis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa particular de los indios y para que esto se cumpla mejor por ahora hareis la dicha población algo desviadas de las partes y lugares donde los otros indios tuvieren sus poblaciones pastos y sementeras de manera que todo lo suso dicho se haga sin perjuicio suyo antes se les haga todo buen tratamiento.

/2.- Elegido el sitio del lugar donde han de poblar dareis orden que edifiquen sus casas haciendo en ellas alguna manera de fuerza donde si conviniere se puedan defender ellos y sus ganados si los Indios los quisieren ofender.

3.- proveeréis que los que así poblaren procuren paz y amistad con los indios que en aquella tierra moraren haciendoles buenos tratamientos y otras procurando que de su voluntad



(130-3-2)

Documento 2 (2).

habiten en pueblos cercanos de ellos defendiendoles y ayudandoles a defender de les que les quisieren hacer daño reduciendoles a buena policía procurando de apartarles de vicios y pecados y malos usos y procurando por medio de religiosos y otras buenas personas de reducirlos y convertirlos a nuestra Santa Fé Católica y religión cristiana voluntariamente.

4.- Si entre los dichos indios hubiere personas que impidan que no áigan nuestra doctrina y si convirtiera se traten mal a los que le hicieren se le procurareis es-
terbar por todos los buenos medios que os fuere posible de manera que por esta causa no cese la predicación del Evangelio procediendo en elle con toda templanza benignidad y moderación.

5.- Otro si proveereis que se persuada a los indios que de su voluntad vengán al conocimiento de Nuestra Santa Fé Católica y a nuestra subjeción ordenando que haciendolo serán libres de tributes por diez años.

/6.- Iten dareis orden que los españoles que de nueve poblaren los pueblos que así se hicieren que se rijan y gobiernen en paz y quietud sin agravio ni injuria de nadie nombrando sus ministros de justicia regidores y oficiales necesarios para ahora y entretante que otra cosa proveamos.



(130-3-3)

Documento 2 (3)

7.- A las personas que fueren ha hacer las dichas poblaciones se les depositarán en nuestro nombre algunos repartimientos de indios conforme a sus servicios y a la calidad de las personas a quien se dieren poniendo en nuestra cabesasa las cabeceras más principales y los puertos de mar siendo primero y ante todas cosas tasados los tributos de los tales repartimientos los cuales entienden pasados los diez años en que se les ha de dar excepción y libertad de los tributos conforme a lo arriba dicho.

8.- Señalareis así mismo salario a los regidores y ministros de justicia y a los clérigos y religiosos y a cada uno dareis instrucción de las preeminencias y cargas que han de tener de manera que sepan lo que han de hacer y que de las ordenes y excesos que las gente cometieren así contra los indios como ellos entre sí han de ser obligados los que los tuvieren a cargo de dar cuenta.

9.- Ordenareis que heco lo suso dicho precuren de tener comercio con sus comarcanos prevyendolos de las cosas que habrán menester y procurando de haber de ellos las cosas que a ellos les faltaren.

/10.- enviareis religiosos y otras buenas personas que les doctrinaren y persuadan que reciban nuestra religión y proveereis que si estuvieren divididos precuren de juntarlos en pueblos porque mejor puedan ser doctrinados.

11.- A las personas que hubiereis de enviar a ver la tierra



(130-3-3)

Documento 2 (4)

encomendareis que siempre miren donde podrán haber lugares aptos y cómodos para hacer nuevas poblaciones sin perjuicio de los indios conforme a lo proveído arriba en el capítulo primero.

12.- Proveereis que edificadas las casas y hechas sus sementeras procuren de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados y de cultivar la tierra y aumentar-la con nuevas plantas de viñas y arboles de fruta para su sustentación y provecho.

13.- Iten si los naturales se pusiesen en defender la dicha población se les ha de dar a entender que no quieren allí poblar para hacerles mal ni daño ni tomarles sus hacienda sino para tomar amistad con ellos y enseñarles a vivir políticamente y a conocer a Dios y a mostrarles las leyes de Jesucristo por la cual se salvaran y hecha esta diligencia y amonestación la cual se les ha de hacer tres veces por la distancia del tiempo que pareciere a la persona por vos nombrada tomando parecer con los religiosos que fueren a la tal población y por lengua y religiosos que se lo digan y declaren y si né obstante los dichos no quisieren consentir la población los pobladores procuren de hacerla defendiendose de los dichos naturales /sin hacer más daño de aquél que fuere menester para su defensa y hacer la dicha población guardando en la dicha defensa toda la moderación y templanza que sea posible.



(130-3-3)

Documento 2 (5)

14.- Otro si después de haber hecho el tal lugar y población los vecinos y religiosos que allí hubiere proveeréis que procuren de contratar y comunicar con los naturales y hacer les amigos y darles a entender el intento suso dicho.

15.- Y si con las buenas obras y persuaciones los naturales y habitantes cerca de la dicha población se hicieren amigos de manera que consentan entrar los religiosos a enseñarles y predicarles la ley de Cristo proveeréis que le hagan y procuren de convertirles y traerlos a la fé y a que nos reconozcan por soberano rey y señor.

16.- Otro si los dichos naturales y señores de ellos no quisieren admitir los religiosos predicadores después de haberle dicho el intento que llevan según arriba está apuntado y le hubieren requerido muchas veces que los dejen entrar a predicar y manifestar la palabra de Dios tomareis de elle información y la enviareis al nuestro Consejo con el testimonio de las mas justificaciones que hubiereis hecho para que se os envíe a mandar lo que debais hacer y entretanto procuraréis tener su amistad y contratación haciendoles todo buen tratamiento y procurande por las vías posibles traer / los acontecimientos de nuestro señor.

17.- Si faltare alguno de los Oficiales por nos nombrados



(130-3-3)

Documento 2 (6)

nombrareis en cada provincia los que faltaren para que conforme a la instrucción u orden que les está dada administraren nuestra hacienda y hagan las otras cosas que a los dichos Oficiales de las otras provincias de las Indias estan cometidas el qual nombramiento hareis entretante que nos lo proveamos y dareisnos luego avise de elle para que mandemos proveer le que convenga.

18.- Las personas que han de tener cargos y officios nuestros han de ser pagados de su salario de los frutos de la tierra por el nuestro tesorero por nóminas hechas y señaladas por los dichos Oficiales y firmadas del Gobernador de la provincia.

19.- Iten, procurareis llevar la gente más virtuosa y cristiana que os fuere posible y que sea más a propósito para la dicha población.

20.- Iten llevareis cuatro religiosos de los cuales a lo menos los dos sean de la compañía de Jesús y los otros Religiosos de San Francisco, Santo Domingo o San Agustín y quando de estas dichas tres órdenes no pudieren ser habidos llevareis su lugar dos clérigos los cuales se presentarán primero en este consejo para que se les dé licencia para ir en vuestra compañía precediendo el examen acostumbrado de sus vidas y costumbres y suficiencia para la doctrina conveniente y la / administración de los Santos Sacramentos.



(130-3-2)

Documento 2 (7).

21.- Item procurareis con gran diligencia que los españoles no hagan a los indios ninguna injuria ni fuerza ni den herida ni hagan otro mal ni dafie ni les tomen su hacienda sino que les hagan todo buen tratamiento y si alguno les ofendiere que vos y vuestros capitanes le castiguis rigurosamente con aprecibimiento que no haciendole así e teniendo en elle descuido o negligencia os mandaremos castigar con gran rigor como cosa que deseamos mucho que se cumpla y de cuya contravención nos tenemos por muy deservido.

22.- Item allegando a la tierra nos dareis aviso del suceso de vuestra jornada y de la manera que fuereis recibido y de lo que hallareis y entendereis de la dicha tierra y de lo demás que os pareciere que debemos ser advertidos con vuestro parecer de lo que se deba preveer para que mejor pedamos mandar lo que convenga al servicio de Dios y nuestro y lo mismo hareis siempre que os pareciere convenir. L

Lo qual vos encargamos y mandamos que guardais y cumplais invariablemente porque de lo contrario nos tendremos por deservidos. Fecha en Aranjuez a quinze de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Erase. Señalada del Doctor Vázquez Licenciado Don Gómez Zapata Salas Aguilera Villafane.



(130-3-3)

Documento 3.

/ Obligación del Capitán Diego Hernandez de Serpa.-

En la Villa de Madrid estando en ella la Corte y Consejo Real de Su Majestad a diez y ocho días del mes de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años en presencia de mi Diego de Encinas escribano de Su Majestad y testigo de yuso escritos pareció presente el Capitán Diego Hernandez de Serpa vecino de la villa de Palos en el condado de Niebla estante en esta corte y dijo que por cuanto Su Majestad ha mandado tomar y ha tomado cierto asiento y capitulación con el que está asentada en este libre sobre la población y descubrimientos de ciertas tierras y provincias y costa de mar llamadas Guayana y Cebra que ahora nuevamente es titulada la nueva Andalucía que comienza su principio donde el Río de Briapari hasta el Río Marañón que son trescientas leguas de latitud y otras trescientas de longitud del río arriba y más un gurón de tierra que donde el dicho río de Viriapari hasta el morro de Hunare que en la costa de Cumana y pirite según que en la dicha capitulación más largamente se contiene a que se refirió por ende que se obligaba y obligó de tener y guardar y cumplir todo lo que por la dicha capitulación y asiento es obligado de guardar y cumplir y todas las instrucciones y provisiones de Su Majestad que le fueren dadas especialmente la que está asentada en este libre que le fué entregada se pena que haya de pagar y pague y pagara de pena diez mil ducados para la cámara y fisco de Su Majestad



(130-3-9)

Documento 3 (2)

no cumpliendo todo lo susodicho a los plazos y tiempo y según y como por el dicho asiento está obligado para lo cual se le dió dos años de término que / corran y se cuenten desde el día de la fecha de esta escritura en adelante y para que así lo tendrá guardará y cumplirá todo lo suso dicho y cada cosa y parte de elle oblige su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dió poder cumplido a todas y cualquier justicias y Jueces de Su Majestad así de estos sus reinos y señoríos como de las Islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano de cualquier jurisdicción que sea a la cual jurisdicción se sometió especialmente a la de los señores del Consejo Real de las Indias y a los Jueces Oficiales que residen en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias renunciando como renunció su propio fuere, jurisdicción y domicilio y la ley sit convenir de jurisdicciones omnia iudicium para que por todo rigor de derecho que más breve y ejecutivo sea le compelan y apremien a le así cumplir todo lo contenido en el dicho asiento y capitulación o instrucción que de suso va hecho mención y no cumpliendo todo lo suso dicho como dicho es y dejándole de cumplir o alguna cosa o parte de elle ejecuten en la dicha su persona y viene pasado el dicho término de los dichos dos años por los dichos diez mil ducados y la



(130-3-3-)

Documento 3 (3)

demás pena que por Su Majestad y los señores del dicho su Consejo de Indias le fuere impuesta como si por sentencia definitiva de Juez Competente fuese así sentenciada y la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada y por él consentida sobre lo cual renuncie de su favor y ayudas todas y cualquier leyes fueros y derechos que sean en su favor / y la ley y derecho que dice que general renunciación de leyes que no me hagan que no valen en firmeza de lo cual lo otorge así ante el dicho Diego de Encinas siendo presentes por testigos Ochoa de Aguirre y Juan de Arranzola y Miguel de Urza estantes en esta Corte y el dicho otorgante lo firme de su nombre para mayor firmeza al qual dey Fé que conosco va escrite entre renglones señores, vala. Pasó ante mí (Firmas y Rúbricas) Diego de Encinas. Diego Fernandez de Serpa.



(130-3-3)

Documento 4.

Alonso de Tapia.-

Título de Contador

Don Felipe etc., Por hacer bien y merced a vos Alonso de Tapia acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis de aquí adelante y en alguna enmienda y remuneración de ellos muestra voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere seais nuestro Contador de la provincia de Nueva Andalucía cuya Gobernación y descubrimiento habemos encomendado al Capitán Diego Hernandez de Serpa y así como nuestro Contador de la dicha provincia vos y no otra persona alguna useis del dicho Oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes según y de la manera que le hacen y deben hacer los otros nuestros contadores de las Islas y Provincias de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano / y por esta nuestra carta e por su traslado signado de escribano públicos mandamos al dicho nuestro Gobernador y a los otros nuestros Oficiales de la dicha provincia que luego que en ella fueren requeridos tomen y reciban de vos el dicho Alonso de Tapia el juramento y seguridad que en tal caso se requiere de debeis hacer el qual por vos así hecho vos hayan reciban y tengan por nuestro contador de la dicha provincia y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna en los casos y cosas a él



(130-3-2)

Documento 4 (2)

anexas y concernientes y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquemas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debéis habeis y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue en cosa alguna y que en elle ni en parte de elle embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner canos? per la presente vos recibimos y habemos por recibide al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y vos damos poder y facultad cumplida para usarlo y ejercer caso que por elles e por alguno de ellos a él no seais recibide y es nuestra merced y voluntad que hayais y lleveis de salario con el dicho oficio trescientas mil maravedises de las rentas y provechos que nos tuvieremos en la dicha provincia y no habiendo renta ni provecho de que vos podais ser pagado no seamos obligados a vos mandar / pagar cosa alguna del dicho salario del qual mandamos seais pagado de cualquier ore y otras cosas de cargo del nuestro Tesorero de la dicha Provincia y los genceis en cada un año desde el día que os hicieris a la vela en el puerto de Sanlúcar de Barrameda para ir a seguir vuestre viaje en adelante todo el tiempo que sirviereis el dicho Oficio que con vuestra carta de pago y el traslado signado de esta nuestra provisión mandamos que los sean recibidos



(130-3-3)

Documento 4(3)

y pasados en cuenta los dichos maravedises y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha provincia que asienten esta nuestra provisión en los nuestros libros que ellos tienen y sobreescrita y linrada de ellos esta original tornen a vos el dicho Alonso de Tapia para que la tengais por título del dicho Oficio y así mismo mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que la asienten en los nuestros libros que los tienen y antes que os dejen pasar a usar el dicho Oficio tomen de vos fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados para el buen recaude de nuestra hacienda y para que en todo guardareis nuestras instrucciones y provisiones y porque vos podría ser dificultose darlas en Sevilla ante los nuestros Oficiales es nuestra merced que la podais dar en cualquier parte de estos nuestros Reinos ante el Corregidor/de la ciudad villa o lugar donde así las diereis a los cuales mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas en la dicha cantidad y mandamos a los dichos nuestros Oficiales de Sevilla que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que así hubiereis dade y las pongan en el arca de las tres llaves con las escrituras de la dicha casa y con ellas libremente vos dejen pasar a usar el dicho Oficio aunque no las deis en la dicha ciudad de Sevilla. Dada en



(130-3-2)

Documento 4 (4)

Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Erase librada del Doctor Vázquez Licenciado Don Gómez Zapata Licenciado Salas Doctor Aguilera Doctor Francisco de Villafane.

Documento 5.

Don Alonso de Arellano Factor y Veedor.-

Idem el dicho Día diez y nueve de Mayo se despaché un título de Factor y Veedor de la provincia de la Nueva Andalucía cuya gobernación y descubrimientos sea encomendado al Capitán Diego Hernandez de Serpa para Don Alonso de Arellano del tenor que el de arriba con el mismo salario de trescientas mil maravedises en cada un año y fianzas de dos mil ducados, firmado del Rey. Refrendada de Francisco de Erase librado de Vázquez Don Gomez Salas Aguilera Villafane.



(130-3-3)

Documento 6.

/El Capitán Diego Hernandez de Serpa.-

Para que pueda dar repartimientos de indios a los pobladores de la provincia de la Nueva Andalucía.

El Rey.-

Por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Diego Hernández de Serpa sobre que os habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de Guayana y cabra y las demás provincias que entran en la gobernación que ha de ser instituida la Nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezados los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros doscientos y quinientos hombres en ellos los cientos de ellos casados y los demas gente de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y murriones rodelas y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieren y fueren convenientes para la jornada y seis clérigos y cierta cantidad de ganado y que ireis a la dicha provincia de la Nueva Andalucía con todo ello y la descubrireis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación todo ello a vuestra costa ni misión sin que nos ni los reyes que después de nos vinieren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiciereis en el cual dicho asiento hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os hago merced que podais dar a los pobladores de la dicha tierra repartimientos de indios conforme a la calidad de sus personas y servicios teniendo consideración a que



(130-3-3)

Documento 7^o (2)

no haya exceso en los dichos repartimientos y que sean primere tasados por vos a las personas que para ello nombrareis. Por ende por la presente guardando y cumpliendo el dicho capítulo que de suso va incorporado damos licencia y facultad a vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa para que por nos y en nuestro nombre podais dar y encomendar a les pobladores de la dicha provincia de la Nueva Andalucía repartimientos de indios dando a cada uno conforme a la calidad de sus personas y servicios teniendo consideración a que no haya exceso en los dichos repartimientos / y que sean primere tasados por vos a las personas que para elle nombrareis para que los tengan y se sirvan y aprovechen de ellos conforme a las ordenanzas que para el buen tratamiento de los dichos indios están hechas y las que se hicieren de aquí adelante y de las formas y manera y por el tiempo y con las condiciones con que los han tenido y tienen las otras personas que tienen indios encomendados en las otras provincias de las nuestras Indias y tierra firme del Mar Océano la qual dicha tasación proveais que se haga conforme a las nuevas leyes y a las provisiones y cédulas por nos dadas cerca de la dicha tasación para que aquella que fuere tasado lleven les tales encomenderos y no otra cosa alguna que para elle vos damos peder cumplide con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Dada en Aranjuez a ventisiete de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada



(130-3-3-)

Documento 6(3).

de Erase firmada del Consejo.

Documento 7.

El Dicho

Merced a los vecinos y pobladores de la nueva Andalucía que de lo que llevaran para proveimiento de sus casas no paguen almojarifazgo por tiempo dejamos.

Don Felipe etc., por cuanto nos mandamos tomar ciertos asientos y capitulación con vos el Capitán diego de serpa sobre que os habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de Guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la gobernación uqe ha de ser institulada la nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezados los dos de ollos de a descientas toneladas y los otros dos de a cientos y quinientos hombres en ellos los ciento de ellos casados y los demás genço de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y murriones redelas y las demas armas ofensivas y defensivas que os pareciere y fuere convenientes para la jornada y seis olérigos y cierta cantidad / de ganado y que ireis a las dichas costas y provincias de la Nueva Andalucía con todo elle y la descubrireis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asien-



(130-3-3)

Documento 7 (2)

to y capitulación todo ello a vuestra costa y misión sin que nos ni los reyes que después de nos vialeren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiciereis en el cual dicho asiento hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os hacemos merced a vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa y a los vecinos y pobladores de la dicha tierra y a los de adelante a ella fueren que por los diez años primeros después poblada la tierra no pagueis ni paguen derechos de almojarifazgo alguno de todo lo que llevaren de estos Reinos para proveimiento de sus personas mujeres e hijos y de su casa y familia. Por ende guardande y cumpliendo la dicha capitulación y capítulo que de suso va incorporado por la presente vos mandamos que por término de los dichos diez años primeros siguientes que corran y se cuentan después de poblada la dicha tierra de todo lo que llevaren a ella el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa y los vecinos y pobladores de la dicha tierra y los que adelante fueren a ella para proveimiento de sus personas, mujeres e hijos y casas no les pidais ni lleveis derechos de almojarifazgos por cuanto de lo que en ello monta yo les hago merced con tanto que lo que así llevare en el dicho tiempo no lo vendan y si lo vendieren queremos y mandamos que paguen los dichos derechos y mandamos a los nuestros Oficiales y a las otras Islas y provincias de las dichas



Documento 7 (3)

nuestras Indias que aunque las / tales cosas desembarquen en ellas no vendiendolas ni dejándolas en las dichas provincias e islas y tornándolas a embarcar no les pidan ni lleven los dichos derechos pere si las vendieren o dejaren en ellas paguen los dichos derechos enteramente y porque vengan a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregonero y ante escribano público y les unos ni los otros no gagades ni fagan endeal por alguna manera. Dada en Aranjuez a ventisiete de Mayo de mil quinientos setenta y ocho años y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha provincia de la Nueva Andalucía de la Casa de la Contratación de la ciudad de sevilla que habiendo tomado la razón de esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen la guarden y cumplan como en ella se contiene. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 8.

El Dicho.-

Merced para que pueda dar a los pobladores de la dicha provincia repartimientos de tierras instancias y solares para sus labranzas y crianzas.

Don Felipe etc., por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación vos el Capitán Diego Hernandez de Serpa sobre que habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de Guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la gobernación que ha de ser intitulada la Nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezados los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de cientos y quinientos hombres en ellos los cientos de ellos casados y las demás gente de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y murriones rodelas y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieron y fueren convenientes para la jornada y seis clérigos y cierta cantidad de ganado y querreis a la dicha provincia de la Nueva Andalucía con todo ello y la descubrireis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación todo ello a vuestra costa y misión sin que nos ni los reyes que / después de nos vieren seamos ni sean obligados a pagar ni satisfacer los gastos que en ello hicieris en el cual dicho asiento hay un capitulo del tenor siguiente: Item os hace merced que podais dar a los dichos pobladores de la dicha gobernación repartimientos de tierras para sus labranzas y crianzas y estancias para sus ganados y solares para sus casas lo cual se entiende perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores con que tengais mucha atención que lo



(130-3-3)

Documento 8 (2)

suso dicho sea sin perjuicio de los indios conforme a la instrucción que sobre esto se os dará. Por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulación y asiento y capítulo que de suso va incorporado por la presente vos damos licencia y facultad para que en nuestro nombre podáis dar y deis a los vecinos y pobladores de la dicha vuestra gobernación repartimientos y tierras y heredades para sus plantas, labranzas y crianzas conforme a la calidad de cada uno y a lo que a vos os pareciere sin perjuicio de los indios de aquella tierra que para ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias anexidades y conexidades. Dada en Aranjuez a ventisiete de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso firmada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 9.

El Dicho.-

Merced a los vecinos y pobladores de la provincia de la Nueva Andalucía que del oro y plata que sacaren de la Nueva Andalucía que del oro y plata que sacaren de las minas piedras y perlas no paguen mas del diezmo por termino dejamos. Año de 80.

El Rey.-

Por cuanto nos mandamos cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Diege Hernandez de Serpa / sobre que os habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la gobernación que ha de ser intitulada la Nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezados los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de ciento y quinientos hombres en ellos los ciento de ellos casados y los demás gente de mar y guerra todos con sus armas, arcabuces y murriones rodela y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieren y fueren convenientes para la jornada y seis clérigos y cierta cantidad de ganado y que ireis a las dichas costas y provincias de la Nueva Andalucía con todo ello y la descubrireis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación todo ello a vuestra y misión sin que nos ni los reyes que después de nos vinieren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hicieréis en el cual dicho asiento hay un capítulo del tenor siguiente: Iten hacemos merced a vos y a los vecinos y pobladores de la dicha gobernación que no pagueis mas del diezmo del oro plata piedras y perlas de las minas y otros



(130-3-3)

Documento 9 (2)

aprovechamientos que hubiere en la dicha tierra por tiempo de diez años los cuales corran y se cuenten desde el día que se hiciere la primera fundición. Por ende por la presente guardando y cumpliendo la dicha capitulación y capítule que de suso va incorporada por la presente mandamos que por término de diez años primeros siguientes que se cuentan desde el día que se hiciere la primera fundición en las dichas costas y tierra de la Nueva Andalucía del todo el oro y plata / piedras y perlas que en ella se descubrieron vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa ni los vecinos y moradores pobladores en la dicha tierra no nos paguen más de diezmos y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros Oficiales de las dichas costas y tierras que no cobren para nos durante los dichos diez años del oro plata y piedras y perlas que en las dichas costas y tierra hubiere y se descubriere más del diezmo y porque venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregón y ante escribano. Dada en Aranjuez a 27 de mayo de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Firmada del Consejo.



Documento 10.

El Dicho.-

Merced de dos pesquerías una de perlas y otra de pescade.-

Don Felipe etc., Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Diego Hernandez de Serpa sobre que os habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de Guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la Gobernación que ha de ser intitulada la Nueva Andalucía quatro navíos armados y aderesado los dos de ellos de a descientas toneladas y los otros de ciento y quinientos hombres en ellos los cientos de ellos casados y los demás gente de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y murriones redelas y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieren y fuesen convenientes para la jornada y seis clérigos y cierta cantidad de ganado a las dichas costas y provincias de la nueva Andalucía con todo elle y la descubrireis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación y todo elle y vuestra costa y misión sin que nos ni los reyes que después de nos vintieren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en elle hiciereis en el qual dicho asiento hay un capítule del tenor siguiente: Iten se os hace merced de dos pesquerías una de perlas y otra de pescade donde vos las señalareis para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente con que sean sin perjuicio de los indies ni de otro terçere y con que guardeis las leyes y provisiones dadas sobre la pes-



(130-3-3)

Documento 10 (2)

quería de las dichas perlas por ende guardando y cumpliendo el dicho capítulo que de suseva incorporado por la presente vos hacemos merced de dos pesquerías cuales vos el dicho capitán Diego Hernandez de Serpa escogierais en la dicha tierra de la Nueva Andalucía la una de perlas y otra de pescado para vos y para vuestro herederos y sucesores perpetuamente mandamos a los nuestros Oficiales que en la dicha tierra hubiere que en nuestro nombre vos den y entreguen las dichas dos pesquerías que vos así os copiaredes en las dichas tierras para que vos podais aprovechar de ellas vos y los dichos vuestros herederos y sucesores sin que otro ninguno sin vuestra licencia pueda pescar ni aprovecharse de ellas que siendos señaladas por los dichos nuestros Oficiales nos os las señalamos y damos para vos y para los dichos vuestros herederos y sucesores/ perpetuamente para que os podais aprovechar de ellas como de cosa vuestra propia y si de esta merced que así os hacemos quisierais nuestra carta de privilegio mandamos que se os sea dada en forma tan fuerte y firme como conviniere y de elle os mandamos dar la presente firmada de mi mano y refrendada de nuestro Secretario. Dada en Aranjues a ventisiete de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años, Yo el Rey, Refrendada de Eraso señalada y firmada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 11.

El dicho.

Merced para que pueda llevar a la provincia de Nueva Andalucía quinientos esclavos negros.

El Rey.-

Por cuante nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Diego Hernandez de Serpa que os habeis ofrecido de llevar las costas y provincias de Guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la Gobernación que ha de ser intitulada la nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezados los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de ciento y quinientos hombres en ellos los cientos de ellos casados y los demas gente de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y zurriones rodellas y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieren y fueren convenientes para la jornada y seis alruges y cierta cantidad de ganado y que ireis a las dichas costas y provincias de la nueva Andalucía con todo ello y la descubrireis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación / todo ello a vuestra costa y misión sin que nos ni los Reyes que después de nos vinieren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiciereis en el cual dicho asiento hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os hacemos merced de dar licencia que pedais sacar así de estos reinos como de Portugal, Cabo Verde



(130-3-3)

Documento 11 (2)

e Guinea quinientos esclaves en que haya en lo menos el tercio de ellos hembras libres de todos derechos que de ellos no puedan pertenecer para servicio vuestro y de los dichos pobladores y para la labor y agricultura de la tierra y otras cosas necesarias y convenientes a vos y a los dichos pobladores con que los lleven registrados para la dicha población y tierra de la Nueva Andalucía y no para otra parte alguna so pena que si los llevareis a otra parte los hayais perdido. Por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulación y capítulo que de suso va incorporado por la presente doy licencia y Facultad a vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa o a quien vuestro poder hubiere para que de estos reinos y señoríos o del Reino de Portugal o Islas de Cabo Verde o Guinea de donde quisierais y por bien tuviereis podais pasar y paseis a las dichas costas y Tierra de la Nueva Andalucía los dichos quinientos esclavos negros libres de todos derechos que de ellos no puedan pertenecer la tercia parte hembras los cuales habeis / de llevar registrados para las dichas costas y tierra de la Nueva Andalucía y no para otra parte alguna so pena que si los llevareis a otra parte los hayais perdido y perdais y conque no cargueis en cabo verde ni en otra parte más esclavos de lo que registrareis y que si los cargáreis sean perdidos y se os puedan tomar de los que quedaron vivos y manda-



(130-3-3)

Documento 11(3)

mos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que tomen en su poder esta mi cédula original y la asienten en los nuestros libros que ellos tienen tocantes a licencias de esclavos y firmen todos tres sus nombres en el dicho libre el asiento de las dichas cédulas y así mismo firmen en las espaldas de esta nuestra cédula original la cual tomen en su poder y si vos el dicho capitán Diego Hernandez de Serpa o quien el dicho vuestro poder hubiere quisierais pasar los dichos quintos esclavos en una vez o en muchas a las dichas costas y tierra de la Nueva Andalucía os den certificación y registro en nuestro nombre incorporado en ella esta mi cédula de la cantidad de esclavos que declareis que quisierais pasar en cada navío hasta llegar al dicho número de los dichos quinientos esclavos de que así vos damos licencia y las dichas certificaciones las firmen de sus nombres y os las den a vos o a quien el dicho vuestro poder hubiere para que las pedais pasar a las dichas costas y tierra de la Nueva Andalucía y que así como os dieran la certificación de la cantidad de esclavos que pasáseis la asienten en esta mi cédula original y en el traslado de la que así asentaren en los dichos libros y acabades de pasar los dichos quinientos esclavos en esta mi cédula contenidas las rasuras para que por virtud de ella se



(130-3-3)

Documento 11 (4)

se puedan pasar armas de una vez los dichos quinientos esclavos de que por esto vos damos licencia ni alguno de ellos. Fecha en Aranjuez a ventisiete de mayo de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey, Refrendada de Eraso. Señalada ~~ya~~ firmado de los dichos.

Documento 12.

El Dicho.-

Licencia para llevar ochocientos hombres.

El Rey.-

Por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Diego Hernández de Serpa que os habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de Guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la Gobernación que ha de ser intitulada la Nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezado los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de ciento y quinientos hombres en ellos ses cientos de ellos casados y los demás gente de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y murriones redelas y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieron y fueren convenientes para la jornada y seis clérigos



Documento 12 (2)

y cierta cantidad de ganado y que ireis a las dichas provincias y costas de la Nueva Andalucía con todo ello y las descubrireis y poblareis y hareis otras / cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación todo ello a vuestra costa y misión sin que nos ni los reyes que después de nos vieren seamos ni seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hicieris en el cual dicho asiento y un capítulo del tenor siguiente: Item os hacemos merced de dar licencia para que de España podais sacar ochocientos hombres para poblar y pacificar la dicha gobernación de que así os hemos hecho merced con que la dicha gente saqueis para la dicha tierra y población y no para otra parte alguna y que así se registre en los dichos navíos que habeis de llevar por ende guardando y cumpliendo el dicho capítulo que de suso va incorporada damos licencia y facultad a vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa para que después de descubierta y comenzado a poblar las dichas costas y provincias de la Nueva Andalucía podais sacar de estos nuestros Reinos y señoríos de España ochocientos hombres para la población y pacificación de ella con que la dicha gente saqueis y lleveis para las dichas costas y provincias y población de ellas y no para otra parte alguna y que así vayan registrados y consignados en los navíos donde hubieren de pasar los dichos ochocientos hombres que por la presente mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la



(130-3-3)

Documento 12 (3)

Contratación de las Indias que os dejen y consientan llevar y pasar los dichos ochocientos hombres / a las dichas provincias y costas de la nueva Andalucía dando ante vosotros las informaciones que se acostumbra y así mismo mandamos a cualquier nuestras justicias y jueces de estos dichos nuestros Reinos que para levantar y llevar la dicha gente os den y hagan dar el favor y ayuda que conviniere y fuere necesario. Fecha en Aranjuez a ventisiete de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años.



(130-3-3)

Documento 13.

El Dicho.-

Merced para que pueda a los pobladores aguas y heridos para molinos e ingenios de azúcar.

El Rey.-

Por cuanto nos mandamos tomar ciertos asiento y capitulación con vos el Capitán Diego Hernandez de Serpa sobre que os habeis ofrecido de llevar a las ~~cosetas~~ y provincias de Guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la gobernanación que ha de ser intitulada la Nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezados los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de ciento y quinientos hombres en ellos los ciento de ellos casados y los demás gente de mar y guerra todos con sus armas, arcabuces y murriones y rodajas y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieren y fueren convenientes para la jornada y seis clérigos y cierta cantidad de ganado y que ireis a las dichas costas y provincias de la Nueva Andalucía con todo ello y la descubrireis y poblareis / y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación todo ello a vuestra costa y misión sin que nos ni los reyes que después de vos viereis seamos ni seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiciereis en el cual dicho asiento hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os hacemos merced que podais repartir entre los vecinos y pobladores de la dicha tierra agua y heridos para molinos e ingenios de azúcar y para otras cosas necesarias para su aprave-



(130-3-2)

Documento 13 (2)

chamiento y sustentación los cual les podeis dar perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores pero entiendese que lo hagais sin perjuicio de los indios y dando las dichas aguas y heridos con moderación y templanza obligandoles a llevar dentro de tres años confirmación nuestra. Por ende guardando y cumpliendo el dicho capitulo que de susa va incorporado por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa para que por nos y en nuestro nombre podeis dar y repartir entre los vecinos y pobladores de las dichas costas y provincias de la Nueva Andalucía aguas y heridos para molinos e ingenios de azúcar y para otras cosas para su aprovechamiento y sustentación lo cual les podeis dar perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores con tanto que lo que así diereis y repartiereis / sea sin perjuicio de los indios y dando las dichas aguas y heridos con moderación y templanza y con que las personas en quien así repartiereis sean obligados a llevar dentro de tres años confirmación nuestra de ello. Fecha en Aranjuez a ventisiete de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Braso señalada del Consejo y firmado del Consejo.



(130-3-3)

Documento 14.

El Dicho.-

Título de Gobernador y Capitan General.

Don Felipe etc., Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación Diego Hernandez de Serpa sobre que os habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de Guayana y Cabra y las demas provincias que entran en la gobernación que ha de ser intitulada la Nueva Andalucia cuatro navios armados y aderezados los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de cientos y quinientos hombres en ellos los cientos de ellos casados y los demás gente de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y murriones rodelas y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieren y fueren convenientes para la jornada y seis clérigos y cierta cantidad de ganado y que ireis a la dicha provincia de la Nueva Andalucia con todo ello y la descubriréis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación todo ello a vuestra costa y misión sin que nos ni los reyes que después de nos vinieren seamos ni sean obligados a vos pagar / ni satisfacer los gastos que en ella hicieréis en el qual dicho asiento hay un capítulo del tenor siguiente. Iten nos hacemos merced que seais nuestro gobernador y Capitán General de la dicha tierra y población por vuestra vida y por la vida de otre hijo o he-



(130-3-3)

Documento 14 (2)

redere vuestro que nombrareis con dos mil ducados de quita-
ción con el dicho cargo los cuales habeis de cobrar y
os han de ser pagados de los frutos y rentas que en la di-
cha tierra nos pertenecieren pero que no habiendoles no sea-
mos obligados de pagarlos de otra nuestra real hacienda. Por
ende guardando y cumpliendo el dicho asiento y el capítulo
que de suso va incorporado por la presente es nuestra mer-
ced y voluntad que ahora y de aquí adelante para en toda vues-
tra vida seais nuestro gobernador y Capitán General de la di-
cha costa y tierra de la Nueva Andalucía y de los demas pue-
blos que en ella poblareis y hagáis y tengáis la muestra jus-
ticia civil y criminal con los oficiales de justicia que en
la dicha costa y tierra y población hubiere y por esta nues-
tra carta mandamos a los contenidos justicias regidores cam-
balleros, escuderos oficiales y hombres buenos de todas las
ciudades villas y lugares que en la dicha costa y tierra y po-
blación hubiere y se poblare y a los nuestros Oficiales y a
otras personas que en ella residieren y a cada uno de ellos
que luego que con ellas fueren requeridos sin otra larga ni
tardanza alguna sin no mas requerir ni consultar ni esperar
ni atender otra carta ni mandamiento segunda ni tercera ju-
stición toman y reciban de vos el dicho Capitan Diego Hernandez
de Serpa el juramento y solemnidad que en tal caso se / re-
quiere y debeis hacer el cual por vos así hecho vos hayan re-



(130-3-3)

Documento 14 (3)

ciban y tengan por nuestro Gobernador y Capitan General de la dicha costa y tierra y poblacion por todos los dias de vuestra vida y vos dejen y consientan libremente usar y ejercer los dichos oficios y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellos por vos y por vuestros lugares tenientes que en los dichos oficios de Gobernador y Capitan General y alguacilazgos y otros oficios a la dicha gobernacion anexas y pertenecientes podais poner y pongais los cuales podais quitar y mover cada y cuando que a nuestro servicio y a la ejecucion de nuestra justicia cumpla y poner y subrogar otre en su lugar y oir y librar y determinar todos los pleites y causas asi civiles como criminales que en la dicha Costa y tierra y pueblos que poblareis y hubiereis poblado asi entre la gente que le fue a poblar como entre los otros naturales de ella hubieran y naciere y podais vos y los dichos vuestros alcaldes y lugartenientes llevar los derechos a los dichos Oficios anexas y pertenecientes y hacer cualquier pesquisa en los casos de derecho premisas y todas las otras cosas a los dichos oficios anexa y concernientes y que vos y vuestros tenientes entendais a lo que a vuestro servicio y ejecucion de la nuestra justicia y poblacion de la dicha tierra y pueblos y que poblare conveniga y para usar y ejercer los dichos oficio y cumplir y ejecutar



(130-3-3)

Documento 14 (4)

/ La nuestra justicia todos se conforman con vos con sus personas y bienes y vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéreis y menester hubiereis y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos o de vuestro lugarteniente y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner canos por la presente vos recibimos y habemos por recibido a los dichos officios y al uso y ejercicio de ellos y vos damos poder y facultad para usarle y ejercer y cumplir y ejecutar la dicha nuestra justicia en la dicha costa tierra y lugares que poblareis en las ciudades, villas y lugares de la dicha costa y tierra y de sus términos que por vos e por vuestros lugartenientes como dicho es caso que por ello o por alguno de ellos no seais recibido y por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen o tubieren las varas de la justicia en los pueblos de la dicha tierra que luego que por vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa fueren requeridos vos las den y entreguez y no usen mas de ellas sin nuestra licencia y especial mandado so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de officios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad que nos por la presente lo suspendemos y habemos por suspendido y otre sí que las penas pertenecientes a nuestra Cámara / y fisco en que vos o vuestros alcaldes y lugartenientes condenáreis las



(130-3-3)

Documento 14 (5)

ejecuteis y hagais ejecutar y dar y entregar al nuestro tesorero de la dicha costa y tierra otro sí mandamos que si vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa entendiereis ser cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia que cualquier personas de las que ahora están o estuvieren en la dicha costa y tierra salgan y no entren ni estén en ella y se vengán a presentar ante nos que vos se lo pedais mandar de nuestra parte y los hagais de ellas salir conforme a la pragmática que sobre ello habla dando a la persona que así desterrareis la causa porque los desterrais y si vos pareciere que conviene que sea secreta dárselos eis? cerrada y sellada y vos por vuestra parte enviareis otra tal per manera que seamos informados de ello pero habeis de estar advertidos que cuando hubiereis de desterrar a alguna no sea sin muy gran causa para lo qual que dicho es y para usar los dichos officios de nuestro Gobernador y Capitán General de nuestra Costa y tierra y pueblos que poblareis y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias y dependencias merjendias anexidades y conexidades y es nuestra merced y mandamos que hayais y lleveis de salario en cada un año con los dichos officios dos mil ducados que



(130-3-3)

Documento 14 (6).

montan setecientas cincuenta mil maravedises de los cuales habeis de gozar desde el día que vos huvieréis a la vela para seguir vuestro viaje en el puerto de Sanlúcar de Barrameda / o vaya de Cádiz en adelante todo el tiempo que tuviereis los dichos oficios los cuales mandamos a los nuestros Oficiales de ella que vos den y paguen de las rentas y provechos que en cualquier manera tuviéremos en la dicha Costa y tierra durante el tiempo que tuviereis la dicha gobernación y no habiéndolas en el dicho tiempo no seamos obligados a pagaros cosa alguna de ello y que tomen vuestra carta de pago con la cual y con el traslado de esta nuestra provisión signado de escribano público mandamos que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos dos mil ducados y los unos y los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de mil castellanos de oro para nuestra Cámara. Dada en Aranjuez a ventisiete de Mayo de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Erase . Firmada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 15.

Don Alonso de Arellano. Instrucción.-

El Rey.-

Lo que vos Don Alonso de Arellano habeis de hacer en los Oficios de que os hemos proveido de nuestro Factor y veedor de la provincia de la Nueva Andalucía es lo siguiente:

Primeramente luego que llegareis a la ciudad de Sevilla presentareis nuestra provisión que llevais de los dichos Oficios a los nuestros / Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la dicha ciudad a los cuales demás de esta instrucción pidereis una relación de los avisos que les pareciere que debéis tener en las cosas de la dicha provincia y de la manera que se debe tratar nuestra hacienda y la orden que debéis guardar en la cobranza de ella y en usar los dichos oficios para el buen recaude y cobro de ello ————— y cuando placiere a Dios seais llegado a la dicha provincia de la Nueva Andalucía hablareis al nuestro Gobernador de ella al qual mostrareis la provisión que llevais de los dichos oficios y hecho esto habeis de recibir en vuestro poder todas las cosas y haciendas que al presente en la dicha provincia hay y hubiere nuestras y a ella por nuestro mandado se enviaren así por los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla como por otros qualquier nuestros Oficiales de las nuestras In-



(130-3-3)

Documento 15 (2)

dias, Islas y tierra firme del Mar Océano para gastar y distribuir en la dicha provincia así en las cosas que convengan a nuestro servicio como vender y contratar de lo cual todo os ha de hacer cargo el Contador de la dicha provincia -----

Asimismo todas las cosas de nuestra Hacienda que estuvieren a vuestro cargo las habeis de tratar y mercadear y aprovechar como más convenga al aprovechamiento de nuestra Hacienda Real y distribuir por los libramientos mandamientos firmados del Contador que / nos mandamos que tenga cuenta y razón en sí así del cargo como de la data porque en nuestra Real Hacienda haya el mejor recaude que convenga -----
Otro si las cosas que tuviereis en vuestro poder que no sean necesarias para nuestro servicio y que se hayan de vender habeis de comunicar la venta de elles con el nuestro Gobernador de la dicha provincia para que juntamente acordeis las cosas que se hubieren de vender y en que precio y habeis de procurar de venderlas a los precios más subidos que pudiereis pero porque podría auacer como se ha viste que al tiempo que las cosas se tasan vales el precio porque son tasadas y por no poderse vender luego inconveniente vienen en disminución y si hubiese de aguardar a venderse por el dicho precio a que son



(130-3-3)

Documento 15 (3)

tasadas se dañaria primero en tal caso habeis de procurar o trabajar las tales cosas por los mejores precios que pudieseis comparecer del dicho nuestro Gobernador de la dicha provincia y tener cuenta y razón de cada cosa porque precio se vende para que cuando os fuere pedido la podais dar como es razón y sois obligades y el parecer del dicho nuestro Gobernador y Oficiales asentareis por escrito y firmades de sus / nombres para que conforme a ello o de la mayor parte se haga todo lo tocante a nuestra Hacienda yten habeis de acudir con todos los maravedis que de las tales cosas de vuestre cargo que así vendiereis se hubiere al nuestro Tesorero que eso fuere de la dicha provincia luego como los vendiereis sin que el dinero y precio porque se vendiere entre maravedis rezagado en vuestro poder y todo lo que así rescatáreis entregareis asentareis en el libro de nuestro Contador porque en él se tenga la razón y cuenta de todo y se haga cargo al dicho Tesorero. Y así mismo habeis de tener mucho cuidado y diligencia guardar y conservar nuestra Hacienda que a vuestro cargo estuviere y aprovechar y beneficiarla todo lo que fuere posible poniendo en elle el buen recaudo y solicitud que de vos confio. También habeis de tener cuenta y razón general de todas las cosas que se enviaren y entregaren y de las que vendiereis y diereis



(130-3-3)

Documento 15 (4)

cada cosa declaradamente por sí para que cada vez conven-
ga se pueda ver y saber la cuenta de todo y de más de es-
to habeis de tener cuidado de avisarnos el provecho que
cada cosa se hábiere y también a los nuestros Oficiales
y personas / que os hubieren enviado las tales cosas para
conocer la ganancia que en cada cosa sucediera si será nues-
tro servicio enviar de las tales cosas o no.

Otro sí teneis mucho cuidado y vigilancia el saber que cosa
son mas provechosas y necesarias para que se envíen a la
dicha provincia así para rescates como para vender y con-
tratar en ella comunicandolo todo con el dicho nuestro Go-
bernador y Oficiales y avisarnos eis? de todo particularmente
y así mismo la cantidad que de cada cosa se debe enviar,
Otros sí por cuanto por nos está ordenado y mandado que no
se pueda hacer ni haga fundición ninguna de ore ni plata ni
otra cosa si no fuere dentro de nuestra casa de la fundición
que en la dicha tierra hubiere y sin estar presente a ella el
nuestro veedor se ciertas penas contenidas en nuestras orde-
nanzas y provisiones que cerca de elle habemos mandado dar
os mandamos que vos como tal veedor nuestro os halleis pre-
sente a las fundiciones que se hicieren en la dicha provincia
y que tengais muy gran cuidado de elle y de que por vuestra
causa no haya dilación alguna en las dichas / fundiciones por



(130-3-2)

Documento 15 (5)

excusar los inconvenientes que de állo se podrían seguir. Otro sí para lo que toca al dicho oficio de Veedor habeis de tener y os mando que tengais un libro grande en que asentais dentro de la dicha Casa de la Fundición todo lo que cada un vecine y persona particular me quiera fundir y la que sale limpio y fundido y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quinto en la dicha fundición muy clara y particularmente poniendo-lo en pié de cada partida de oro que se metieren a fundir de lo que sale limpio y fundido para cuando con venga saber particularmente lo que se fundió en la tal fundición se pueda por el dicho vuestro libro saber y averiguar y después que fuera acabada la tal fundición sacareis del dicho vuestro libro una relación breve y sumaria de lo que en ella se hubiere metido a fundir y salir en limpio y fundido y lo que a nos hubiera pertenecido de nuestro quinto y derecho y no las enviéis con los primeros navíos que para estos reinos vinieren. También habeis de tener cuidado como yo de vos confío que todas las cosas que nos sucedieren tocantes a los dichos vuestros officios que / sean necesarios de terminarse por justicia o alvedrio de buen varón o amigablemente las comuniquéis o platiquéis con el nuestro Gobernador y Oficiales que son o fueren de la dicha provincia.

Itan por quanto por experiencia hemos visto cuante inconveniente es que para que las cosas de nuestro servicio se hagan como cen-



Documento 15 (6)

viene y en nuestra Hacienda haya el buen recaude y fidelidad que se requiere en nuestros Oficiales y personas que tienen cargo de nuestra Hacienda traten y porque así mismo este ha sido y podría ser causa para que nuestros súbditos y naturales que en la dicha provincia habitaren reciban de los dichos Oficiales agravios y molestias por ante poner en elle sus tratos y mercaderías a las de los vecinos por lo cual y por otras muchas causas que a nuestro servicio convienen queriendo proveer en elle de manera que esto se escuchase y remedie habemos acordado de mandar que vos ni los otros Oficiales podais tratar ni rescatar ni armar por vos ni en compañía porque esteis libres y desocupado para entender libremente en lo que conviene al bien de la población de la dicha provincia y al buen recaude y fidelidad de nuestra Hacienda y así os habemos mandado señalar bueno y competente salario con que os podais sustentar honradamente por ende por este capitulo os mandamos y defendemos firmemente que no trateis ni contrateis ni rescateis / ni podais contratar ni tratar ni rescatar en la dicha tierra ni negociar en ella directa ni indirectamente por vos ni por otra persona pública ni secretamente ni en otra manera alguna ni podais armar ni tener parte en ninguna armada ni armadas que se hicieren en la dicha provincia ni en otra parte alguna para descubrimiento y rescate y contratación fuera de la dicha pro-



(130-3-2)

Documento 15 (7).

vincia ni para ella por ninguna vía ni arte ni color que sea o ser pueda so pena de muerte y de perdimiento de los dichos oficios y de todos vuestros bienes para la nuestra Cámara y Fisco en las cuales dichas penas le contrarie haciendo por la presente os condenamos o habemos por condenado.

Otro sí porque podría ser que vos y los otros nuestros Oficiales de la dicha provincia tuvieseis alguna duda en el cobrar de nuestros derechos especialmente del oro y plata piedras y perlas así de lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estuviere escondido y como lo que se hubiere de rescate o cabalgada o en otra manera nuestra merced y voluntad es que por el tiempo que fuere servido se guarde la orden siguiente:

Primeramente mandamos que todo el oro y plata y piedras y perlas que se hubieren en batallas o entrada de pueblo o por rescate con los indios que los haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

/ Item que todo el oro y plata piedras y perlas y otras cosas que se hallasen y hubieren así en los enterramientos sepulturas o cuevas o templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios a sus ídolos o en otros lugares religiosos escondidos o enterrados en casa o heredad o tierra o en



(130-3-3)

Documento 15 (8).

otra cualquiera parte pública o conseguir o particular de cualquier estado o dignidad que sea que de todo ello y de los demás que que de esta calidad se hubiere o hallare ahora se halle por acaecimiento o buscándole de propósito se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere con tanto que si alguna persona o personas encubrieren el oro e plata piedras y perlas que hallaren e hubieren así en los dichos enterramientos sepulturas o cues? o templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios u otros lugares religiosos escondidos o enterrados de suso declarados y no lo manifestaren para que se les dé de ello de lo que conforme a este capítulo les pueda pertenecer hayan perdido o pierdan todo el oro y la plata y piedra y perlas y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco.

Y porque en nuestra Hacienda haya el buen recaudo que conviene / vos mando que de todo el oro y plata y piedras perlas y aljofar que se hubieren y cobraren por vos y los otros nuestros Oficiales de la dicha provincia y estuvieren en vuestro poder y de ellos así de nuestros quintos y derechos de amojarifazgo y deudas como en otra cualquier manera que nos



(130-3-3)

Documento 15 (9)

pertenezcan se pongan luego en nuestra arca de las tres llaves diferente que en las dichas provincias hay para tener las cosas de nuestra Hacienda la una de las cuales tiene nuestro Tesorero y la otra el nuestro Contador y la otra habeis de tener vos por manera que no ande cosa alguna fuera de la dicha arca y en ello haya todo buen recaude y no se pueda sacar cosa alguna de ella si nó fuere por todos tres porque haciendose así se excusaran los fraudes e inconvenientes que de lo contrario se podrían recocer lo qual vos mandamos que así lo hagais y cumplais y guardéis vos y los otros nuestros Oficiales so pena de perdimiento de vuestros officios y de todos vuestros bienes para la nuestra Cámara y Fisco en las cuales dichas penas lo contrario haciendo vos condenamos y habemos por condenado.

Haciendo y como quiera que los Oficiales del dicho nuestro Gobernador Tesorero y Contador y Factor y Veedor de la dicha provincia son diversos cada uno en lo que toca a su officio para lo que conviene a nuestro servicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales / y a la buena población y pacificación de la dicha tierra en tal caso o cada uno ha de tener por suyo el officio del otro y por esto habeis de comunicar y platicar todas las cosas tocantes a los dichos vuestros Oficios que convengan a nuestro servicio y en otra qualquier manera con el



(130-3-3)

Documento 15 (10)

dicho nuestro Gobernador y Oficiales juntado vos con
ellos para que todos juntamente podais ver y platicar
lo que en cada cosa se deba hacer así y para lo de hallá
como para escribirmos y avisar de todo ello.
En lo qual entenderéis con aquel cuidado y diligencia que
de vos confie. Fecha en Aranjuez a ventisiete de Mayo de
mil quinientos sesenta y ocho años yo el Rey. Refrendada
de Erase señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 16.

Diego Hernandez de Serpa. Para que pueda llevar
a la Nueva Andalucía quinientos hombres.-

Don Felipe etc., por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Diego Hernandez de Serpa sobre que os habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de Guayana y Cabra y las demás provincias que entran en la Gobernación que ha de ser institulada la Nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezados los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de ciento y quinientos hombres en ellos los cientos de ellos casados y los demás gente de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y murricones rodelas y las demás armas ofensivas y defensivas que os parecieren y fueren convenientes para la jornada y seis clérigos y cierta cantidad de ganade y que ireis a las dichas costas y provincias / de la nueva Andalucía con todo ellè y la descubriréis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación todo ello a vuestra costa y misión sin que nos ni los reyes que después de nos viniéren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiciereis en el qual dicho asiento hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os ofreceis que dentro de los dichos quatro años llevareis a la dicha tierra y gobernación otros quinientos



(130-3-3)

Documento 16 (2)

hombres para su población y sustentación con otros seis obérigos de misa o frailes de los cuales seran los doscientos hombres o mas labradores y casados todos los que fuere posible y a lo menos que hasta ciento de ellos sean casados y lleven sus mujeres e hijos para mayor sosiego y quietud en la dicha tierra y ahora vos el dicho Capitan Diego Hernandez de Serpa me habeis hecho relación que por cumplir de vuestra parte con la dicha capitulación y capítule suso incorporado tenéis intento de llevar a la dicha provincia de la nueva Andalucía los quinientos hombres que por él estais obligados suplicandome os mandase dar licencia para que los pudieseis sacar y llevar dentro de los dichos oiatro años de estos reinos y de las nuestras Indias y Tierra Firme del Mar Oceano y que los Capitanes que nombráreis para ello pudiesen / tocar tambores y enarbolar banderas y hacer otros actos necesarios para el dicho efecto sin que en ello se les pudiese impedimento alguno o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias juntamente con el dicho capítule suso incorporado y para que de vuestra parte le pedais mejor guardar y cumplir por la presente doy lácencia y facultad a vos el dicho Capitán Diego Hernández de Serpa y a los Capitanes que para elle nombráreis para que dentro del término de los dichos quatro años que ce-



(130-3-3)

Documento 16 (3)

rran y se cuenten desde el día que os hiciereis a la vela con la duoga? vuestra armada en el Puerto de Sanlúcar de Barrameda en adelante podais y puedan sacar de estos dichos nuestros Reinos y señoríos y de las dichas nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano eceptuando como mandamos eceptuar las Islas españolas Sanx Juan y Cuba y la Margarita y provincia de Venezuela los dichos quintos hombres y llevarlos a la dicha provincia de la Nueva Andalucía para la población y sustentación de ella con que seais obligados a llevar seis clérigos o frailes de nisa entre ellos y los descientos o ciento de ellos sean labradores y casados y lleven consigo sus mujeres e hijos y los dichos Capitanes por vos nombrados y elegidos puedan hacer y levantar los dichos quinientos hombres y se pueda tocar para ello tambores y pifanos y enarbolalar banderas y hacer los demas actos que los otros/Capitanes por nos nombrados suelen y acostumbran hacer que para todo ello vos demos poder cumplido y por la presente mandamos a qualquier nuestras justicias y Jueces de estos dichos Nuestros Reinos y señoríos y de la dicha nuestras Indias y Tierra Firme del Mar Océano fuera de los lugares y parte por nos así aceptados y declaradas de donde no se ha de sacar la dicha gente que para hacerle y levantar y para lo demas a elle anexo y dependiente vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pi-



(130-3-3)

Documento 16 (4)º

dierais y menester hubiere y que en ello ni en parte de
 elle embargo ni contrarie alguno no pongan ni consien-
 tan poner y les den y hagan dar los bastimentos y aleja-
 miento que hubieren menester por su dinero por precios
 justos y moderados respete de lo que valieren comunmente
 y asimismo mandamos a los nuestros Oficiales que residen
 en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de
 las Indias que dejen y consientan pasar a la dicha pro-
 vincia los dichos cuyos hombres o a los que de ellos se
 hubieren de llevar de estos Reinos haciendo en ellos las
 diligencias que se suslen y acostumbran hacer. Dada en
 Aranjuez a siete de Junio de 1.618 años yo el Rey.
 Refrendada de Braso, Firmada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 17.

El Dicho.-

El Rey.-

Nuestros Virreyes Presidentes y Oidores de las Nuestras Audiencias reales y gobernadores y otros cualquier justicias así de las Islas / española San Juan y Cuba y la Margarita y provincias de Venezuela y Santa Marta y Cartagena y Tierra Firme y de todas las demas Islas y provincias de Venezuela y Santa Marta Cartagena y Tierra Firme y de todas las demas Islas y provincias de las nuestras Indias y a cada uno y cualquier de vos en vuestra jurisdicción a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de éscribano público sabed que nos habemos mandado tomar cierto asiento y capitulación con el Capitán Diego Fernandez de Serpa sobre que se ha ofrecido de descubrir y poblar a su costa y misión la provincia intitulada la Nueva Andalucía a que sea obligado de llevar luego quinientos hombres y hacer el dicho descubrimiento dentro de cierto término como se contiene y declaramas espacificadamente en la dicha capitulación y concierto y por parte del dicho Capitán Serpa se me ha hecho relación que para cumplirla y efectuar y hacer de su parte lo que es obligado tiene necesidad de sacar de esas Islas y provincias caballos ganados y bastimentos y otras cosas necesarias para proveimiento de la dicha provincia y población de ella suplican-



(130-3-3)

Documento 17 (2)

dome vos mandase se lo dieseis e hicieseis dar pagando su justo valor por ello o como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias porque nos deseamos que la dicha provincia de la Nueva Andalucia se descubra y ennoblezca y haya el efecto para que mandamos tomar / la dicha capitulacion fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razon y no tuvimoslo por bien por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que cada y cuando el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa fuere o enviare alguna de esas Islas y provincias o a diversas partes de ella y quisiere sacar y ser proveido de ellas de los dichos caballos y yeguas y ganados y bastimentos y cosas necesarias para proveimiento de la dicha provincia de la nueva andalucia se los deis y hagais dar pagando por ello su justo valor de lo que comunmente valieren en esas partes a los tiempos que se hubieren de sacar y queriéndolos vender y deshacerse de los dichos caballos y yeguas y ganados y otros bastimentos sus propios dueños y queriendolo hacer de su propia voluntad y no contra ella para lo qual le dareis y hareis dar el favor y ayuda que convinriere y fuere necesario y de su parte os fuere pedido y demandado. Fecha en Aranjuez a siete de Junio de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 18.

Don Juan de Manzanedo. Tesorería.

En Aranjuez a siete de Junio de mil quinientos sesenta y ocho años se despachó un título de tesorero de la provincia de la Nueva Andalucía cuya gobernación y descubrimiento se ha encomendado al Capitán Diego Hernandez de Serpa para Don Juan Manzanedo del tenor / que el de contador de la dicha provincia con el mismo salario de trescientas mil maravedises en cada un años y fianzas de dos mil ducados, firmado del Rey, refrendado de Eraso librado de Luás quijada Doctor Vázquez Don Gómez Zapata licenciado Salas Doctor Aguilera, Doctor Francisco de Villafane.



(130-3-3)

Documento 19.

El Capitán Diego Fernandez de Serpa.-

Para que pueda llevar los quinientos hombres y los Capitanes que nombraren para levantar gente puedan enarbolar banderas.

Don Felipe, Por la Gracia de Dios etc., por cuanto nos mandamos tomar ciertos asiento y capitulación con vos el Capitan Diego Fernandez de Serpa sobre que os habeis ofrecido de llevar a las costas y provincias de Guayana y Cabra y las demas provincias que entran en la gobernación que ha de ser intitulada la nueva Andalucía cuatro navíos armados y aderezados los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de ciento y quinientos hombres en ellos los cientos de ellos casados y los demás gente de mar y guerra todos con sus armas arcabuces y murrienes rodelas y las demas armas ofensivas y defensivas que os parecieren y fueren convenientes para la jornada y seis clérigo y cierta cantidad de ganado y que ireis a las dichas costas y provincias de la nueva Andalucía con todo ello y la descubrireis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento y capitulación del tenor siguiente: Primeramente vos el dicho Capitán Diego Fernandez de Serpa os ofrecéis de tener para el mes de Septiembre primero que viene a punto para hacerse a la vela con el primer tiempo en la villa de San-



(130-3-3)

Documento 19 (2)

lucar de Barrameda o en la ciudad de Cádiz cuatro navíos los / dos de a doscientas toneladas y los dos de cien toneladas en lo cuales habeis de llevar quinientos hombres los cientos labradores y los otros de guerra y convenia para la dicha poblacion de los cuales procurareis que sean casados los cientos o los más que hasta este número pudiéreis los cuales irán a punto de guerra con sus armas arcabuces ballestas, murriones rodela y las demás armas que os pareciere y fueren convenientes para la dicha jornada y asimismo llevareis los marineros y gentes de mar necesarias para el servicio y gobierno de los dichos cuatro navíos y seis clérigos de misa para enseñar a los naturales e instituirles en nuestra Santa Fé Católica y confesar y administrar los santos sacramentos a los Españoles y lo demás conveniente a la salvación de todos de los cuales clérigos los dos y mas si pudiéreis serán de la Compañía de Jesús aunque en la instrucción dice cuatro. Y ahora vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa me habeis hecho relación que por cumplir de vuestra parte con la dicha capitulación y capitule suso incorporado teneis intento de llevar a la dicha provincia de la Nueva Andalucía los quinientos hombres que por él estais obligado suplicandome os mandase dar licencia para que lo pudieseis sacar y llevar de estos Reinos y de las nuestras Indias y Tierra Firme del mar



(130-3-3)

Documento 19 (3)

Océano y que los Capitanes que nombráseis para ello pudiesen tocar a tambores y enarbolar banderas y hacer otras cosas necesarias para el dicho efecto / sin que en ello se les pusiese impedimento alguno o como la nuestra merced fuese lo cual viste por los del nuestro Consejo de las Indias juntamente con el dicho capítulo suso incorporado y para que de vuestra parte le podais mejor guardar y cumplir por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa y a los Capitanes que para elle nombráreis para que podais y puedan sacar de estos dichos nuestros Reinos y señoríos y de la dicha nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano aceptando como mandamos aceptar las ~~Islas~~ Españolas San Juan y Cuba y la Margarita y provincia de Venezuela los dichos quinientos hombres y llevarlos a la dicha provincia de la Nueva Andalucía para la población y sustentación de ella en que los cien hombres de ellos sean labradores y los cuatrocientos restantes hombres de guerra y cuales convienen para la dicha población y con que así mismo los sientos de todos ellos que hasta esta cantidad pudiéreis sean casados y que vayan a punto de guerra con sus armas, arcabuces, ballesas murriones rodelas y las demás armas que os pareciere y



(130-3-3)

Documento 19 (4).

fueron convenientes para la dicha jornada y asimismo los marineros y gente de mar necesaria para el servicio de los dichos cuatro navíos que sean suficientes en el arte de navegar en la dicha carrera y viaje y con que lleveis seis clérigos de misa para enseñar a los naturales e instruirlos en nuestra Santa Fé Católica y la comencen a plantar en aquella tierra y confesar y administrar los Santos Sacramentos así a los Españoles como a los Indios naturales y los dichos capitanes por / vos nombrados y elegidos puedan hacer y levantar los dichos quinientos hombres y se pueda tocar para ellos tambores y pifanos y enarbolar banderas y hacer los demás actos que los otros Capitanes por nos nombrados suelen y acostumbran hacer que para todo ello vos demos poder cumplido y por la presente mandamos a cualquier nuestras justicias y jueces de estos dichos nuestros Reinos y señorío y de las dichas nuestras Indias y Tierra Firme del mar Océano fuera de los lugares y partes por nos así aceptadas y declaradas de donde no se ha de sacar la dicha gente que para hacerla y levantarla y para lo demás a elle anexo y dependiente vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieréis y monester hubieréis y que en ello ni en parte de elle embargo ni impedimento algu-



Documento 19 (5).

no no pongan ni consientan poner y les den y hagan dar los bastimentos y alojamiento que hubieren menester por sus dineros por precios justos y moderado respecto de lo que valieren comúnmente y asimismo mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que dejen y consientan pasar a la dicha provincia los dichos quinientos hombres haciendo con ellos las diligencias que suelen y acostumbran hacer, Dada en Madrid a XIX de Junio de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso firmada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 20.

Don Juan de Manzanedo. Instrucción.-

El Rey.-

Lo que vos Don Juan de Manzanedo habeis de hacer en el cargo que llevais de vuestro Tesorero de la provincia de la Nueva Andalucia cuya gobernación habemos encomendado al Capitán Diego Hernandez de Serpa es lo siguiente: Primeramente luego que llegáreis presentareis nuestra provisión que llevais del dicho Oficio ante los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla a los cuales demás de esta instrucción pidieréis una relación de los aviso que los pareciere que debeis tener de las cosas de aquella tierra y de la manera que vieren que se debe tratar nuestra Hacienda en cuyo poder ha estado y de la manera que debeis tener en la cobranza de ella y en usar el dicho oficio se cargó para el buen recaude y cobranza de ella y complaciendo a Dios llegareis a la dicha tierra y provincia de la Nueva Andalucia hablareis al nuestro Gobernador de ella al cual mostrareis las provisiones que llevais del dicho oficio y hecho este informareis del recaude que habido en la cobranza de nuestra Hacienda y del quinto y derechos a nos pertenecientes y que personas son las que fueron nombradas para que tuviesen cargo de ella a las cuales tomareis la cuenta de



(130-3-3)

Documento 20 (2)

su cargo y cobrais de ellos y de sus bienes los alcances que se les hicieren y quedaren debiendo de lo que hubieren recibido conforme a la instrucción que sobre ello mandamos dar al dicho nuestro Gobernador y habeis de tener libro aparte donde se asiente y se haga cargo por el nuestro Contador y Factor de la dicha tierra así de lo que recibiéseis de los Oficiales de la dicha tierra del alcance que en ello fuere hecho como de lo que nuevamente viniere a vuestro poder por razón de los derechos que nos pertenecen en la dicha tierra poniendo y declarando cada cosa por sí espasificadamente que es y cuando lo recibisteis de todo lo que por nos recibiereis en ella cada género de cosas sobre sí como de uso es declarado.

Iten habeis de pedir cuenta a cualquier o cualesquier personas que en nuestros nombres hayan cobrado el quinto y otros derechos a nos pertenecientes de cualquier oro y regates y otras cosas que se hayan habido en la dicha tierra así de rescate como en otra cualquier manera y tomada la dicha cuenta hareis que vos sea acudido con el alcance que a las tales personas se hiciere de lo cual vos hareis cargo en vuestro libro por ante el nuestro Contador de la dicha tierra y factor a los cuales mando que lo asienten y vos hagan cargo de ella



Documento 20 (3)

según y de la manera y por la orden que por nuestra instrucción que para ello llevaren se lo mandamos los cuales firmen juntamente vos en el dicho libro y en el suyo todo el cargo que así nos hubieren en cada género de cosa sobre si esta misma orden mando que tengais en la cobranza de las penas que sean aplicado y aplicarea para la nuestra Cámara en la dicha provincia.

/ Otro si habeis de cobrar todas las rentas a nos pertenecientes en cualquier manera del quinto y derechos de todo el oro y plata que en la dicha tierra se fundiere y cojiere y hubiere en cualquier manera conforme a lo que se ha acostumbrado a pagar en la Isla Española.

Asímismo habeis de cobrar las rentas de las salinas que en la dicha tierra hubiere y de otra cualquier calidad que sean nuestras o que nos pertenezcan como se ha acostumbrado en la dicha provincia.

Asímismo habeis de cobrar los derechos de almojarifazgo y otras cualquier que nos hayan pertenecidos y pertenecieren ya, se hubieren de dar de todas las mercaderías y cosas que a la dicha provincia se han llevado y llevaren de aquí adelante mientras que no estuviere arrendado el dicho almojarifazgo y cuando estuviere arrendado cobraris la cantidad por que estuviere arrendado. Iten habeis de cobrar el quinto y otros derechos cualquier



(330-3-3)

Documento 20 (4).

a nos pertenecientes de todos y cualquier rescates que en la dicha provincia se hicieren de aquí adelante ansguaniles y perlas y piedras preciosas de que se deban pagar y nos pertenezcan en cualquier manera de lo cual vos hareis cargo según dicho es por ante los dichos nuestro Contador y Factor.

Otro si habeis de cobrar todas las penas que a nuestra Cámara / se hayan aplicado y aplicaren por el dicho nuestro gobernador y sus lugartenientes y por otras cualquier nuestras justicias y personas de lo cual vos hareis cargo en vuestros libros aprate por mano de los dichos nuestro Contador y Factor.

Iten habeis de tener mucho cuidado y cargo que cuando nos tuviéremos granjerías y labranzas y crianzas en la dicha provincia que ande en elle todo buen recaude que a nuestro servicio y al bien de la hacienda convenga como se ha hecho y acostumbrado hacer en la provincia del Perú y en las otras provincias donde tenemos hacienda y granjerías y como allí mejor vos pareciere que se deba hacer para el bien y utilidad de nuestra Hacienda.

Habeis de pagar a los nuestros Oficiales de la dicha tierra y a vos sus salarios y quintaciones y ayuda de costa según y de la manera que se los mandaremos librar por los terdies



(130-3-3)

Documento 20 (5).

de cada un año conforme a sus provisiones y a las nó-
minas y a las otras libranzas según nos lo mandaremos
hacer.

Y asimismo en el enviar del oro y plata y perlas y otras
cualquier cosas que de nuestras rentas y derechos nos per-
tenecieren y en cualquier manera vinieren a vuestro poder
y se hubiere para nos habeis de guardar esta orden que los
habeis de poner en las naos que para estos Reinos partie-
ren que / vengan bien acondicionados deregiados a los nues-
tros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en cada
una de ellas la cantidad que pareciere al nuestro Goberna-
dor y a los nuestros Oficiales de la Dicha provincia lo cual
habeis de entregar al Capitan y Maestro del navío de los cua-
les recibireis conocimiento de como se entregó y fué por ellos
recibido porque con estas diligencias vos quedais sin cargo
del dicho oro y plata y perlas y otras cosas que así enviareis
para nos para dar vuestras cuentas,

Item todas las veces que nos es debiereis y enviareis oro y
plata y otras cualquier cosas me lo habeis de hacer saber y
no enviandole me habeis de enviar relación de todo el oro y
hacienda nuestra que queda en nuestro poder para que nos sea-
mos de todo informado.

Otro sí habeis de tener mucho cuidado y vigilancia de ver lo que



(130-3-3)

Documento 20 (6).

a nuestro servicio cumple se haga en la dicha provincia para la población y pacificación de ella y avisarnos larga y particularmente como se cumplen y ejecutan nuestros mandamientos en la dicha provincia y como son tratados los indios naturales de ella y como guardan nuestra instrucciones y otras cosas que cerca de su libertad habemos mandado y especialmente las cosas que tocan al servicio de Dios Nuestro Señor y culto divino y conversión de los dichos indios a nuestra Santa Fé Católica y de todo lo demás que vos viereis que debemos ser informado.

Asimismo habeis de enviar relación de como acude el oro en las fundiciones que en la dicha provincia se hicieren y que tanta cantidad se mete a fundir en cada fundición y que tanto se ha fundido así para nos como para otras cualquier personas la cual información ha de venir muy larga y particularizada. Otro sí ordenamos y mandamos que los dichos nuestros contadores y Factor de la dicha provincia no pueda recibir derechos ni otras cosas que nos pertenezcan en público ni en secreto sin que esteis presente vos el dicho tesorero y tomeis la razón de ello y lo pongais entre ambos en vuestros libros y vos el dicho Tesorero tengais cuidado de que así se haga y cumpla so pena de que cualquier falta o negligencia o pérdida que en esto haya se les hará a vos la culpa y sereis condenado en lo que así se per-



(130-3-3)

Documento 20 (7).

diere.

Otro sí aunque los oficios de nuestro Gobernador y Tesore-
ro y Contador y Factor son dedicados cada uno en lo que to-
ca a su oficio para lo que convinieren a nuestro servicio y
al bien y aceresamiento de nuestras rentas y a la mejor
población y pacificación de la dicha provincia cada uno ha
de hacer cuenta que le toca el oficio del otro y por esto
habeis de platicar y comunicar todas las cosas que convengan
a nuestro servicio tocantes a el dicho vuestro cargo y en
otra cualquier manera con el dicho nuestro Gobernador de la
dicha provincia y contador y factor de ella juntandoes vos /
con ellos por la manera y forma que nos mandaremos para que
todos juntamente podais usar y platicar lo que en cada cosa
se deba hacer así como para lo de allá como para lo de nos
escribir y aviñar de todo lo que sucediere.

Otro sí porque podría ser que vos y los otros Oficiales de la
dicha provincia tuviesen alguna duda en el cobrar de nuestros
derechos especialmente del oro y plata y piedras y perlas así
lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estu-
viere escondido como lo que se hubiere de rescate y cabalgada
o en otra manera nuestra merced y voluntad es que por el tien-
po que fueros servidos se guarden laorden siguiente:
Primeramente mandamos que todo el oror y plata piedras y perlas



(130-3-3)

Documento 20 (8).

que se hubieren en batallas o entrada de pueblo y por rescate con los indios se nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Item que todo el oro y plata y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y hubieren así en los enterramientos sepulturas o cues o templos de indios como los otros lugares donde se solían ofrecer sacrificios a sus idoles o en otros lugares religiosos escondidos o enterrados en casa o heredad o tierra o en otras cualquier partes pública o consueña o particular de cualquier estado o dignidad que sea que de todo ello y de todo lo demás que de esta calidad se hubiere y hallare ahora y se halle por acasamiento y buscandolo deposite se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare / y descubriere con tanto que si alguna persona o personas escribiere el oro y plata y perlas y piedras que se hallaren y hubieren así en los dichos enterramientos sepulturas o cues y templos como en los otros lugares donde se solían ofrecer sacrificios y otros lugares religiosos escondidos o enterrados de suso declarados y no le manifestaren para que se les de de ello lo que conforme a este capítulo les pueda pertenecer hayan perdido todo el oro y plata piedras y perlas y mas la mitad de los otros sus bienes



(130-3-3)

Documento 20 (9).

para la nuestra Cámara y Fisco.

Y por cuanto por experiencia habemos de esto cuante inconveniente es para que las cosas de nuestro servicio no se hagan como conviene y en nuestra Hacienda haya el buen recaudo y fidelidad que se requiere que nuestros Oficiales personas que han tenido y tienen cargo de nuestra Hacienda traten porque así mismo esto ha sido y podría ser causa para que nuestros súbditos y naturales que en la dicha provincia habitaren y trataren reciban de los dichos nuestros Oficiales agravios y estorsiones para anteponer ellos sus tratos y mercaderías a los de los dichos vecinos por lo qual y por otras muchas causas que a nuestro servicio conviene queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante se excuse y remedie esto habemos acordado que vos y los otros nuestros Oficiales no podais tratar ni rescatar ni armar por vos ni en compañía porque esteis libres y desocupados para entender en lo que conviene al bien y población de la dicha provincia / y al buen recaudo y fidelidad de nuestra Hacienda y así vos habemos mandado dar bueno y competente salario conque vos podreis sustentar honradamente por ende por este capítulo mandamos y defendemos firmemente que no trateis ni contrateis ni podais tratar ni contratar en la dicha provincia ni en otra directa ni indirectamente por vos o por otra tercera persona



(130-3-3)

Documento 20 (10).

pública ni secretamente ni en otra manera ni podéis
armar ni tener parte en ninguna armada ni armadas que
se hicieren en la dicha provincia ni en otra parte alguna
para descubrimiento y rescate ni contratación fuera de la
dicha provincia ni para ello por ninguna vía ni color que sea
o ser pueda so pena de muerte y perdimiento del dicho Ofi-
cio y de vuestros bienes para la nuestra Cámara en la cual
dicha pena lo contrario haciendo por la presente vos condena
y he por condenado.

Y porque nuestra Hacienda haya el recaudo que convenga nos
mando que todo el oro y aljofar y perlas que estuvieren en
vuestro poder así de nuestro quinto y derechos de almojarí-
fazgo y deuda como de otra cualquier manera se ponga en un ar-
ca con tres llaves diferentes y de ellas tengais vos la una
y la otra el nuestro Contador y la otra el nuestro Factor y
si la dicha arca al tiempo de llegar no estuviere hecha da-
reis orden como luego se haga por manera que en elle haya te-
do buen recaudo y no se pueda sacar el dicho oro de la dicha
arca siñó fuere por mandado de ambos los tres porque hacien-
dose así se excusarán los fraudes e inconvenientes que de lo
contrario se podrían recrecerse la cual mandamos que así la ha-
gais y cumplais vos los dichos nuestros Tesorero Contador y
Factor so pena de perdimiento de vuestros officios y bienes para



(130-3-3)

Documento 20 (11)

nuestra Cámara y Fisco en las cuales dichas penas los
contrario haciendo os condenamos y habemos por condenado.
En lo cual entended con aquella diligencia y cuidado y
fidelidad que de vos confío. Fecha en el Escorial a cin-
co de Julio de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el
Rey. Refrendada de Eraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 21.

El Capitán Serpa.- Para que los cuatro navíos que ha de llevar que lleguen a seiscientas toneladas sean de hasta novecientas.

El Rey.-

Por cuanto en cierto asiento y capitulación que mandamos tomar con vos el Capitán Diego Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población de las provincias de la Nueva Andalucía fecho en Aranjuez a quince de Mayo de esta año firmada de mi mano refrendada de Francisco de Eraso mi Secretario hay un capítulo del tenor siguiente: Primeramente vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa os ofreceis de tener para el mes de septiembre a punto para hacerse a la vela con el primer tiempo en la villa de Sanlucar de Barrameda o en la ciudad de Cádiz cuatro navíos los dos de a doscientas toneladas y los otros dos de a ciento en los cuales habeis de llevar quinientos hombres los ciento labradores de guerra y convenientes / para la dicha población de los cuales procurareis que sean casados los cientos o lo más que hasta este número pudiereis los cuales irán a punto de guerra con sus armas arcabuces ballestas murriones rodelas y las demas armas que os pareciere y fusen convenientes para la dicha jornada y asimismo llevareis los marineros y gente de mar necesarias para el servicio y gobierno de los



(130-3-3)

Documento 21 (2).

dichos cuatro navios y ahora por parte de vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa me ha sido hecha relación que por el dicho capítulo suso incorporado se os manda tengais a punto en la villa de Sanlucar de Barrameda o ciudad de Cádiz para el mes de Septiembre que viene de este dicho año los dichos cuatro navios y a causa de no ser de mas porte de a doscientas toneladas los dos y los otros dos de ciento en que han de ir a los dichos quinientos hombres y vestimentos necesarios para un año la gente iría con mucho trabajo demás que no habría lugar para llevar los dichos vestimentos y en todo se pasaría trabajo y me fué suplicado os diese licencia y facultad y permisión para que no embargante lo dispuesto por el dicho capítulo pudieseis llevar los dichos cuatro navios en esta manera que los dos de a doscientas toneladas sean de a trescientas y cincuenta cada uno y los de ciento de a doscientas cincuenta porque costo la dicha gente y vestimentos irían bien acomodados o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo / de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula y yo he lo tenido por bien. Por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa para que así como



(130-3-3)

Documento 21 (3).

por el dicho capitule suso incorporado os la damos que podais llevar a la dicha provincia de la Nueva Andalucía los dichos cuatro navíos los dos de ellos de a doscientas toneladas y los otros dos de a ciento que son por fletas seiscientas podais fletar los dichos cuatro navíos para el dicho efecto los cuales hagan novecientas toneladas y no mas y repartirlas entre ellos que por la presente lo declamos (sic) así y mandamos que no se sea puesto en ello embargo ni impedimento alguno, Fecha en el Escorial a cinco de Julio de 1568 años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 22.

Al Corregidor de ToledoEl Rey.-

Don Diego de Zúñiga nuestro corregidor de la ciudad de Toledo sabed que se nos ha hecho relación que el Capitán Francisco Tellez por comisión nuestra y orden del Capitán Diego Fernandez de Serpa a quien habemos encomendado al descubrimiento y población de las provincias de la Nueva Andalucía ha levantado en esa ciudad y jurisdicción cierta gente para hacer el dicho viaje la cual dice que ha hecho algunos delitos y excesos y con venga mandada /semos proveer de manera que los dichos inconvenientes y daños cesasen y así vos mande que procedais contra las personas de las suso dichas que cometieren algunos delitos y excesos en el tiempo que en esa ciudad y su tierra se detuvieren haciendo justicia conforme a derechos y a lo que disponen las leyes de estos reinos que si necesario es por la presente os damos especial comisión y poder para ello. Fecha en el Escorial a tres de septiembre de 1568 años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad Francisco de Eraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 23.

Respuesta a la ciudad de Toledo:

El Rey.-

Ayuntamiento y corregidor de la muy noble ciudad de Toledo ví vuestra letra de ventinno del pasado en que haceis relación de los excesos que cometen los soldados que por comisión nuestra se han levantado en esa ciudad para ir al descubrimiento de esa provincia de la nueva Andalucía que es en las nuestra Indias cuya gobernación hemos encomendado al Capitán Diego Hernandez de Serpa y porque de ello nos ha desplacido enviamos a mandar a los Capitanes de la dicha gente que procure por todos buenos medios de tenerla muy recogida y que viva cristianamente sin hacer ningún daño ni agravie y que con la más brevedad que ser pueda procuren de salir de esa ciudad y de su tierra en la dicha gente en prosecución de su viaje y para mayor cumplimiento de ello por otra nuestra cédula damos comisión a vos el dicho nuestro Corregidor para que procedais contra los que se excedieren y cometieren delitos por rigor de justicia y con elle cesaran los dichos inconvenientes. Del Escorial a tres de Septiembre de 1568 años. Yo el Rey, Por mandado de Su Majestad Francisco de Eraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 24.

/ Al Capitán Francisco Tellez (sio)

El Rey.-

Capitán Francisco Tellez sabed que a nos se ha hecho relación que la gente que por comisión nuestra y orden del Capitán Diego Hernandez de Serpa a quien tenemos encomendado el descubrimiento y población de las provincias de la Nueva Andalucía habeis levantado en esa ciudad de Toledo y su tierra cometes muchos delitos y excesos así teniendo casa de juego como desasesegando muchos hijos de vecinos de la dicha ciudad y haciendo otras cosas indecentes de que nos ha despaciado y porque bien que los suso dicho se remedie vos mando que tengais mucho cuidado que la dicha gente que así teneis levantada y la que levantareis adelante no haga daño ni agravio y que viva cristiana y virtuosamente de manera que ninguno tenga causa de quejarse y para mayor cumplimiento de lo suso dicho por una nuestra cédula enviamos a mandar al corregidor de la dicha ciudad que proceda contra las personas que cometieren los dichos excesos per rigor de derecho vos procurareis de avinlos dichos inconvenientes y de salir en prosecución de vuestra jornada con la mayor brevedad que fuera posible . Del Escorial a tres de Septiembre de 1568 años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

- - - - -



(130-3-3)

Documento 25.

El Capitán Alvarado.-

Idem otra del mismo tenor al Capitan Alvarado.

Documento 26.

Don Juan de Manzanedo.-

En el Escorial a diez de Septiembre de mil quinientos sesenta y ocho años se despachó licencia a Don Juan de Manzanedo Tesorero de la Provincia de la Nueva Andalucía para pasar dos armas de cada género.

Documento 27.

El Dicho.-

Idem un almojarifazgo de cuatrocientos pesos de oro para la dicha provincia.



(130-3-3)

Documento 28.

El Dicho.-

Idem una licencia para que el dicho Don Juan Manzanedo pueda pasar a la dicha Nueva Andalucía dos esclavos para sus servicio libres de derechos.

Documento 29.

/ D. Juan de Manzanedo.-

En el Pardo a Primero de Octubre de 1568 se despachó una cédula para que los Oficiales de Sevilla dejen llevar a Don Juan de Manzanedo Tesorero de la Nueva Andalucía dos criados para su servicio en forma.

Documento 30.

El Dicho

Almojarifazgo.- Idem un almojarifazgo de cuatrocientos pesos de cruz de valor para el dicho.



(130-3-3)

Documento 31.

El Dicho.-

Esclavos.- Idem para que pueda pasar el dicho dos esclavos negros libres de todos derechos,

Documento 32.

El Capitán Serpa.-

El Rey.-

Por quanto el asiento y capitulación que mandamos tomar con vos el Capitán Diego Hernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población de la provincia intitulada la Nueva Andalucía hay un capítulo del Tenor siguiente:

Es el primer capítulo que está en la primera hoja.

Y ahora por parte de vos el dicho Capitán Diego Hernández de Serpa se me ha hecho relación que a causa de la enfermedad que sucedió este presente año en la ciudad de Sevilla y su comarca y ser el tiempo del dicho mes de Septiembre / en que habiais de partir tan breve no habeis podido cumplir en esto lo contenido en el dicho asiento suplicándome que atento a lo suso dicho vos mandase prorrogar el dicho término o darle de nue-



(130-3-3)

Documento 32 (2)

vo para que partiendo por las brisas del mes de Enero del año que bien hubieseis cumplido con lo que así os obligastes o como la mi merced fuese por ende por la presente es nuestra merced y voluntad que saliendo vos el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa en seguimiento de la dicha vuestra jornada para la dicha provincia de la Nueva Andalucía por todo el mes de enero del año primero que viene de quinientos y sesenta y nueve hayais cumplido y cumplais con lo contenido en el dicho capítulo de asiento suso incorporada que para en cuanto a esto nos dispensamos con ello quedando para en todo lo demás en su fuerza y vigor y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha ciudad de Sevilla y a cualquier justicias de estos nuestros Reinos y señoríos y de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano que vos guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido sin que vos sea puesto impedimento alguno. Fecha en el Escorial a diez y ocho de Noviembre de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Francisco de Eraso. Señalada de los señores del Consejo.



(130-3-3)

Documento 33.

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias ya sabéis como nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con el Capitán Diego Hernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población de la / provincia de la Nueva Andalucía y por su parte se me ha hecho relación que en el cumplimiento de elle tenía recogidos muchos soldados y cobradores que estaban ^{ahí} ya en esa ciudad y los demas llegarían a ella con brevedad y que por estar fuera de sus naturales si hubiesen de tornar a hacer sus informaciones conforme a la orden que tenemos dadas por las ordenanzas de esa casa sería gran inconveniente y excesivo gasto el que se le seguiría demás de la dilación que habrá en hacerlas y verse en esa casa que todo ello podría ser causa para no poder hacer la jornada y servirnos como estaba obligado suplicandome que atento a ello mandase pasasen sin dar ante vosotros ningunas informaciones o como la mi merced fuese y yo lo he tenido por bien por ende yo vos mande que dejéis y consentáis llevar al dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa la gente para que le tenemos dada licencia y permisión para que pueda llevar para el descubrimiento y población de la dicha provincia de la Nueva



(130-3-3)

Documento 33(2).

Andalucía sin que a ninguno de ello le pidais información alguna por mi voluntad aunque sin ello pasen né embargante lo que en contrario de esto está por nos mandado que por esta vez nos dispensamos con todo ello quedando para adelante en su fuerza y vigor. Fecha en Aranjuez a dos de diciembre de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 34.

El Rey.-

Nuestro Corregidor y Juez de Residencia / de la ciudad de la Plaza o vuestro lugarteniente en el dicho oficio y otros cualquier nuestros jueces y justicias de las ciudades villas y lugares de estos nuestros Reinos y señoríos y cada uno y cualquier de vos en vuestra jurisdicción a quien esta mi cédula fuere mostrada por parte de Hernan Carroña del Guizo y Pedro de Oropesa, Pedro Velazquez Juan Lengo y Francisco Filores vecinos de la villa de Jarandilla y de otras personas vecinos del lugar de que Cosme ha sido hecha relación que los susos dichos se habían convenido y concertado con Diego Hernandez de Serpa con quien habemos de tomar asiento y capitulación sobre el descubrimiento y población de la provincia de la nueva Andalucía tenía nombrado por uno de los capitanes para levantar las gente que ha de llevar para la dicha jornada y que el dicho Diego de Orante debajo de cautela e induciendoles para ello los había hecho obligar de que irian con él al dicho descubrimiento y que los llevasen les daban unos a cien ducados y otros a cincuenta y me fué suplicado que atento a ellos eran casados tenían mujer y muchos hijos que quedarían perdidos y que lo que habían hecho era habiendo sido traídos con engaños y ofertas proveyesemos que por razón de las obligaciones que habían hecho no fuesen molestados y



(130-3-3)

Documento 34 (2)

fuesen dados por libres y quintos de ellos y les hicieseis volver y restituir los dineros que habian dado y entregado al dicho Diego / de Orantes pues no era justo que semejante agravio se les hiciese o como más fuessamos servido lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula y yo lo he tenido por bien por ende por la presente damos por ninguna y de ningún valor y efecto cualquier obligaciones que los arriba dichos o cualquiera de ellos hubieren hecho para ir a pasar a la dicha provincia de la Nueva Andalucía y les damos por libres y quintos de ellas bien así como si no las hubiere hecho y vos mandamos a todos y a cada uno de vos según dicho es que no ejecuteis ni consintais ejecutar a los dichos obligados y proveais como a los suso dichos y a cualquiera de ellos les sean vueltos y restituidos por el dicho Diego de Orantes o por otras cualquier personas que en ello sean obligadas o hubieren recibidos ellos los dichos dineros o cualquier hacienda que pareciere y os constare haberles dado y entregado y los compelereis y apremiareis a elle por rigor de derechos y no ejecutareis ni compelereis a ninguno de los suso dichos que fueren casados a que vayan con el dicho Capitan Diego Hernandez de Serpa sin né fuere llevando consigo sus mujeres aunque



(130-3-3)

Documento 34 (3).

estén a elle obligados y no fagades en deal. Fecha en
Madrid a diez y nueve de Diciembre de mil quinientos
sesenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso, se-
ñalada del Consejo.

Documento 35.

Inés López de Bracamonte.-

Idem a los Oficiales de Sevilla que dejen pasar
a la provincia de Nueva andalucía a Ines López de Bracamonte
y una mujer para que la sirva dando informaciones en
forma.



(130-3-3)

Documento 36.

Diego Hernandez de Serpa.-

El Rey.-

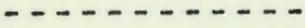
Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias sabed que en un capítulo del asiento que manda á vos tomar con Diego Hernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población de la provincia de la nueva Andalucía entre otras cosas se ofrece de llevar seis clérigos para decir misa y administrar los Santos Sacramentos a los naturales de aquella provincia y españoles que con él van el cual me ha hecho relación que la mayor parte de la dicha gente estaban en esa ciudad y solamente le faltaban los dichos clérigos que no los había hallado y en lugar de ellos deseaban llevar a Fray Luis Diosdado de la Orden de San Francisco que era persona de mucha religión y tenía noticia de la dicha tierra con algunos religiosos de la dicha orden y me suplicó lo tuvieseis por bien y diese licencia para ello o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que dejeis y consentais pasar a la dicha provincia de la Nueva Andalucía con el dicho Diego Hernandez de Serpa al dicho Fray Luis Diosdado de la dicha Orden de San Francisco y que lleve consigo tres religiosos de ella cuales convengan para administración de los Santos Sacramentos y enseñar a los naturales siendo aprobados por su provincial y constandocos de ello. Fecha en Madrid a quin-



(130-3-3)

Documento 36 (2).

ce de Febrero de mil y quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada de los del Consejo.



Documento 37.

El Capitán Serpa.-

En El Pardo a venticinco de Enero de mil quinientos sesenta y nueve años se despachó una licencia, al Capitán Diego Hernandez de Serpa para llevar a la provincia de la Nueva Andalucía los aparejos y cosas que fueren necesarias para la labor y agricultura de ella y asimismo dos espadas con sus dagas y un arma de cada género de las demás.





(130-3-3)

Documento 38.

/ El Capitán Serpa

En Madrid a tres de Febrero de 1569 años se despachó una licencia al Capitán Diego Hernandez de Serpa para que los soldados que fueren en su compañía al descubrimiento y población de la Nueva Andalucía pueda llevar cada uno una rodela y un arcabuz y una lanza y las semillas que quisieren.





(130-3-3)

Documento 39.

Al Capitán Serpa.

Que no lleve en su compañía al licenciado Agustín Bravo.-

Capitán Diego Hernandez de Serpa sabed que nos habemos enviado a mandar a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que obligando de ante ellos el licenciado Agustín Bravo en cantidad de quinientos ducados que no pasarán a la provincia de la Nueva Andalucía cuya gobernación y descubrimiento os habemos encomendado ni a otra ninguna parte de las nuestras Indias le suelten de la cárcel y prisión en que dice que le tienen libremente y porque como por otra nuestra cédula que para vos habemos mandado dar habreis entendido mi voluntad es que en ninguna manera pase a ellas vos mande que no lleveis en vuestra compañía a la dicha provincia de la Nueva Andalucía al dicho licenciado Agustín Bravo ni a otra parte alguna fuera de estos reinos y porque de ellos nos tenemos por deservido y lo mandaremos proveer como convenga. De Madrid a Doce de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 40.

Serpa.-

El Rey.-

Por la Presente doy licencia a vos el Capitan Diego Hernandez de Serpa a quien habemos proveido por nuestro Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucia cuyo descubrimiento y poblacion os habemos encomendado para que de estos Reinos y señorios podais pasar y passis a aquella tierra los aparejos y cosas que fueren necesarias para la labor y agricultura de ella y asimismo dos espasas con sus dagas y una arma de cada genero de las demas que quisierais llevar para cada uno de los soldados que llevarais en vuestra compania sin que os sea puesto impedimento alguno. Fecha en Madrid a doce de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.



(130-333)

Documento 41.

El Dicho.-El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias por parte del Capitán Diego Fernandez de Serpa se ha sido hecha relación que por haber- /se detenido hasta ahora en hacer y juntar la gente y aprestar los navíos que han de llevar a la provincia de la Nueva Andalucía para su descubrimiento y población no ha podido hacerse a la vela en el tiempo que estaba obligado y se teme que vosotros le pongais impedimento en su salida así por no tener cumplido número de los quinientos hombres como por haberse pasado el término en que lo había de hacer suplicandome que aunque de presente no llevase todos los dichos quinientos hombres cumpliendo en lo demas con lo contenido en el asiento y capitulación que con él mandamos tomar le dejaseis salir en persecución de su viaje por todo este mes de Marzo haciendo tiempo o en el primero que hiciese o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo le he tenido por bien por ende yo vos mando que no faltando del número de los quinientos hombres que el dicho Diego Hernandez de Serpa está obligado a llevar al descubrimiento y población de la dicha



(130-3-3)

Documento 41 (2)

provincia de la Nueva Andalucia mas que solamente cien-
to de ellos y no siendo todos ni la menor parte de ellos
de los que han de llevar casados le dejeis y consentais
salir en seguimiento de su viaje en todo este mes de Mar-
zo y para ello le dareis el despacho necesario por quanto
nuestra voluntad es que aunque deje de llevar los dichos
cien hombres goce de lo que por el dicho asiento y capitu-
lación le tenemos concedido y hecho merced y que haya cum-
plido con todo lo que estaba obligado en quanto a su sali-
da y llevar los dichos quinientos hombres. Fecha en el Es-
corial a catorce de Marzo de mil quinientos sesenta y nueve
años. Yo el Rey. Refrendada de Braso y señalada de los del
Consejo.



(130-3-3)

Documento 42.

Diego Fernandez de Serpa.-

El Rey.-

Nuestro Juez Oficial que residís en la ciudad de Cádiz por parte del Capitán Diego Hernandez de Serpa con quien habemos tomado asiento y capitulación sobre el descubrimiento y población de la provincia de la Nueva Andalucía me ha sido hecha relación que cumpliendo con lo que estaba obligado estaba aprestado los navíos gente y otras cosas que había de llevar el dicho descubrimiento en el puerto de Santa María y conforme a un capítulo de la dicha capitulación los dichos navíos y gente habían de ser visitados por los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla lo qual estando como estaba en el dicho puerto de Santa María era de mucho inconveniente para la brevedad de su partida demás del gasto que se le seguiría y me ha sido suplicado proveyese que vos hiciessis la dicha visita según y de la manera que la habían de hacer los dichos Oficiales de Sevilla y que con ello hubiese cumplido con lo contenido en el dicho capítulo y pudiese salir en seguimiento de su viaje libremente o como la mi merced fuese y yo acatando lo suso dicho lo he habido por bien por ende yo vos mando que estando el dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa presto y a punto para salir en seguimiento de su jornada para la dicha provincia de la Nueva Andalucía



(130-3-3)

Documento 42 (2).

con los navíos gente y otras cosas que está obligado a llevar visitéis los dichos navíos y gente según y de la manera que los habían de hacer los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación de Sevilla que haciendolo vos no lo tenemos así por bien né embargante lo contenido en el capítulo del dicho asiento que no dispongamos por ello quedando en su fuerza y vigor para que en todo lo demás y mandamos a los dichos nuestros Oficiales / que os dejen hacer libremente la dicha visita sin que os pongan ningún impedimento y al dicho Diego Hernandez de Serpa relevamos de cualquier cargo o culpa que por ello le pueda ser imputado. Fecha en el Escorial a catorce de Marzo de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso Señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 43.

Fray Luis Diosdado

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias por otra nuestra cédula os mandamos que proveáis de pasaje y matalotaje a Fray Luis Diosdado de la Orden de San Francisco y a otros cinco religiosos de la dicha Orden que van a la provincia de la Nueva Andalucía en compañía del Capitán Diego Hernández de Serpa y porque demás de aquello es mi voluntad que se gasten en ornamentos para servicios del culto divino en la dicha provincia hasta en cantidad de cien ducados vos mando que con intervención y parecer del dicho Fray Luis Diosdado de los maravedises del cargo de vos el nuestro Tesorero gastéis y distribuyáis en comprar ornamentos para servicio del culto divino y celebrar y decir misas de los dichos religiosos hasta en cantidad de los dichos cien ducados que valen treinta y siete mil y quinientos maravedises y así comprado lo entregareis a los dichos religiosos para que lo lleven a la dicha provincia de la Nueva Andalucía que con esta mi cédula y su carta de pago del recibo mando que os sean recibidos y pasados en cuenta los dichos cien ducados. Fecha en el Escorial a catorce de Marzo de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso y señalada del los del Consejo.



(130-3-3)

Documento44.

El dicho y cinco religiosos para que los provean de pasaje y matalotaje.-

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias sabed que en compañía del Capitán Diego Hernandez de Serpa a quien habemos encomendado el descubrimiento / y población de la provincia intitulada la Nueva Andalucía van el padre Fray Luis Diosdado de la Orden de San Francisco y otros cinco religiosos de la dicha Orden para entender en la instrucción y conversión de los naturales de aquella tierra y porque mi voluntad es que todos ellos sean proveídos de lo necesario para su pasaje y matalotaje hasta llegar a la dicha provincia de la Nueva Andalucía y de vestuarios y las demás cosas que se acostumbra dar y proveer a los religiosos de la dicha orden que van a las nuestras indias teniendo el dicho Fray Luis Diosdado y los otros cinco religiosos licencia de su prelado para hacer la dicha jornada vos mando que de cualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro Tesorero teniendo el dicho Fray Luis Diosdado y los dichos cinco religiosos licencia de su prelado según dicho es los proveais de pasaje y matalotaje hasta la dicha provincia de la Nueva Andalucía lo que fuere justo y



(130-3-3)

Documento 44 (2)

razonable y así mismo dex real y medio cada un día a cada uno de ellos para su mantenimiento el tiempo que se detuvieren aguardando a embarcar y sin dos vestuarios colchones frazadas y almohadas para encamar como se acostumbra a los religiosos de la dicha orden que van a las nuestras Indias enteramente que lo que en ello se montare con esta mi cédula y cartas de pago y testimonio de lo que se gastare mando que vos sean recibido y pasado en cuenta. Fecha en el Escorial a catorce de Marzo de mil quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Braso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 45.

Fray Miguel Diosdado.-

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residía en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias por parte de Fray Miguel Diosdado de la Orden de San Francisco se me ha hecho relación que él va a la provincia de la Nueva Andalucía en compañía del Capitán Diego Hernandez de Serpa a entender en la Instrucción y conversión de los naturales / de la dicha provincia y para que mejor lo pudiese hacer por dos cédulas nuestras os habemos enviado a mandar que a él y a otros cinco religiosos de la dicha orden los proveyeseis de pasaje y metalotaje y lo demás necesario para su mantenimiento y que así mismo gastaseis hasta en cantidad de cien ducados en comprar ornamentos para servicio del culto divino y que habiendo de decir en las dichas cédulas Fray Miguel Diosdado por error se había puesto Fray Luis Diosdado a cuya causa vosotros no las queríais cumplir suplicandome que no embargante lo suso dicho vos mandásemos las cumplieseis para que por esta ocasión no cesase su ida o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que sin embargo de que en las dichas dos cédulas se diga Fray Luis Diosdado



(130-3-3)

Documento 45 (2)

pues como está dicho había de decir Fray Miguel Dios-
dado las guardeis y cumplais en todo y por todo como
en ella se contiene que así es nuestra voluntad. Fe-
cha en El Pardo a cuatro de Mayo de mil quinientos y
sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada y señala-
da de los dichos.

Documento 46.

El Capitán Diego Fernandez de Serpa.

El Rey.-

Nuestro corregidor de la ciudad de Cádiz se
nos ha hecho relación que vos teneis preso al Capitan
Diego Fernandez de Serpa nuestro Gobernador de la pro-
vincia de la Nueva Andalucía por ciertos dineros y otras
cosas que lep piden en esa ciudad y estando él presto
con su armada para la dicha provincia se le ha seguido y
sigue mucho / daño y perjuicio y mucho desman-? para la



(130-3-3)

Documento 46 (2).

dicha jornada lo qual se ha visto en el nuestro Consejo de las Indias por ciertas informaciones y recaudos que en él se presentaron y porque si se estorbasse la ida del dicho Capitán Serpa a la dicha provincia se dejaría de hacer lo que pretendemos en el descubrimiento y población de aquella tierra y en la instrucción y conversión de los naturales de ella de que nos seríamos des-servidos. Por ende yo vos mando que con toda brevedad sin perjuicio de tercero procureis de despachar el negocio sobre que teneis preso al dicho Capitán Serpa porque de la dilación se seguirán muchos inconvenientes. Fecha en Aranjuez a veinte de Mayo de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 47.

Respuesta a Juan de AvaliaEl Rey.-

Juan de Avalia nuestro Juez Oficiales que residís en la ciudad de Cádiz ví vuestra letra de cuatro del presente y lo que por ella decís acerca de la prisión del Capitán Serpas y las informaciones que sobre ello nos enviastes y porque por ello no parece que este negocio es de vuestra jurisdicción ni por la cédula que apuntais que se despachó por el mes de Octubre del año pasado de mil quinientos cincuenta y siete parece y que os pertenece el conocimiento de él, envío a mandar al corregidor de esa ciudad que con brevedad despache el negocio porque tiene preso al dicho Capitán Serpa para que con toda presteza pueda hacer con su armada la jornada para que está proveído yo vos mando que vos soliciteis y proveeréis con el dicho corregidor que así lo haga y para ello hareis todas las diligencias que convengan de manera que el dicho Capitán salga con su armada con la mayor brevedad que ser pueda porque así conviene a nuestro servicio. Fecha en Aranjuez a veinte de Mayo de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso, señalada del Consejo.

- - - - -



(130-3-3)

Documento 48.

Respuesta al Gobernador Diego Hernandez de
Serpa.

El Rey.-

Diego Hernandez de Serpa nuestro Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía así por las cartas que nos escribisteis con el Capitán Adrian de Padilla como por lo que de palabra nos ha dicho habemos entendido el suceso de vuestro viaje y de la calidad y bondad de esa tierra que vais descubriendo y poblando y la manera que en ello procedeis de que habemos tenido contentamiento y os tengo en servicio la buena diligencia cuidado y trabajo que en ello habeis puesto y poneis mediante lo cual tenemos por cierto sucederá lo que toca a esa población como deseamos y conviene a la salvación de la gente y os encargo mucho prosigais adelante esa empresa y el buen fin con que lo haceis y os ocupais en ello con toda cristiandad y justificación de los indios naturales de esa provincia como os está encargado por vuestras instrucciones y hagais de vuestra parte lo que de vos confiamos que teniendo relación de lo que en esto hicierais y el efecto de que ha sido vuestra jornada mandaremos tener memoria de vuestra persona y de la demás gente que tenéis en vuestra compañía para hacer merced en lo que hubiere lugar .



(130-3-3)

Documento 48 (2)

/ Entendido lo que nos avisais de los pueblos que vais fundando y de la necesidad que hay de clérigos y de ornamentos y cosas necesarias a la administración de los Sacramentos habemos dado licencia para que vayan seis clérigos de misa y hecho merced de quinientos ducados para que se distribuyan en los dichos ornamentos y otras cosas y se entregue al dicho Capitán Adrian de Padilla para que lo lleve con los dichos clérigos al cual asimismo le habemos mandado dar los despachos necesarios para que lleve las demas cosas que le encomendasteis y lo mismo se hará en lo que adelante se ofreciere y tenemos cuenta con lo que viniere al bien y población de esa tierra. Fecha en Madrid a quince de Octubre de mil quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 49.

El Capitán Adriano de Padilla.

El Rey.-

Nuestros Jueces Oficiales de las Islas Canarias yo vos mando que dejeis y consintais llevar a la provincia de la Nueva Andalucía cuya gobernación y descubrimiento tenemos encomendada a Diego Hernandez de Serpa, al Capitán Adriano de Padilla a su mujer e hijos y a una hermana / doncella y a dos hermanos de la dicha su mujer el uno de ellos casado que tiene una hija pequeña y a dos criados y dos mujeres de servicios presentando ante vosotros o ante cualquier de vos informaciones hechas en sus tierras ante las justicias de ellas y con aprobación de las mismas justicias de como los dichos sus hijos, hermana y el uno de los dichos cuñados y dos criados y dos mujeres de servicio no son casados ni ninguno de ellos de los prohibidos a pasar aquellas partes y de las señas de sus personas lo cual así haced y cumplid sin que le pongais impedimento alguno, Fecha en Madrid a quince de Octubre de mil quinientos setenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

- Documento 50.

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, sabed que Diego Hernandez de Serpa nuestro Gobernador de la provincia de Andalucía nos ha escrito y dado relación de su viaje y de lo que le ha sucedido en él y en la población y descubrimiento que va haciendo en lo que capitulamos con él y que tiene hechos y fundados dos pueblos e Iglesias en ellas en / los cuales hay falta de clérigos ornamentos calices y otros aderezos necesarios y convenientes a la administración de los Santos Sacramentos y para darnos relación de ello y otras cosas he enviado a estos reinos al Capitán Adriano de Padilla y por la voluntad que tenemos al bien y población de aquella tierra y que nuestro señor sea servido en ella para que se haga con mejor fundamento habemos tenido por bien de dar licencia por el que lleve seis clérigos sacerdotes y porque nuestra voluntad es que de los bienes de difuntos que hubiere en esa casa de que hechas las diligencias conforme a las ordenanzas de ella no parecieren herederos se gasten y distribuyan hasta en cantidad de quinientos ducados que valen ciento ochenta y siete mil quinientos maravedises en los dichos ornamentos y así os mando que entreguéis



(130-3-3)

Documento 50 (2)

los dichos quinientos ducados al dicho Capitán Adriano de Padilla y dareis orden como con intervenció n vuestra se compren seis calices con sus patenas y los ornamentos necesarios para el culto divino los cuales sean honestos y cumplidos esto lo que se restare de los quinientos ducados se gaste y emplee en el aviamiento de los dichos sacerdotes lo cual os encargo / cumplais con brevedad para que por defecto a ello no se dilate la vuelta del dicho Capitán Adriano de Padilla. Fecha en Madrid a quince de Octubre de mil quinientos setenta años: Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 51.

El Capitán Padilla.-

El Rey.-

A todos los Corregidores asistentes Gobernadores Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros jueces y justicias cualquiera de estos nuestros Reinos y señoríos y a vos los nuestros Virreyes presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano cualesquier nuestros Gobernadores y a otras justicias de ella y a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público sabed que nos por la voluntad que tenemos al bien y población de las dichas nuestras Indias y salvación de los Indios naturales de ella mandamos tomar asiento y capitulación con Diego Hernandez de Serpa nuestro Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía sobre el descubrimiento y población de ella y le dimos ciertas cédulas y provisiones nuestras convenientes y necesarias al dicho efecto y provisión de aquella / tierra y le concedimos al dicho Gobernador y a la gente que consigo llevo y la que de nuevo se llevare ciertas mercedes y franquezas contenidas en las dichas cédulas y provisiones las cuales o algunas de ellas o su traslado signado de escribano público ante vos seran pre-



(130-3-3)

Documento 51 (2)

sentadas y porque el Capitán Adrian de Padilla en nombre del dicho Gobernador me ha hecho relación que vino a estos Reinos de aquella tierra a llevar a ella gente de socorro bastimentos y otras cosas necesarias a la dicha población para lo cual convenia se guardasen con él las dichas cédulas me suplicó lo mandasemos así proveer y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón por la cual vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones según dicho es que veais las dichas cédulas y provisiones que habemos mandado dar en favor del dicho Capitán Diego Hernandez de Serpa y de sus capitanes y gente tocante al descubrimiento y población de la dicha provincia de la Nueva Andalucia que os serán mostradas y las guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir con el dicho Capitán Adrian de Padilla en todo y por todo según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene sin que consintais ni deis lugar a que / sea puesto en ello impedimento alguno antes para el cumplimiento y ejecución de ello dareis todo el favor y ayuda que convenga porque así conviene a nuestro servicio y a la buena población de aquella tierra



(130-3-3)

Documento 51 (3).

y no fagades en deal. Fecha en Madrid a quince de Octubre de mill quinientos setenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

Documento 52.

El Capitán Padilla

El Rey:-

Nuestros Jueces Oficiales de las Islas de Canaria Tenerife y La Palma y Fuente Ventura y Lanzarote y a otros cualquier nuestras justicias de las dichas Islas y a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi ódula fuere mostrada y su traslado sigandoda de escribano público sabed que nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con Diego Hernandez de Serpa nuestro Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucia que es en las nuestras Indias sobre el descubrimiento y población de la dicha provincia y ahora Adriano de Padilla Capitán nombrado por el dicho gobernador me ha hecho relación que por su orden / ha venido a estos reinos a llevar a aquella tierra socorro de gente y vestimentos y vituallas polvora municiones y otras cosas convenientes



(130-3-3)

Documento 52 (2).

tes al dicho socorro lo qual quereis llevar de esas islas por la comodidad de ello suplicandome os mandase le dieseis el favor y ayuda para ello conviniente y le hicieseis dar todas las cosas que hubiese menester per sus dineros a precios justos y moderados y habiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias por la voluntad que tenemos al bien y poblacion de la dicha provincia de la Nueva Andalucia lo he habido por bien y os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es que hagais dar al dicho Capitan Adrian de Padialla el favor y ayuda que conviene y hubiere menester asi para levantar gente en las Islas para la dicha provincia como para todo lo demas que en ella se le ofreciere y para su buen despacho y aviamiento y asimismo le deis y hagais dar por sus dineros los bastimentos artillerias y municiones ropas y otras cosas que le conviniessen para el socorro de la gente de aquella tierra a precios justos y moderados y como valieren comunmente en esa Isla sin se los mas encarecer. Fecha en Madrid a quinze de Octubre de mil quinientos setenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 53.

/ Sobre cédula de quinientos ducados en vienes
de difuntos.

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias sabed que yo mandé dar y dí para vosotros una mi cédula del tenor siguiente: El Rey. Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias sabed que Diego Hernandez de Serpa nuestro Gobernador de la provincia de Andalucía nos ha escrito y dado relación de su viaje y de lo que ha sucedido en él y en la población y descubrimientos que va haciendo en lo que capitulamos con él y que tiene hechos y fundados dos pueblos e Iglesias en ellos en las cuales hay falta de clérigos ornamentos calices y campanas y otros aderezos necesarios y convenientes a la administración de los Sacramentos y para darnos relación de ellos y otras cosas ha enviado a estos reinos al Capitán Adriano de Padilla y por la voluntad que tenemos al bien y población de aquella tierra y que nuestro Señor sea servido en ello para que se haga con mejor fundamento habemos tenido por bien de dar licencia para que llevaseis clérigos sacerdotes y porque nuestra voluntad es que de los bienes de difuntos que hubiere en esa casa



(130-3-3)

Documento 53 (2)

de que hechas las diligencias conforme a las ordenanzas de ella no parecieren herederos se gasten y distribuyan hasta su cantidad de quinientos ducados que valen ciento y ochenta y siete mil quinientos maravedises en los dichos ornamentos y así os mando que entreguéis los dichos quinientos ducados al dicho Capitan Adriano de Padilla y dareis orden como con intervencion vuestra se compren seis calices con sus patenas y los ornamentos necesarios para el culto Divino los / cuales sean honestos y cumplido esto lo que se restare de los quinientos ducados se gaste y emplee en el aviamiento de los dichos sacerdotes lo qual os encargo cumplais con brevedad para que por defecto de ello no se dilate la vuelta del dicho Capitán Adriano de Padilla. Fecha en Madrid a quince de Octubre de mil quinientos setenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso. Y ahora el Capitán Adriano de Padilla me ha hecho relacion como quiera que con la dicha muestra cédula suso incorporada habiais sido requeridos y la obedecistes quanto al cumplimiento de ella no aviais querido pagar los quinientos ducados en ella contenidos y por que él quería hacer su viaje a la dicha provincia de la Nueva Andalucía y convenia llevar a ella los dichos ornamentos y cosas declaradas y me suplicó



(130-3-3)

Documento 53 (3).

os mandase le entregaseis para el dicho efecto lās dichos quinientos ducados y visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo he habido por bien y os mando que veais la dicha nuestra cédula suso incorporada y sin embargo de cualquier respuestas que a ella hayais dado la guardéis y cumpláis como en ella se contiene entregando al dicho Capitán Adriano de Padilla los dichos quinientos ducados para que con intervención vuestra se empleen en los ornamentos de campanas y calives y otras cosas / suso declaradas y las lleves a las dichas provincias de La Nueva Andalucía para que se repartan en las Iglesias de ella lo cual así hacen sin poner impedimento alguno. Fecha en Madrid a veinte de Marzo de mil quinientos setenta y un años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de Vázquez Molina Don Gomez Salas Aguilera Botello Otalora Gasca.



Documento 54.

El Capitán Padilla que sea proveido de Bagajes.-

El Rey.-

Nuestros Corregidores o sus lugartenientes alcaldes Mayores y ordinarios y otros cualquier Jueces y justicias de las ciudades villas y lugares de estos nuestros Reinos y señoríos y a cada uno y cualquier de vos en sus lugares y jurisdicciones a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público el Capitán Adriano de Padilla me ha hecho relación que con orden nuestra el hahecho y levantado cierta cantidad de gente para llevar a la provincia de la nueva Andalucía de las nuestras Indias del Mar Océano y entregarlas a Diego Hernandez de Serpa nuestro Gobernador de ella que está entendiendo en la población de la dicha provincia y porque los lugares y parte por donde pasare con la dicha gente para llevarla a embarcar tenía necesidad que le proveyeseis he hicieseis dar mantenimientos bagajes y otras cosas por sus dineros a precios justos y moderados me ha suplicado lo mandasemos así proveer o como la mi merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para / vos y yo he lo tenido por bien por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que al tiempo que el dicho Capitán Adriano de Padilla y la gente que ha de llevar a la dicha provincia de la Nueva Anda-



(130-3-3)

Documento 54 (2).

lucía pasaren por cualquiera de esas dichas ciudades
villas y lugares les deis y hagais dar los mantenimien-
tos bagajes y otras cosas de que tuvieren necesidad por
sus dineros a precios justos y moderados como comunmen-
te valieren y sin se lo mas encarecer y no fagades en
deal. Fecha en Aranjuez a cuatro de Mayo de miã qui-
nientos setenta y un años. Yo el Rey. Refrendada de An-
tonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 55.

El Capitán Padilla

El Rey.-

Nuestros Jueces Oficiales que residís en las Islas de Canaria, Tenerife y La Palma el Capitán Adriano de Padilla me ha hecho relación que él tenía hecho y juntado el número de gente soldados y conquistadores que le ha sido ordenado y mandado para llevar a la provincia de la Nueva Andalucía en socorro del nuestro Gobernador Diego Hernandez de Serpa y está apunto para llevarla y embarcar a esas dichas Islas de Canaria adonde había de tomar registro de toda ella así porque en ellas había de juntar más copia de gente como por la comodidad de los mantenimientos que valen a mejores precios que en estos reinos como era notorio y en los / puertos adonde estaba la dicha gente había algunos enfermos de enfermedades contagiosas y si en ellas se hubiesen de detener para hacer el dicho registro correría mucho peligro y para remedio de ello me ha sido suplicado vos mandasemos que con brevedad le despachaseis y dieseis registro de la gente y bastimentos y municiones en esas Islas había de embarcar y tomar registro para la dicha provincia de la Nueva Andalucía o como la mi merced fuese y visto por los del nuestro



(130-3-3)

Documento 55(2)

Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo lo he tenido por bien por ende yo vos mando que habiendo llegado el dicho Capitán Adriano de Padilla a esas Islas o cualquiera de ellas les despachais y deis registro con brevedad de la gente y otras cosas que llevare para la dicha provincia de la Nueva Andalucía y para ello le deis el favor que convenga de manera que pueda seguir el dicho viaje, sin ninguna dilación ni impedimento alguno. Fecha en Aranjuez a cuatro de Mayo de mil quinientos sesenta y un años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 56.

/ El Capitán Padilla

El Rey.-

Nuestro Corregidor de la Villa de Llerena o vuestro lugarteniente en el dicho Oficio y otros cualquiera de nuestros Corregidores asistentes gobernadores alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias cualquiera de estos nuestros Reinos y Señoríos a quien esta mi cédula o su traslado signado de escribano público fuere mostrada ya sabéis como yo mandé dar y así una mi cédula firmada de mi nombre y refrendada de Antonio de Eraso mi secretario su tenor de la cual es este que se sigue:

Aquí la cédula que su fecha es en Madrid a quince de Octubre de 1670 años está asentada en este. Y ahora por parte del dicho Capitán Adriano de Padilla nos ha sido hecha relación que andado por algunas partes de estos nuestros Reinos recogiendo y juntando la dicha gente de socorro para la dicha provincia de la Nueva Andalucía. Vos el dicho corregidor de la dicha villa de Llerena y algunos de vos los otros Jueces y Justicias mas por fines que os han movido y diciendo se hace en vuestras jurisdicciones gente de guerra para otras partes os habeis entremetidos y entremetéis a estorbarles e impedirle hacer y levantar la dicha gente en las dichas vuestras jurisdicciones y asimismo en que no pueda enarbolar su bandera y tocar a tambor para el dicho



(130-3-3)

Documento 56 (2)

efecto en que había recibido y recibía mucho agravio y molestia suplicandonos atento a lo suso dicho y que de la dilación de recoger y llevar la dicha gente a la dicha provincia se le pãdría seguir mucho daño e inconveniente para lo que tocaba a nuestro servicio fuesemos servido de mandar que libremente se la dejaseis hacer y levantar y que en ello ni en el uso de su oficio de Capitán no le pusieseis ningún impedimento o como la / nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra sobre cédula y nos tuvimoslo por bien por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que veais la dicha cédula que de suso va incorporada y la guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara guardandola y cumpliendola no impidais ni consintais ni deis lugar por alguna manera a que se la impida ni estorbe al dicho Capitán Adriano de Padilla el hacer y levantar la dicha gente para la dicha provincia de la Nueva Andalucía y las diligencias y cosas para ello necesarias antes para el cumplimiento de todo ello le deis y hagais dar el favor y ayuda que fuere necesario y no fagades en deal. Fecha en el Escorial a siete de Mayo de mil quinientos setenta y un años.



(130-3-3)

Documento 56 (3).

Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada
de los del Consejo.

Documento 57.

El Rey.-

Don Garcí Fernandez de Serpa u otra qualquier
persona que por muerte de Diego Fernandez de Serpa hubie-
re sucedido en la Gobernación y nuevo descubrimiento y po-
blación de la provincia de la Nueva Andalucía que le teníamos
encomendado, bien teneis entendido el asiento y capitulación
/ que sobre el dicho descubrimiento y población mandamos to-
mar con el dicho Diego Fernandez y lo que conforme a él o su
sucesor son obligados ha hacer y cumplir y porque conviene
a nuestro servicio entender lo que en ello se ha hecho y cum-
plido os mandamos que luego que esta nuestra cédula os sea
mostrada mostreis ante el Presidente y Oidores de la Nuestra
Audiencia Real en cuyo distrito oase a esa provincia testimo-
nio información y recaudos bastantes por donde conste de com-
vais cumpliendo la dicha capitulación y de lo que en ello hu-
biereis hecho y adelante fuereis haciendo y el mismo recaudo
envieis ante nos al nuestro Consejo de las Indias en manera



(130-3-3)

Documento 57 (2).

que haga deis con apereibimiento que vos hacemos
que no cumpliendolo y no haciendo lo que el dicho
Diego Hernandez de Serpa o su sucesor estan obliga-
dos conforme a la dicha capitulacion mandaremos se
proceda contra vos y encomendaremos la gobernacion
y descubrimiento de la dicha provincia de la Nueva
Andalucia, a otra persona que lo haga fecha en Madrid
a primero de Marzo de mil quinientos setenta y cuatro
años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso seña-
lada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 58.

/ Paso al libro del Perú.

El Rey.-

Nuestro Fiscal de la Nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú por la cédula que será con esta dareis como el nuestro Fiscal del nuestro Consejo de las Indias ha cobrado con estos Reinos para los Indios aullagas de esa tierra por virtud del poder que de ellos tuvo veinte y quinientos y trescientas y ochenta y un mil y novecientos setenta y ocho maravedís que le debía Hernan Vela ya difunto que por haberse servido de esta cuantía habemos tenido por bien de mandarselo pagar en esa tierra en tanta renta perpetua como en ella se montare a razón de treinta mil maravedises el millar y porque deseemos que lo contenido en la dicha cédula se cumpla como en ella se contiene sin que haya dilación vos mandamos que para que así se haga entendais con mucho cuidado y diligencia en solicitarlos y de como se haya cumplido nos dareis luego aviso. Fecha en Madrid a XXVI de Agosto de mil quinientos setenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 59.

Respuesta a Garcí Fernandez de Serpa.

El Rey.-

Garcí Fernandez de Serpa la que nos escribistes en cinco de Mayo de este año se recibió y ha entendido / que dabais a punto para volver a la provincia de la Nueva Andalucía a entender y proseguir en su descubrimiento y población y el buen intento y propósito que llevais de servirnos en ello lo cual está bien y así se espere de vuestra persona de todo lo que hiciereis y os sucediere nos ireis dando aviso siempre que se ofreciere como poderlo hacer.

Decís que nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española ha señalado algunas provincias de indios de los que estan en tierra firme de aquella gobernación para que los indios naturales de ellos sean esclavos por las causas que referis y suplicais mandemos que los capitanes que para ello la dicha nuestra Audiencia ha nombrado vaya por orden vuestra a hacerlo y debajo de nuestro Gobierno en cuanto a esto no hay lugar de hacer los indios esclavos y así vos no tratareis de ello. De Madrid a ventiseis de Agosto de mil quinientos setenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 60.

Juan García Riaño.-

En Aranjuez a diez de Noviembre de mil quinientos setenta y cinco años se despachó una cédula de Su Majestad para que se den tierras y solares a Juan García Riaño que va a la ciudad de Valencia de la Nueva Andalucía.

Documento 61.

El Dicho.-

Otra en que se le dé licencia para llevar a aquella tierra cuatro espadas cuatro dagas dos arcabuces.



(130-3-3)

Documento 62.

/ Hecha duplicada. El Presidente de la Audiencia de la Isla Española que conforme al título de patronazgo Real presente una persona cual convenga que sirva de cura en la Iglesia de la ciudad de Cumana de la Nueva Andalucía.-

El Rey.-

Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia Real de la Isla Española por parte de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía nos ha sido hecha relación que se padece en ella mucha necesidad de sacerdote que diga misa y administre los sacramentos suplicandonos le mandásemos proveer o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula por la cual vos mandamos que luego como la veais proveais y presentéis conforme a lo por nos ordenado por el título de patronazgo persona cual convenga que sirva de cura en la dicha provincia y de lo que hicieréis nos dareis aviso. Fecha en Madrid a diez de Noviembre de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 63.

Duplicada. A los Oficiales de la Nueva Andalucía que sobre lo que valiere a un cura y a un sacristan de la Iglesia de la ciudad de Cumana de aquella provincia los diezmos que les pertenecieren les den lo que les faltare al cura y cumplimiento de cincuenta mil maravedises cada un año y al sacristan a ventisicinco mil y si allí no hubiere de que pagarles se les pague en la Isla de la Margarita.-

El Rey.-

Nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la nueva andalucía por parte de la ciudad de Cumana de esa provincia nos ha sido hecha relación que a causa de ser pobre y nuevamente poblada no había de que sustentar en ella sacerdote que administre los santos sacramentos y así se pedecía de esto grande necesidad suplicandonos lo mandasemos remediar proveyendo que a un cura y a un sacristan de la / Iglesia de la dicha ciudad se les diese el salario que se deba de nuestra caja a otros en otras partes de las nuestras Indias o como la mi merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de ellas la habemos tenido por bien y así os mandamos que de aquí adelante sobre lo que a un cura y un sacristan que hubiere en la Iglesia de la dicha ciudad de Cumana de esa provincia les valiere los diezmos de ella les deis cada año al cura lo que faltare a cumplimiento de cincuenta mil maravedises y al sacristan y cumplimiento de ventisicinco mil maravedises de cualquier hacienda nuestra que fuere a vuestro car-



(130-3-3)

Documento 63 (2)

go en cualquier manera que con cartas de pago del dicho cura y sacristan y la averiguación que se hiciere del valor de los diezmos que así le pertenciere en la dicha Iglesia mandamos que vos sean recibidos y pasados en cuenta los maravedies que así les diereis y pagareis sin otro recaudo alguno y si no tuviereis de que pagarles lo que así hubierades haber dareisle certificación de lo que se les debiere que en virtud de ella y de esta nuestra cédula o su traslado, mandamos a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la Isla de la Margarita que de cualquier hacienda nuestra que fuere a su cargo les dé y pague lo que certificareis que se le debiere / y para su descargo tomen vuestras certificaciones y esta nuestra cédula o el dicho su traslado signado y cartas de pago de los dichos cura y sacristan y que con estos recaudos sin otro alguno se les reciba y pase en cuenta lo que así les debieren y pagaren sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a diez de Noviembre de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 64.

Duplicada.-Al Arzobispo de la Isla Española que provea vicario en la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía.

El Rey.-

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Isla Española del nuestro Consejo o venerable dean y cabildo sede vacante de la dicha Iglesia por parte de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía nos ha sido hecha relación que en la dicha provincia no hay vicario para conocer de las causas eclesíasticas y se padece necesidad de él suplicando nos mandásemos dar orden en que se proveyese o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias / fué acordado que debíamos mandá dar esta nuestra cédula por la cual os encargamos que luego como la veais proveais persona suficiente y cual convenga que vaya a la dicha provincia de la Nueva Andalucía a hacer el dicho Oficio de vicario y de como lo hicierais nos dareis aviso. Fecha en Madrid a diez de Noviembre de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 65.

Secose por duplicada..- Para que no se impida el pescar perlas en la provincia de la Nueva Andalucía a los Indios de ella y se le deje hacer libremente pagando los quintos. (Hay tres rub)

El Rey.-

Nuestro Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía y nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la dicha provincia por parte de los indios de ella nos ha sido hecha relación que se les impide el pescar perlas y en ello reciben agravios suplicandonos mandasemos que no se les impidiere y se les dejase pescar las dichas perlas como vasallos nuestros y libres y como lo hacen los españoles pagandonos los derechos / y quintos que debemos como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo habemos tenido por bien y así os mandamos que no impidais a los dichos Indios de esa provincia el pescar las perlas y se lo dejéis hacer libremente como a vasallos nuestros y libres y como lo hacen y pueden hacer los españoles haciendolo de su voluntad y pagandolos quintos y derechos que debieren y proveeréis que en ello no se les ponga impedimento alguno y que si trabajaren por su jornal se les paguen bien y en sus manos y no se les haga agravio ni vejación alguna. Fecha en el Pardo a dos de diciembre de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de ^Abraso y señalada de los del Consejo.



Documento 66.

El Rey.-

Nuestros Virreyes Presidentes y Oidores de las Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Indias Islas y Tierras Firme del Mar Océano y nuestros Gobernadores y otros cualquier nuestros Jueces y Justicias de las dichas nuestras Indias / a quien esta nuestra cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público a cada uno en su jurisdicción por parte de Catalina de los Ríos vecina de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española nos ha sido hecha relación que Francisco de Reinoso su marido hace mas de diez años que la dejó en la dicha Isla y al presente está y reside el dicho su marido en la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía sin propósito de venir a hacer vida con ella como era obligado suplicándonos atento a ello y que con su ausencia padecía mucha necesidad os mandasemos que con todos sus bienes y hacienda le hicieseis venir luego a hacer vida con la dicha su mujer o como la nuestra merced fuere y visto por los del Nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo lo he habido por bien y os mandamos a todos y a cada uno de vos que luego que la veais o con ella fuereis requeridos busqueis y hagais buscar al dicho Francisco de Reinoso y hallado sin usar de dila-



(130-3-3)

Documento 66 (2)

ción alguna le hagais venir a la dicha Isla Española en los primeros navíos que vengan a ella con todos sus bienes y hacienda para que haga vida maridable con la dicha su mujer sin embargo de cualquier excusa e impedimento que ponga para no cumplirlo y no embargante lo contenido en cualquier cédulas que en contrario de esto están dadas que nos por la presente / lo rebocamos y damos por ninguna y no fagades en deal. Fecha en San Lorenzo el Real a venticinco de Diciembre de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 67.

A la Audiencia de la Isla Española sobre que se ha entendido que en la Isla de la Margarita se venden como esclavos indios de la Gobernación de la Nueva Andalucía y provea que se guarde lo que está proveido cerca de la libertad de los Indios.

El Rey.-

Presidentes y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española nos somos informado que en la Isla de la Margarita estan en cautiverio muchos indios de la provincia y gobernación de la Nueva Andalucía y los hacen trabajar en las granjerías y los cargan de madera y mercaderías desde la mar a los pueblos y contratan con tanta publicidad que cuando se vende cualquier^a estancia escondos (sic) indios e indias que estén en ella haciéndoles malos tratamientos comprandolos como a esclavos de otros indios de la misma gobernación y trueque de vino lanzas cuchillos y otras armas que es causa de que los indios de la dicha gobernación hagan borracheras y con ello delitos y males en los habitantes en las provincias comarcanas y tienen tantas armas de las que les han dado en los dichos rescates que pueden con dificultad ser conquistados demás de que viendo los malos tratamientos que se hacen a los que estan en el dicho cautiverio los demás hayan de reducirse a nuestra obediencia / y de recibir el enseñamiento de Nuestra Santa Fé Católica



(130-3-3)

Documento 67 (2).

de que resultan y pueden resultar inconvenientes de consideración y porque conviene que no se de lugar a ellos y se guarde lo que acerca de esto tenemos proveido os mandamos que luego que recibais esta nuestra cédula informéis muy particularmente del exceso que en esto ha habido y entendido pongais en ello el remedio necesario de manera que los dichos daños e inconvenientes cesen y se excusen los que podrán ofrecerse haciendo que se guarde y cumpla inviolablemente lo que tenemos prohibido y ordenado sobre lo que toca a la libertad y buen tratamiento de los indios y de lo que probeyereis nos dareis aviso en la primera ocasión. Fecha en el Pardo a quince de Febrero de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Mateo Vázquez y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 68.

El Rey.-

Por cuanto vos Don Garci Fernandez de Serpa natural de la Villa de Palos en el Condado de Nieblas nos habeis hecho relación que como nos era notorio con Diego Fernandez de Serpa vuestro padre ya difunto mandamos tomar asiento y capitulación y población de la provincia de la Nueva Andalucía y en cumplimiento, del dicho asiento fué a ella y murió en persecución del dicho descubrimiento y ahora vos con celo de servir a Dios Nuestro Señor y acrecentar nuestra corona queriais llevar adelante la que el dicho / vuestro padre si viviera había de hacer en el dicho descubrimiento suplicándonos mandasemos tomar con vos asiento y capitulación sobre ello haciendos algunas mercedes y comodidad y visto por los del nuestro Consejo de las Indias con acuerdo de ellos mandamos tomar con vos sobre lo suso dicho el dicho asiento y capitulación en la manera siguiente:

1.- Primeramente vos el dicho Don Garci Fernandez de Serpa os obligais de acabar de descubrir la dicha provincia de la Nueva Andalucía en que entran las provincias de Guayana y Cabra Cumana y Perito que por todas partes sea trescientas leguas de longitud y otras tantas de latitud por la altura del río arriba de vriapari y demás de esto el giro de tierra donde está el puerto del dicho río hasta el morré de unari costa



(130-3-3)

Documento 68 (2).

de la dicha provincia de Guayana y Pirito de manera que el dicho girón de tierra está fuera de las dichas trescientas leguas de longitud y latitud y que costearéis desde el dicho río de Vriapari toda la costa hasta llegar al río Marañón y en nuestro nombre y para nuestra corona reñid tomareis la posesión de todo lo que así descubriereis y costareis y poblareis en las dichas provincias todos los pueblos que pudiereis y os pareciere convenir conforme a la calidad asiento y disposición de la tierra haciendo en cada pueblo que así poblareis un fuerte para defensa de los que en el tal pueblo habitaren.

II.- Iten os obligais que para hacer el dicho descubrimiento y población juntareis y recogeréis con estos reinos seiscientos hombres / por vía de contrato que con ellos habeis de hacer y no como soldados, y sin que se haya de traer ni enarbolar bandera en manera alguna ni tocar pifano, ni tambor ni pedir alojamientos y que de esta manera los llevareis hasta los puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz donde los haredis de embarcar para seguir el viaje y que así juntados los llevareis a las dichas provincias a vuestra costa proveyendolos de vestimentos y pasaje sin que por ello hayan de pagar cosa alguna y que los trescientos de ellos los llevareis



(130-3-3)

Documento 68 (3).

y metereis en la dicha provincia, de una vez dentro de un año que corra y se cuente desde el día que óis hiciereis a la vela en uno de los dichos puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz y los otros trescientos dentro de otros dos años, luego siguientes contados desde el día que se cumpliere el dicho primer año en adelante y todos ellos armados a punto de guerra especialmente cada uno una espada daga un arcabuz y una cota y un casco y que en el dicho tiempo de los dichos tres años enviareis al dicho nuestro Consejo de las Indias testimonio de como hubiereis metido toda la dicha gente en las dichas provincias y hace de entender que si en el primer viaje llevareis mas de los dichos trescientos hombres que la demasia ha de ser para en cuenta de los que os obligais de llevar el segundo viaje y nos os mandaremos dar cédulas nuestras para que las nuestras justicias de estos reinos donde quisieréis recoger / la dicha gente den para ello a vos y a quien tuviere vuestro poder la ayuda que conviniere y fuera necesaria y a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla mandamos que en virtud de este capítulo sin expedir cédula nuestra ni otros recaudos alguno os dejen y a quien vuestro poder hubiere embarcar y lle-



(130-3-3)

Documento 68 (4).

var la dicha gente a los que fueren casados llevando consigo a sus mujeres y que puedan llevar a sus hijos sin que a ninguno de ellos pidan ni demanden información alguna para que con mas brevedad y facilidad podais juntar la dicha gente y a vos os encargamos tengais mucho cuidado de ver y entender que sea gente limpia y no de los prohibidos a pasar aquellas partes y para que se entienda si cumplió con llevar la dicha gente y la provisión necesaria para ella y que no se lleven cosas prohibidas en los navíos en que fuere los han de visitar los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación del nuestro Juez Oficiales de Cádiz si allí se embarcare la dicha gente por la orden que visitan los otros navíos y gente que van a las muestras indias.

III.- Iten os obligais de meter en las dichas provincias de la Nueva Andalucía setenta y dos caballos, cien yeguas y quinientas vacas y terneras mil ovejas, cien puercos y cien cabras entre machos y en- / bras para que multipliquen y haya de qué sustentarse la gente de la dicha provincia.

IV.- Iten os obligais vos el dicho Don Garci Fernandez de Serpa que en todo lo a vos posible el dicho descubri-



(130-3-3)

Documento 68 (5).

miento y población se hará con toda paz amistad y cristiandad y que gobernareis la gente de la dicha provincia por la mejor orden que sea posible para que en todo Dios Nuestro Señor y nos seamos servido y guardareis en ello la forma que tenemos dada de la manera que sean de hacer los descubrimientos y poblaciones y las otras cédulas instrucciones y provisiones que os dieren.

V.- Asimismo os obligamos de que cumpliereis todo lo contenido en este asiento dentro de cuatro años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la fecha de esta capitulación en adelante y para ello os obligareis luego en esta nuestra Corte por vuestra persona y bienes y dareis fianzas legas, llanas y abonadas de cantidad de cuatro mil ducados a contento de los nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación de Sevilla con sumisión a los del nuestro Consejo de las Indias y a ellos y cualquier nuestras justicias de las dichas nuestras Indias so pena de pagar los dichos cuatro mil ducados para nuestra Cámara y Fisco si no cumpliereis este asiento .

VI.- Y para que con mas voluntad ánimo y comodidad vuestra y de la gente que con vos fuere se / pueda hacer y haga el dicho descubrimiento pacificación y población y sustentarnos en aquella tierra os hacemos y ofrecemos de hacer merced en las



(130-3-3)

Documento 68 (6)

cosas siguientes:

VII.- Primeramente os damos licencia y facultad para que podais descubrir pacificar y poblar las dichas provincias de Nueva Andalucia en que entran las dichas provincias de Guayana, Cabra Cumana y Perito y el dicho girón de Tierra del Puerto del dicho Río de Vriapari que todo sea sin el dicho girón de tierra trescientas leguas de latitud y otras tantas de longitud por la altura con que sea sin perjuicio de tercero y desde luego os mandaremos dar título de nuestro Gobernador y Capitan General de las dichas provincias por vuestras vida con dos mil ducados de salario, cada un año librados en los frutos que nos pertenecieren en la dicha provincia y costa y fuerza a cargo de los nuestros Oficiales de ella en qualquier manera con que no los habiendo no habemos de ser obligados a mandaroslo pagar de otra parte y habeis de gozar del dicho salario desde el día que os hiciereis a la vela en los dichos puertos de Sanlucar de Barrameda o Cádiz en seguimiento de vuestro viaje en adelante.

Item os hacemos merced de dos pesquerías una de perlas y otra de pescado cuales vos escogiereis en las dichas provincias para vos y / vuestros herederos y sucesores perpe-



(130-3-3)

Documento 68 (7).

tuamientos con que sea sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno y con que guardéis las leyes y provisiones dadas y que se dieron sobre la pesquería de las perlas.

Item os hacemos merced que después que hayais cumplido con lo que sois obligado conforme a este asiento y no de otra manera podais tomar para vos en las dichas provincias en lo que de nuevo poblareis y pacificareis dos repartimientos de indios y gozar de los frutos de ellos para vuestra vida y la de un sucesor vuestro conforme a la ley de la sucesión con que no sean de los pueblos principales y cabeceras ni los puertos de mar fronteras y fuertes porque estos sean de poner en nuestra corona real.

Item os damos licencia para que por dos veces podais o quien vuestro poder hubiere llevar a las dichas provincias dos navíos de hasta doscientas toneladas de estos reinos y de las Islas comarcanas a las dichas provincias con flotas o sin ellas cargado de mantenimientos y las otras cosas necesaria en la dicha provincia para provisión vuestra y de la gente que la fuere a poblar libres de averías e impresiones y de cualquier derechos que de todo ello nos pertenezcan en aquellas partes y en virtud de este capítulo o su traslado signado de escribano público mandamos que a vos y a las



(130-3-3)

Documento 68 (8).

personas que vuestro poder hubieren no se ponga en ello impedimento alguno ni se pidan los dichos derechos porque de los que se montaren en las dichas cosas os hacemos merced y a los dichos pobladores con que los dichos navíos hayan de ir y vayan visitados y con registro de los nuestros Jueces Oficiales de Sevilla o Cádiz y derecho a las dichas provincias de la Nueva Andalucía y no a otra parte de las nuestras Indias y tenemos por bien que los maestros y pilotos que hubieren de ir en los dichos navíos sean los que vos nombrareis o quien el dicho vuestro poder hubiere aunque no sean examinados siendo naturales de estos reinos y hábiles y suficientes.

Iten hacemos merced a vos y a los vecinos y pobladores de las dichas provincias que del oro y plata perlas y piedras preciosas y otros aprovechamientos que sacareis y sacaren en las dichas provincias nos pagueis ni paguen mas de solamente el diezmo en lugar del quinto que nos pertenece por tiempo de diez años.

Iten os hacemos merced y a los dichos pobladores que de todo lo que llevareis y llevaren de estos Reinos a la dicha provincia para proveimiento de vuestras personas y casas por tiempo de diez años no se os pidan derechos / de al-



(130-3-3)

Documento 68 (9).

mojarifazgo algunos de los que nos pertenezcan en las dichas provincias y mandamos a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de ellos que en virtud de este capítulo no cobren los dichos derechos por el dicho tiempo.

Item damos licencia a vos el dicho Garof Fernandez de Serpa para que a los pobladores de las dichas provincias podais repartir y encomendar repartimientos de indios conforme a la calidad de sus personas y servicios teniendo consideración a que no haya excesos en los dichos repartimientos y con que sean primero tasados por vos o las personas que para ello nombrareis dejando en nuestra corona real los pueblos principales y cabeceras y los de los puertos de mar fronteras y fuerzas. Asimismo os damos licencia para que a los dichos pobladores de las dichas provincias podais repartir y dar tierras para sus labranzas y crianzas y estancias para ganados y solares para edificios para que los gocen perpetuamente ellos y sus sucesores lo qual habeis de repartir y dar sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno.

Item os damos licencia para que podais dar y repartir a los dichos pobladores de las dichas provincias aguas y exido? /



(130-3-3)

Documento 68 (10).

para molinos ingenios de azucar y para otras cosas necesarias a su aprovechamiento y sustentación para que lo tengan y gocen perpetuamente ellos y sus sucesores con que sea sin perjuicio de los indios ni de otros terceros alguno y dandolo con moderación y templanza.

Iten os damos licencia para que a las ciudades y villas que poblareis en las dichas provincias podais señalar y dar términos propios exidos y de esas con que sean sin perjuicio de los indios ni de otro tercero y dentro de tres años luego siguientes nos habeis de avisar de lo que así señalareis a las dichas ciudades y villas y del ancho y largo que tubieren los dichos términos y de esas y hayan de llevar confirmación nuestra.

Iten en todas las ciudades villas y lugares que poblareis señalareis solares para Iglesias y Hospitales y dareis para sus obras y fábricas caballerías de tierras dehesas y estancias para ganados sin perjuicio de tercero para que las tengan y gocen perpetuamente.

Iten damos licencia para que vos u cada uno de los dichos seiscientos hombres podais y puedan llevar a la dicha provincia dos espadas, dos dagas y un arcabuz / una cota y un casco para defensa de vuestras personas y lo que se ofreciere



(130-3-3)

Documento 68 (11).

y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación que os la dejen llevar y a la dicha gente sin poner en ello impedimento alguno. Por ende guardando y cumpliendo vos el dicho Don Garci Fernandez de Serpa lo contenido en esta capitulación de la manera que ofreceis por la presente os prometemos y aseguramos por nuestra fé y palabra real que lo que de nuestra parte se os ofrece lo mandaremos guardar y cumplir y que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna con que si vos no cumpliereis lo que como dicho es teneis ofrecido no seamos obligado y mandaros guardar cosa alguna de lo suso dicho antes podamos mandaros castigar y que se proceda contra vos como contra persona que no guarda ni cumple los mandamientos de su Rey natural y para vuestra seguridad os mandamos dar la presente firmada de nuestra mano refrendada de Antonio de Eraso nuestro Secretario. Fecha en Navalcarrero a ventinno de Junio de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada del Doctor Santillan Espadero, Zúñiga, López Vallo.



(130-3-35)

Documento 68 (2)

En la Villa de Madrid estando en ella la Corte y Consejo Real de Su Majestad a dos días del mes de Julio de mil quinientos setenta y nueve años ante mí Juan de Ugarte escribano de Su Majestad y testigo yuso escritos pareció presente Don Garof Fernandez de Serpa natural de la Villa de Palos que en el condado de Niebla y estante/ al presente en Estaconque y dijo que por cuanto el tiene hecho cierto asiento y capitulación con su Majestad que está asentada en este libro sobre la población y descubrimiento de las provincias y Tierra de Guayana y procura que ahora nuevamente se intitula la nueva Andalucía que comienza su principio desde el río de Uripari hasta el río Marañón de una recosta de Cumana y partió según que mas largamente en la dicha capitulación se contiene a que se refirió. Por ende que se obligaba y obligó de tener y guardar y cumplir todo lo que por la dicha capitulación y asiento es obligado de guardar y cumplir y todas las instrucciones y provisiones de Su Majestad que le fueren dadas especialmente la cuesta asentada en este libro que le fué entregada so pena que haya de pagar y pague y que pagará de pena cuatro mil ducados para la cámara y fisco de Su Majestad no cumpliendo todo lo suso dicho a los plazos y tiempo y según como por el dicho asiento está obligado para lo qual se le dió cuatro



(130-3-3)

Documento 68 (13)

años de término que corran y se cuentan desde el día de la fecha de esta escritura en adelante y para que así lo tendrá guardará y cumplirá todo lo suso dicho y cada cosa y parte / de ello oblige su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dió poder cumplido a todas y cualquier justicias jueces de Su Majestad así de estos Reinos y señoríos como de las Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano de cualquier jurisdicción que sean a cuyo furor y jurisdicción se sometió especialmente a la de los Señores del Consejo Real de las Indias y a los Jueces Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias renunciando como renunció su propio su propio fuero jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicciones onium judicium para que por todo rigor de derecho que mas breve y ejecutivo sea le compelan y apremien a cumplir todo lo contenido en el dicho asiento capitulación e instrucción que de suso va hecha mención y no cumpliendo todo lo suso dicho como dicho es y dejandolo de cumplir o alguna cosa y parte de ello ejecuten en la dicha su persona y bienes pasado el dicho término de los dichos cuatrocientos por los dichos cuatro mil ducados y la demás pena que por Su Majestad y los señores del di-



(130-3-3)

Documento 68 (14)

cho Consejo de Indias le fuere impuesta como si por sentencia definitiva de / Juez competente fuese así sentenciada y la tal sentencia fuese pasada en cosas juzgada y por el consentida sobre lo cual renuncio de su favor y ayuda todas y cualquier leyes fueros y derechos que sean en su favor y la ley y derechos que dice que general renunciación de leyes que home faga que non vala en firmeza de lo cual lo otorgo así ante mí el dicho escribano siendo presente por testigos Pedro de Sierralta y Francisco de Ibarra estaban de herrera? estantes en esta Corte y el dicho otorgante a quien doy fé que conozco lo firmo de su nombre.

(Firma y Rúbricas): Don García Fernández de Serpa. Pasó ante mí Juan de Vitarte.



(130-3-3)

Documento 69.

/ A las justicias de estos reinos que de favor y ayuda a Don Garcí Fernandez de Serpa a quien su poder hubiere para recoger y llevar hasta Sevilla seiscientos hombres en forma de pobladores que ha de llevar en dos veces a las provincia de la Nueva Andalucia para descubrirlas y poblar en virtud de cierto asiento que con él se ha tomado.

El Rey.-

Nuestros Asistentes Corregidores Alcaldes Mayores y ordinarios y vuestros tenientes y cualquier nuestros Jueces y justicias de todas y cualquier ciudades villas y lugares de estos nuestros Reinos y señoríos a quien esta nuestra cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano a cada uno de sus jurisdicción sabed que nos habemos mandado tomar asiento y capitulación con Don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población de las provincia de la Nueva Andalucia que en las nuestras Indias del Mar Océano y en él hay un capítulo, en que se obliga de llevar de estos Reinos a las dichas provincias para la dicha población seiscientos hombres en dos veces en forma de pobladores y nos ogramos de mandarle dar cédulas nuestras para que le dieseis y a quien tuviese su poder favor y ayuda para el recoger la dicha gente como se contiene en el dicho capítulo que su tenor es como se sigue: Iten os obligais que para hacer el dicho descubrimiento y población juntareis y recogereis en estos reinos seiscientos hombres por vía de contrato que con ellos ha-



(130-3-3)

Documento 69 (2)

beis de hacer y no como / soldados y sin que se haya de traer ni enarbolar bandera en manera alguna ni tocar pifano ni tambores ni pedir alojamiento y que de esta manera los llevareis hasta los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cádiz donde los habeis de embarcar para seguir el viaje y que así juntados los llevareis a las dichas provincias a vuestra costa proveyendoles de vestimentos y pasaje sin que por ello hayan, de pagar cosa alguna y que los trescientos de ellos los llevareis y metoreis en la dicha provincia de una vez dentro de un año que corra y se cuente desde el día que os hiciereis a la vela en uno de los dichos puertos de Sanlucar de Barrameda o Cádiz y los otros trescientos dentro de otros dos años, luego siguientes contados desde el día que se cumpliere el dicho primer año en adelante y todos ellos armados y a punto de guerra especialmente cada uno una daga una espada y un arcabuz una cota y un casco y que en el dicho tiempo de los dichos tres años enviareis al dicho nuestro Consejo de las Indias, testimonio de como hubiereis metido toda la dicha gente en las dichas provincias y ase de entender que si en el primer viaje lleváreis mas de los dichos trescientos / hombres que la demás de ser para en cuenta de lo que os obligais de llevar el segundo viaje



(130-3-3)

Documento 69 (3).

y no os mandaremos dar cédulas nuestras para que las muestras justicias de estos reinos donde quisieréis recoger la dicha gente den para ello a vos y a quien tuviere vuestro poder la ayuda que conviene y fuese necesaria y a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla mandamos que en virtud de este capítulo sin pedirnos cédulas nuestras ni otro recaudo alguno os dejen y a quien vuestro poder hubiere embarcar y llevar la dicha gente a los que fueren casados llevando consigo a sus mujeres y que puedan llevar sus hijos sin que a ninguno de ellos pidan ni demanden información alguna para que con mas brevedad y facilidad podais juntar la dicha gente: y a vos os encargamos tengais mucho cuidado de ver y entender que sea gente limpia y no de los prohibidos a pasar a aquellas partes y para que se enbienda si cumplís con llevar la dicha gente y la provisión necesaria para ella y que no se lleven cosas prohibidas en los navíos en que fuere los han de visitar los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación o el nuestro Juez / Oficial de Cádiz si allí se embarcare la dicha gente por la orden que visitan los otros navíos y gente que van a las nuestras Indias. Y porque nuestra voluntad es que se cumpla con lo que somos obligado con-



(130-3-3)

Documento 69 (4)

forme al dicho asiento os mandamos a todos y a cada uno de vos según dicho es a quien esta nuestra cédula fuere mostrada o el dicho su traslado signado que conforme a lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado dejéis recoger al dicho Don Garcí Fernandez de Serpa y a las personas que su poder especial para ello hubieren los dichos seiscientos hombres y para ello les deis y hagais dar el calor y favor que fuere necesario como cosa que cumple a nuestro servicio y no consentireis en manera alguna que en el recoger y llevar la dicha gente se vaya ni pase contra lo contenido en el dicho capítulo sino que conforme a él se haga sin tocar pifano ni tambores ni otros instrumentos ni enarbolar banderas y sin tomar ni pedir alojamiento ni otra cosa y que no se pida, ni lleve cosa alguna a la gente que se asentare y alistare para ir esta jornada por razón de llevarlos a ella y que como se fueren alistando se vayan enviando a la ciudad de Sevilla dividiendo / y en forma de pobladores. Fecha en San Lorenzo a seis de Julio de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso, señalada del licenciado Gasca, Santillan Espadero, mñíga López de Sarría, Vayllo.



(135-3-3)

Documento 70.

Don Garcí Fernandez de Serpa.

A la Audiencia del Nuevo Reino de Granada y Gobernador de Venezuela que provean lo que convenga sobre que don Garcí Fernandez de Serpa a quien se ha encomendado el descubrimiento y pacificación de la Nueva Andalucía, pide se le de licencia para hacer en aquellas provincias doscientos hombres de la gente baldía que en ellas hay y sacar algún ganado para la dicha jornada y justos precios.

El Rey.-

Presidente y Oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fé del nuevo Reino de Granada y nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela Don Garcí Fernandez de Serpa a quien habemos encomendado el descubrimiento y pacificación de la provincia de la Nueva Andalucía nos ha hecho relación que en esas provincias hay muchas gente baldías que entiende iría de muy buenas ganas a poblar en la dicha Nueva Andalucía suplicándonos atento a ello y que sería de mucho efecto para la dicha población le mandásemos dar licencia para que él o los Capitanes que nombrase pudiesen hacer en esas provincias hasta doscientos hombres y traerlos a la dicha Nueva Andalucía, y para que asimismo pudiesen sacar caballos y yeguas bueyes / y vacas, cabras y ovejas y los mas ganados mayores y menos de que tuviese necesidad para la dicha población pagando por ello el precio que fuese justo o como la nuestra merced fuese, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta,



(130-3-3)

Documento 70 (2)

nuestra cédula para vos por la qual vos mandamos
que vayais lo caso dicho y proveais en ello lo cual
convenga. Fecha en San Lorenzo a quince de Septiem-
bre de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el
Rey. Refrendada de Eraso y señalada del Presiden-
te Don Antonio de Padilla y Licenciado Gasca, San-
tillan Espadero, Sarría, Henao, Vaillo.



(130-3-3)

Documento 71.

Don Garcí Fernandez de Serpa.— Título de Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva Andalucía.—

Don Felipe etc., por quanto en cierto asiento y capitulación que mandamos tomar con vos don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo por el qual ofrecemos de haceros merced de mandaros dar título de nuestro Gobernador y Capitán General de las dichas provincias de la Nueva Andalucía como en el dicho capítulo mas largo se contiene que su tenor es como se sigue: —————

Primeramente os damos licencia y facultad para que podais descubrir pacificar y poblar las dichas provincias de Nueva Andalucía en que entran las dichas provincias de Guayana Cabra Cumana y Perito y /el dicho girón de Tierra del puerto del dicho río de Vriapari que todo sea sin el dicho girón de tierra trescientas leguas de latitud y otras tantas de longitud por la altura con que sea sin perjuicio de tercero y desde luego os mandaremos dar título de nuestro Gobernador y Capitán General de las dichas provincias por vuestra vida con dos mil ducados en los frutos que nos pertenecieren en la dicha provincia y costa y fuere a cargo de los nuestros Oficiales de ella en cualquier manera con que no habiendolo no habemos de ser obligados a mandaroslo pagar de otra parte y habeis de gozar del dicho salario



(130-3-3)

Documento 71 (2).

desde el día que os hicieris a la vela en los dichos puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz en seguimiento de vuestro viaje en adelante. Por ende cumpliendo con lo que de nuestra parte ofrecemos a vos el dicho don Garcí Fernandez de Serpa por la dicha capitulación y capitulo de ella suso incorporado por la presente queremos y es nuestra voluntad que ahora y de aquí en adelante para en toda vuestra vida seais nuestro Gobernador y Capitán General de lo que está descubierta y vos descubriereis en las dichas provincias en el dicho límite y como tal nuestro Gobernador y Capitán General de las dichas provincias en el dicho límite vos y no otra persona alguna useis en ella los dichos oficios, en los casos y cosas a ellos anexas y concernientes en todas las ciudades, villas y lugares que están pobladas y se poblaren en las dichas provincias por vuestra persona y vuestros lugartenientes administrándola / nuestra justicia así en lo civil como en lo criminal según y de la manera que lo han hecho y hacen los otros nuestros gobernadores y Capitanes Generales de las otras partes de las nuestras Indias y por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público mandamos a los Consejos Justicias Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas que hay y hubie-



(130-3-3)

Documento 71 (3)

re en las dichas provincias y a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda que fueren en ellas que tomen y reciban de vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual así hecho os hayan y por nuestro Gobernador y Capitán General de las dichas provincias y os dejen libremente oír, librar y conocer de todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en las dichas provincias hubiere y de que pudieréis y debieréis conocer como tal nuestro Gobernador y Capitán General tomar y recibir cualquier pesquisa e informaciones en los casos y cosas de derecho premisas que entendiéreis que a nuestro servicio ejecución de nuestra justicia y buena gobernación de las dichas provincias convenga y llevar y llevéis vos y vuestros lugartenientes los derechos a los dichos oficios anexos y pertenecientes y que para usarlos y ejercerlo cumplirse y ejecutarse conforme en todos con vos con sus personas y gentes y os obedezcan / y den y hagan dar todo el favor y ayuda que le pidieréis y menester hubieréis y en todo os acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugartenientes y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno, vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos recibimos y habemos por



(130-3-3)

Documento 71 (4).

recibido a los dichos oficios y al uso y ejercicio de ellos y vos damos poder y facultad para usarlo y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a ellos no sería recibido y así mismo vos mandamos que las penas y condenaciones pertenecientes a nuestra Cámara y fisco que vos y vuestros lugartenientes aplicareis las ejecuteis y hagais ejecutar y dar y entregar a los dichos nuestros Oficiales de las dichas provincias. Y otro sí es nuestra merced que si vos el dicho Don Garcé Fernandez de Serpa entendiereis ser cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia que cualquier persona que están y estuvieren en lasdichas provincias salgan y no estén mas en ellas y se vengan ante nos que se lo podais mandar de nuestra parte y lo hagais salir de ellas conforme a la pre-mática que sobre ello habla dando a la persona que así desterrareis la causa porqué le desterrais y si les pareciere que sea escrito se la dareis serrada y sellada y un traslado de ella nos enviareis por dos vías para que seamos informado de ello pero habeis de estar advertido que cuando hubiereis / de desterrar alguno no hacer sin muy gran causa para la cual que dicho es vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y mandamos



(130-3-3)

Documento 71 (5)

a los dichos nuestros Oficiales de nuestra Hacienda que fueren de las dichas provincias que os den y paguen todo el tiempo que sirviereis el dicho cargo a razón de los dichos dos mil ducados de salario en cada un año de los maravedises que entraren en su poder de las rentas tributos y derechos que en qualquier manera nos pertenecieren en la dicha gobernación y costa de ella y no habiendo rentas ni provechos en ella no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna y que os paguen el dicho salario en cada un año desde el día que por testimonio signado de escribano público les constare que os hicisteis a la vela para ir a servir el dicho oficio en los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cádiz en adelante todo el tiempo que le sirviereis y que tomen vuestras cartas de pago por las cuales y con el traslado de esta nuestra provisión signado de escribano público mandamos que le sean recibido y pasado en cuenta lo que conforme a ella dieren y pagaren y los unos ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Dada en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y firmada del Presidente Don Antonio de Padilla Gasca, Santillan, Espadero, López,



(130-3-3)

Documento 71 (6).

Henao, Vaillo.

Documento 72.

/ El dicho..- Facultad para encomendar indios.

Don Felipe etc., Por quanto en cierto asiento y capitulación que mandamos tomar con Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo per el qual le damos licencia para que pueda encomendar los repartimientos de indios que hubiere en las dichas provincias a los pobladores de ellas como largo se contiene en el dicho capítulo que su tenor es como se sigue: Iten damos licencia a vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa para que a los pobladores de las dichas provincias podais repartir y encomendar repartimientos de indios conforme a la calidad de sus personas y servicios teniendo consideración a que no haya exceso en los dichos repartimientos y con que sean primeros tasados por vos o las personas que para ello nombrareis dejando en nuestra Corona Real los pueblos principales y cabeceras y los de los puer-



(130-3-3)

Documento 72 (1)

tos de mar frontereros y fuerzas y porque nuestra voluntad es que lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado se guarde y cumpla según y de la manera que en él se declara y que los repartimientos de indios que conforme a él vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa diefeis y repartiereis a los descubridores y pobladores de las dichas provincias les sean ciertos y seguros y los / tengan según y de la manera y que en el dicho capítulo va declarado por la presente mandamos que contra ello no se vaya ni pase en tiempo alguno ni por ninguna manera y que guarden y cumplan esta nuestra carta los nuestros gobernadores que fueren de las dichas provincias y otros cualquier nuestros jueces y justicias de ellas y de las otras partes de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano sin poner en ello embargo ni impedimento alguno y vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa tenéis consideración a que en el repartimiento de los dichos indios no haya exceso repartiendo a cada uno conforme a su calidad y servicios lo que viereis que mereciere y las encomiendas de los dichos indios hareis conforme a la ley de la sucesión con las cargas y condiciones que por nos está ordenado y proveereis que se guarden y hagan guardar las ordenanzas cédulas y provisiones que por nos están dadas para el buen tratamiento y



(130-3-3)

Documento 72 (2).

doctrina de los indios y antes que hagais el dicho repartimiento tasareis o hareis tasar conforme a las nuevas leyes o lo que por nos está mandado el / tributo que los indios hubieren de dar a sus encomendados para que aquello paguen y no otra cosa alguna que para todo ello damos poder cumplido. Dada en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de ERASO y firmada de los del Consejo. Va testado, guarden y cumplan esta nuestra carta los nuestros Gobernadores que fueren de las dichas provincias.



(130-3-3)

Documento 73.

El Dicho. Merced para que el dicho pueda tomar dos pesquerías.

Don Felipe etc., por quanto en el asiento y capitulación que mandamos tomar con vos Don Garcí Fernández de Serpa sobre el descubrimiento y población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo por el qual os hacemos merced de dos pesquerías una de perlas y otra de pescado donde vos señalareis en las dichas provincias para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente como se contiene en el dicho capítulo que su tenor es como se sigue: Iten os hacemos merced de dos pesquerías una de perlas y otra de pescado cuales vos escogiereis en las dichas provincias para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente con que sea sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno y con que guardeis las leyes y provi- / siones dadas y que se dieron sobre la pesquería de las perlas. Por ende en cumplimiento de la dicha capitulación y capítulo de ella que de suso va incorporado por la presente hacemos merced a vos el dicho Don Garcí Fernández de Serpa de dos pesquerías cuales cogiereis en las dichas provincias de la Nueva Andalucía la una de perlas y la otra de pescado para que os sean vuestras y de vuestros sucesores y herederos perpetuamente y mandamos a los



(130-3-3)

Documento 73 (2)

nuestros Oficiales de las dichas provincias que en nuestro nombre vos den y entreguen las dichas dos pesquerías para que os podáis aprovechar de ellas y los dichos vuestros herederos y sucesores sin que otros ninguno sin vuestra licencia pueda pescar ni aprovecharse de ellas con tanto que sea sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno y con que guardéis las leyes y provisiones dadas y que se dieron sobre la pesquería de las dichas perlas que siendo señaladas por los dichos nuestros Oficiales nos os las señalamos y damos para vos y los dichos vuestros herederos y sucesores perpetuamente para que os podáis aprovechar de ellas como de cosa / vuestra propia. Hecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y firmada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 74.

El Dicho.- Para que por tiempo de diez años no paguen los vecinos mas del diezmo en lugar del quinto. Don Felipe etc., por quanto en cierto asiento y capitulación que mandamos tomar con Don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento, población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía y un capítulo por el cual hacemos merced al dicho Don Garcí Fernandez de Serpa y de los vecinos y pobladores de ella que no paguen mas de la décima del oro plata perlas y piedras preciosas y otros aprovechamientos que hubiere en las dichas provincias de la nueva andalucía por tiempo de diez años como largo se contiene en el dicho capítulo que su tenor es como se sigue: Iten os hacemos merced a vos y a los vecinos y pobladores de las dichas provincias que del oro y plata perlas y piedras preciosas y otros aprovechamientos que sacareis y sacaren en las dichas provincias no nos pagueis ni paguen mas de solamente el diezmo en lugar del quinto que nos pertenece por tiempo de diez años. Ya porque es nuestra voluntad que lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado se guarde y cumpla como en él se contiene y declara por la presente mandamos a los nuestros oficiales / de nuestra Hacienda que fueren en las dichas provincias que por el dicho tiempo de diez años no cobren ni pidan de las dichas



(130-3-3)

Documento 74 (2)

cosas en el dicho capítule contenido que en las dichas
provincias se sacaren mas de solamente el diezmo en lu-
gar del quinto que de ello nos pertenece por quanto de
lo que en lo demás se montare no les hacemos merced por
el dicho tiempo como se contiene en el dicho Capitulo da-
da en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos se-
tenta y nueve años. Yo el Rey, Refrendada de Antonio de
Eraso y firmada de los del Consejo. Va testado de.



(130-3-3)

Documento 75.

El Dicho.— Para que Don Garcí Fernandez de Serpa que va por Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva Andalucía pueda dar y repartir a los pobladores de ella agua y ejidos para molinos e ingenios de azúcar.

El Rey.—

Por quanto en el asiento y capitulación que mandamos tomar con vos Don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os damos licencia para que podais dar y repartir a los dichos pobladores de las dichas provincias agua y exidos? para molinos e ingenios de azúcar y para otras cosas necesarias a su aprovechamiento y sustentación para que lo tengan y gocen perpetuamente ellos y sus sucesores con que sea sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno / y dándole con moderación y templanza por ende en cumplimiento de la dicha capitulación y capítulo de ella que de suso va incorporado por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa para que en nuestro nombre podais dar y repartir a los dichos pobladores las dichas aguas y exidos para molinos e ingenios de azúcar y para otras cosas necesarias a su aprovechamiento y sustentación para que los tengan y gocen perpetuamente ellos y sus sucesores dándole con



(130-3-3)

Document-o 75 (2).

moderación y templanza y sin perjuicio de los indios
ni de otro tercero alguno conforme al dicho capítulo
susc incorporado que para ello vos damos poder cumpli-
do. Fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quin-
ientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de
su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Conse-
jo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 76.

El Dicho.— Facultad de Don Garcí Fernandez de Serpa para tomar para sí dos repartimientos de indios por dos vías en las provincias de la Nueva Andalucía que va a descubrir y poblar.

El Rey.•

Por quanto en cierto asiento y capitulación que mandamos tomar con Don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo cerca de que pueda escojer y tomar para sí por dos / vías dos repartimientos de indios en las dichas provincias como mas largo se contiene en el dicho capítulo que su tenor es como se sigue: Iten os hacemos merced que después que hayais cumplido con lo que sois obligado conforme a este asiento y no de otra manera podais tomar para vos en las dichas provincias en lo que de nuevo poblareis y pacificareis dos repartimientos de indios y gozar de los frutos de ellos por vuestra vida y la de un sucesor vuestro conforme a la ley de la sucesión con que no sean de los pueblos principales y cabeceras ni los puertos de mas fronteras y fuerzas porque estos se han de poner en nuestra Corona Real. Y porque nuestra voluntad de que lo contenido en el dicho capítulo sea cierto al dicho Don Garcí Fernandez de Serpa y se lo guarde y cumpla como en él se contiene y de nuestra parte habemos ofrecido en la dicha capitulación por



(130-3-3)

Documento 76 (2)

la presente mandamos que así se haga y que contra ello se vaya ni pase en manera alguna por ninguna persona y mandamos a cualquier persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de las dichas provincias y cualquier nuestros Virreyes presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Indias y gobernadores de ellas y otros cualquier nuestros Jueces / y justicias que guarden y cumplan esta nuestra cédula y contra lo en ella y en el dicho capítulo y capitulación contenido no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en cosa alguna. Fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del consejo (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 77.

El Dicho.- Para que Don Garcí Fernandez de Serpa que va por Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva Andalucía pueda repartir y dar tierras y estancias a los pobladores de ella para sus labranzas y crianzas.

El Rey.-

Por quanto el asiento y capitulación que mandamos tomar con vos Don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo del Tenor siguiente: Asimismo os damos licencia para que a los dichos pobladores de las dichas provincias podais repartir y dar tierras para sus labranzas y estancias para fanados y solares para edificios para que los gocen perpetuamente ellos y sus sucesores lo qual habeis de repartir y dar sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno por ende en cumplimiento de la dicha capitulación y capítulo de ella que de suso va incorporado por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa para que en nuestro / nombre podais dar y repartir a los dichos pobladores las dichas tierras para sus labranzas y crianzas y estancias para ganados y solares para edificios para que los tengan y gocen perpetuamente ellos y sus sucesores con que sean sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno conforme al dicho capítulo suso incorporado que para ello os damos poder cumplido. Fecha en San Lorenzo



(130-3-3)

Documento 77 (2)

a doce de Octubre de mil quinientos setenta y nueve años.
Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y
señalada de los del Consejo. Va testado cese (Rúbrica).

Documento 78, (2)

El Dicho.-

Para que don Garcí Fernandez de Serpa que va
a descubrir y poblar las provincias de la Nueva
Andalucía pueda señalar en todas las ciudades
villas y lugares que poblare solares para
Iglesias y hospitales y darles para sus obras
y fábricas caballerías de tierras.

El Rey.-

Por quanto en el asiento y Capitulación que mandamos tomar con vos don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo del tenor siguiente: Iten en todas las ciudades villas y lugares que poblareis señalareis solares para Iglesias y hospitales y dareis para sus obras y fábricas caballerías de tierras dehesas y estancias para ganados sin perjuicio de tercero para que



(130-3-3)

Documento 78 (2)

las tengan y gocen perpetuamente. Por ende en cumplimiento / de las dichas capitulación y capítulo de ella que de suso wa incorporado por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa para que en nuestro nombre podais en todas las ciudades, villas y lugares que así poblareis señalarles solares para Iglesias y hospitales y darles para sus obras y fábricas caballerías de tierras dehesas? y estancias para fanados con que sea sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno para que las tengan y gocen perpetuamente conforme al dicho capítulo suso incorporado que para ello vos damos poder cumplido. Fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130- 3-3)

Documento 79.

El Dicho.-

Para que Don Garcí Fernandez de Serpa que va por Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva Andalucía y cada uno de los seiscientos hombres que ha de llevar a aquellas provincias en virtud del asiento que con él se ha tomado puedan llevar dos espadas dos dagas, un arcabúz, una cota y un casco.

El Rey.-

Por quanto en el asiento y capitulación que mandamos tomar con vos Don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo del Tenor siguiente. Iten damos licencia para que vos y cada uno de los dichos seiscientos hombres podais y puedan llevar a la dicha provincia dos espadas, dos dagas y un arcabúz una cota y un casco para defensa de vuestras personas y lo que se ofreciere / y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación que os lo dejen llevar y a la dicha genete sin poner en ello impedimento alguno. Por ende en cumplimiento de la dicha capitulación y capítulo de ella que de suso va incorporado por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa para que vos y cada uno de los dichos seiscientos hombres podais y puedan llevar a las dichas provincias dos espadas dos dagas un ar-



(130-3-3)

Documento 79 (2)

cabíz una cota y un casco para guardar y defensa de vuestras
personas, y mandamos a los dichos nuestros Oficiales que re-
siden en la dicha ciudad de Sevilla que en ello no se os pon-
ga a vos ni a la dicha gente embargo ni impedimento alguno.
Fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos seten-
ta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio
de Eraso y señalada de los del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 80.

El Dicho.-

Para que Don Garcí Fernandez de Serpa que va por Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva Andalucía pueda señalar y dar término a las ciudades y villas que poblare.

El Rey.-

Por cuanto en el asiento y capitulación que mandamos tomar con vos Don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento población y pacificación de las provincias de la Nueva Andalucía hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os damos licencia para que a las ciudades y villas que poblareis en las dichas provincias / podais señalar y dar términos propios hexidos y dehesas? con que sea sin perjuicio de los indios ni de otro tercero y dentro de tres años luego siguientes nos habeis de avisar de lo que así señalareis a las dichas ciudades y villas y del ancho y largo que tuviere los dichos términos y dehesas? y hayan de llevar confirmación nuestra por ende en cumplimiento de la dicha capitulación y capítulo de ella que de suso va incorporada, por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Don Garcí Fernandez de Serpa para que en nuestro nombre podais señalar y dar términos propios y hexidos y dehesas? a las ciudades y villas que pobláreis en las dichas provincias con que sea sin perjuicio de los dichos indios ni de otro tercero alguno y con que dentro de los dichos tres años



(130-3-3)

Documento 80 (2)

nos aviseis de lo que así les señalareis y de ello
hayan de llevar y lleven confirmación nuestra con-
forme al dicho capítulo suso incorporado que para ello
vos damos poder cumplido. Fecha en San Lorenzo a doce
de Octubre de mil quinientos setenta y nueve años. Yo
el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso
señalada del Presidente Don Antonio de Padilla, Gasca,
Santillan, Espadero, López, Henao, Vaillon.



(130- 3 -3)

Documento 81.

/El Dicho.-

Merced a Don Garcí Fernandez de Serpa que va por Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva Andalucía y a los pobladores de ellas del almojarifazgo de lo que llevaren a aquella tierra para provisión de sus personas y cosas por tiempo de diez años.

El Rey.-

Nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de las provincias de la Nueva Andalucía sabed que nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con Don Garcí Fernandez de Serpa sobre el descubrimiento y población y pacificación de las dichas provincias y en él hay un capítulo por el que hacemos merced al dicho Don Garcí Fernandez y a los que con él fueren a la dicha población del almojarifazgo que se nos debiere de todo lo que llevaren a las dichas provincias para proveimiento de sus casas por tiempo de diez años como se contiene en el dicho capítulo que su tenor es como se sigue: Iten os hacemos merced a los dichos pobladores que de todo lo que llevareis de estos reinos a la dicha provincia para proveimiento de vuestras personas y casas por tiempo de diez años se os pidan derechos de almojarifazgo algunos de los que nos pertenezcan en las dichas provincias y mandamos a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de ellas que en virtud de este capítulo no cobren los dichos derechos por el dicho tiempo y porque nuestra voluntad es que lo contenido en dicho capítulo



(130-3-3)

Documento 81 (2).

suso incorporado, se guarde y cumpla os mandamos que de todo lo que de estos nuestros Reinos llevaran a las dichas provincias el dicho Don Garof Fernandez de Serpa / y los pobladores que en ellas hubiere para proveimientos de sus personas y casas por el dicho tiempo de los dichos diez años que corran y se cuenten desde el día que el dicho Don Garof Fernandez llegare a las dichas provincias y entendiere en la dicha población y pacificación en adelante no podais ni lleveis los derechos de almojarifazgo que de ello nos perteneciere en esa tierra por cuanto de lo que en elle monta yo les hago merced por el dicho tiempo conque lo así llevaran no lo vendan y si lo vendieren o trocaren o parte de ello cobreis de todo ello enteramente los derechos que se nos debieron. Fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos sotenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo. Va entre renglones. (Rub).



(130-3-3)

Documento 82.

Francisco López.-

En el uas? a once de Febrero del año ochenta y uno se despachó una cédula de Su Majestad para que Francisco López Camacho pueda llevar a la Nueva Andalucía dos espadas, dos dagas y un arcabuz.

Documento 83.

/El Dicho.-

Otra para que el Gobernador de la dicha provincia dé tierras y solares al dicho y a un primo suyo y un criado.



(130-3-3)

Documento 84.

El dicho.-

Otra para que un primo y un criado del dicho puedan llevar a aquellas provincias cada uno de ellos dos espadas dos dagas y un arcabuz.

Documento 85.

El Dicho.-

En el uas a diez y ocho de Febrero de ochenta y un años se despachó cédula de Su Majestad para que dejen llevar a la provincia de la Nueva Andalucía a Francisco López Camacho un criado dando información y fianzas de residir allí ocho años.



(130-3-3)

Documento 86.

El Dicho

En el uas a venticuatro de Febrero de año ochenta y uno se despachó cédula de Su Majestad para que los Oficiales de Sevilla dejen pasar a la provincia de la Nueva Andalucía a Francisco López Camacho y que pueda / llevar un primo suyo dando informaciones y presentando escrituras de fianzas en cantidad de doscientas mil maravedises hecha en la ciudad de Ronda de que residirán allí ocho años.

Documento 87.

Juan Ortíz.-

En Tomar a diez y nueve de Marzo del dicho año. Otra para que Juan Ortíz y dos criados que lleva a la provincia de la Nueva Andalucía puedan llevar cada uno de ellos cuatro dagas y un arcabús.



(130-3-3)

Documento 88

Juan Ortiz.-

Otra para que Juan Ortiz y dos criados que lleva a la Nueva Andalucía puedan llevar cada uno de ellos cuatro espadas cuatro dagas y un arcabúz.

Documento 89.

Antonio Gómez.-

Otra para que Antonio Gómez vecino de Socuellamos pueda llevar a la provincia de la Nueva Andalucía él y cada uno de dos criados para que se le ha dado licencia dos espadas y un arcabúz.

Documento 90

Roque López.

Otra para que Roque López y cada uno de dos criados que lleva a la provincia de la Nueva Andalucía pueda llevar cuatro espadas, cuatro dagas y un arcabúz.



(130-3-3)

Documento 91.

Juan Ortíz.-

Otra para que Juan Ortíz y cada uno de dos criados que lleva a la provincia de la Nueva Andalucía puedan llevar cada uno dos espadas, dos dagas y un arcabúz.

Documento 92.

/ Juan Ortíz.-

Otra para que el Gobernador de la Nueva Andalucía dé tierras y solares al dicho Juan Ortíz y a dos criados que lleva a aquella tierra.

Documento 93.

Alonso Ortíz.

Otra para que el dicho Gobernador dé tierras y solares, a Alonso Ortíz y a cada uno de dos criados que lleva a aquella tierra.



(130-3-3)

Documento 94.

Juan Martinez.-

En Tomar a ventisiete de Marzo de mil quinientos ochenta y un años se despachó cédula de Su Majestad en que se da liconcencia a Julian Martinez para llevar a la Nueva Andalucia cuatro espadas, cuatro dagas y un arcabús.

Documento 95.

Francisco de Alcazar Sotomayor.- Regimiento.

En Lisboa a once de Junio de mil quinientos ochenta y dos años se despachó un título para que Francisco del Alcazar Sotomayor que va por contador de la provincia de la Nueva Andalucia sea regidor del pueblo donde residieren los demás Oficiales todo el tiempo que sirviere el dicho oficio de Contador. Firmado del Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y librada de los señores del Consejo con las clausulas ordinarias en la forma acostumbrada.



(130-3-3)

Documento 96.

El Dicho.-

El dicho día se despachó otra para que el Presidente y Oficiales de Sevilla dejen pasar a la nueva Andalucía a Francisco de Alcazar Sotomayor que va por contador de aquella tierra llevando consigo a su mujer y que pueda llevar sus hijos cuatro criados y seis mujeres de servicio a el y a la dicha su mujer e hijos sin pedirles información alguna y las dichas mujeres de servicio y criados dandolas en forma

El Dicho.- Otra de almojarifazgo de quinientos pesos de oro de valor para el dicho Francisco de Alcazar Sotomayor.

El dicho.- Otra para que el dicho pueda llevar a aquella tierra tres esclavos negros libres de derechos.

El Dicho.- Otra para llevar hasta en cantidad de cuatrosientos pesos de oro de valor empleados en joyas de oro y plata labrada del servicio de su persona y casa.



(130-3-3)

Documento 97.

El Dicho.-

Otra para que pueda llevar a aquella tierra cuatro espadas, cuatro dagas, cuatro arcabuces, cuatro partezanas, cuatro cascos, cuatro cotas, cuatro ballestas, cuatro adargas y cuatro lanzas ginetas.

Documento 98.

Título de Contador de la Provincia de la Nueva Andalucía para Francisco de Alcazar Sotomayor.-

Don Felipe etc. Acatando lo que vos Francisco de Alcazar Sotomayor nos habeis servido y esperamos nos servireis y vuestra habilidad y suficiencia tenemos por bien y es nuestra merced que ahora y de aquí adelante quando muestra voluntad fuere seais nuestro contador de la provincia de la Nueva Andalucía y del girón de tierra donde está el puerto que dicen de Vriapari hasta el morro de Unare costa de Cumaná en lugar de Alonso de Tapia a quien proveimos en el dicho oficio que lo habemos proveido por nuestro Contador de la provincia de Cartagena y como tal nuestro Contador de la dicha



(130-3-3)

Documento 98 (2)

provincia y tierras de la Andalucía vos y no otra persona useis en ella el dicho oficio en las cosas y cosas a él anexas y concernientes guardando en el uso y ejercicio de las cédulas provisiones ordenanzas e instrucciones que por nos sean dadas y las que mandaremos dar y por esta nuestra carta mandamos a las personas que tuviere la administración de nuestra justicia en la dicha provincia y tierra de Andalucía y a los otros nuestros Oficiales de ella que luego como vos el dicho Francisco de Alcazar Sotomayor se la mostrareis tomen y reciban de vos el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual por nos así hecho os hayan reciban y tengan por tal nuestro Contador de la dicha provincia y tierras de la Andalucía y usen con vos el dicho Oficio según dicho es, y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquicias libertades preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplimiento sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno que nos por la presente os recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os damos poder y facultad para usarlos



(130-3-3)

Documento 98 (3)

y ejercer caso que por ellos o alguno de ellos a el no seais recibido con tanto que hayais de dar y deis fianzas en estos reinos legas llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados a contento del nuestro presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla y con sumisión a los del nuestro Consejo Real de las Indias y a ellos para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardareis y cumplireis las dichas nuestras instrucciones y provisiones así las que están dadas como las que mandaremos dar que por la presente mandamos al nuestro corregidor o alcalde mayor o a sus tenientes del partido donde quisiereis dar las dichas fianzas las reciba como dicho es y las escrituras de ellas con información de abono y aprobación suya os haga dar para que las podais presentar ante los dicho nuestros presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa a los cuales mandamos las guarden a buen recaudo para que siendo necesario se pueda usar de ellas y es nuestra merced que hayais y lleveis de salario cada un año con el dicho oficio trescientas mil maravedises los cuales mandamos a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la dicha provincia y tierra de la Andalucía os den y paguen desde el día que os hicieris a la vela en uno de los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cádiz para ir a servir el dicho Oficio en adelante todo el tiempo



(130-3-3)

Documento 98 (4)

que le sirviereis y de los frutos y rentas que tuvie-
remos en la dicha provincia y tierra porque no ha-
biendo las dichas rentas no habemos deseado obligado a
mandaros pagar de otra parte cosa alguna del dicho sa-
lario y mandamos asimismo a los dichos nuestros Oficiales
de la dicha provincia que sienten esta nuestra carta en
los nuestros libros que tienen y asentada la vuelvan ori-
ginalmente a vos el dicho Francisco de Alcazar Sotomayor
para que la tengais por vuestro título dada en Lisboa a
cuatro de Junio de mil quinientos ochenta y dos años. Yo
el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y librada de Galea
Espadero Henao Vaillo Hinojosa.



(130-3-3)

Documento 99.

El Rey.-

Por cuanto nuestra merced y voluntad es que los nuestros Oficiales de la nuestra Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía como Oficiales y Ministros nuestros preferán en el Cabildo y Regimiento del pueblo donde residieren el Gobernador y los nuestros Oficiales de ella en los asientos votar y firmar a los regidores del tal pueblo y al Aguacil mayor de él y que asimismo les prefieran en los pueblos y dichos asientos en la Iglesia Mayor y en tiendas las otras partes y lugares donde fueren y se juntaren con la justicia y regimiento del dicho pueblo y que donde quiera que fueren los dichos nuestros Oficiales aunque no vayan con el dicho Cabildo y regimiento se les dé asiento en las partes y lugar que se diera el dicho regimiento yendo y en el mismo asiento que los dichos regidores y alguacil mayor y en el mismo asiento que los dichos regidores se suelen asentar y en ello se les guarde las preeminencias que como a oficiales y ministros nuestros se les debe guardar por ende por la presente declaramos que queremos y es nuestra voluntad que así se haga y cumpla y mandamos al dicho cabildo justicia y regimiento del tal pueblo que contra lo suso dicho no vayan ni pasen ni consientan



(130-3-3)

Documento 99 (2)

ir ni pasar en manera alguna y guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula como en ella se contiene. Fecha en Lisboa a diez y ocho de Junio de mil quinientos ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo. (Rúbrica).

Documento 100_e

El Rey.

Por cuanto nos somos informado que a causa de no tener jurisdicción alguna los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía para la cobranza de la Hacienda y tributos que en ella nos pertenece y las deudas que se nos debe no hay en ello el recaudo necesario y que para que le haya conviene en los dichos Oficiales como ministros de nuestra Hacienda tenga jurisdicción y poder para lo suso dicho y habiendose visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias habe-



(130-3-3)

Documento 100 (2)

mos tenido por bien de mandarlo así proveer por guarde por la presente damos licencia y facultad a los dichos nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la dicha provincia de la Nueva Andalucía para que puedan cobrar y cobren los tributos rentas y otras haciendas que se nos deben y debieren de aquí adelante en ella y para que sobre ello hagan las ejecuciones prisiones ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan y sean necesarias hasta cobrar lo que así se nos debiere y mandamos al nuestro Gobernador o alcalde mayor y ordinarios y otras cualquier justicias de las dichas provincias que en ello no les pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno antes les den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y menester hubieren y es nuestra voluntad que las apelaciones que de los dichos Oficiales se interpusieren vayan a la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y no ante otro Juez alguno y mandamos al Aguacil mayor de la dicha provincia y sus tenientes y a otros y cualquier aguaciles de ella que al presente son y adelante fueren que los mandamientos que los dichos nuestros Oficiales dieren para la cobranza de la dicha nuestra Hacienda los cumplan y ejecuten luego como se les entregue como en ellos se les ordenare sin poner en ello excusa ni delatarlo en manera



(130-3-3)

Documento 100 (3)

alguna y si así no lo hicieran mandamos asimismo al presidente y oidores de la dicha Audiencia de la Isla Española y al dicho Gobernador o Alcalde Mayor y a otras cualquier nuestras justicias de la dicha provincia que los compelan y apremien a elle de manera que por ninguna vía se dejen de cumplir como dicha es. Fecha en Lisboa a diez y ocho de Junio de mil quinientos ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 101.

Baltazar Pérez Bernal.-

Este dicho día se despachó título de Regidor del pueblo donde residiere el Gobernador y Oficiales de la provincia de la Nueva Andalucía para Baltazar Pérez Bernal que va por tesorero de la dicha provincia firmado de Su Majestad y refrendado de Antonio de Eraso, y firmado de los del Consejo. (Rúbrica)

Documento 102.

Idem.-

Este día se despachó de Su Majestad parte que el Presidente y Oficiales de Sevilla dejen pasar a la provincia de la Nueva Andalucía a Baltazar Pérez Bernal que va por Tesorero de la dicha provincia en cualquier navío o armada que saliera despachada de aquella casa con registro / llevando consigo Su Majestad y que pueda llevar a sus hijos cuatro criados seis mujeres de servicio y él y a la dicha su mujer e hijos sin pedirle información alguna



(130-3-3)

Documento 102 (2)

y los criados y mujeres de servicio dándolas.

Documento 103.

Baltasar Pérez Bernal.- Otra en que se le da licencia al dicho Baltasar Pérez para llevar a aquella tierra tres esclavos negros libres de derechos.

Idem.- Otra para que pueda llevar el dicho Baltasar Pérez Pérez que va por Tesorero de la dicha Nueva Andalucía a aquella tierra hasta en cantidad de cuatrocientos pesos empleados en joyas de oro y plata labrada. (Rúbrica).-

Documento 104

Idem.- Otra para que pueda llevar el dicho Baltasar Pérez Bernal a aquella tierra seis espadas, seis dagas dos arcabuces, dos cotas un arnes una partesana un peto un espaldar una rodela un casco una lanza un morrión un montante y una partesana.



(130-3-3)

Documento 105.

Idem.- Otra en que se le da licencia al dicho Baltasar Pérez para llevar a aquella tierra hasta en cantidad de quinientos pesos libres de almojarifazgo.

Documento 106.

Título de Tesorero de la Provincia de la Nueva Andalucía para Baltasar Pérez Bernal.-

Don Felipe etc. Acatando lo que vos Baltasar Pérez Bernal nos habeis servido y esperamos nos servireis y vuestra habilidad y suficiencia tenemos por bien y es muestra merced que ahora y de aquí adelante cuanto mi voluntad fuere soais nuestro Tesorero de la provincia de la Nueva Andalucía y del girón de tierra donde está el Puerto que dicen de Vriapari hasta el Morro de Unare costa de Cumana en lugar y por ausencia de Don Juan de Manzanedo a quien primero proveimos en el dicho oficio y que como tal nuestro Tesorero de la dicha provincia y Tierra de Andalucía vos y no otra persona useis en ellas el dicho Oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes guardando en el uso y ejercicio de las cédulas provisiones ordenanzas e instrucciones que por nos está dadas y las que adelante mandaremos dar y por esta nuestra Carta mandamos a la



(130-3-3)

Documento 106 (2)

persona que tuviere la administración de la nuestra justicia en la dicha provincia y tierras de Andalucía y a los otros Oficiales que luego como vos el dicho Baltasar Pérez Bernal se la mostrareis tomen y reciban de vos el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por vos así hecho vos hayan, reciban y tengan por tal nuestro Tesorero de la dicha provincia y tierras de Andalucía y usen con vos el dicho oficio según dicho es y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preheminenicias prerogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio debeis haber y probar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consentan poner embargo ni impedimento alguno que nos por la presente os recibimos y habamos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os damos poder y facultad para usarle y ejercer caso que por ello o alguno de ellos a él no seais recibido con tanto que hayais de ir y deis fianzas en estos reinos legas llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados a contento del nuestro Presidente y Juesces Oficiales



(130-3-3)

Documento 106 (3)

de la Casa de la Contratación de Sevilla y consumisión a los del nuestro Consejo de las Indias y a ellos para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardareis y cumplireis las dichas nuestras instrucciones y provisiones así las que están dadas como las que mandamos dar que por la presente mandamos al nuestro Corregidor o Alcalde Mayor o a su Teniente del partido donde quisiereis dar las dichas fianzas las reciban como dicho es y las escrituras de ellas con información de abono y aprobación suya os haga dar para que las podais presentar ante los dichos nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la dicha Casa a los cuales mandamos las guarden a buen recaudo para que siendo necesario se pueda usar de ellas y es nuestra merced que hayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho Oficio trescientas mil maravedises los cuales mandamos a los nuestros Oficiales de Nuestra Hacienda de la provincia y tierras de la Andalucía os den y paguen desde el día que os hicieris a la vela en uno de los Puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz para ir a servir el dicho Oficio en adelante todo el tiempo que le sirviereis y de los frutos y rentas que tuviéremos en la dicha provincia y tierras porque no habiendo las dichas rentas no tenemos de ser obligados a



(130-3-3)

Documento 106 (4)

mandaros pagar de otra arte cosa alguna del dicho sa-
lario y mandamos así mismo a los dichos Oficiales de la
dicha provincia que asienten esta nuestra carta en los nues-
tros libros y asentada la vuelvan originalmente a vos el di-
cho Baltasar Pérez Bernal para que la tengais por vuestro
título. Dada en Lisboa a quatro de Junio de mil quinientos
ochenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Era-
so y firmada de los del Consejo. Va testado y esperamos ha-
beis servido, provisión no vala, y entre renglones y debeis
hacer vala.



(130-3-3)

Documento 107.

Baltasar Pérez.-

En Monsemor a veinte de Febrero de mil quinientos ochenta y tres años se despachó cédula de Su Majestad para que el Presidente y Oficiales de Sevilla dejen llevar a la provincia de la Nueva Andalucía a Baltasar Pérez Bernal que va por Tesorero de ella, un hermano suyo dando información . (Rúbrica)

Documento 108.

Sotomayor.- En Madrid a treinta y uno de Marzo del dicho año otra para que el Presidente y Oficiales de Sevilla que a Francisco de Alcazar Sotomayor que va por Contador de la Nueva Andalucía le dejen ir a servir el dicho Oficio en virtud de la licencia que tiene no embargante que sea casado y no lleve a su mujer por cuanto en el Consejo ha presentado consentimiento suyo para hacer el viaje dando fianzas de doscientas mil maravedises que dentro de tres años la llevara enviará por ella. (Rúbrica).-



(130-3-3)

Documento 109.

Licencia a Francisco de Alcázar Contador de la provincia de Cumana para venirse a estos Reinos haciendo primero dejación del Oficio y dando cuenta de la Hacienda Real que hubiere sido a su cargo.

El Rey.-

Por cuanto por parte de vos Francisco de Alcazar mi Contador de la provincia de Cumana me ha sido hecha relación que con licencia mía fuistes a ejercer el dicho Oficio sin llevar a vuestra mujer y que a esta causa y no haber vos tenido ni tener salud en la dicha provincia teneis acordado de dejar el dicho oficio y veniros a estos Reinos suplicándome os mandase dar licencia para ello y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobredicho lo he habido por bien y por la presente doy licencia a vos el dicho Francisco de Alcazar para que haciendo primero dejación del dicho Oficio de Contador de la dicha provincia para que yo le pueda proveer en quien fuere mi voluntad y dando cuenta de la Hacienda mía que hubiere sido a vuestro cargo por razón del dicho oficio os podais venir a estos Reinos quando quisieris y por bien tuviéreis y mando que en ello no se os ponga impedimento alguno y al mi Presidente de mi Audiencia Real de la Isla Española que luego que hiciereis la dicha dejación provea persona que sirva el dicho oficio hasta que llegue a servirle la que yo proveyere y de lo que en ello hiciere me de



(130-3-3)

Documento 109 (2)

aviso luego. Fecha en San Lorenzo a diez y nueve de Agosto de mil quinientos ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Mateo Vázquez y señalada del Consejo. (Rúbrica).

Documento 110.

Licencia a Baltasar Pérez Bernal Tesorero de la Provincia de la Nueva Andalucía para venir a estos Reinos por tiempo de dos años dejando persona suficiente en su lugar lo cual lleve la mitad del salario y dando fianzas de volver a aquella provincia en el dicho tiempo y no haciendolo volverá los salarios que hubiere llevado en él ausencia y que se le tome cuenta y residencia y se le entregue la Hacienda Real que hubiere para que se pueda traer a estos Reinos.

El Rey.-

Por cuanto por parte de vos Baltasar Pérez Bernal mi tesorero de la provincia de la Nueva Andalucía me ha sido hecha relación que tenéis algunos negocios que para tratar de ellos e informarme de algunas cosas tocante a mis servicios tenéis necesidad de venir a estos Reinos y que de



(130-3-3)

Documento 110 (2)

camino podríais traer hasta la provincia de Cartagena la Hacienda mía que es a vuestro cargo suplicandome mandase daros licencia para ello y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobredicho lo he habido por bien y así por la presente doy licencia a vos el dicho Baltasar Pérez Bernal para que por tiempo de dos años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que saliereis de aquella tierra podais venir a estos Reinos con que hayais de dejar y dejéis persona habil y suficientes aprobada por el mi Gobernador de la dicha provincia o los mis Alcaldes ordinarios que en ella residen que sirva el dicho oficio durante vuestra ausencia y con que en el tiempo que durare no hayais de llevar mas de la mitad del salario que teneis señalado y la otra mitad lleve la persona que sirviere el dicho oficio y hayais de dar fianzas a contento del dicho Gobernador o de los dichos alcaldes de que no volviendo dentro del dicho tiempo a ejercerlo volvereis los salarios que hubiereis llevado en la ausencia y mando que con la persona que así dejareis siendo aprobada como dicho es se use y ejerza el dicho oficio de Tesorero el tiempo que estuviereis ausente como se ha hecho con vos y que haya y lleve y se le pague la mitad del dicho salario que a vos os está señalado según y de la manera y a los



(130-3-3)

Documento 110(3)

tiempos que a vos se os haga pagado y paga y mando asimis-
mo que so os entregue la dicha mi hacienda para que la trai-
gais a buen recaudo hasta la dicha provincia de Cartagena
para entregarla allí a los mis Oficiales Reales y que me la
envien en la primera flota dando vos seguridad para entre-
garla y que el dicho Gobernador y en su ausencia los dichos
Alcaldes ordinarios os tomen luego la cuenta de la Hacienda
mía que ha sido a vuestro cargo y residencia del tiempo que
me habeis servido en el dicho Oficio y me avisen de lo que en
ello hicieren. Fecha en Madrid a ventitrés de Enero de mil
quinientos ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su
Majestad, digo del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada
del Presidente y los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 111.

Para que los Oficiales Reales de la provincia de Cumana tengan jurisdicción para cobrarle hacienda Real y las apelaciones de ellos vayan ante el Gobernador. Corregida.

El Rey.-

Por cuanto yo he sido informado que a causa de no tener jurisdicción alguna los Oficiales de mi Real Hacienda de la provincia de Cumana para la cobranza de la que en ella me pertenezca y las déudas que se me deben no hay en ello el recaudo necesario y que para que los haya conviene que los dichos Oficiales con ministros de mi Hacienda tengan jurisdicción y poder para lo sobre dicho habiéndose visto por los de mi Real Consejo de las Indias lo he habido por bien y por la presente doy poder y facultad a los dichos mis Oficiales de la dicha provincia para que puedan cobrar y cobren los tributos rentas y otras haciendas y déudas que se me deben y debieren de aquí adelante en la dicha provincia y para que sobre ello hagan las ejecuciones prisiones ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan y sean necesarias hasta cobrar lo que así se me debiere y mando a mi gobernador de la dicha provincia y a otros qualquier mis Jueces y justicias de ella que en ella no les pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno antes les den



(130-3-3)

Documento 111 (2)

y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren,
y menester hubieren y es mi voluntad que las apela-
ciones que de los dichos Oficiales se interpusieren
vayan ante el dicho mi Gobernador y no ante otro Juez
Alguno. Fecha en San Lorenzo a diez y ocho de Octubre
de mil quinientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por
mandado del Rey Nuestro Señor Juan de Ibarra y señala-
da del Consejo.



(130-3-3)

Documento 112.

Al Presidente y Jueces Oficiales de servicio que no habiendo cumplido una cédula en que se les mandó que de bienes de difuntos de que no se pareciesen herederos tomasen quinientos ducados y los entregasen al Capitán Adriano de Padilla para que los emplease en casa del Servicio del Culto Divino y lo llevasen para las Iglesias de la Nueva Andalucía a complan. Corregida.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por una mi cédula fecha en quince de Octubre del año pasado de mil quinientos setenta os envié a mandar que a bienes de difuntos de que nos pareciesen herederos tomaseis quinientos ducados y los entregaseis al Capitan Adriano de Padilla para que con intervención vuestra se comprasen calices con sus patenas y los ornamentos necesarios para el Culto Divino y se llevasen a las Iglesias de la provincia de la Nueva Andalucía y cumpliendo esto lo que restase se gastase en enviar seis plérigos sacerdotes que había de llevar a la dicha provincia el dicho Capitán Adriano de Padilla como se contiene en la dicha cédula a que me refiero y ahora Juan López como Procurador General de la dicha provincia me ha hecho relación que la dicha cédula no se ha cumplido y suplicandome mandase que se cumpliese porque de las cosas sobre dichas había mucha necesidad en las dichas Iglesias y habiendose visto por



(130-3-3)

Documento 112 (2)

los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía man-
dar dar esta mi cédula por la qual os mando que no habien-
do cumplido lo sobre dicho de que arriba se hace mención la
cumplais como en ella se contiene y declara. Fecha en San
Lorenzo a diez y ocho de Octubre de mil quinientos Ochenta y
nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan
de Ibarra y señalada del Consejo. Va testado a no vala.



(130-3-3)

Documento 113.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que de bienes de difuntos de que no parecieren herederos paguen a la Iglesia de la ciudad de la Nueva Córdoba de la Gobernación de la Nueva Andalucía quinientos pesos de que Vuestra Majestad le hace merced y limosna por una vez para ayuda a su edificio y hacen una custodia atento su necesidad y pobreza.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de La Contratación de Sevilla de cualquier maravedises que hubiere en vuestro poder de bienes de difuntos de que hechas las diligencias conforme a las ordenanzas de esa Casa no parecieren herederos dad y pagad a la Iglesia de la ciudad de la Nueva Cordoba que es en la provincia de la Nueva Andalucia a quien tuviere su poder quinientos pesos de que le hago merced y limosna por una vez para ayuda a su edificio y hacer una custodia y tomar su carta de pago o de quien el dicho su poder hubiere que con ella y esta mi cédula mando que se os reciban y pasen enouanta sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo a diez y ocho de Octubre de mil quinientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Va entre renglones a vals.



(130-3-3)

Documento 118

La provincia de Cumana.-

Para que se guarde en la provincia de Cumana en el sustanciar y sentenciar los pleitos que allí se ofrecieren de que se pudiese apelar para la Audiencia de la Isla Española lo contenido en un capítulo de las ordenanzas de la Audiencia Real de la Nueva España que va arriba inserto.

El Rey.-

Por cuanto vos Juan López en nombre y como procurador general de la provincia de Cujana me habeis hecho relación que la dicha provincia es del distrito de la Audiencia Real de la Isla Española y a causa de estar lejos la dicha provincia de la dicha Isla y mucha distancia de mar en medio y ser la navegación trabajosa los vecinos de la dicha provincia dejando seguir su justicia en muchos pleitos que se les ofrecen de que se apela para la dicha audiencia y que esto cesaría y los dichos vecinos alcanzarían justicia dándose orden en que los pleitos de que se pudiese apelar y se apelase en la dicha provincia de Cumana para la dicha Audiencia se siguiesen en segunda instancia en la misma provincia y ante la misma justicia que los hubiere sentenciado hasta estar sustanciados y conclusos para sentenciarse y en estando en este estado se llevasen a la dicha Audiencia para que en ella se sentenciasen suplicándose lo mandase proveer así o como pareciese convenir de manera que los dichos inconvenientes cesasen y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias porqué en las ordenanzas que mandé hacer para mi Audiencia



(130-3-3)

Documento 114 (2)

Real de la Nueva España en doce días del mes de Julio del año pasado de mil quinientos treinta hay un capítulo por el cual está dada la orden que sea de tener en seguirle y sustanciar los pleitos que fueren a la dicha Audiencia en apelación de las justicias de los pueblos y lugares de su distrito como en el dicho capítulo largo se contiene que su tenor es como se sigue:

Aquí el dicho capítulo que es el 7 de las ordenanzas de la Audiencia de la Nueva España que están asentadas en el libro de la Nueva España del año 1530 a fojas 146.

Por tanto de la presente declaro quiero y es mi voluntad que lo contenido en el dicho capítulo de las dichas ordenanzas arriba incorporados se guarde cumpla platique y ejecute como en él se contiene y declara en la dicha Audiencia de la dicha Isla Española y en la dicha provincia de Cumana con los vecinos y habitantes en ella en los pleitos que se le recrecieren en la dicha provincia de Cumana y mandamos al presidente y oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española y a mi Gobernador y cualquier otras mis justicias de la dicha provincia de Cumana que le guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar según dicho es en todo y por todo como en él se declara según y de la manera que si el dicho ca-



(130-3-3)

Documento 114 (3)

pítulo se hubiere dado para la dicha audiencia de la
dicha Isla Española y para los dichos vecinos y habi-
tantes de la dicha provincia y que contra ello no vayan
ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Fe-
cha en San Lorenzo a primero de Noviembre de mil quinien-
tos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey
nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Presidente
Hernande de Vega de Fonseca Gasca Medina Mercado Flores
Tudanza Baltodano Agustín Alvarez. Concuerta. Juan de Le-
desma.



(130-3-3)

Documento 115.

Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía que no llegando la parte de los diezmos pertenecieren a los dos curas que están ordenados allí en la Iglesia de la ciudad de la Nueva Córdoba de aquella provincia a cada cincuenta mil maravedises que le cumpla de la hacienda de Vuestra Magestad.

El Rey.-

Mi Gobernador que soys o fuereis de la Provincia de la Nueva Andalucía yo escribo al Obispo de Puerto Rico que provea otro cura de más de él que al presente hay en la Iglesia de la ciudad de la Nueva Córdoba de esa provincia y porque se me ha suplicado mandase se les acudiese a ambos con el salario que se acostumbra a dar a los demás curas de las otras partes de las Indias donde no hay frutos que basten a su sustentación y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias los he habido por bien os mando proveais que se averigüe lo que valiere en cada un año la parte de los diezmos que a ambos curas les pertenecieren y que no llegando aquello a cincuenta mil maravedises para cada uno lo que les faltare a cumplimiento de ello se les pague de cualquier Hacienda mía que hubiere en esa provincia por manera que en cada un año tengan hayan y gocen cada uno de los dichos dos curas cincuenta mil maravedises entre los dichos diezmos y lo que se les diere de mi hacienda que por esta mi cédula mando a mis Oficiales de esa dicha provincia cumplan lo que en virtud de ella y para su cumplimiento les ordenareis habiendose primero



(130-3-3)

Documento 115 (2).

averiguando el valor de los dichos diezmos. Fecha en Aranjuez a diez y nueve de Noviembre de mil quinientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan de Ibarra señalada del Consejo Concuerta Juan de Ledesma.

Documento 116.

Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía que provea que los vecinos encomenderos de ella hagan su vecindad donde y como son obligados y que los ausentes vuelvan a hacerlas dentro de dos años y no haciendolo de por vacos los repartimientos que tuvieren y los encomenderos en otros vecinos beneméritos que residen en la tierra y no debieran a ninguno para vivir fuera de ella ni hacer ausencia sino por tiempo limitado y dejando su casa poblada.

El Rey.-

Mi Gobernador que seis o fuereis de la provincia de la Nueva Andalucía, Juana López en nombre y como procurador General de ella me ha hecho relación que para que se conservase su población convenia mandar asistiesen a sus vecindades los que tuviesen repartimientos en esa provincia por haber algunos que los tienen y viven en la Isla de la Marga-



(130-3-3)

Documento 116 (2)

rita sin embargo que algunos gobernadores que ha sido de esa provincia y otras justicias de ellas han ordenado y mandado que asisatan como son obligados conforme a las leyes poniendoles pena de perdimiento de los dichos repartimientos de lo cual apelan para mi Audiencia Real de la Isla Española donde se les da licencia para que puedan vivir fuera de esa Gobernación y que gocen de los dichos repartimientos con sus aprovechamientos, suplicándome mandase que los vecinos que tuviesen los dichos repartimientos de indios y estuviesen ausente acudiesen a sus vecindades dentro de algún breve tiempo so pena de perdimiento de los dichos repartimientos los cuales quedasen vacos para que se encomendasen en vecinos beneméritos y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual es mando proveais que los vecinos encomenderos hagan su vecindad donde y como son obligados y que los ausentes vuelvan a hacerlas dentro de dos años y no cumpliendo los dareis por vacos los repartimientos que tuvieren y encomendarlos en otros vecinos beneméritos que residen en la tierra y no dareis licencia a ninguno para vivir fuera de ella ni hacer ausencia si no fuera por tiempo limitado y dejando su casa poblada en la ciudad donde tuviere los indios y lo mismo mando guarde y cumpla la dicha



(138-3-3)

Documento 116 (3)

mi real Audiencia de la Isla Española en lo que toca
a no dar las dichas licencias. Fecha en Aranjuez a
diez y nueve de Noviembre de mil quinientos ochenta y
nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Se-
ñor, Juan de Ibarra señalada del Consejo, Concuerta.
Juan de Ledesma.



(130-3-3)

Documento 117.

Ciudad de Cumana.-

Merced por diez años a la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía de las condenaciones que en este tiempo se hicieren para la Cámara por las justicias de aquella provincia para que se gasten en obras pública.

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la provincia de la nueva Andalucía habiendome suplicado Juan Lopez en nombre de los vecinos y moradores de la ciudad de Cumana de esa provincia que atento a ello que me habían servido y sirvan en la población y conservación de ella y que tenían mucha necesidad y la había en la dicha ciudad de muchas obras públicas le hiciese alguna merced para ayuda a hacerlas se me consultó por los de mi Consejo de las Indias y teniendo consideración a lo sobre dicho he habido por bien de hacerle merced o como por la presente se la hago por diez años de las condenaciones que en este tiempo se hicieren para mi Cámara por las mis justicias de esa provincia y así os mando que acudais a la dicha ciudad de Cumana con lo que montaren y valieren las dichas condenaciones que se aplicaren a la dicha mi cámara por las mis Justicias de esa provincia en los dichos diez años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula



(130-3-3)

Documento 117 (2)

fuereis requeridos en adelante para que todo se gaste en las dichas obras públicas y no en otra cosa alguna de lo cual mando a mi Gobernador de esa provincia que tenga particular cuidado y de tomar cada año las cuentas de como se gastare y enviarlas a mi Consejo de las Indias para que se entienda en valor de las dichas condenaciones y como ...
..... ? y tomad cartas de pago de la dicha ciudad que con ellas y traslado signado de esta mi oédula mando que se os reciba y pase en cuenta lo que así le diereis sin otro recaudo alguno y asentareis esta mi oédula en los mis libros que teneis y asentada la volvereis a la parte de la dicha ciudad para que la tenga en su poder. Fecha en Madrid a treinta y uno de Enero de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Andrés de Alba y señalada de Gasca, Medina Mercado Licenciado Gutierrez Tudanza Baltodano Agustín Alvarez. Conquerda. Juan de Ledesma.



(130-3-3)

Documento 118.

La dicha.-

Licencia a la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía para que a ella pueda ir por una vez un navío de hasta doscientas toneladas en conserva de la flota de Tierra firme con armas municiones y pertrechos necesarios para el descubrimiento y población de la dicha provincia libres de los derechos que allá se debieren de ello y con que se lleven a otra parte.

El Rey.-

Por quanto a vos Juan Lopez vecino de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía en nombre de los vecinos y moradores de ella me habeis hecho relación que para proseguir el descubrimiento y población de la dicha provincia hay necesidad en ella de armas municiones y pertrechos suplicandome atento a ello y lo que los dichos vecinos me habian servido y servian les hiciese merced en dar licencia para que les pudiesen llevar libres de los derechos en que la dicha provincia se me debierey y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho por la presente doy licencia a la dicha ciudad de Cumana de la dicha provincia de la Nueva Andalucía para que por una vez pueda ir a ella desde la ciudad de Sevilla en conserva de la flota de Tierra Firme un navío de porte de hasta doscientas toneladas con las dichas armas municiones y pertrechos que en la dicha



(130-3-3)

Documento 118 (2)

provincia fueren necesarias para el dicho descubrimien-
to y población de ella libres de los derechos que de ellos
se me debiere en la dicha provincia llevando registro de
todo y conque no se pueda sacar de ella ni llevar a otra
parte cosa alguna de lo que así se llevare y mando a los
mis presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contra-
tación de la dicha ciudad que en esta conformidad den a la
parte de la dicha ciudad de Cumana el despacho que convenga
para despachar y enviar el dicho navío con la dicha flota
poniendo graves penas de que no irán ni se llevaran a otra
parte las dichas cosas que así se llevaran en el dicho navío
porque yo hago merced de lo que en ello se montare y a los di-
chos vecinos y moradores de la dicha provincia. Hecha en Ma-
drid a ocho días de Febrero de mil quinientos noventa años. Yo
el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Andrés de Alba y
señalada de Gasca Medina Mercado Tudanza Baltodano Agustín Al-
varez. Concuenda. Juan de Ledesma. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 119.

Idem..- Para que en la provincia de la Nueva Andalucía no se pueda hacer ejecución en las canoas negros y aparejos de la pesquería de las perlas teniendo los deudores otros bienes.

El Rey..-

Por cuanto vos Juan López en nombre de los vecinos y moradores de la provincia de la Nueva Andalucía y como procurador de ella me habeis hecho relación que en la dicha provincia hay mucha pesquería de perlas y cada día va en crecimiento de que se sigue a mi Hacienda mucho beneficio por los quintos que se me pagan de las dichas perlas y que algunas veces ha sucedido hace ejecuciones por deudas en las canoas negros y aparejos con que se hace la dicha pesquería de que se ha seguido cesar y perderse por muchos días el aprovechamiento que le pudiera sacar y otros inconvenientes de mucho daño a la conservación y aumento de la dicha provincia y que así convenía proveer que en las dichas cosas no se hiciese ejecución por deuda alguna suplicandome lo mandase proveer y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias teniendo consideración a lo sobre dicho fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual tengo por bien y quiero que ahora y de aquí adelante en tiempo alguno no se pueda hacer ejecución por deuda ni deudas algunas que se debían en las canoas, negros y aparejos con que se hace e hi-



(130-3-3)

Documento 119 (2)

ciere la pesquería de las perlas en la dicha provincia de la Nueva Andalucía teniendo los dueños de ello otros bienes cuantiosos que puedan ser ejecutados y mando al Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española y a mi Gobernador de la dicha provincia y cualquier otros mis Jueces y Justicias de ella y de la dicha Isla española y guarden y hagan guardar lo sobre dicho y que contra ello no vayan ni pasen ni concientan ir ni pasar en manera alguna y que para que sea notorio y ninguno pueda pretender ignorancia hagan pregonar públicamente esta cédula en la dicha provincia de la Nueva Andalucía y en la ciudad de Santo Domingo de la dicha Isla Española. Fecha en Madrid a ocho de Febrero de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Andrés de Alva y señalada de los del Consejo, Va enmendado que sea, valga. Concuerta. Juan de Ledesma.



(430-3-3)

Documento 120.

Idem. Merced a los vecinos de la provincia de la Nueva Andalucía en que de las cosas que de estos Reinos se llevaren a aquella tierra no se cobre allá más de dos y medio por ciento de almojarifazgo por tiempo de seis años.

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía habiendome suplicado Juan Lopez en nombre de los vecinos y moradores de la ciudad de Cumana de esa provincia que atento a lo que me habían servido y servían en la población y conservación de ella y que tenían mucha necesidad le hiciese merced por algún tiempo no se me pagase en ella más de a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo de las cosas de estos reinos que se llevasen a esa provincia como la había hecho a los vecinos de las Islas de Barlovento se me consultó por los de mi Consejo de las Indias y teniendo consideración a lo sobre dicho y por ayudar a la población de esa provincia he habido por bien de hacerle la dicha merced por tiempo de seis años y así os mando que por el tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuentan desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante de todas la mercadurías y cosas que de estos reinos se llevaren no enviaren a esa provincia así por los vecinos y moradores de ella como por cualquier otras personas y tratantes cobreis solamente a razón de los dichos



(130-3-3)

Documento 120 (2)

dos y medio por ciento de derechos de almojarifazgo en lugar de los que de ellos se me deben pagar conforme a la orden que tengo dada porque de lo demás hago merced a esa provincia por el dicho tiempo y para que esto sea público y notorio mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente en la ciudad de Sevilla donde conviniere y cual presidente y jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de ella la asienten en los mis libros que tienen. Fecha en Madrid a ocho de Febrero de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Andrés de Alba y señalada del Consejo. Concuerta Juan de Ledesma. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 121.

Merced a los vecinos y moradores de la provincia de la Nueva Andalucía en que de las perlas que allí pescaren no paguen a Vuestra Majestad mas que el diezmo en lugar del quinto por tiempo de seis años.

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía habiendome suplicado Juan López en nombre de los vecinos y moradores de la ciudad de Cumana de esa provincia que atento a lo que me habían servido y servían en la población y conservación de ella y que padecían mucha necesidad y la granjería de esa tierra es pescar perlas y son muchas las costas que en ello se hacen les hiciese merced de que por algún tiempo no se me pagase más de la décima parte de las perlas que se pescaron en esa provincia con lo cual muchos se aficionarían a acudir a poblarla y a la dicha pesquería se me consultó por los de mi Consejo de las Indias y teniendo consideración a lo sobre dicho he habido por bien de hacerle la dicha merced por tiempo de seis años y así os mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante de todas las perlas que se pescaren en esa provincia por los vecinos y moradores de olla pidais y cobreis para mi solamente



(130-3-3)

Documento 121 (2)

la décima parte en lugar del quinto que de ellas me pertenece porque de lo demás por el dicho tiempo yo les hago gracia y merced y para que sea notorio a todos mando que esta mi cédula se pregone en la ciudad de Sevilla donde convenga y vosotros asentareis en los mis libros que tenéis y asentada la volvereis originalmente a la parte de la dicha ciudad para que la guarde y tenga en su poder. Fecha en Madrid a ocho de Febrero de mill quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Andrés de Alva y señalada de los del Consejo. Conuerda. Juan de Iedema.



(130-3-3)

Documento 122.

A los Oficiales de la provincia de la Nueva Andalucía que por tiempo de tres años que corren y se cuentan provean a dos Iglesias de las ciudades de Cumana y Nueva Ecija de aquella provincia de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento de que Vuestra Majestad les hace merced y limosna acatando su necesidad y pobreza.

El Rey.-

Oficiales de Mi Real Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía Juan Lopez en nombre de las ciudades de Cumana y Nueva Ecija de esa provincia me ha hecho relación que en las dichas ciudades hay dos Iglesias parrochiales y son muy pobres y por no tener fábrica padecen necesidad suplicandome que para irse ayudando las hiciese merced de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento por tiempo de seis años y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho fué acordado que debía mandadar dar esta mi cédula por la cual os mando que por tiempo de tres años primeros siguientes que corran y se cuentan desde el día que con esta mi cédula fueris requeridos en adelante proveais a las dichas dos Iglesias parroquiales de las dichas ciudades de Cumana y Nueva Ecija de esa provincia del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santísimo Sacramento y arroba y media de vino en cada un año para cada sacerdote que dijere misa en



(130-3-3)

Documento 122 (2)

cada una de las dichas Iglesias para celebrar y decir
misa con ello y tomad cartas de pago de los mayordomos
de las dichas Iglesias y de quien tuviere su poder que
con ellas y traslado signado de esta mi cédula y testi-
monio de lo que en ello se gastare mando que se os reciba
en cuenta lo que en ello se montare sin otro recaudo algu-
no y asentareis esta mi cédula en los mis libros que teneis
y asentada la volvereis a la parte de las dichas Iglesias
para que la tengan en su poder. Fecha en Madrid a ventuno
de Febrero de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Re-
frandada de Ibarra Diego de Andrés de Alba y señalada del
Consejo. Entre renglones dichas y comendado a y valga. Con-
guarda. Juan de Ledesma.



(130-3-3)

Documento 123.

Al Gobernador de la Nueva Andalucía sobre el órden que se ha de tener en el edificio de dos Iglesias que hay en las ciudades de Cumana y Nueva Ecija de aquella provincia.

El Rey.-

Mi Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía Juan López en nombre de las ciudades de Cumana y Nueva Ecija de esa provincia me ha hecho relación que las dos Iglesias parroquiales de las dichas ciudades son pajizas y de adobes y tan mal seguras que se tiene en ellas con mucho riesgo y poca decencia el Santísimo Sacramento y que convenía que para su seguridad se hiciesen de piedra y teja suplicandome que atento a ello y a que las dñbas Iglesias no tienen fábrica con que poderse edificar mandase que se hiciesen por la orden que yo tengo dada para que se hagan las Iglesias de las Indias y visto por los de mi Consejo de ellas porque acatando lo sobre-dicho lo he habido por bien os mando que luego como viereis esta mi cédula proveais que las dichas Iglesias se hagan en las dichas ciudades de Cumana y Nueva Ecija por la traza y orden que os pareciere teniendose cuenta con que el edificio sea modo-rado y conveniente y que las costas que en ello se hiciere se reparta y pague por tercias partes la una de mi Hacienda y la otra a costa de los vecinos encomenderos de indios de las di-



(130-3-3)

Documento 123 (2)

chas ciudades y la otra de los Indios que hubiere en ellas y sus comarcas y si en los términos de las dichas ciudades estuvieren algunos Indios en mi corona proveereis que tambien se contribuya por mi parte por esta razón con lo mismo que contribuyeren los dichos vecinos encomenderos respectivamente y a los vecinos que habitaren en las dichas ciudades que no tuvieren indios también les repartireis alguna cosa para el dicho efecto conforme a la cualidad de sus personas y Haciendas y lo que a estos se repartiere quitareis de la parte que cupiere a pagar a los dichos Indios. Fecha en Madrid a diez y seis de Marzo de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Andrés de Alva. Señalada del Consejo. Concuerta. Juan de Ledesma.



(130-3-3)

Documento 124.

A la Audiencia de la Isla Española que envíe relación sobre que la provincia de la Nueva Andalucía pide atento a que es tierra nueva y para que se pueble que no se paguen derechos de los frutos que de ella se sacaren de sus cobranzas y orizanzas ni de las cosas de comer que a ella se llevaron de otras partes de las Indias.-

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española Juan López en nombre y como procurador General de la provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que la dicha provincia es tierra nueva y si se poblase como se pretende sería de grande aprovechamiento a mi Hacienda. Suplicándome que para que esto se consiguiese mandase que de los frutos que de ella se sacasen de sus labranzas y orizanzas ni de las cosas de comer que a ella fuesen de otras partes de las Indias no se me pagasen ningunos derechos de almojarifazgo pues se había hecho lo mismo con otras provincias e Islas y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias por-que quiero ser informado si de proveerse lo suso dicho resultara algún inconveniente y por qué causa os mando que de todo me enviéis relación particular con vuestro parecer dirigida al dicho mi Consejo para que vista en él se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a veinte de Marzo de mil quinientos noventa años. Yo el



(130-3-3)

Documento 124 (2)

Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Andrés de Alba
Señalada del Consejo. Concuerta. Juan de Ledesma. (Ru-
brica).

Documento 125.

Para que un navío de hasta doscientas toneladas
que está concedido que pueda ir a la Nueva Anda-
lucía con armas municiones y pertrechos en con-
serva de la flota de Tierra Firme pueda ir con
la que se paresta para Nueva España.

El Rey,-

Mis Presidente y Jusces Oficiales de la Casa de
la Contratación de Sevilla por una mi cédula fecha en ocho
de Febrero próximo pasado de este presente año, di licencia
a la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía
para que a ella pudiese ir en conserva de la flota de tierra
firme un navío de porte de hasta doscientas toneladas con ar-
mas municiones y pertrechos como se contiene en la dicha cé-
dula y ahora se me ha hecho relación por su parte que a causa
de no haber de presente flota para tierra firme y ser mucha



(130-3-3)

Documento 125 (2).

la necesidad que hay de las dichas cosas en la dicha provincia de la Nueva Andalucía convenia que el dicho navío pudiese ir con la flota que se paresta para la Nueva España suplicando que atento a que no había en ello inconveniente lo mandase proveer. Y visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he habido por bien y así os mando que en virtud de la dicha cédula y esta deis licencia para que el dicho navío se pueda despachar e ir con las dichas cosas a las dicha Nueva Andalucía en conserva de la flota que se apresta para la dicha Nueva España sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a cuatro de Abril de mil quinientos noventa años yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Andrés de Alba. Señalada del Consejo. Concurda. Juan de Ledesma. (Rúbrica)



Documento 126.

El Pueblo de Nuestra Señora de la Victoria.-

Al Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía sobre el orden que se ha de tener en el edificio de la Iglesia del dicho pueblo de aquella provincia.

El Rey.-

Mi Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía Juan Lopez en nombre del pueblo de Nuestra Señora de la Victoria en Chacopata de esa tierra me ha hecho relación que la Iglesia del dicho pueblo es pajiza y tan mal segura que se tiene en ella con mucho riesgo y poca decencia el santísimo sacramento y que convenía que para su seguridad se hiciese de piedra y teja suplicandome que atento a ello y a que la dicha Iglesia no tiene fábrica con que poderse edificar mandase que se hiciese por la orden que yo tengo dada para que se hagan las Iglesias de las Indias y habiendose visto por los de mi Consejo de ellas fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que luego como la veais proveais que la dicha Iglesia se haga en el dicho pueblo de Nuestra Señora de la Victoria por la traza y orden que os pareciere teniendose cuenta con que el edificio sea moderado y durable, y conveniente y que la costa que en ello se hiciere se reparta y pague por tercia partes la una de mi Hacienda y la otra a costa de los vecinos encomenderos de indios del dicho pueblo y la otra de los indios que hubiere en el



(130-3-3)

Documento 126 (2)

y su comarca y si en los términos del dicho pueblo estuvie-
ren algunos indios en mi corona proveereis que tambien se
contribuya por mi parte por esta razón con lo mismo que con-
tribuyeron los dichos vecinos y encomenderos respectivamen-
te y a los vecinos que habitaren en el dicho pueblo que no
tuvieren indios también lo repartireis alguna cosa para el
dicho efecto conforme a la cualidad de sus personas y hacien-
das y lo que a esto se repartiere quitareis de la parte que
cupiere a pagar a los dichos indios. Fecha en el Pardo a seis
de Mayo de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por manda-
do del Rey Nuestro Señor, Andrés de Alba señalada del Consejo.
Concuerda. Juan de Ledesma. Rúbrica.



(130-3-3)

Documento 127.

La Iglesia de la ciudad de Nuestra Señora de la Victoria.
A los Oficiales de la provincia de la Nueva Andalucía que por tiempo de tres años provee en la Iglesia de la Ciudad de Nuestra Señora de la Victoria de aquella Provincia de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento de que V. M. la hace merced y limosna acatando su necesidad y pobreza.

El Rey.-

Oficiales de mi real Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía Juan Lopez en nombre de la Iglesia de la ciudad de Nuestra Señora de la Victoria de esa provincia me ha hecho relación que la dicha Iglesia es muy pobre y por no tener fábrica y ser nueva menos poblada la dicha ciudad y tener pocos vecinos padece necesidad y la tiene de cosas pertenecientes al servicio del culto divino. Suplicandome atento a ello la hiciese merced de vino y aceite para celebrar y alumbrar el santísimo sacramento por tiempo de cuatro o seis años y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que por tiempo de tres años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante proveais a la dicha Iglesia de la dicha ciudad de Nuestra Señora de la Victoria de esa provincia de aceite que fuere ne-



(130-3-3)

Documento 127 (2).

cesario para una lámpara que arda delante del Santísimo Sacramento y arroba y media de vino en cada un año para cada sacerdote que dijere misa en la dicha Iglesia per a celebrar y decir misa con ello y tomad cartas de pago del Mayordomo de la dicha Iglesia o de quien tuviere su poder que con ellas y traslado signado de esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare mando que se os reciba en cuenta lo que en ello se montare sin otro recaudo alguno y asentareis esta mi cédula en los mis libros que teneis y asentada la volvereis a la parte de la dicha Iglesia para que la tenga en su poder. Fecha en San Lorenzo a diez y siete de Octubre de mil quinientos noventa años. Yo el Rey Refrendada de Juan de Ibarra Señalada del Consejo. Concuerdá. Juan de Ledesma. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 128.

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía por una mi cédula fecha en Ocho de Febrero del año pasado de mil quinientos noventa hizo merced a los vecinos y moradores de esa provincia de que por tiempo de seis años no me pagasen mas del diezmo de las perlas que pescasen en la pesquería de las perlas de ella y os mandé que de aquello y no mas cobráseis el dicho diezmo en lugar del quinto que me pertenece como se contiene en la dicha cédula y ahora por haber entendido que de la ejecución de ellas podrán resultar muchos inconvenientes y fraudes en daño de mi hacienda he acordado de suspender como por la presente suspendo el efecto de la dicha cédula y así os mando que no la cumplais y si ya la hubiereis comenzado a cumplir cesais en ello luego que recibais esta sin admitir réplica alguna y que vais cobrando el quinto de todas las perlas que los vecinos y moradores de esa provincia y cualquier otras personas pescaren en ella de la manera que se hacía antes que yo le hiciese la dicha merced y de como lo cumpliereis así me dareis aviso. Fecha en Madrid a nueve de Abril de mil quinientos noventa y un años Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 129.

Título de la ciudad al Pueblo de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía.

Don Felipe etc. Por quanto vos Juan López en nombre y como procurador General de la provincia de la Nueva Andalucía me habeis hecho relación que el pueblo de Cumana de la dicha provincia es cabeza de ella y el mas principal y donde residen el mi Gobernador y Oficiales reales y que los vecinos de él me han servido y sirven en el descubrimiento y población de la dicha provincia suplicandome que atento a ello y a lo que conviene que al dicho pueblo vaya en aumento y que para este se gobierne con policia y en forma de república bien ordenada mandase darle título de ciudad. Y visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he tenido por bien y así por la presente quiero y es mi voluntad que ahora y de aquí adelante para siempre jamás el dicho pueblo sea y se intitule la ciudad de Cumana de la dicha provincia de la Nueva Andalucía y asimismo quiero que sus vecinos gocen de todos los privilegios franquezas y gracias de que gozan y deben gozar todos los otros vecinos de semejantes ciudades y que esta pueda poner el dicho título y se ponga en todas las escrituras autos y lugares públicos y así se lo llamen los reyes que después de mí viniere a los cu les encargo que amparen y favorezcan esta nueva ciudad y le guarden y hagan guardar las dichas gracias y privi-



(130-3-3)

Documento 129 (2)

legios y mando a todos mis súbditos y naturales de mis reinos y de las dichas Indias eclesiasticos y seglares de cualquier dignidad preeminencia o calidad que sean que llamen o intitulen al dicho pueblo la ciudad de Cumana y que ninguno vaya ni pase contra este mi privilegio el cual hagan guardar todas y cualquier justicias de estos dichos mis Reinos y de las dichas Indias como sa en particular fuera dirigido a cualquiera de ellos a quien fuere mostrado y pedido su cumplimiento de lo cual mandé dar la presente firmada de mis mano y sellada con mi sello en San Lorenzo a tres días del mes de Julio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ibarra. Firmada del Arzobispo y el D. Pedro Gutierrez Licenciado Valtodano el Doctor Don Rodrigo Zapata.



(130-3-3)

Documento 130.

Título de Armas a la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía.

Don Felipe etc. Por cuanto vos Juan López en nombre y como procurador General de la provincia de la Nueva Andalucía me habeis hecho relación que la ciudad de Cumana es cabeza de ella y la mas principal de la dicha provincia y donde residen el mi Gobernador y Oficiales reales y que los vecinos de la dicha ciudad me han servido y sirven en el descubrimiento y población de la dicha provincia suplicandome que atento a ello y para que de la dicha ciudad lealtad y servicios de los vecinos de ella quedase memoria mandase señalar armas a la dicha ciudad como las tenían las demás Indias o como la mi merced a la dicha ciudad de Cumana de la dicha provincia de que ahora y de aquí adelante haya y tenga por sus armas conocidas un escudo la mitad de el con una cruz colorada en campo de oro y el huaco de ella lleno de perlas y en lo bajo ondas de mar y en la otra mitad un tigre de oro rampante en campo azul y alrededor del dicho escudo ocho cabezas de aguilas y encima de él la figura de Santa Ines abogada y patrona de la dicha ciudad según aquí va pintado en un escudo tal como este.



(130-3-3)

Documento 131.

Las cuales doy a la dicha ciudad de Cumana por sus armas y divisas señaladas y conocidas para que las pueda traer y poner y traiga y ponga en sus pendones escudos sellos banderas y estandarte y en las otras partes y lugares que quisiere y por biva tuviere según y como de la forma y manera que las ponen y traen las otras ciudades de mis Reinos a quien tengo dadas armas y divisas y por esta mi Carta encargo al serenísimo príncipe Don Felipe mi muy caro y muy amado hijo y manda a los infantes prelados duques marqueses condes ricos hombres maestros de las ordenes priores y comendadores y subcomendadores Alcaldes de los Castillo y casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo Presidente y Oidores de las mis Audiencias Reales Alcaldes Aguaciles de mi Casa y Corte y Cancillerías y a todos los consejos corregidores asistentes Gobernadores venticuatro Regidores Jurados Caballeros Escuderos Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos y de las dichas mis Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, así a los que ahora son como a los que adelante fueren y a cada uno y qualquier de ellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir la dicha merced que así hago a la dicha ciudad de Cumana de las dichas



(130-3-3)

Documento 131 (2)

armas para que las hayan y tengan por sus armas conocidas y se las dejen como tales poner y traer y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no le pongan ni consientan poner ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil maravedises para mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere dada en San Lorenzo a tres días del mes de Julio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Yo Juan de Ibarra Secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado firmada del arzobispo Doctor Pedro Gutierrez el Licenciado Baltodano el licenciado Agustín Alvarez de Toledo el Doctor Don Rodrigo Zapata.



(130-3-3)

Documento 132.

Pero Luis de Vargas. Título de Contador de la Provincia de la Nueva Andalucía para Pedro Luis de Vargas en lugar de Francisco de Alcazar Soto, mayor Contador que será de la dicha provincia que hizo dejación del dicho Oficio.

Don Felipe etc. Acatando lo que vos Pedro Luis de Vargas me habeis servido y espero me servireis y vuestra habilidad y suficiencia tengo por bien y es mi merced que ahora y de aquí adelante cuanto mi voluntad fuere seais mi Contador de la provincia de la Nueva Andalucía y del Girón de Tierra donde está el puerto que dicen de Briapari hasta el Morro de Unare Costa de Cumana en lugar de Francisco de Alcazar Soto mayor mi Contador que era de la dicha provincia que hizo dejación del dicho Oficio y que como tal mi Contador de la dicha provincia y tierras de la andalucía vos y no otra persona, useis en ellas el dicho Oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes guardando en el uso y ejercicio de él las cédulas provisiones ordenanzas e instrucciones que por mi estan dadas provisiones, ordenanzas e instrucciones de mi justicia en la dicha provincia y tierra del Andalucía y a los otros mis Oficiales de ella que luego como vos el dicho Pedro Luis de Vargas se la mostrareis timen y reciban de vos el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por vos así hecho os hayan reciban y tengan por tal mi Contador del dicho oficio según dicho es y os guarden y hagan guardar



(130-3-3)

Documento 132 (2)

todas las honras, gracias, mercedes, franquezas libertades, preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio debeis haber y gozar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno que yo por la presente os recibo y he por recibido al dicho Oficio y al uso y ejercicio de él y os doy poder y facultad para usarlo y ejercerlo caso que por ellos o alguno de ellos a él no seais recibido con tanto que hayais de dar y deis fianzas en estos Reinos legas, llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados a contento de los mis presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y consumisión a los de mi Real Consejo de las Indias y a ellos para el buen recaude de mi Hacienda y para que en todo guardareis y cumplireis las dichas mis instrucciones y provisiones así las que estan dadas como las que mandare dar que por la presente mando al mi Corregidor o Alcalde mayor o a sus tenientes del partido donde quisiereis dar las dichas fianzas las reciba como dicho es y las escrituras de ellas con información de abono y aprobación suya os haga dar para que las podais presentar ante los dichos mis presidentes y Jueces Ofi-



(130-3-3)

Documento 132 (3)

ciales de la Casa a los cuales mando las guarden a buen recaudo para que siendo necesario se pueda usar de ellas y es mi merced que hayais y lleveis de salario cada un año con el dicho oficio trescientas mil maravedises los cuales mando a los Oficiales de mi Hacienda de la Dicha provincia y tierra de Andalucía den y paguen desde el día que os hicieris a la vela en uno de los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cádiz para ir a servir el dicho Oficio en adelante todo el tiempo que le sirviereis y de los frutos y rentas que yo tuviere en la dicha provincia y tierras porque no habiendo las dichas rentas no he de ser obligado a mandaros pagar de otra parte cosa alguna del dicho salario y mando asimismo a los dichos mis Oficiales de la dicha provincia que asienten esta mi carta en mis libros que tienen y asentada la vuslvan originalmente a vos el dicho Pedro Luis de Vargas para que la tengais por vuestro título. Dada en San Lorenzo a venticinco de Septiembre de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Yo Juan de Ibarra secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado Pashps?Mejía el Doctor Pedro Gutierrez Flores el Licenciado Pero Díaz de Tudanza el Licenciado Be-



(130-3-3)

Documento 132 (4)

nito Rodríguez Baltodano el Licenciado Agustín Alvarez de Toledo .

Documento 133.

Isabel López.- La acordada de Factores para que Hernan Pinto Residente en la Provincia de Cumaná sea enviado a estos Reinos a dar cuenta de ciertas mercaderías a pedimiento de Isabel López.

El Rey.-

Mis Virreyes presidentes y oidores de mis Audiencias Reales de las Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano y mis Gobernadores y otros qualquier mis Jueces y Justicias de ellas a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público por parte de Isabel López mujer que fué de Luis Perez de sea difunto como tutora y curadora de sus hijos se me ha hecho relación que hará seis años que el dicho su marido entregó a Hernan Pinto Vecino de Rota un navío cargado de vi-



(130-3-3)

Documento 133 (2)

no y de mercaderías para irles a vender parte de ellos a santome? y emplear lo procedido en esclavos para llevar con el resto de las dichas mercaderías a esas partes a venderlas y se obligó de volver a la ciudad de Sevilla a dar cuenta con pago de todo ello al dicho su marido . y que ha entendido reside en la ciudad de Cumana y en la provincia de Venezuela donde ha vendido los esclavos y mercaderías y que aunque le ha escrito le venga a dar cuenta con pago de ellas como es obligado no lo ha hecho antes la dicha Hacienda la tiene ocupada en granjerías como constaba por ciertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de las Indias, de que ella y los dichos sus hijos reciben notorio agravio suplicandome que teniendo consideración a lo suso dicho os mandase que luego prendieseis al dicho Hernan Pinto y preso lo enviaseis con sus bienes y hacienda en la primera flota a la dicha ciudad de Sevilla para que le diessis cuenta con pago del dicho navío y mercaderías conforme a la escritura que sobre ello hizo y visto por los del dicho mi Consejo fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es a cada uno en su jurisdicción que luego como os fuere mostrada



(130-3-3)

Documento 133 (3)

o el dicho su trasladá signado por parte de la dicha Isabel López busqueis y hagais buscar al dicho Hernan^d Pinto y hallado le secuestreis y hagais secuestrar todos los bienes y Hacienda dineros libros y escrituras papeles y otras cosas que se hallare y hubiere suyos así en su poder como en el de otras cualquier personas y parte que los tengan y así secuestrados le compelaís y apremiaís a que luego dé fianzas bastantes en la cantidad que os pareciere para que en los primeros navíos que se ofrecieren para estos Reinos se embarcara y venga a ellos y a la dicha ciudad de Sevilla a dar cuenta de lo procedido de las dichas cosas y dando las dichas fianzas debajo de ellas le consentireis que se pueda detener y estar en esa tierra tres meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día del otrogamiento de las dichas fianzas en adelante para que dentro de ellos pueda cobrar las deudas y cosas que le debieren y en defecto de no dar las dichas fianzas le prendereis el cuerpo y preso y a buen recaudo lo enviareis a estos dichos Reinos en los primeros navíos que viniere a ellos juntamente con los dichos bienes libros y escrituras que tuviere y le secuestrareis para que dé y pueda dar la dicha cuenta según dicho es entregandolo todo el maestre del navío en que el dicho Hernan Pinto viniere para que se traiga a buen recaudo y se entregue a mi presidente y jueces



(130-3-3)

Documento 133 (4)

Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla a los cuales mando que luego lo reciban y llamadas y oídas las partes hagan justicia lo cual hareis y cumplireis así habiendo dado primeramente la dicha Isabel López ante los dichos mis Presidentes y Jueces Oficiales fianzas legas, llanas y abonadas en que se obligue que en caso que el dicho Hernan Pinto sea injustamente tratado la la dicha ciudad de Sevilla le pagará las costas daños e intereses que por ello se le recrecieren y los unos ni los otros no hagais cosas en contrario. Fecha en San Lorenzo a venticinco de Septiembre de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan de Iba-
rra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 134.

Título de Regidor para Pedro Luis de Varga de la provincia de la Nueva Andalucía.

Don Felipe etc., Por quanto yo he proveido a vos Pedro Luis de Vargas por mi Contador de la provincia de la Nueva Andalucía para que me sirvais en el dicho Oficio por el tiempo que fuere mi voluntad por tanto acatando las causas por que os hice merced del dicho Oficio y vuestras suficiencia y buenas partes tengo por bien que ahora y de aqui adelante todo el tiempo porque me sirviereis en el dicho Oficio de contador seais regidor del pueblo donde residiere el mi Gobernador y Oficiales de la dicha provincia de la Nueva ANDALUCIA y que como tal regidor del dicho pueblo donde residiere el mi Gobernador useis el dicho Oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes según y de la manera que le usaren pudieren y debieren usar los otros regidores del tal pueblo y por esta mi Carta o por su traslado sigando de Escribano publico mando al Consejo Justicia y Regidores de el que juntos en su Cabildo y ayuntamiento según que lo han de uso y costumbre tomen y reciban de vos el dicho Pedro Luis de Vargas el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer y habiendole hecho ellos y todos los caballeros, escuderos oficiales y hombres buenos del tal pue-



(130-3- 3)

Documento 134 (2)

ble donde así residiere el mi Gobernador y Oficiales vos
hayan reciban y tengan por regidor de él y usen con vos
el dicho Oficio según dicho es y os guarden y hagan guardar
todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades,
preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas
y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio sebeis haber
y gozar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente
sin que os falte cosa alguna según se usa guarda y recaude
y debe usar guardar y acudir a los otros regidores que han sido
y son del tal pueblo y que en ello ni en parte de ello no os pongan
ni consientan poner embargo ni contradicción alguna que yo por
la presente os recibo y he por recibido al dicho Oficio y al uso
y ejercicio de él y os doy poder y facultad para usarle y ejercer
caso que por ellos o alguno de ellos a él no seais recibido.
Dada en San Lorenzo a ventitrés de Octubre de mil quinientos
noventa y un años. Yo el Rey. Yo Juan de Ibarra Secretario del Rey
Nuestro Señor, la hice escribir por su Mandado el Licenciado
Diego Gasca de Salazar el licenciado Hinojosa, El Doctor Pedro
Gutiérrez Flores el Licenciado Pedro Díaz de Tudanza el
Licenciado Benito Rodríguez Baltodano.



(230-3-3)

Documento 135.

Para que los Oficiales Reales de la Provincia de la Nueva Andalucía proveidos por Vuestra Magestad prefieran el asiento y votar y firmar a los que lo fueren por el Gobernador de aquella tierra. Corregida.

El Rey.-

Por cuanto por parte de los Oficiales de mi Real Hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía se me ha suplicado ordenase que los Oficiales propietarios por mí proveidos en la dicha provincia prefiriesen en el asiento votar y firmar a los nombrados por el mi Gobernador de ellas como personas que servían los dichos Oficios por títulos míos y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien por ende por la presente declaro, quiero y es mi voluntad que los Oficiales de la dicha provincia de la Nueva Andalucía que así tuvieren título mío prefieran en el asiento votar y firmar a los que fueren nombrados por el dicho mi Gobernador al cual mando que guarde y cumpla esta mi cédula según y como en ella se contiene y declara y que contra el tenor y forma de ella no vaya ni pase en manera alguna Fecha en el pardo a cuatro de diciembre de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 136.

Para que los Aguaciles de la provincia de la Nueva Andalucía y ejecuten los mandamientos que los Oficiales Reales de ella dieren sobre la cobranza de la Hacienda Real.

El Rey.-

Mi Aguacil mayor de la provincia de la Nueva Andalucía y otros cualquier mis Aguaciles de ella. Por otra mi cédula envío a mandar a mis Oficiales de esa provincia tengan cuidado de cobrar mi Hacienda y patrimonio Real y cualquier deudas que se me deben y debieren de aquí adelante en ella en cualquier manera y les he dado poder y facultad para ello y para hacer las ejecuciones prisiones ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan y sean necesarias hasta cobrar lo que así se me debiere y ponerlo en el arca de las tres llaves y porque para guardarla y cumplimiento de ello tenga necesidad que vosotros cumplais sus mandamientos, porque no haya dilación en la cobranza de la dicha mi Hacienda por falta de executor os mando que cada y cuando que los dichos mis Oficiales dieren para vos y para cualquier de vos alguno o algunos mandamientos en razón de la dicha cobranza lo cumplais y executeis así como por ellos os fuere ordenado y mandado sin que en ello haya excusa



(130-3-3)

Documento 136 (2).

ni dilación alguna porque así conviene a mi servicio y
buen recaudo de mi Hacienda y si así no lo hicieris
y cumplieris por la presente mando a mi Gobernador de
esa provincia que os compela y apremie a ello. Fecha en
el Pardo a cuatro de diciembre de mil quinientos noventa
y uno años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra
y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 137.

Para que las requisitorias que dieron los
Oficiales Reales de la Provincia de la Nueva
Andalucía sobre la cobranza de la Hacienda
Real las guarden las justicias de las Indias.

El Rey.-

Mis Virreyes Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las provincias de el Perú y Nueva España y mis Gobernadores y otras cualquier mis Jueces y Justicias de las Indias, Islas y Tierras Firme del Mar Océano a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público sabed que yo he dado jurisdicción a los Oficiales de mi Real Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía para lo que toca a la cobranza y administración de ella y se me ha hecho relación que algunas personas de las que deben algo a mi Hacienda se ausentan de la dicha provincia y van a otras de esas partes a cuya causa no se puede cobrar de ellos lo que así deben con la brevedad que conviene y que para que se pudiese hacer y mi Hacienda no reciba daño convenia que vosotros guardaseis las requisitorias que los dichos mis Oficiales diessen contra los dichos deudores y visto por los de mi Consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando a todos y a



(130-2-3)

Documento 137 (2)

cada uno de vos según dicho es que cada y cuando que los dichos mis Oficiales de la dicha provincia de la Nueva Andalucía dieren para vosotros a qualquier de vos sus cartas requisitorias en razón de la cobranza de las deudas que debieren a mi Real Hacienda contra qualquier personas que fueren obligados a ella y se asentaren las guardeis y cumplais y ejecuteis y hagais guardar cumplir y ejecutar con toda diligencia para que mi Hacienda y deudas se cobren de las personas que las debieren a ella y fueren obligados a pagarlas lo cual así haced y cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en el Pardo a cuatro de Diciembre de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 138.

Idem. lo que se contrató con Francisco de Vides. Capitulación con Francisco de Vides sobre la procección del descubrimiento y población de la Nueva Andalucía y nuevo descubrimiento y población de las Islas de la Trinidad la Granada y truaco? de los ostiales de perlas de ellas. Corregida.

El Rey.-

Por cuanto el año pasado de mil quinientos setenta y ocho se tomó asiento y capitulación con el Capitán Diego Fernández de Serpa sobre el descubrimiento pacificación y población de las provincias de Guayana y Cabra y las demas comprendidas en la Gobernación de la Nueva Andalucía en cuyo cumplimiento salió de estos Reinos con ciertos navios gente y otra cosa necesaria para aquella empresa y llegado a la dicha provincia murió sin que se consiguiese el efecto y vos Francisco de Vides natural de la villa de Trigueros en la Andalucía y vecino de la ciudad de Santiago de León de la provincia de Venezuela os habeis ofrecido a que por servirme y que mi corona y renta sean acrecentadas proseguireis el dicho descubrimiento pacificación y población y hareis de nuevè el de la Isla de la Trinidad Isla de la Granada y tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia y yo por lo que toca al bien de las ánimas de los naturales de la dicha provincias e Islas y deseando que se predique en ella el Evangelio para que mediante esto y el favor y gracia de Nuestro Señor los dichos



(130-3-3)

Documento 138 (2).

naturales vengan en verdadero conocimiento suyo y puedan salvarse gozando del Copioso fruto de nuestra redención he tenido por bien de que sobre ello se haga y tome con vos el dicho Francisco de Vides asiento y capitulación en la forma y menera siguiente:

Que llevase CC hombres.- Primeramente habeis de ser obligados a llevar de estos Reinos a las dichas provincias hasta doscientos hombres para las poblaciones que habeis de hacer en ella y en la dicha Isla los cincuenta de ellos casados y mas si mas pudiereis y los mas solteros y entre ellos algunos labradores con que para levantarlos y juntarlos no hayais de arbolar bandera ni tocar caja ni pedir ni tomar alojamiento sino que como los fuereis alistando los vais enviando al puerto donde se hubieren de embarcar a cada uno de por sí o en cuadrilla que no se pasen de ocho personas en forma de pobladores y con que por razón de la licencia ni de llevarlos no podais pedir ni llevar precio ni otra cosa alguna so pena de que haciendo lo contrario sereis castigado con mucho rigor y asimismo habeis de ser obligado a llevar con los dichos doscientos hombres hasta media docena de religiosos o clérigos en los navíos que fueren para que los administres los Sacramentos y entiendan y se ocupen allá en la conversión y doctrina



(130-3-3)

Documento 138 (3)

de los naturales.

Iten habeis de ser obligados a que saldreis en seguimiento de vuestro viaje con la dicha gente en la flota que se apresta para la provincia de Tierra Firme que está proveido por Capitán General Don Francisco Martinez de Leiva como haya dos meses de tiempo desde el día que se os entregaren los despachos hasta el que se hiciere a la vela la dicha flota.

/ Iten han de llevar todos los dichos pobladores las armas necesarias para la jornada, espadas dagas arcabuces balles-
tas murriones cotas partesanas y las demas que convinieren las que les habeis de ser obligado a registrar ante el Juez Oficial de la Casa de la Contratación de sobre la que asistiere al despacho de la dicha flota.



(130-3-3)

Documento 139.

Otros doscientos hombres sean de hacer nuevo Reino.

Iten ofreceis y habeis de ser obligado a conducir y juntar en las gobernaciones del Nuevo Reino de Granada Venezuela e Isla Margarita otros doscientos hombres y meterlos en la dicha gobernación así mismo en forma de pobladores sin que se junte de veinte personas arriba.

Que pueble Islas de la Trinidad.- La dicha Isla de la Trinidad no ha sido hasta ahora pacificada ni ha habido en ella población de españoles y porque demás de lo que como está dicho deseo que los naturales de ella sean instruidos en las cosas de Nuestra Santa Fé Católica conviene que la dicha Isla se pacifique y pueble para estorbar que cosarios ingleses ni franceses no vayan a invernar ni ha hacer allí bajeles no proveerse de mantenimientos ni tomar lenguas ni derrota para sus incursos daños y robos que han hecho como muchas veces se han visto habeis de ser obligado a pacificar la dicha Isla de la Trinidad y poblarla de españoles en la forma que abajo irá declarado.

El 1º pueblo que ha de poblar.- Habeis de ser obligados a poblar un pueblo en el puerto de Piritu que es en la Costa y Tierra firme de la dicha provincia para que de allí se pueda acudir al descubrimiento del Dorado y otras tierras sin incurrir en el peli-



(130-3-3)

Documento 139 (2)

gro de los naturales que se entiende ser gente férz
y de quien por lo pasado se han recibido muchos daños
la cual población ha de tener por lo menos ochenta
vecinos y la habreis de haber poblado dentro de tres
meses como llegareis a la dicha provincia de Cumana.
Desde la dicha población de Piritu habeis de procurar
tomar lengua de la tierra y saber los secretos y cosas
de ella costumbres y modo de vivir de los Indios comar-
canos si tienen minas de oro o plata y otros metales
de sus mantenimientos orden de defenderse y de el cami-
no o noticia que se tiene de la dicha provincia del do-
rado de todo lo cual me habeis de ir avisando en las oca-
siones que se ofrecieren con la certidumbre y puntualidad
posible para que vista vuestra relación se provea lo que
convenga en lo que toca a aquella entrada.

Poblar otra ciudad.- Asimismo habeis de ser obligados a
poblar otra ciudad en la dicha Isla de la Trinidad a la
parte del Norte cerca del mar en el mejor puerto de ella
o donde pareciere mas convenir que tenga ciento cincuenta
casas de por sí y en cada una de ellas subeno? y esta po-
blación habeis de tener hecha dentro de seis meses conta-
dos desde el día que por testimonio signado de escribano



(130-3-3)

Documento 139 (3).

constare haber llegado a la dicha provincia de Cumana y tomado la posesión del Gobierno de ella.

Otro pueblo.- Iten habeis de ser obligados a poblar otro pueblo en la dicha provincia de Cumana en la parte y lugar que mas conviniere con parecer de los Cabildos de las otras poblaciones que hay hecha y en la dicha provincia y de las gente que llevareis el qual ha de tener por lo menos otros ochenta vecinos sin que para esta ni las demas poblaciones hayais de sacar vecinos regente que en-fianqueza ni disminuya las que al presente están hechas antes se conserven y aumenten y esta nueva población habeis de ser obligados ha hacer dentro de dos años como llegareis a la dicha gobernación .

Habeis de trazar las dichas poblaciones con buen orden y público señalado en cada una las calles, Iglesias, plazas, casas y las del Cabildo y cárcel que sea en un mismo sitio para que en ella esté mi Caja Real y haya aposento para los Gobernadores y Oficiales de mi Real Hacienda y habeis de procurar que las dichas casas sean fuertes lo que bastare y conviniere para las ocasiones que se pudieren ofrecer.



(130-3-3)

Documento 139 (4)

Más poblaciones.- Asimismo os encargo que pues que lo teneis entendido la dicha provincia de Cumana es tierra fértil y la Costa será de pesquería y ostiales de perlas a cuya granjería la gente se aplica de buena gana por las crecidas ganancias que asienten y tienen en este trato procurareis hacer otras muchas poblaciones en las partes y lugares que os pareciere mas convenientes así en la dicha provincia como en la dicha Isla de la Trinidad acomodado y haciendo tan buen acogimiento y tratamiento a los que con vos fueren y allá estúvieren y por tiempo acudieren a la tierra que huelguen de vecindarse y permanecer en ella y otros se aficionen a ir a ella a hacer lo mismo.

Habeis de procurar que del número de los vecinos de cada una de las dichas ciudades por lo menos sea la mitad casados y que los demás se vayan casando para que se arraiguen , labren y cultiven la tierra y así se puedan mejor sustentar y conservar y las poblaciones se emblescan y vayan en aumento para cuyo efecto preferireis en los aprovechamientos y honras de la tierra a los casados mediante lo cual los solteros procuran con mas brevedad de casarse y hacer su asiento.



(130-3-3)

Documento 140.

Con las armas que como está dicho han de llevar los dichos pobladores y con las que de allá les habeis de proveer han de tener siempre respeto a los dichos descubrimientos y defensa de la tierra y lo demas que se pudiere ofrecer sus alcabuças cotas y encapulas? rodelas y adargas espadas y dagas y lanzas y piezas y caballos los que pudieren ejercitandolos a todos y haciendo los alardes, muestras y reseñas que convinieren. Meterá 1.000 vacas.- Y por lo que toca a la conservación y perpetuidad de las dichas nuevas poblaciones habeis de ser obligado a que dentro de dos años después de llegado a la dicha provincia de Cumana metereis en la dicha provincia de Cumana mil vacas de vientre y de estas las trescientas para la población de gente y doscientas para la Isla de la Trinidad y las demás a la misma provincia de Cumana y Nueva ciudad que como está dicho habeis de poblar en ella.

Cien puercos, cien yeguas, borricas, garañones, ovejas y cabras.- Asimismo habeis de meter cien puercos con sus barracos y otras tantas yeguas y los padres que para ellos fueren necesarios y algunas borricas y garañones y todas



(130-3-3)

Documento 140 (2)

las ovejas y cabras que hubiere en vuestros lotes que por lo
menos sean doscientas ovejas y cabras y repartido entre los
dichos nuevos poblaciones respectivamente como conviniere y
conserva y sustentar los dichos ganados a vuestra costa.
Lleve la gente a su costa.- Iten habeis de ser obligados a
llevar y meter en la dicha provincia toda la dicha gente a
vuestra propia costa sin que para ninguna cosa de lo que a
esto tocare se haya de pagar cosa alguna de mi Real Hacienda
y que así para esto como para las dichas poblaciones y demas
cosas contenidas en este asiento y para el efecto y cumplimien-
to de él fuera del dicho ganado habeis de gastar doce mil du-
cados de Castilla la más cantidad que fuere necesario tenien-
do libro cuenta y razón desde el día que presentareis vues-
tros despachos en la dicha Casa de la Contratación para comen-
zar a tratar en el aviamiento de las dichas gentes compra de
armas bastimentos y municiones y todo lo demás necesario dar
a la dicha jornada y poblaciones y habeis de ser obligado a
dar la cuenta a quien yo ordenare y mandare como si fuera
de dinero de mi Real Caja. Los cuales dichos descubrimientos
capificación y población habeis de hacer conforme a la ins-
trucción de nuevos descubrimientos de que se os dará copia
firmada de Juan de Ledesma cuyo tenor habeis de ser obligado



(130-3-3)

Documento 140 (3).

a cumplir en la forma y so la pena en ella contenidas. Iten habeis de ser obligados a que dentro de un año después de haber pacificado la Isla de la Trinidad y poblado la ciudad que en ella habeis de hacer habeis de descubrir y procurar pacificar y allanar la Isla de la Granada y sacar de ella los españoles y negros que se entiende vienen allí cautivo los indios y pacificarlos para que puedan ser enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y si la tierra tuviere disposición para ello y conviniere hareis allí una población la cual os remito y encargo y así mismo que procuréis descubrir los ostiales que se entiende hay en la costa de aquella Isla y la de tabaco. Y demás de que habeis de ser obligado a que luego como se os entregare este asiento otorgareis escritura a contento y satisfacción de mi fiscal de mi Real Consejo de las Indias en que obligareis vuestra persona y bienes y los de vuestros fiadores en cantidad de doce mil ducados de castillos conforme a las escrituras de fianzas que traeréis para el cumplimiento de este asiento habeis de dar nuevas fianzas a cumplimiento de veinte mil de Castilla ante mi Gobernador de la provincia de Venezuela sobre los dichos doce mil ducados por manera que han de ser en cantidad de ocho mil ducados las fianzas que habeis de dar ante él y a su contento y



(130-3-3)

Documento 140 (4).

satisfacción y las rentas y las otras consumiciones y en la forma que se os ordenare por los de el mi Real Consejo de las Indias.

Y porque con más ánimo y comodidad vuestra y de las gente que fuere en vuestra compañía y allá estuvieren se puedan hacer los dichos descubrimientos pacificación y población y sustentaros en aquella tierra os ofrezco de hacer merced en las cosas siguientes:

Primeramente os doy licencia y facultad para que podais descubrir poblar y pacificar las dichas Islas de la Trinidad la Granada y tal baco? y hacer la población atrás referido en la dicha provincia de Cumana con que vos ni la gente que llevareis y allá estuviere y por tiempo fuere a la dicha provincia e Islas ni entrais ni entre en descubrimiento o gobernación que esté encomendada a otra persona alguna ni en la jornada que dicen del Borado y os haré merced de daros título de mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia de Cumana según y como con los límites que la tiene el gobernador que al presente reside en la dicha provincia y se concedió al dicho Diego Fernandez de Serpa y mas hasta el morro que dicen de Unare y de las dichas Islas de la Trinidad y Tabaco para vos y para un sucesor o hijo que nombráreis o persona con dos mil ducados de salario



(130-3-3)

Documento 140 (5).

en cada un año como los tuvo el dicho Diego Fernandez de Serpa los dos primeros años dentro de los cuales como dicho es habeis de ser obligado a hacer las dichas poblaciones en los frutos, rentas y aprovechamientos que me pertenecieren en la dicha provincia de Cumana y de allí adelante por mitad los mil en lo que ahora está poblada y los otros mil en lo que nuevamente poblareis con que no habiendo los dichos frutos de lo poblado y por poblar no haya de ser obligado a pagaros cosa alguna de la parte donde faltare,

Iten os hago merced y doy licencia para que en las dichas nuevas poblaciones que habeis de hacer o en las demás que por tiempo adelante hiciereis os podais encomendar hasta en cantidad de trescientos indios ciento en la dicha Isla de la trinidad ciento en Piritu, ciento en la otra población que como dicho es habeis de hacer en la dicha provincia de Cumana luego como pobláreis los dichos pueblos o cuando fueren vocando la ejecución de lo cual os remito para que os podais hacer las dichas encomiendas cuando entendiereis que conviene encargandoos como os encargo que tengais consideración al bien de la tierra y a su conservación y hechas las dichas encomiendas es mi voluntad que goceis de ellas por vuestra vida y la de un heredero conforme a la ley de la sucesión.



(130-3-3)

Documento 140 (6).

Y porque os podais proveer de bastimentos y tener recurso y cabida a las demás cosas necesarias a los dichos descubrimientos y poblaciones os doy asimismo licencia para que además de los dichos trescientos indios os podais encomendar otros cien en la ciudad de Cumana y la Nueva Eoija que llaman Cumanagoto que si estuvieren vacos o bacaren? y de estos habeis de gozar por los días de vuestra vida y después vuestra mujer y falleciendo vos antes que ella por su vida asimismo.

Iten os hago merced y doy licencia para que podais nombrar escribano de gobernación ante quien pasen los pleitos negocios y causas que ante ellas ocurrieren como sea en persona habil y suficiente para el dicho oficio el cual pueda servir por los días de vuestra vida.

Iten os mandaremos dar las cédulas y despachos necesarios para conducir los dichos pobladores así los que habeis de llevar de estos Reinos como los que habeis de sacar del dicho Nuevo Reino de Granada, Venezuela y la Margarita y para que se os den los mantenimientos recuas y bagajes necesarios para la dicha gente por justos precios.

Iten os hago merced de que por todos los días de vuestra vida y los de vuestra mujer podais gozar del repartimiento que al



(130-3-3)

Documento 140 (7)

presente tenéis en la dicha provincia de Venezuela conforme, al título y encomienda del no embargante la ausencia que habeis de hacer de la dicha provincia y por lo que toca a la comedidad y entretenimiento de los pobladores y su conservación doy licencia y facultad para que por tiempo de diez años en cada año puedan ir a la dicha provincia de Cumana dos navíos con vestimentos y cosas necesarias a aquella tierra de menor o mayor porte / en conserva de flota con que siendo de menor porte no se tenga obligación de llevar en ellos artillería que manda la ordenanza ni piloto y maestro examinados llevando dos marineros diestros con que los dichos navíos los puedan llevar quien quisiere de manera que no sea estanco como quiera que queriendo los vos lleven habeis de preferir a otros qualquier.

También os hago merced y doy licencia para que podais nombrar y presentar conforme al Real Patronazgo los sacerdotes que fueren necesarios para decir misa y administrar los Sacramentos en las partes de suso declaradas a los cuales les ha



(138-3-3)

Documento 140 (8).

de dar el sustento ordinario cojo se hace en los demás pueblos de aquél gobierno asimismo sacristanes.

Iten os doy facultad que por el tiempo que fuere mi voluntad podais nombrar y proveer aguaciles mayores para la ejecución de la nuestra justicia así en las ciudades pobladas como en las demás que poblareis los cuales os encargó que sean tales cuales convenga para ello.

Itén que para la policía y buen gobierno de los vecinos y gente que hubiere en las dichas ciudades así en las pobladas como en las que se hubieren de poblar y que vivan en quietud y sosiego convenga hacer ordenanzas las cuales podais hacer como viereis convinieren y aquella es nuestra voluntad se guarden cumplan y ejecuten con que seais obligado dentro de dos años que las hubiereis hecho a enviarlas a mi Real Consejo de las Indias para que por los de él vista las mande confirmar.

Iten os doy licencia y facultad para quep podais nombrar capitanes y los otros oficiales de guerra que os pareciere y fueren necesarios para levantar la dicha gente y hacer los dichos descubrimientos y poblaciones.



(130-3-3)

Documento 140 (9).

Asimismo se os dará facultad para que podáis encomendar los indios que vacaren en la dicha provincia de Cumana y en las demás provincias e islas que descubrierais, poblareis y pacificareis entre las personas que me sirvieren en ellas como os pareciere con que hayais de justificar la gratificación prefiriendo a los más beneméritos lo cual mucho os energe y habeis de estar advertidos de que los pueblos principales fuerzas cabeceras y puertos de mar han de quedar para mí incorporados en mi corona.

Iten haga gracia y merced de que podáis llevar por una vez en armas polvora municiones arcabuces plomo y lo demás necesario para la guerra y los demás pertrechos y cosas que llevareis para los dichos descubrimientos y poblaciones y rescates de las piraguas hasta en cantidad de dos mil ducados libres de almojarifazgo en las indias y por cuatro años en lo suso dicho y de lienzo para vestir los soldados y pobladores mil ducados en cada uno de ellos. Iten os mandaré dar cédula mía para que todos los vecinos



(130-3-3)

Documento 140 (10)

encomenderos de indios de la dicha provincia de Cumana hagan su asistencia en las ciudades donde tibieren sus encomiendas como son obligados y para que estando fuera de ellas y siendo requeridos y no viniendo dentro de quatro meses no estando ausentes con licencia mia o a cosas que cumplan a mi servicio pierdan las tales encomiendas y desde luego se declaren por vacas para que se encomienden a otras personas lo qual executareis y mi Audiencia Real de la Isla Española lobara cumplir así.

Item2 on doy licencia y facultad para que a los dichos vecinos y pobladores los podais repartir solares y tierras estancias y caballerías con que esto sea sin perjuicio de los indios ni de otro tercero o con el menor daño suyo que fuere posible procurando hacer el dicho repartimiento de manera que los dichos indios no se enfurezcan ni vengan en aborrecimiento de los españoles a los cuales habeis de dar las dichas tierras y estancias con condición de que las hayan de cultivar y beneficiar cinco años continuos para que les hayan de quedar y quedan perpetuas para ellos y sus sucesores y las puedan vender y enajenar lo qual no han de hacer antes de los



(130-3-3)

Documento 140 (11).

cinco años sino que desamparados las queden vacas y vos las podais dar a otras personas que estuvieren o de nuevo vinieren a la tierra.

Por ende cumpliendo vos el dicho Francisco de Vides lo contenido en esta capitulación de la manera que ofrecéis y las previsiones e instrucciones que os diere y adelante mandare dar para las dichas provincias y poblaciones de ellas y para el buen tratamiento y conservación y doctrina de los indios por la presente os prometo y aseguro por mi fé y palabra real que lo que de mi parte se os ofrece lo mandaré guardar y cumplir y que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna con que si vos no cumplieréis lo que como dicho es teneis ofrecido no sea obligado a mandaros guardar cosa alguna de lo suso dicho antes os mandaré castigar y se procederá contra vos como contra persona que no guarda ni cumple los mandamientos de su Rey y Señor natural y para vuestra seguridad os mando dar la presente firmada de mi mano y refrendada de mi infra escrito secretario. Fecha en Madrid a ventitrés de Marzo de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Va testado de Cumana y entre renglones por su vala. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 141.

Francisco de Vides. Título de Gobernador y Capitán General. Corregido.

Don Felipe etc. Por quanto en cierto asiento que por mí mandado se ha tomado con vos Francisco de Vides el qual yo firmé en veintatrés de el mes de Marzo pasado de este presente años, sobre la prosecución del descubrimiento pacificación y población de las provincias de Guayana o Cabra y las demás comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad Granada y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia hay un capítulo por el qual os ofrecí de haceros merced de mandaros dar título de mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia según y como y con los límites que la tiene él que al presente la gobierna y se concedió a Diego Fernandez de Serpa a quien encargué el dicho descubrimiento y es fallecido y mas hasta el morro que dicen de Unare y de las dichas Islas para vos y para un sucesor hijo o persona que nombrareis como mas en particular se contiene en el dicho capítulo que es del tenor siguiente: Primeramente os doy licencia y facultad las dichas Islas de la Trinidad, la Granada y Tabaco y hacer la población atrás referida



(130-3-3)

Documento 141 (2)

en la dicha provincia de Cumana con que vos ni la gente que llevareis y allá estuviere y por tiempo fuere a la dicha provincia e Isla no entreis ni entre en descubrimiento o gobernación que esté encomendada a otra persona alguna ni en la jornada que dicen de el Dorado y os haré merced de daros título de mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia de Cumana según y como con los límites que la tiene el Gobernador que al presente reside en la dicha provincia y se concedió al dicho Diego Fernandez de Serpa y mas hasta el Morro que dicen de Unare y de las dichas Islas de la Trinidad, Granada y Tabaco para vos y para un sucesor ora hijo o persona que nombrareis con dos mil ducados de salario, en cada un año como los tuvo el dicho Diego Fernandez de Serpa los dos primeros años dentro de los cuales como dicho es habeis de ser obligados a hacer las dichas poblaciones, en los frutos, rentas y aprovechamientos que me pertenecieren en la dicha provincia de Cumana y de allí adelante por mitad los mil en lo que ahora está poblado y los otros mil en lo que nuevamente poblareis con que no habiendo los dichos frutos de lo poblado o por poblar no haya de ser obli-



(130-3-3)

Documento 141 (3)

gado a pagaros cosa alguna de la parte donde faltare en cumplimiento de lo cual y teniendo consideración a lo que vos el dicho Francisco de Vides me habeis servido es mi merced y voluntad que ahora y de aquí adelante para que toda vuestra vida y después de ella la persona que nombrareis hijo o sucesor por los días de su vida seais y sea mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia de la Nueva Andalucía e Islas con los dichos límites contenidos en el dicho capítulo y que como tal mi Gobernador y Capitan General de la dicha provincia e Islas vos y después de vos el dicho vuestro sucesor, hijo o persona que nombrareis como en el dicho capítulo se declara y no otra persona alguna podais y pueda por vuestras vidas usar en la dicha provincia e Islas los dichos cargos en los casos y cosas a ellos anexas y concernientes en todas las ciudades villas y lugares que estan pobladas y se poblaren en la dicha provincia e islas por vuestras personas y las de vuestros lugar tenientes administrando mi justicia así en lo civil como en lo criminal según y de la manera que lo ha hecho y hace mi Gobernador de la dicha provincia y mis Capitanes Generales de las otras



(130-3-3)

Documento 141 (4)

partes de las Indias y por esta mi carta o su traslado signado de escribano público munde al Consejo Justicia y Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares que al presente están poblados y adelante se poblaren en la dicha provincia e Islas y a los Oficiales de mi Hacienda que fuesen en ellas que habiendo vos el dicho Francisco de Vides y despues de vos el dicho vuestro sucesor hecho el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer en el Cabildo de la ciudad de la Nueva Cordoba de la dicha provincia os hayan reciban y tengan y al dicho vuestro sucesor por mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia e Islas y os dejen libremente oir librar y conocer de todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en ellas hubiere y de que pudiereis y debiereis conocer como tal mi Gobernador y Capitán General y tomar y recibir cualquier pesquisas e informaciones en los casos y cosas de derecho premisas que entendiereis que a mi servicio y ejecución de mi justicia y buena gobernación de la dicha provincia e isla con venga y llevar y lleveis vos y vuestro lugar tenientes y los del vuestro sucesor los derechos a los dichos cargos anejos y pertenecientes y que para usarlos y ejercerlo cumplirlo y



(130-3-3)

Documento 141 (5).

ejecutarlo mi justicia toda se conformen con vosotros con sus personas y gentes y os obedezcan y den y hagan dar el favor y ayuda que les pidieréis y hubiereis menester y en todo vos acatan y obedezcan y al dicho vuestro sucesor en los dichos cargos y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugartenientes y que en ello ni en parte de elle a vos ni al dicho vuestro sucesor no os pongan ni concienten poner embargo ni contradicción alguna que yo por la presente os recibo y he por recibidos a los dichos oficios y cargo y al uso y ejercicio de ellos y os doy poder y facultad para usarlos y ejercerlos caso que por ellos o por alguno de ellos a ellos no seais recibidos y asimismo os mando que las penas y condenaciones pertenecientes a mi Cámara y Fisco que vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros lugar tenientes hicieréis y aplicareis las executeis y hagais ejecutar y dar y entregar a mis Oficiales de la dicha provincia e Islas = Otro sí es mi merced que si vos el dicho Francisco de Vides y el dicho sucesor vuestro en los dichos cargos entendiéreis ser cumplidero a mi servicio y a la ejecución de mi justicia que cualquier personas que están y estuvieren en la dicha provincia e Islas salgan y no entren mas en ellas y se vengán ante mi que



(130-3-3)

Documento 141 (6).

se lo podais mandar de mi parte y los hagais salir de ellas conforme a la pragmática que sobre esto habla, dando a la persona que desterrareis las causas porque las desterrareis y si os pareciere que sea secreta se las dareis cerrada y sellada y un traslado de ella me enviareis por dos vías para que sea informado de ello pero habeis de estar advertidos que cuando hubiereis de desterrar alguno no ha de ser sino con muy gran causa para lo cual todo que dicho es os doy poder cumplido y el dicho vuestro sucesor con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y mando a los dichos Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha provincia e Islas que os den y paguen en cada un año y al dicho vuestro sucesor en los dichos cargos todo el tiempo que los tuviereis desde el día que os hicieris a la vela en uno de los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cádiz para ir a servir el dicho cargo en adelante el salario de los maravedises y por la forma que se contiene en el dicho capítulo arriba incorporado y que tomen vuestras cartas de pago y suyas con las cuales y un traslado de esta mi carta y testimonio signado de escribano



(130-3-3)

Documento 141 (7).

de el día que os hiciereis a la vela mando que le sea recibido y pasado en cuenta lo que así dieren y pagaren y los unos ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Madrid a doce de Abril de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra y librada del Consejo. Va en la margen de Cumana con que vos ni la gente que llevareis y allá estuviere y por tiempo fuere a la dicha provincia vals. (Rúbrica).



4130-3-3)

Documento 142.

El dicho.-(corregida)

Mis asistentes corregidores Alcaldes mayores ordinarios y vuestros tenientes y cualquier otros mis Jueces y Justicias de estos Reinos a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano sabed que yo he mandado tomar asiento y capitulación con Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y cabra y las demás comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad, Granada y Trabajo que son cercanas a la costa de ella para cuyo efecto está obligado a llevar de estos Reinos a la dicha provincia e Islas hasta doscientos hombres los cincuenta de ellos casados y yendo con sus mujeres e hijos y los demás solteros y entre ellos algunos labradores y recogerlos y llevarlos a embarcar al puerto de Sanlucar en forma de pobladores sin arbolar bandera ni tocar pifano ni a tambor ni otro instrumento alguno ni tomar ni pedir alojamientos y enviandolos hasta el dicho puerto divididos en forma de pobladores y sin llevarles cosa alguna por la licencia del pasaje y yo le ofrecí de mandarle dar



(130-3-3)

Documento 142 (2)

cédula mía para que para recoger la dicha gente y llevarla en la forma sobre dicha se le diese todo favor y ayuda y así cumpliendo de mi parte con lo contenido en la dicha capitulación os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que al dicho Francisco de Vides y a las personas que con su poder acudieren a recoger y llevar la dicha gente los favorezcáis y ayudeis en lo que fuere posible para que mejor puedan hacerlo advirtiendo a que ha de ser sin arbolar bandera ni tocar ningún instrumento enviándose divididos en forma de pobladores luego como se fuere alistando al dicho puerto de Sanlúcar donde se ha de embarcar lo cual hareis y cumplireis así sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a doce de Abril de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan de Ibarra secretario del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 143.

El Dicho. Consultado Corregida.

El Rey.-

Mis Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla porque como lo entenderéis yo he mandado tomar asinnto y capitulación con Francisco de Vides sobre la prosecución de el descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra y las demas comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y haocer de nuevo el de las Islas de la Trinidad, Granada y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia para cuyo efecto ha de llevar hasta doscientos hombres y otras armas y pertrechos contenidas en el dicho asiento y se le habías ofrecido de mi parte quessaliendo con los navíos en que hubiese de llevar la dicha gente en compañía de la flota que ahora partió para tierra firme se pudiese apartar luego de ella para seguir su viaje y porque por ser partida la dicha flota y convenir que se despache brevemente mi voluntad es que luego que hubiese levantado la dicha gente pueda hacer su viaje os mando le deis el



(130-3-3)

Documento 143 (2)

despacho necesario para que en navío aparte pueda ir a la dicha provincia con la dicha gente armas y pertrechos en conserva de la flota que se apresta para Nueva España si quisiese y si no solo sin aguardar la dicha flota antes o después que por esta vez y para en cuanto a esto dispense con lo proveído en contrario. Fecha en Madrid a doce de Abril de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 144.

Y a esta asentada.

El Rey.-

Por quanto en cierto asiento y capitulación que mandé tomar con vos Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra y las demas comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad, Granada y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia hay un capítulo por el qual doy licencia para que por tiempo de diez años, puedan ir a ella en conserva de flota dos navíos con bastimentos y cosas necesarias como en el dicho capítulo mas largo se contiene que es del tenor siguiente: Y por lo que toca a la comodidad y entretenimiento de los pobladores y conservación doy licencia y facultad para que por tiempo de diez años en cada año puedan ir a la dicha provincia de Cumana dos navíos con bastimentos y cosas necesarias a aquella tierra de menor o mayor parte en conserva de flota con que siendo de menor porte no se tenga obligación de llevar en ellos el artillería que manda la ordenanza ni piloto y maestro examinados llevando dos marineros diestros con que los dichos



(130-3-3)

Documento 144 (2)

navíos. (Sic).

Para que por tiempo de diez años puedan ir a la provincia de la Nueva Andalucía en conserva de las flotas de Tierra Firme dos navíos con bastimentos y cosas necesarias en conformidad de los capitulados con Francisco de Vides, Corregida.

El Rey.-

Por quanto en cierto asiento y capitulación que mandé tomar con vos Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra, y las demás comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad Granda y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia hay un capítulo por el qual doy licencia para que por tiempo de diez años puedan ir a ella en conserva de flota dos navíos con bastimentos y cosas necesarias como en el dicho capítulo mas largo se contiene que es del tenor siguiente: Y por lo que toca a la comodidad y entretenimiento de los pobladores y su conservación doy licencia y facultad para que por tiempo de diez años en cada año puedan ir a la dicha provincia de Cumana dos navíos con basti-



(130-3-3)

Documento 145 (2).

mentos y cosas necesarias a aquella tierra de menor o mayor porte en conserva de flota con que siendo de menor parte no se tenga obligación de llevar en ellos el artillería que manda la ordenanza ni piloto y maestre examinados llevando dos marineros diestros con que los dichos navíos los pueda llevar quien quisiere de manera que no sea estanco como quiera que queriendolos vos llevar habeis de preferir a otros cualquier y así en conformidad de lo sobre dicho doy licencia y facultad para que por tiempo de los dichos diez años puedan ir en cada uno de ellos a la dicha provincia en conserva de las flotas de tierra firme conforme a lo que se dispone en las nuevas ordenanzas de arribadas y descaminos los dichos dos navíos de menor o mayor porte con los dichos bastimentos y cosas necesarias con que siendo de menor porte no haya obligación de llevar en ellos piloto ni maestre examinados ni el artillería que manda la ordenanza llevando dos marineros diestros que por esta vez y para en cuanto a esto yo dispenco con lo proveido en contrario y mando a mis Jueses Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y al de Cádiz que a los navíos que conforme a esta permisión



(130-3-3)

Documento 145 (3)

hubieren de ir a la dicha provincia den el registro
y despacho que convenga para hacer el viaje sin po-
ner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a
diez y siete de Abril de mil quinientos noventa y
dos años, Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Se-
ñor. Juan de Ibarra señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 146.

Pedro Luis de Vargas.-

En Madrid a ventiuano de Abril, de mil quinientos noventa y dos años se despachó cédula de Su Majestad para que dejen los jueces Oficiales de Sevilla pasar a la Nueva Andalucía a Pedro Luis de Vargas que va por Contador de Cumana de aquella tierra y que pueda llevar sus hijos y cuatro criados para sus servicio a él y a los dichos sus hijos sin pedirles información alguna y los demás dandolas en forma.

Idem.- Otra para que el dicho pueda llevar hasta en cantidad de cuatrosientos ducados en joyas de oro y plata labrada del servicio de su persona y casa.

Idem.- Otra para que pueda llevar a aquella tierra tres esclavos negros para su servicio libres de derechos.

Idem.-Otra para que pueda llevar cuatro espadas, cuatro dagas, cuatro arcabuces, cuatro partesanas, cuatro cascos, cuatro wallestas, cuatro adargas y cuatro lanzas ginetas.

Idem.- Almojarifazgo de quinientos ducados para el dicho Pedro Luis de Vargas.



(130-3-3)

Documento 147.

A los Jueces Oficiales de Sevilla que den el despacho necesario a Francisco de Vides con quien se ha tomado asiento sobre la prosecución del descubrimiento y población de la Nueva Andalucía para que en conserva de la flota de Nueva España o antes y después de su partida pueda hacer su viaje con la gente y hermanos que es obligado en dos navíos de menor parte.

El Rey.-

Mis Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla yo he mandado tomar asiento y capitulación con Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra y las demás comprendidas en la gobernación de las provincias de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad, Granada y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia y por parte del dicho Francisco de Vides se me ha hecho relación que por otra mi cédula os mandé le diesséis el despacho necesario para que en navío aparte pudiese ir a la dicha provincia con la gente armas y pertrechos contenidos en el dicho asiento en conserva de la flota que se apresta para Nueva España si quisiere y si no solo sin



(130-3-3)

Documento 147 (2)

aguardar la dicha flota antes o después suplicandome que atento a que la costa de la dicha Provincia es de mucho baxios? y con mas facilidad se hallaran dos navios de menor porte que uno grande e irán en ellos la dicha gente con mas comodidad mandase dar licencia para que en lugar del dicho navio pudiese llevar dos de porte ambos de trescientas toneladas y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias lo he habido por bien y así os mando que deis el despacho necesario al dicho Francisco de Vides para que en dos navios de menor porte con que no excedan de ciento veinte toneladas cada uno pueda ir a la dicha provincia con la dicha gente armas y pertrechos en conserva de la flota que como dicho es se paresta para la dicha Nueva España si quisiere y si nó solo sin aguardar la dicha flota antes o después de su partida que por esta vez y para en quanto a esto dispense con lo proveido en contrario. Fecha en el Pardo a trece de Mayo de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 148.

Francisco de Vides.-

A los Jueces Oficiales de Sevilla que den el despacho necesario a Francisco de Vides con quien se ha tomado asiento sobre la prosecución del descubrimiento y población de la Nueva Andalucía para que en los dos navíos de menor porte para que tiene licencia y en que ha de llevar la gente y armas que es obligado pueda hacer su viaje sin llevar en ellos maestros ni pilotos examinados ni el artillería que manda la ordenanza llevando personas platicas para la navegación.

El Rey.-

Mis Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por otra mi cédula fecha en tres de Mayo de este presente año di licencia a Francisco de Vides con quien he mandado tomar asiento y capitulación sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra y las demás comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad, Granada y Tabaco que son cercanos a la costa de la dicha provincia para que en dos navíos de menor porte con que no excedan de ciento veinte toneladas cada uno pudiese ir a ella con la gente y armas y pertrechos contenidos en el dicho asiento en conserva de la flota que se apresta para Nueva España



(130-3-3)

Documento 148 (2)

si quisiere y si nó solo sin aguardar la dicha flota antes o después de su partida y por parte del dicho Francisco de Vides se me ha hecho relación que si hubiese de llevar en los dichos navíos pilotos y maestros examinados y el Artillería que manda la ordenanza se le seguiría muchas costas y gastos suplicandome atento: ello mandase declarar quepudiese hacer su viaje sin llevar los dichos maestros ni pilotos examinados ni la dicha artillería y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias lo he habido por bien y así os mando deis al dicho Francisco de Vides el despacho necesario para que en los dichos navíos de menor porte pueda hacer su viaje con la dicha gente armas y pertrechos no embargante que en ellos no lleve maestros ni pilotos examinados ni el artillería que manda la ordenanza llevando en los dichos navíos personas suficientes para la navegación y guardando en todo lo demás lo contenido en la dicha cédula que por esta vez y para en cuanto a esto, yo dispense con lo proveido en contrario. Fecha en San Lorenzo a ventisisete de Mayo de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 149.

Prorrogación por un año a Baltasar Pérez Bernal Tesorero de la Provincia de la Nueva Andalucía de la licencia con que vino de aquella tierra a estos Reinos a negocios que se le ofrecieron.

El Rey.-

Por la presente prorrogo y alargó a vos Baltasar Pérez Bernal mi Tesorero de mi Real Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía el tiempo de dos años que os di y asigné para venir a estos reinos a negocios que se os ofrecieron informarme de algunas cosas tocantes a mi servicio por un año mas que por todos son tres años el cual dicho año corra y se cuente desde el día que se hubieren cumplido o cumplieren los dichos dos años en adelante con tanto que no hayais de llevar mas de la mitad del salario que teneis señalado y la otra mitad la persona que durante vuestra ausencia sirviere el dicho oficio y que retifiqueis las fianzas que teneis dadas o deis otras de nuevo llanas y abonadas a contento de mi gobernador de la dicha provincia o de los mis alcaldes ordinarios que en ella residen de que no volviendo dentro de los dichos tres años a ejercer el dicho oficio volveréis los salarios que hubiereis llevado en la ausencia y mando que cumpliendo con esto no se haga molestia ni vejación a vos ni a vuestros fiadores durante los dichos tres años y que con la persona que dejastes sirviendo el dicho oficio o nombrareis de nuevo siendo aprobado por el dicho gobernador o los dichos alcaldes



(130-3-3)

Dóculo 149 (2)

ordinarios se usen y ejerzan con él el tiempo que estu-
viereis ausente como se ha hecho con vos y que haya y
lleve y se le pague la mitad del dicho salario que a vos
os está señalado según y de la manera y a los tiempos
que a vos se os ha pagado y paga. Fecha en San Lorenzo
a ventisiete de Mayo de mil quinientos noventa y dos
años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan
de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 150.

Para que los Oficiales Reales que ahora son y adelante fueran de la provincia de Cumana lo sean en todo lo comprendido en aquella gobernación que ahora lleva Francisco de Vides con quien se ha tomado asiento sobre el descubrimiento y población del licenciado. Corregida.

El Rey.-

Por quanto en el asiento y Capitulación que mandé tomar con Francisco de Vides sobre la población de la provincia de Cumana cuyo goberno ha de tener se asienta y concerta con el dicho Francisco de Vides que haya de descubrir y poblar las Islas de la Trinidad la Granada y Tabaco es mi voluntad que los Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha provincia de Cumana que ahora son y adelante fuere lo sean también de las dichas Islas y de todo lo demás comprendido en la gobernación del dicho Francisco de Vides y en ella usen y ejerzan sus oficios y mando que en ello no se les ponga impedimento alguno. Fecha en Martín Muñoz a quince de junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 150.

Para que los Oficiales Reales que ahora son y adelante fueran de la provincia de Cumana lo sean en todo lo comprendido en aquella gobernación que ahora lleva Francisco de Vides con quien se ha tomado asiento sobre el descubrimiento y población del licenciado. Corregida.

El Rey.-

Por quanto en el asiento y Capitulación que mandé tomar con Francisco de Vides sobre la población de la provincia de Cumana cuyo goberno ha de tener se asienta y concerta con el dicho Francisco de Vides que haya de descubrir y poblar las Islas de la Trinidad la Granada y Tabaco es mi voluntad que los Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha provincia de Cumana que ahora son y adelante fuere lo sean también de las dichas Islas y de todo lo demás comprendido en la gobernación del dicho Francisco de Vides y en ella usen y ejerzan sus oficios y mando que en ello no se les ponga impedimento alguno. Fecha en Martín Muñoz a quince de junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 151.-

Para quede aquí adelante los vecinos de la provincia de la Nueva Andalucía vivan y residan en las ciudades en cuyo término tuvieren los indios de su encomienda y si así no lo cumplieren y siendo requeridos no acudieren a sus vecindades dentro de cuatro meses, no estando ausentes, con licencia o a cosas del servicio de Vuestra Majestad pierdan las tales encomiendas.

El Rey.-

Por cuanto en el asiento y capitulación que mandé tomar con Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra y las demás comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad Granada y Tabaco que son cercanas a las costas de la dicha provincia hay un capítulo por el cual se ordena y manda que todos los vecinos encomenderos de indios de la dicha provincia hagan su asistencia en las ciudades donde tuvieren sus encomiendas como son obligados y que estando fuera de ellas y siendo requeridos y no viniendo dentro de cuatro meses no estando ausentes con licencia mía o a cosas que cumplan a mi servicio pierdan las tales encomien-



(130-3-3)

Documento 151.-

Para quede aquí adelante los vecinos de la provincia de la Nueva Andalucía vivan y residan en las ciudades en cuyo término tuvieren los indios de su encomienda y si así no lo cumplieren y siendo requeridos no acudieren a sus vecindades dentro de cuatro meses, no estando ausentes, con licencia o a cosas del servicio de Vuestra Majestad pierdan las tales encomiendas.

El Rey.-

Por cuanto en el asiento y capitulación que mandé tomar con Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra y las demás comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad Granada y Tabaco que son cercanas a las costas de la dicha provincia hay un capítulo por el cual se ordena y manda que todos los vecinos encomenderos de indios de la dicha provincia hagan su asistencia en las ciudades donde tuvieren sus encomiendas como son obligados y que estando fuera de ellas y siendo requeridos y no viniendo dentro de cuatro meses no estando ausentes con licencia mía o a cosas que cumplan a mi servicio pierdan las tales encomien-



(130-3-3)

Documento 151 (2)

das como mas largo se contiene en el dicho capitulo que es del tenor siguiente, Ite os mandan dar cédula mía para que todos los vecinos encomenderos de indios de la dicha provincia de Cusma hagan su asistencia en las ciudades donde tuvieren sus encomiendas como son obligados y para que estando fuera de ellas y siendo requeridos y no viniendo dentro de cuatro meses no estando ausentes con licencia mía o a cosas que cumplan de mi servicio piensen las tales encomiendas y desde luego se declaren por vacas para que se encomienden a otras personas lo cual ejecutareis y mis Audiencia Real de la Isla Española lo hará cumplir así y así en cumplimiento de lo sobre dicho por la presente mando que de a uí adelante todos los vecinos de la dicha provincia vivan y residan en la ciudad en cuyo término tuvieren los indios de su encomienda como son obligados y que si así no lo cumplieren y siendo requeridos no acudieren a sus vecindades dentro de cuatro meses no estando ausentes con licencia mía o a cosa que cumplan a mi servicio pierdan tales encomiendas y desde luego se declaren por vacas para que el dicho Francisco de Vides



(130-3-3)

Documento 151 (2)

das como mas largo se contiene en el dicho capitulo que es del tenor siguiente, Ite os mandan dar cédula mía para que todos los vecinos encomenderos de indios de la dicha provincia de Cusma hagan su asistencia en las ciudades donde tuvieren sus encomiendas como son obligados y para que estando fuera de ellas y siendo requeridos y no viniendo dentro de cuatro meses no estando ausentes con licencia mía o a cosas que cumplan de mi servicio piensen las tales encomiendas y desde luego se declaren por vacas para que se encomienden a otras personas lo cual ejecutareis y mis Audiencia Real de la Isla Española lo hará cumplir así y así en cumplimiento de lo sobre dicho por la presente mando que de a uí adelante todos los vecinos de la dicha provincia vivan y residan en la ciudad en cuyo término tuvieren los indios de su encomienda como son obligados y que si así no lo cumplieren y siendo requeridos no acudieren a sus vecindades dentro de cuatro meses no estando ausentes con licencia mía o a cosa que cumplan a mi servicio pierdan tales encomiendas y desde luego se declaren por vacas para que el dicho Francisco de Vides



(130-3-3)

Documento 151 (3).

mi Gobernador de ella tome testimonio y los envíe a mi Real Consejo de las Indias, teniendo la mi Audiencia Real de la Isla Española y el dicho mi Gobernador particular cuidado del cumplimiento y ejecución de lo en ella contenido. Fecha en Torresillas a veinte y dos de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 151 (3).

mi Gobernador de ella tome testimonio y los envíe a mi Real Consejo de las Indias, teniendo la mi Audiencia Real de la Isla Española y el dicho mi Gobernador particular cuidado del cumplimiento y ejecución de lo en ella contenido. Fecha en Torresillas a veinte y dos de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 152.

Licencia a Francisco de Vides para que pueda conducir y juntar en el Nuevo Reino de Granada y en la Provincia de Venezuela e Isla Margarita doscientos hombres y meterlos en las provincias de la Nueva Andalucía conforme a dos capítulos del asiento que sobre la provisión del descubrimiento de las dichas provincia con él se ha tomado.

El Rey.-

Por quanto en cierto asiento y capitulación que mandé tomar con vos Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra y las demás comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad Granada y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia hay dos capítulos por los cuales estamos obligados a conducir y juntar en las Gobernaciones del Nuevo Reino de Granada, Venezuela e Isla Margarita doscientos hombres y meterlos en la dicha gobernación en forma de pobladores sin juntar de veinte personas arriba y que así os den los mantenimientos requas? y bagajes necesarios para la dicha gente por justos precios como mas largo se contiene en los



(130-3-3)

Documento 152.

Licencia a Francisco de Vides para que pueda conducir y juntar en el Nuevo Reino de Granada y en la Provincia de Venezuela e Isla Margarita doscientos hombres y meterlos en las provincias de la Nueva Andalucía conforme a dos capítulos del asiento que sobre la provisión del descubrimiento de las dichas provincia con él se ha tomado.

El Rey.-

Por quanto en cierto asiento y capitulación que mandé tomar con vos Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de las provincias de Guayana y Cabra y las demás comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad Granada y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia hay dos capítulos por los cuales estamos obligados a conducir y juntar en las Gobernaciones del Nuevo Reino de Granada, Venezuela e Isla Margarita doscientos hombres y meterlos en la dicha gobernación en forma de pobladores sin juntar de veinte personas arriba y que así os den los mantenimientos requas? y bagajes necesarios para la dicha gente por justos precios como mas largo se contiene en los



(130-3-3)

Documento 152 (2).

dichos capítulos que su tenor es como se sigue: Iten os ofrezco y habeis de ser obligado a conducir y juntar en las gobernaciones del Nuevo Reino de Granada Venezuela e Isla Margarita otros doscientos hombres y meterlos en la dicha gobernación asimismo en forma de pobladores sin que se junte de veinte personas arriba: Iten os mandaremos dar las cédulas y despachos necesarios para conducir los dichos pobladores así los que habeis de llevar de estos Reinos como los que habeis de sacar del dicho Nuevo Reino de Granada Venezuela y la Margarita y para que se os den los mantenimientos requas y bagajes necesarios para la dicha gente por justos precios. Y así en cumplimiento de lo que se contiene en los dichos capítulos por la presente doy licencia a vos el dicho Francisco de Vides que podeis vos o las personas que vuestro poder tuvieren conducir y juntar en las dichas gobernaciones del Nuevo Reino de Granada, Venezuela e Islas Margarita los dichos doscientos hombres y meterlos en la dicha gobernación de la Nueva Andalucía en forma de pobladores como se dice en los dichos capítulos arriba incorporados que por la presente



(130-3-3)

Documento 152 (2).

dichos capítulos que su tenor es como se sigue: Iten os ofrezco y habeis de ser obligado a conducir y juntar en las gobernaciones del Nuevo Reino de Granada Venezuela e Isla Margarita otros doscientos hombres y meterlos en la dicha gobernación asimismo en forma de pobladores sin que se junte de veinte personas arriba: Iten os mandaremos dar las cédulas y despachos necesarios para conducir los dichos pobladores así los que habeis de llevar de estos Reinos como los que habeis de sacar del dicho Nuevo Reino de Granada Venezuela y la Margarita y para que se os den los mantenimientos requas y bagajes necesarios para la dicha gente por justos precios. Y así en cumplimiento de lo que se contiene en los dichos capítulos por la presente doy licencia a vos el dicho Francisco de Vides que podeis vos o las personas que vuestro poder tuvieren conducir y juntar en las dichas gobernaciones del Nuevo Reino de Granada, Venezuela e Islas Margarita los dichos doscientos hombres y meterlos en la dicha gobernación de la Nueva Andalucía en forma de pobladores como se dice en los dichos capítulos arriba incorporados que por la presente



(130-3-3)

Documento 152 (3).

mando a mi Audiencia Real del dicho Nuevo Reino de Granada y a mis gobernadores de la dicha provincia de Venezuela e Isla Margarita y cualquier mis Jueces y Justicias del dicho Nuevo Reino y de la dicha provincia de Venezuela e Isla Margarita que en ello no pongan impedimento alguno y a las personas que como dicho es con vuestro poder acudieren a lo sobre dicho los favorezcan y ayuden en lo que fuere posible para que mejor puedan hacerlo y les hagan dar licencia a los dichos mantenimientos requas y bagajes necesarios para la dicha gente por justos precios. Fecha en Tordesillas a ventidós de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

(Al margen dice:) Margarita 200 hombres y metales en las provincias de la Nueva Andalucía conforme a los capítulos del asiento que sobre la prosecución del descubrimiento de las dichas provincias con él se ha tomado.



(130-3-3)

Documento 152 (3).

mando a mi Audiencia Real del dicho Nuevo Reino de Granada y a mis gobernadores de la dicha provincia de Venezuela e Isla Margarita y cualquier mis Jueces y Justicias del dicho Nuevo Reino y de la dicha provincia de Venezuela e Isla Margarita que en ello no pongan impedimento alguno y a las personas que como dicho es con vuestro poder acudieren a lo sobre dicho los favorezcan y ayuden en lo que fuere posible para que mejor puedan hacerlo y les hagan dar licencia a los dichos mantenimientos requas y bagajes necesarios para la dicha gente por justos precios. Fecha en Tordesillas a ventidós de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

(Al margen dice:) Margarita 200 hombres y metales en las provincias de la Nueva Andalucía conforme a los capítulos del asiento que sobre la prosecución del descubrimiento de las dichas provincias con él se ha tomado.



(130-3-3)

Documento 153.

Domingo de la Quintana.-

Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía en recomendación de Domingo de la Quintana.

El Rey.-

Francisco de Vides mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de la Nueva Andalucía o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella, Domingo de la Quintana natural de la Villa de Castro de Urdiales, una de las cuatro de la costa de la mar va con licencia mía a esa provincia y porque teniendo consideración aquí ha dos años continuos que se sirve en la secretaría de Gobernación de mi Real Consejo de las Indias donde al presente lo continuo con buena satisfacción de su persona y fidelidad tengo voluntad y es justo que reciba merced y sea favorecido os encargo y mando, le tengais por muy encomendado para ocuparle y proveerle en cosas de mi servicio que sean conforme a su calidad y suficiencia en que pueda continuar el servirme honradamente y tener aprovechamiento y en lo demás que se le ofreciere le ayudareis honrrareis y favorecereis que en ello me tendré por servido. Fecha en Valladolid a veintinueve de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey por mandado del Rey



(130-3-3)

Documento 153.

Domingo de la Quintana.-

Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía en recomendación de Domingo de la Quintana.

El Rey.-

Francisco de Vides mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de la Nueva Andalucía o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella, Domingo de la Quintana natural de la Villa de Castro de Urdiales, una de las cuatro de la costa de la mar va con licencia mía a esa provincia y porque teniendo consideración aquí ha dos años continuos que se sirve en la secretaría de Gobernación de mi Real Consejo de las Indias donde al presente lo continuo con buena satisfacción de su persona y fidelidad tengo voluntad y es justo que reciba merced y sea favorecido os encargo y mando, le tengais por muy encomendado para ocuparle y proveerle en cosas de mi servicio que sean conforme a su calidad y suficiencia en que pueda continuar el servirme honradamente y tener aprovechamiento y en lo demás que se le ofreciere le ayudareis honrrareis y favorecereis que en ello me tendré por servido. Fecha en Valladolid a veintinueve de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey por mandado del Rey



(130-3-3)

Documento 153. (2)

nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.
Idem.- El dicho día mes y año se despachó cédula de
Su Majestad para que el dicho Francisco de Vides de
tierras y solares al dicho Domingo de la Quintana.



(130-3-3)

Documento 153. (2)

nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.
Idem.- El dicho día mes y año se despachó cédula de
Su Majestad para que el dicho Francisco de Vides de
tierras y solares al dicho Domingo de la Quintana.



(130-3-3)

Documento 154.

Para que Francisco de Vides con quien se ha tomado asiento sobre la prosecución del descubrimiento de la provincia de la Nueva Andalucía pueda gozar por su vida y la de su mujer del repartimiento de indios que tiene en Venezuela no embargante la ausencia que ha de hacer de aquella provincia conforme a un capítulo del dicho asiento.

El Rey.-

Por quanto en el asiento y capitulación que mandé tomar con vos el dicho Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de la provincia de Guayana y Cabora y las demas comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad, Granada y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia hay un capítulo por el qual os hago merced de que por vuestra vida y la de vuestra mujer podais gozar del repartimiento que al presidente teneis en la provincia de Venezuela no embargante la ausencia que habeis de hacer de la dicha provincia como mas largo se contiene en el dicho capítulo que es del tenor siguiente: Iten os hago merced de que por todos los días de vuestra vida y los de vuestra mujer podais gozar del repartimiento que al presente teneis en la dicha provincia de Venezuela conforme al título y encomienda del no embargante la ausencia que habeis de ha-



(130-3-3)

Documento 154.

Para que Francisco de Vides con quien se ha tomado asiento sobre la prosecución del descubrimiento de la provincia de la Nueva Andalucía pueda gozar por su vida y la de su mujer del repartimiento de indios que tiene en Venezuela no embargante la ausencia que ha de hacer de aquella provincia conforme a un capítulo del dicho asiento.

El Rey.-

Por quanto en el asiento y capitulación que mandé tomar con vos el dicho Francisco de Vides sobre la prosecución del descubrimiento de la provincia de Guayana y Cebra y las demas comprendidas en la gobernación de la provincia de la Nueva Andalucía y hacer de nuevo el de las Islas de la Trinidad, Granada y Tabaco que son cercanas a la costa de la dicha provincia hay un capítulo por el qual os hago merced de que por vuestra vida y la de vuestra mujer podais gozar del repartimiento que al presidente teneis en la provincia de Venezuela no embargante la ausencia que habeis de hacer de la dicha provincia como mas largo se contiene en el dicho capítulo que es del tenor siguiente: Iten os hago merced de que por todos los días de vuestra vida y los de vuestra mujer podais gozar del repartimiento que al presente teneis en la dicha provincia de Venezuela conforme al título y encomienda del no embargante la ausencia que habeis de ha-



(130-3-3)

Documento 154 (2).

cer de la dicha provincia en cumplimiento de lo cual declaro quiero y es mi voluntad que no embargante la ausencia que habeis de hacer de la dicha provincia de Venezuela podais gozar por vuestra vida y la de vuestra mujer del dicho repartimiento que al presente tenéis en aquella provincia conforme al título y encomienda de él y según y como se dice en el dicho capítulo arriba incorporado que por la presente manda a la mi Audiencia Real de la Isla española y a mi Gobernador de la dicha provincia de Venezuela que contra ello no vayan ni pasen ni consientan ni pasar en manera alguna sin embargo de lo provéido en contrario que por esta vez y para en cuanto a esto dispense con ello quedando para en lo demás adelante en su fuerza y vigor. Fecha en Valladolid a veinte y nueve de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 155.

José Raíz.-Recomendación

El Rey.-

Francisco de Vides a quien he encargado la gobernación, población y descubrimiento de las provincias de la Nueva Andalucía José Raíz me ha hecho relación que sus dos abuelos en tiempo de las comunidades de mi Reino de Valencia sirvieron al emperador y rey mi señor que sea en gloria en el dicho Reino con mucha lealtad y fidelidad y porque guardarla pelearon con sus armas y caballo y mucho lustre de sus personas hasta que los mataron y a un hijo de a uno de ellos y les saquearon sus haciendas y que asimismo otro tío suyo sirvió de vayne? (sic) de la Villa de Ontinent del dicho Reino mas de cuarenta año padeciendo muchos trabajos y pérdidas de su hacienda por guardar la fidelidad que debía a la corona real sin que a los descendientes de unos y otros se les hubiese hecho gratificación alguna y que dos hermanos y dos primos suyos también me han servido en la guerra en diferentes ocasiones y él un hermano y los dos primos los mataron sirviendo en los estados de Flandes, y él con deseo de continuar los dichos servicios iba ahora a las dichas provincias en vuestra compañía suplicandome os mandase le ocupaseis en que me pu-



(130-3-3)

Documento 155 (2)

diese servir honradamente y porque es justo y yo tengo voluntad que el dicho José Ruiz reciba merced y favor os mando le tengais por muy encomendado y le proveais y ocupeis en cargos y oficios a sus méritos, cualidad y suficiencia en que me pueda servir honradamente y tener aprovechamiento y en lo demás que se le ofreciere le ayudareis honrareis y favorecereis que en ello será servido. Fecha en Valladolid a trece de Julio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo,



(130-3-3)

Documento 156.

Para que los Oficiales de la provincia de la Nueva Andalucía cumplan la provisión aquí inserta que trata de que juntos reciban la Hacienda Real y no el uno sin el otro.

Don Felipe etc. Por cuanto el Emperador Rey mi Señor de gloriosa memoria mandó dar y dió una su carta y provisión real firmada de mi mano siendo principa del tenor siguiente. Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto Rey de la Alemania y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios etc. Por cuanto por experiencia ha aparecido que a causa de haber recibido los nuestros tesoreros y Factores de las Islas y provincias de las nuestras Indias del mar Océano dineros y otras cosas de nuestra Hacienda cada uno de por sí no ha habido en ella el recaudo que convenía y queriendo proveer en ello visto y platicado por el de el nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien por la cual prohibimos y expresamente defendemos que ahora ni de aquí adelante los nuestros Tesoreros y Factores que ahora son o adelante fueran así en la Nueva España y provincia del Perú como en las otras provincias e Islas de las dichas nuestras Indias no reciban solos nada por sí cosa alguna



(130-3-3)

Documento 156 (2)

de lo tocante a sus oficios y hacienda nuestra sino que estén presentes al recibir de ello todos los otros nuestros oficiales de la provincia e Isla donde lo tal se hubiere de cobrar y mandamos que así como se cobrase luego en presencia de todos tres oficiales se meta en el arca de las tres llaves asentandolo en el oficio de la contaduría y en el libro que ha de estar en el dicho arca de las tres llaves so pena de perdimiento de sus oficios a los que lo contrario hiciesen demás de ello de pagar con el cuatro tanto lo que de otra manera recibieren en lo qual les damos desde luego por condenados y mandamos que se pregone por todas las ciudades y villas de cada Isla y provincias lo que por esta carta ordenamos para que ninguna pague lo que debiese de nuestra Hacienda de otra manera so pena de haberlo perdido y que sea obligado de pagarlo otra vez y mandamos a los presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas Indias y a los Oficiales de nuestra Real Hacienda de ellas y otras cualquier nuestras justicias de las Islas y provincias de las dichas nuestras Indias que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna y



(130-3-3)

Documento 156 (3)

que si algunos de los dichos tesoreros contadores y factores y otras personas fuesen y pasasen contra lo en ella contenido y ejecuten en sus personas y bienes las penas en ella declaradas y porque lo suso dicho sea público y notorio y todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las ciudades villas y lugares de cada una de las dichas Islas y provincias por pregonero y ante escribano público y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cada cien mil maravedises para nuestra Cámara. Dada en Monzón de Aragón a vintinueve días del mes de Julio de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Yo Juan de Samano secretario de su Cesarea y Católica Majestad la hice escribir por su mandado de su Alteza y porque mi voluntad es que la dicha carta y provisión Real de suso incorporada se guarde en la provincia de la Nueva Andalucía por los Oficiales de mi Real Hacienda de ella les mando la vean, guarden y cumplan según y de la manera que en ello se contiene y declara. Dada en Valladolid a diez de Agosto de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y librada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 157.

Para que los tenientes que nombrare Pedro Luis de Vargas Contador de Cumana para el uso de su oficio en los demás lugares de aquella Gobernador fuera de la cabeza donde él ha de residir se les guarden las preeminencias que se acostumbran.

El Rey.-

Por cuanto por parte de vos Pedro Luis de Vargas a quien he proveído por contador de mi Real Hacienda de la provincia de Cumana se me ha hecho relación que en los lugares de la dicha gobernación fuera de la cabeza donde habeis de residir habeis de poner tenientes y que porque estas pueden ejercer los Oficios como conviene y los sirvan con más contentamiento supuesto que no llevan salarios convenia se les guardasen las preeminencias y exenciones que se guardan a las demas nombrados por los otros mis oficiales Reales de las otras partes de las Indias suplicandome mandase que así se hiciese con las personas que vos nombraseis y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual mando quiero y es mi voluntad que a las dichas personas por vos nombradas se les guarden las preeminencias de voto en los Cabildos y lugar en los actos públicos y las demas que a vos se os debían guardar conforme vuestro título y que las tales personas prefieran a los demás regidores de las ciudades y pue-



(130-3-3)

Documento 157 (2)

bles donde residieren ageto? a los Oficiales propie-
tarios porque estos han de preferir a vuestros sus-
titutos y mando a mi Gobernador que es o fuere de
la dicha provincia que guarde y cumpla lo contenido
en esta mi cédula. Fecha en Burgos a catorce de Septiem-
bre de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Re-
grendada de Juan Vázquez y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 158.

Al Gobernador de Cumana que acomode en un cuarto de casa que hay en aquella provincia donde de ordinario vive uno de los Oficiales Reales Pero Luis de Vargas que va por contador de aquella provincia no habiendo en él propietario mas antiguo.

El Rey.-

Mi Gobernador de las provincias de Guayana Pedro Luis de Vargas a quien he proveido por mi Contador de esas provincias me ha hecho relación que en mis casas Reales de ella hay un cuarto en que suele vivir solo uno de mis oficiales Reales y de presente no hay ninguno propietario suplicandome mandase que él lo pudiese habitar y porque mi voluntad es que el dicho Pedro Luis de Vargas sea acomodado os mando que no habiendo propietario mas antiguo que él le hayais de dar el dicho cuarto de casa para que viva en él el tiempo que sirviere el dicho oficio de mi Contador. Fecha en Burgos a catorce de Septiembre de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 159.

Al Gobernador de San Juan de Puerto Rico que a Pero Luis de Vargas que va por contador de Cumana le deje sacar y llevar de aquella Isla su mujer, hijos, familia y Hacienda a las dichas provincias como sea sin perjuicio de tercero.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de San Juan de Puerto Rico o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno de ella yo os mando que a Pero Luis de Vargas a quien he proveido por contador de mi Real Hacienda de las provincias de Cumana (sic) le dejéis sacar su casa mujer e hijos y demás familia hacienda esclavos y demás cosas que tenga en esa Isla para llevarlas a las dichas provincias lo cual cumplid sin perjuicio de tercero y sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Burgos a catorce de Septiembre de mil quinientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Refredada de Juan Vázquez y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 160.

Licencia a Francisco de Vides que va por Gobernador de Cumana para que los dos navios en que ha de llevar la gente para las poblaciones los pueda enviar cargados de los frutos de la tierra como no sea con relación de la plata y oro y vengán desde la Habana en conserva de flota y navios de armada primeros que de allí salieren para venir a estos Reinos.

El Rey.-

Por quanto por parte de vos Francisco de Vides a quien heys proveido por mi Gobernador y Capitán General de las provancias de Cumana se me ha hecho relación que para llevar la gente con que habeis de hacer los descubrimientos y poblaciones que conforme a vuestro asiento sois obligados tenéis aprestados dos navios en que han de ir y me habeis suplicado que para excusar la nuestra costa que hallá harían si se detuviesen mandase dar licencia para que luego que llegasen los pudieseis despachar cargados de los frutos de las tierras y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la qual os doy licencia para que podais enviar los dichos dos navios cargados de las dichas cosas como no traigan registro de plata y oro y con que sean obligados a venir desde la Habana en conserva de flota y otros navios de Armada primeros que de



(130-3-3)

Documento 160 (2)

allí salieren para venir a estos Reinos después
de haber llegado a ella y mando que en ello no se
os ponga impedimento alguno. Fecha en Burgos a ca-
torce de Septiembre de mil quinientos noventa y dos
años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor
Juan Vazquez y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 161.

A los Oficiales de la Provincia de la Nueva Andalucía que saquen a Baltasar Pérez Bernal lo que hubiere de haber del salario que tenía y llevaba con el oficio de Tesorero de aquella provincia hasta el día que se embarcare para ir a servir el oficio de Tesorero de Tierra Firme en que está proveído. Corregida.

El Rey.-

Oficiales de Mi Hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía Baltasar Pérez Bernal a quien he proveído por mi Tesorero de la provincia de Tierra Firme me ha hecho relación que siendo mi Tesorero de esa provincia vino a estos Reinos con licencia mía por tiempo de dos años a negocios que se le ofrecieron y a informarme de algunas cosas tocantes a mi servicio debajo de fianzas que dió de lue? no volviendo a esa provincia dentro del dicho tiempo a ejercer el dicho oficio volvería los salarios que hubiese llevado en la ausencia y que así dió las dichas fianzas e hizo el viaje y después por una mi cédula fecha en veinte y siete de Mayo de este presente año le prorrogue la dicha licencia por un año mas el qual se cumple el nueve de Mayo del año que viene de noventa y tres suplicandome atento a ello mandase que le acudieseis hasta que se embarcare con su salario y que diese por libre a quien hizo la dicha fianza y habiendose visto por los de mi Consejo de



(130-3-3)

Documento 161 (2)

las Indias lo he habido por bien y así os mando paguéis al dicho Baltasar Pérez Bernal o a quien tuviere su poder lo que hubiere de haber del salario que tenía y llevaba con el dicho Oficio de mi tesorero de esa provincia hasta el día que os constare haberse hecho a la vela en uno de los puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz para irme a servir el dicho oficio de mi Tesorero de Tierra Firme que es desplegando? ha de gozar del salario que les he señalado con él sin poner en ello impedimento alguno y doy por libre a la persona o personas que hicieron la dicha fianza y mando que sobre ello no se les haga molestia ni vejación alguna y que si se les hubiere tomado o embargado algunos bienes se les vuelva y restituya enteramente sin pleito ni dilación alguna. Fecha en Burgos a ventiocho de Septiembre de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 162.

A Baltasar Pérez Bernal Tesorero de Tierra Firme que de camino cuando vaya por su casa a la provincia de la Nueva Andalucía tome cuenta al Tesorero que dejó en ella de la Hacienda que ha sido a su cargo y entere la Caja Real y sería el dicho Oficio de Tesorero el tiempo que allí estuviere y después nombre persona que lo haga en el entretanto que Vuestra Majestad provee el dicho Oficio.

El Rey.-

Baltasar Pérez Bernal a quien he proveído por tesorero de mi Real Hacienda de la provincia de Tierra Firme porque a mi servicio conviene que a Francisco Infante que al presente está sirviendo el oficio de tesorero de la provincia de la Nueva Andalucía por nombramiento vuestro se le tome cuenta de la hacienda mía que ha sido a su cargo os mando que de camino cuando vayais a la dicha provincia se la toméis y sirviere alcances los cobreis del él y sus fiadores haciendo para ello las diligencias que fueren necesarias hasta que sea enterada mi Caja Real de lo que a ella debiere que yo os doy para ello poder y comisión qual en tal caso se requiere y si por alguna causa no pudieris tomar la dicha cuenta tengo por bien y mando que la tome el mi Gobernador de la dicha provincia o los mis Alcaldes ordinarios de la ciudad de Cumana de ella a los cuales mando que a vos a quien la tomaren den y hagan dar el favor



(130-3-3)

Documento 162 (2)

y ayuda que para ello sea necesario y quiero y es mi voluntad que el tiempo que estuviereis en la dicha provincia hasta que os embarqueis para ir a servir el dicho Oficio de mi Tesorero de Tierra Firme podais ejercer el de Tesorero de la dicha provincia de la Nueva Andalucía según y como antes lo haciais y cuando os embarcareis dejar persona afianzada y cual convenga a satisfacción de mi Gobernador de la dicha provincia que sirva el dicho oficio de tesorero de ella hasta que yo le provea en quien fuere mi voluntad y entiendese que durante el tiempo que le sirviere la tal persona vos no habeis de llevar ningún salario de la dicha mi Caja Real de la Nueva Andalucía. Fecha en Burgos a ventiocho de Septiembre de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 163.

Roque de Montes.-

Título de Tesorero de la Provincia de la Nueva Andalucía para Roque de Montes en lugar de Baltasar Pérez Bernal que ha sido proveído por tesorero de Tierra Firme.

Don Felipe etc. Acatando lo que vos Roque de Montes me habeis servido y espero me servireis y vuestra habilidad y suficiencia tengo por bien y es mi merced que ahora y de aquí adelante cuanto mi voluntad fuere seais mi tesorero de la provincia de la Nueva ANdaluçía y del Jirón de tierra donde está el puerto que dicen de Briapari hasta el Morro de Unare, Costa de Cumana en lugar de Baltasar Pérez Bernal a quien he proveído por mi Tesorero de la provincia de Tierra Firme y que como tal mi Tesorero de la dicha provincia y tierra de la Andalucía vos y no otra persona alguna useis en ellas el dicho Oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes guardando en el uso y ejercicio de él las cédulas provisiones ordenanzas e instrucciones que por mi estan dadas y las que mandare dar y por esta mi carta mando a la persona que tuviere la administración de mi Justicia en la dicha provincia y tierras de la Andalucía y a los Otros mis Oficiales de ella que luego como vos el dicho Roque de Montes se las mostrareis tomen y reciban de vos el juramento



(130-3-3)

Documento 163 (2)

y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por vos así hecho os hayan reciban y tengan por tal mi Tesorero de la dicha provincia y Tierra de Andalucía y usen con vos el dicho Oficio según dicho es y os guarden y hagan guardar todas las honrras gracias mercedes, franquezas libertades preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debeis haber y gozar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno que yo por la presente os recibo y he por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os doy poder y facultad para usarle y ejercer caso que por ello o alguno de ellos a él no seais recibido con tanto que hayais de dar y deis fianzas en estos Reinos legas llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados a contento de mis Jueces Oficiales de la Casa de la Condatación de Sevilla y con su misión a los de mi Real Consejo de las Indias y a ellos para el buen recaudo de mi Hacienda y para que en todo guardareis y cumplireis las dichas instrucciones y provisiones así las que estan dadas como las que mandare dar que por la presente mando al mi Corregidor o Alcalde,



(130-3-3)

Documento 163 (2)

mayor o a sus tenientes del partido donde quisiereis dar las dichas fianzas las reciban como dicho es y las escrituras de ellas con información de abono y aprobación suya os haga ~~har~~ para que las podais presentar ante los dichos mis Jueces Oficiales de la dicha Cada a los cuales mando las aguarden a buen recaudo para que siendo necesario se pueda usar de ellas y es mi merced que hayais y lleveis de salario cada un año con el dicho oficio trescientas mil maravedises de los frutos y rentas que yo tuviere en la dicha provincia y tierras de andalucía y no habiendolos no he de ser obligado a mandaros pagar de otra parte cosa alguna del dicho salario del cual os hareis pagado de alquiler Hacienda mía de los dichos frutos cuarentas que fuere a vuestro gargo por los tercios de cada un año desde el día que constare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz para ir a servir el dicho oficio en adelante todo el tiempo que le sirviereis y mando a mi Contador de la dicha provincia que asiente esta mi carta en mis libros que tiene y asentada la vuelva originalmente a vos el dicho Roque Montes para que la tengais por vuestro título. Nada en el M^o de la Estrella a doce de Octubre de mil quinientos



(130-3-3)

Documento 163 (4).

noventa y dos años. Yo el Rey. Yo Juan Vazquez de Salazar escribano del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado el Licenciado Diego Gasca de Salazar el Licenciado Hinojosa el Licenciado Pedro Díaz de Tudanza el Licenciado Diego Gasca de Salazar (escribano del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado el licenciado Diego (no vale) el Licenciado Hinojosa, el Licenciado Pedro Díaz de Tudanza el Licenciado Benito Rodriguez Baltodano el Licenciado Agustín Alvarez de Toledo el Licenciado Pedro Bravo de Sotomayor el Licenciado Molina de Medrano,



(130-3-3)

Documento 164.

Roque de Montes.-

Para que Roque de Montes a quien se ha proveído por tesorero de la provincia de la Nueva Andalucía sea regidor del pueblo donde residiere el Gobernador y Oficiales de aquella provincia el tiempo que sirviere el dicho Oficio de Tesorero:

Don Felipe etc. Por quanto yo he proveído a vos Roque de Montes por mi Tesorero de la provincia de la Nueva Andalucía para que me sirvais en el dicho Oficio por el tiempo que fuere mi voluntad por tanto acatando las causas por que os hice merced del dicho Oficio y vuestra suficiencia y buenas partes tengo por bien que ahora y de aquí adelante todo el tiempo que me sirviereis en el dicho oficio de Tesorero seais regidos del pueblo donde residiere el mi Gobernador y Oficiales de la dicha provincia de la Nueva Andalucía y que como tal Regidor del useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anejas y concernientes según y de la manera que le usaren, pudieren y debieren usar los dichos Regidores del tal pueblo y por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público mando al consejo justicia y regidores de él que juntos en su cabildo y ayuntamiento según que lo han de uso



(130-3-3)

Documento 164 (2)

y costumbre tomen y reciban de vos el dicho Roque de Montes el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer y habiendole hecho ellos y todos los caballeros escuderos Oficiales y hombres buenos del tal pueblo donde así residiere el dicho mi Gobernador y Oficiales os hayan, reciban y tengan por regidor de él y usen con vos el dicho oficio según dicho es y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio debeis de haber y gozar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna según se usa, guarda y recibe y debe usar, guardar y recibir a los dichos Regidores que han sido y son del tal pueblo y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embargo ni contradicción alguna y que yo por la presente os recibo y he por recibido al dicho Oficio y al uso y ejercicio de él y os doy poder y facultad para usarle y ejercer caso que por ellos o alguno de ellos a el no seais recibido, Dada en el Monasterio de la Estrella a doce de Octubre de mil quinientos noventa



(130-3-3)

Documento 164 (3)

y dos años. Yo el Rey. Yo Juan Vázquez de Salazar secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado y firmada del Consejo.

Documento 165.

El dicho.-

El dicho día se despachó Cédula de Su Magestad para que el dicho Roque de Montes le dejen pasar a servir su oficio sin pedirle información y que pueda llevar cuatro criados dandolas.

Idem.- Otra de almojarifazgo de quinientos pesos para el dicho Roque de Montes.

Idem.- Otra para llevar tres esclavos negros para su servicio libres de derechos.

Idem.- Otra para llevar seis espadas, seis dagas, dos arcabuces dos cotas un Arnes una partesana un peto un espaldar una rodela un casco una lanza un morrión y un montante.

Idem.- El dicho día doce de Octubre de noventa y dos se dese



(130-3-3)

Documento 165 (2)

pachó otra cédula de Su Majestad para que el dicho Roque de Monte pueda llevar hasta en cantidad de cuatrosientos pesos de joyas de oro y plata pabrada para su servicio.

Documento 166.

Roque de Montes.

Para que a los Tenientes que nombrare Roque de Montes Tesorero de Cumana para el uso de su Oficio en los demás lugares de aquella gobernación fuera de la cabeza donde él ha de residir se les guarden las preeminencias que se acostumbran. Corregida.

El Rey.-

Por quanto vos Roque de Montes a quien he proveido por Tesorero de mi Real Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía me habeis hecho relación que en los lugares de la dicha Gobernación fuera de la Cabeza donde habeis de residir habeis de poner tenientes y que porque estos puedan ejercer los oficios como conviene y los sirven con mas contentamiento supuesto que no llevan salarios con-



(130-3-3)

Documento 166 (2)

venia se les guardasen las preeminencias y ejecuciones que se guardan a los demas nombrados por los otros mis Oficiales Reales de las otras partes de las Indias suplicandome mandase que así se hiciese con las personas que vos nombraseis y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual mando, quiero y es mi voluntad que a las dichas personas por vos nombradas se les guarden las preeminencias de voto en los cabildos y lugar en los actos públicos y las demás que a vos debían guardar conforme a vuestro título y que los tales personas prefieran a los demás regidores de las ciudades y pueblos donde residen excepto a los oficiales propietarios porque estos han de preferir a vuestros sustitutos y mando a mi Gobernador que es o fuere de la dicha provincia que guarde y cumpla lo contenido en esta mi cédula. Fecha en el monasterio de la Estrella a catorce días de Octubre de mil y quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 167.

Título de ciudad al pueblo de Cumana de la
provincia de la Nueva Andalucía. Corregida

Don Felipe etc. Por quanto a vos Juan Lopez
en nombre y como procurador General de la provincia de
Nueva Andalucía me habeis hecho relación que el pueblo
de Cumana de la dicha provincia es cabeza de ella y el
mas principal y donde residen el mi Gobernador y Oficia-
les Reales y que los vecinos de él me han servido y sir-
ven en el descubrimiento y población de la dicha provincia
suplicandome que atento a ello y a lo que conviene que el
dicho pueblo vaya en aumento y que para esto se gobierne
con policías y en forma de república bien ordenado manda-
se darle título de ciudad. Y visto por los de mi Consejo
de las Indias acatando lo sobre dicho lo he tenido por bien
y así por la presente quiero y es mi voluntad que ahora y
de aquí adelante para siempre y jamas el dicho pueblo sea
y se intitule la ciudad de Cumana de la dicha provincia de
la Nueva Andalucía y asimismo quiero que sus vecinos gocen
de todos los privilegios franquezas y gracias de que gozan
y deben gozar todos los otros vecinos de semejantes ciudades
y que esta pueda poner el dicho título y se ponga en todas
las escrituras autos y lugares públicos y así se lo llamen
los reyes que después de mí vinieren a los cuales encargo que



(130-3-3)

Documento 167 (2)

que amparen y favorezcan esta nueva ciudad y le guarden y hagan guardar las dichas gracias y privilegios y mando a todos mis súbditos y naturales de mis Reinos y de las dichas Indias eclesiasticos y seglares de cualquier dignidad preeminencias o calidad que sean que llamen y institule al dicho pueblo la ciudad de Cumana y que ninguno vaya ni pase contra este mi privilegio el cual hagan guardar todas y cualquier justicias de estos dichos mis reinos y de las dichas Indias como si en particular fuera dirigida a cualquiera de ellos a quien fuere mostrado y pedido su cumplimiento de lo cual mando dar la presente firmada de mi mano y sellada con mi sello. En San Lorenzo a tres días del mes de Julio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de ^Jbarra y librada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 168.

Iglesia de Cumana.-

Merced por seis años a la Iglesia de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía de los dos novenos de los diezmos de la dicha Iglesia pertenecientes a Vuestra Majestad para que lo que montasen se gasten en su edificio y en cosas del servicio del culto Divino.

El Rey.-

Oficiales de Mi Real Hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía Juan López en nombre de la Iglesia de la ciudad de Cumana de esa provincia me ha hecho relación que la dicha Iglesia es pajiza y de adobes y tan mal segura que se tiene en ella con mucho riesgo y poca desencia el Santísimo Sacramento y que convenía que para su seguridad se hiciese de piedra y teja suplicandome que atento a ello y por su necesidad no tiene con que poderse edificar ni proveerse de cosas necesarias para el servicio del culto divino la mandase hacer alguna merced y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobredicho he habido por bien de hacer merced como la presente se la hago para el dicho efecto por tiempo de seis años de los que montaren los dos novenos de los diezmos de la dicha Iglesia que



(130-3-3)

Documento 168 (2)

que a mi me pertenescan y así os mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante acudais y hagais acudir al mayordomo que es o fuere de la dicha Iglesia de la dicha ciudad de Cumana de esa provincia con lo que en el dicho tiempo valieren y montaren los dichos dos novenos de los dichos diezmos para que se gaste en el dicho su edificio y en ornamentos calices y otras cosas del servicio del culto divino y no en otra alguna de lo cual mando a mi gobernador de esa provincia tengo particular cuidado y de proveer que cada año se tome cuenta de la manera que se gastase lo que los dichos dos novenos montasen que con cartas de pago de el dicho mayordomo y esta cédula o su traslado signado mando que se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que así les diessis y pagaseis sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo a trece de Julio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada de el Consejo.



(130-3-3)

Documento 169.

Iglesia de Nueva Ecija. Merced por seis años a la Iglesia de la Nueva Ecija de la provincia de la Nueva Andalucía de los dos novenos de los diezmos de la dicha Iglesia pertenecientes a Vuestra Magestad para que lo que montaren se gasten en su edificio y en cosas necesarias al servicio del Culto Divino.

El Rey.-

Oficiales de Mi Real Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía Juan Lopez en nombre de la Iglesia de la Nueva Ecija de esa provincia me ha hecho relación que la dicha Iglesia es pajiza y de adobes y tan mal segura que se tiene en ella con mucho riesgo y poca decencia el Santísimo Sacramento y que convenía que para su seguridad se hiciese de piedra y teja suplicandome que atento a ello y que por su necesidad no tiene con que poderse edificar ni proveerse de cosas necesarias para el servicio del culto divino la mandase hacer alguna merced. Y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho he habido por bien de hacerla como por la presente se la hago para el dicho efecto por tiempo de seis años de lo que montaren los dos novenos de los diezmos de la dicha Iglesia que a mí me pertenezcan y así os mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante acudais y hagais acudir al mayordomo que en os fuese de la dicha Iglesia de la



(130-3-3)

Documento 169 (2)

Nueva Ecija de esa provincia con lo que en el dicho tiempo valiesen y montasen los dichos dos novenos de los dichos diezmos para que se gasten el dicho su edificio y en ornamentos calices y otras cosas del servicio del culto divino y no en otra alguna de lo qual mando a mi Gobernador de esa provincia tenga particular cuidado y de proveer que cada año se tome cuenta de la manera que se gastare lo que lés dichos dos novenos montasen que con cartas de pago de el dicho mayordomo y esta cédula o su traslado signado mando que se os reciban y pasen en cuenta los maravedises que así le dieseis y pagaseis sin otro recaudo alguno: Fecha en San-Lorenzo a diez y siete de Julio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 170.

Título de armas de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía. Corregida.
Don Felipe etc. Por cuanto vos Juan Lopez en nom-

bre y como procurador General de la provincia de la Nueva Andalucía me habeis hecho relación que la ciudad de Cumana es cabeza de ella y la mas principal de la dicha provincia y donde residen el mi Gobernador y Oficiales Reales y que los vecinos de la dicha ciudad me han servido y sirven en el descubrimiento y población de la dicha provincia suplicandome que atento a ello y para que de la dicha ciudad lealtad y servicios de los vecinos de ella quedase memoria mandase señalar armas a la dicha ciudad como las tenían las demás de las mis Indias o como la mi merced fuese y acatando lo sobredicho lo he tenido por bien. Por ende por la presente hago merced a la dicha ciudad de Cumana de la dicha provincia de que ahora y de aquí adelante haya y tenga por sus armas conocidas un escudo la mitad de él con una cruz colorada en campo de oro y el hueco de ella lleno de perlas y en lo bajo ondas de mar y en la otra mitad un tigre de oro rampante en campo azul y alrededor del dicho escudo ocho cabezas de Aguilas y encima de él la figura de Santa Inés abogada y patrona de la dicha ciudad según aquí va pintado en un escudo tal como este;



(130-3-3)

Documento 170 (2)

(Hay lugar del Escudo)

Los cuales doy a la dicha ciudad de Cumana por sus armas y divisas señaladas y conocidas para que las pueda traer y poner y traiga y ponga en sus pendones escudos, sellos banderas y estandartes y en las otras partes y lugares que quisiere y por bien tuviese según y como y de la forma y manera que las ponen y traen las otras ciudades de mis Reinos a quien tengo dadas armas y divisas y por esta mi carta encargo al serenísimo Príncipe Don Felipe mi muy caro y muy amado hijo y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos, hombres Maestros de las órdenes priores Comendadores y subcomendadores Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo Presidentes y Oidores de las mis Audiencias Reales Alcaldes Aguaciles de mi Casa y Corte y Cancillerías y a todos los Consejos Corregidores, Asistentes Gobernadores veinticuatro Regidores Jurados Caballeros escuderos Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, Villas y lugares de estos mis Reinos y señorío y de las dichas mis Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano así a los que ahora son como a los que de aquí adelante fueren y a cada uno y cualquier de ellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que guarden y cumplan y ha-



(130-3-31)

Documento 171 (2).

gan guardar y cumplir lasdichas merced que así hago a la dicha ciudad de Cumana de las dichas armas para que las hayan y tengan por sus armas conocida y se las dejen como tales poner y traer y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no le pongan ni consientan poner ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil maravedises para mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en San Lorenzo a tres días del mes de Julio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y librada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 172.

Pedro Luis de Vargas.- Licencia a Pedro Luis de Vargas que va por Contador de la provincia de la Nueva Andalucía para que pueda ir a la Isla de San Juan de Puerto Rico a vender la Hacienda que allí tuviere con que no pase de cinco meses la ausencia que hiciere en esto. Corregida.

El Rey.-

Por la presente doy licencia a vos Pedro Luis de Vargas a quien he proveído por mi Contador de la provincia de la Nueva Andalucía para que después de haber tomado posesión del dicho oficio podais ir a la Isla de San Juan de Puerto Rico a vender la hacienda que allí tuviereis y a mudar alguna cosa de ella a la dicha provincia y mando que en ello no se os ponga impedimento alguno conque en la ausencia que hubiereis de hacer para esto no pase de cinco meses en los cuales se os haya de pagar enteramente el salario del dicho Oficio. Fecha en el Monasterio de Estrella a diez y nueve de Octubre de mil y quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vazquez y señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 173.

Roque de Montes.— En Naguera a nueve de Noviembre de mil quinientos noventa y dos años se despachó cédula de Su Majestad para que aRoque de Montes a quien se ha proveído por tesorero de la provincia de la Nueva Andalucía le den llevar a ella dos sobrinos suyos dando informaciones y fianzas de cada cincuenta mil maravedises de que residieran en aquella tierra ocho años sin salir de ella para otra parte de las Indias.

Ídem.—Otra para que los dichos dos sobrinos puedan llevar cada cuatro espadas cuatro dagas y un arcabuz.

Ídem.— Otra para que el dicho Roque de Montes pueda hacer su viaje a la dicha provincia con las personas y cosas para que tuviere licencia en cualquier navío o fragatas que salieran con registro.



(130-3-3)

Documento 178.

A los Oficiales de las provincias de la Nueva Andalucía que a la persona que fuere por la Hacienda Real de la Margarita le entreguen la que en ello tuvieren para enviar a Vuestra Magestad llevando orden para traerla.

El Rey.-

Oficiales de Mi Real Hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía por-que conviene que la Hacienda mía que tuviereis me la enviéis de ordinario sin que allá se detenga y no suele haber ocasiones para enviarse de allí a buen recaudo os mando que con la persona que fuere por mi Hacienda de la Isla de la Margarita me enviéis la que vosotros me foviereis recogida llevando la tal persona orden para traerla y para vuestro descargo tomareis testimonio del entrega y registro que hicieréis de lo que así me enviareis. Fecha en Pamplona a ventitrés de Noviembre de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Vázquez y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 175.

Pedro Luis de Vargas y Roque de Montes.

Para que llegando juntos o en una embarcación a la Nueva Andalucía a servir los Oficios de Contador y Tesorero de la Hacienda Real de ella las personas que estan proveidas para ellos prefieran en la antigüedad el contador al Tesorero. Corregida.

El Rey.-

Por quanto yo he proveido por mi Contador y Tesorero de mi Real Hacienda de las provincias de las Nueva Andalucía a Pedro Luis de Vargas y Roque de Montes y por ser ambos nuevamente proveidos y estar en estos Reinos podría haber dudas y difefencias sobre cual ha de preferir al otro en los dichos oficios y así y por evitarlas con acuerdo de los de mi Consejo de las Indias he habido por bien de mandar dar esta mi cedula por la cual declaro, quiero y es mi voluntad que llegando los dichos Pedro Luis de Vargas y Roque de Montes a servir los dichos Oficios de Contador y Tesorero de las dichas provincias juntos o en una misma embargación tenga la precedencia y antigüedad entre ellos el dicho Pedro Luis de Vargas y mando al mi Gobernador de la dicha provincia y a cualquier otros mis jueces y justicias que hagan que esto se cumpla y que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna. Fecha en Pamplona a ventitrés de Noviembre de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan Vazquez (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 176.

Baltasar Pérez Bernal.- Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía que tome cuenta a la persona que dejó nombrada Baltasar Pérez Bernal Tesorero que fué de aquella provincia para que durante la ausencia que ha hecho de ella con licencia de Vuestra Majestad sirviese el dicho Oficio y entere la caja de los alcances que le hiciere.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía Baltasar Pérez Bernal que fué Tesorero de mi Real Hacienda de esa provincia me ha hecho relación que habiendole yo dado licencia para venir a estos Reinos por cierto tiempo a negocios que se le ofrecieron dejando persona que durante su ausencia sirviese el dicho Oficio nombre y dejo en su lugar persona aprobada por él que era mi Gobernador de esas provincias y vino a estos Reinos y estando en ellos yo le he promovido a la tesorería de mi Real Hacienda de la provincia de Tierra firme y me ha suplicado que porque conviene que se tome cuenta al dicho su teniente de la Hacienda mía que ha sido a su cargo en el tiempo que ha servido el dicho oficio mandase se le tomase y entrase mi caja del alcance que le hiciere y habiéndose visto por los de mi Real Consejo de las Indias lo he habido por bien y así os mando que luego como viereis esta mi cédula tomeis la dicha cuenta al dicho teniente del dicho Bal-



(130-3-3)

Documento 176 (2).

tasar Pérez Bernal y la enviéis a mi Consejo de las Indias en la forma que se acostumbra y si se le hiciere algunos alcances los cobrareis del dicho Teniente o de sus fiadores o del dicho Baltasar Pérez Bernal pues le nombro y enterareis mi caja de la cantidad en que fuere alcanzado y de lo que hiciereis más amarisareis. Fecha en Tarragona a postrero de Noviembre de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey, Refrendada de Juan Vázquez y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 177.

Baltasar Pérez Bernal. Para que a Baltasar Perez Bernal que va por tesorero de Tierra Firme le corra el salario dicho oficio el tiempo que se detuviere en Cumana donde antes fué en tomar la cuenta al Teniente que dejó allí como no pase de cuatro meses. Corregida.

El Rey.-

Por quanto yo dí licencia a vos Baltasar Pérez Bernal siendo mi Tesorero de la provincia de Cumana para venir a estos Reinos por cierto tiempo a negocios que se os ofrecieron dejando persona que en vuestro lugar sirviese el dicho oficio y ahora os he promovido a la tesorería de mi Real Hacienda de la provincia de Tierra Firme y os he ordenado que de camino yendo por vuestra casa a la dicha Cumana tomeis la cuenta de la Hacienda mía que ha sido a cargo del dicho vuestro teniente y ~~me~~ habeis suplicado mandase que el tiempo que os ocupaseis en tomar la dicha cuenta al dicho vuestro teniente os corriese el salario que os tengo señalado con el dicho oficio de Tesorero de Tierra Firme y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias teniendo consideración a lo sobre dicho he tenido por bien que no deteniendocs en tomar la dicha cuenta al dicho teniente mas de quatro meses contados desde el día que contase por testimonio que llegases a la dicha provincia de Cumana os corra el dicho salario y os podais hacer pagada de él tiempo que os detuviereis en lo sobre dicho como



(130-3-3)

Documento 177 (2).

no pase de los dichos quatro meses y mando que lo que
montase se os reciba y pase en cuenta con esta mi cédula
y el dicho testimonio sin otro recaudo alguno.
Fecha en Soria a siete de diciembre de mil quinientos
noventa y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Váz-
quez y señalada del Consejo^m



(130-3-3)

Documento 178.

A los Gobernadores y cualquier justicias de la Nueva Andalucía y Venezuela y Costa de Tierra Firme que den favor y ayuda a las personas que fueren a aquella Tierra de la ciudad del Río de la Hacha a rescatar comida y otras cosas.

El Rey.-

Mi Gobernador de las provincias de la Nueva Andalucía y Venezuela y cualquier otras mis Jueces y Justicias de ellas y de la costa de Tierra Firme a quien esta mi Cédula o su traslado signado de escribano público fuere mostrada por parte de la ciudad del Río de la Hacha se me ha suplicado mandase que cuando se fuese de la dicha ciudad a esas provincias por mantenimientos y otras cosas que sean necesarias en ella no se impidiere la entrada y salida en ellas y los navíos carabelas y otros vajales y personas que fueren por ello y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar esta mi Cédula por la cual os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que cuando se ofrecieren que la dicha ciudad envíe por las dichas cosas debers y hagais dar a las personas que fueren por ellas favor y ayuda y proveais que se les haga buen acogimiento que en ello seré servido. Fecha en San Lorenzo a trece de Octubre de mil quinientos noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 179

A los Gobernadores y cualquier justicias de la Nueva Andalucía y Venezuela y Costa de Tierra Firme que den favor y ayuda a las personas que fueren a aquella tierra y por madera para la fábrica de las canoas de la pesquería de las perlas y cosas del Río de la Hacha.

El Rey.-

Mis Gobernadores de las provincias de la Nueva Andalucía y Venezuela y otros cualquier mis jueces y justicias de ellas y de la costa de Tierra Firme a quien esta mi cédula o su traslado signado de escribano público fuere mostrada por parte de la ciudad del Río de la Hacha se me ha hecho relación que en ella hay falta de madera para fabricar las canoas y casas de la dicha ciudad suplicandome que etento a lo mucho que importa que las dichas canoas estén bien aderezadas para el trato y comercio de la dicha ciudad y pesquería de las perlas y que en ella haya casas para los vecinos le hiciese merced que de todo la de madera que se trajere de esas provincias a la dicha ciudad no se lleven derechos algunos y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandarse dar esta mi cédula por la cual o por el dicho su traslado signado de escribano público mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que quando de la dicha ciudad se enviare por la dicha madera a esas provincias deis y habeis dar a las personas que fueren a ello todo favor y ayuda.
Fecha en San Lorenzo a trece de Octubre de mil quinientos noventa



(130-3-3)

Documento 179 (2)

ta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

Documento 180.

Para que Antonio de Berrío a quien se encargó la jornada del Dorado deje la Isla de la Trinidad a Francisco de Vides a quien pertenece conforme al asiento que con él se tomó sobre el descubrimiento de la dicha Isla y de la provincia de la Nueva Andalucía y que el uno al otro se favorezcan.

El Rey.-

Antonio de Berrío mi Gobernador y Capitan General de la provincia del Dorado por uno de los capítulos del asiento que mandé tomar con Francisco de Vides en ventitrés de Marzo del año pasado de mil quinientos noventa y dos años sobre la prosecución del descubrimiento pacificación y población de las provincias de Guayana y Cabra y las demás comprendidas en la gobernación de la Nueva Andalucía se ofreció y quedó obligado el dicho Francisco de Vides ha hacer de nuevo el descubrimiento de la Isla de la



(130-3-3)

Documento 180 (2)

Trinidad y de las de la Granada y Tabaco como mas en particular se contiene en el dicho asiento a que me refiero y ahora por parte del dicho Francisco de Vides se me ha hecho relación que os habeis entrado en la dicha Isla de la Trinidad y metido en ella ochenta hombres y a esta causa no puede cumplir con lo que es obligado y me ha suplicado os mandase la dejaseis la dicha Isla de la Trinidad sin inuar? en las poblaciones que estan hechas en ellas y visto por los de mi Consejo tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que dejéis la dicha Isla de la Trinidad al dicho Francisco de Vides a quien pertenece conforme al dicho asiento provisiones y títulos que le mandé dar y que os favorezcáis y ayudeis en lo que se ofreciere para que mejor se pueda cumplir lo que está ordenado y cometido no excediendo de ello. Fecha en Madrid a ventiuño de Febrero de mil quinientos noventa y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 181.

De Oficio.—Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía que envíe relación con su parecer a los de los Oficiales Reales cerca de que se ha entendido convenía que para la seguridad de las canoas que pescan perlas en aquellas rancherías anduviese en su guarda y conserva un baxel? como cabra o galeota del remo y vela con 50 o 60 soldados mosqueteros y que los negros que anduviesen en este bajel también pescasen con que se sacaría la costa que con él se tuviese. Concuérda. (Rúbrica).

El Rey.—

Francisco de Vides mi Gobernador de la Nueva Andalucía Roque de Montes Tesorero de mi Real Hacienda de esa provincia me ha escrito que visto los muchos cosarios que ordinariamente acuden por esa costa y el daño que el año pasado hicieron en la pesquería y rancherías de perlas y mirando la orden que se podría dar para que no sucediese otra vez ques hera de creer? que cebados de aquel robo acudirían a hacer otros si pudiesen y habiendolo comunicado con las personas mas antiguas y de más experiencia y platica de esas rancherías le pareció que por ningún camino podrían tener seguridad como es que en las rancherías hubiese de ordinario un baxel como cabra o galeota de remo y vela y anduviesen dentro cincuenta o sesenta soldados mosqueteros y los esclavos que fuesen necesarios para bogar como sesenta o setenta y que este vaxel? saliese cada día haciendo escolta a las canoas pues conforme a la ordenanza han de andar juntas sin



(130-3-3)

Documento 181 (2)

apartarse unas de otras y de esta manera se defenderían y asegurarían pues las navíos de alto borde de los enemigos no son los que las hacen el daño por ser ellas pequeños bajeles y latinos sino las lanchas para las cuales sería bastante defensa la dicha cabra o galeota y que para que esto se hiciese sin costa de mi Hacienda los negros que anduvieren en ella puedan pescar perlas como las demás canoas teniendo su totuma? para ello con su caja de dos llaves y mayordomo que tenga cuenta y razón de todo y que esta se la tomen cada mes mis Oficiales Reales de esa provincia o de la Margarita teniendo su libre cuenta y razón de esta granjería como de las demás y que considerado el gasto que allí se hace con una canoa y la gente que en ella anda que es muy poco por ser el mantenimiento más y pescado lo cual pescan ellos se vendrían a grangear de tres partes las dos y de ellas bastaría una para los gastos extraordinarios de solo a dos armas y vaxel y la otra sería para satisfacer al valor que costa sin los negros los cuales se podrían enviar a muy poca costa pues habría personal en sevilla que dándoseles licencia para ellos y alguna cantidad mas se obligaran a ponerlos ahí y porque quiero ser informado de vos y



(130-3-3)

Documento 181 (3).

los dichos mis Oficiales de esa provincia particularmente de lo que en todo lo sobre dicho convenga hacer os mando que habiendolo mirado tratado y platicado entre todos y comunicado con otras personas de experiencia me envieis relación de todo con vuestros pareceres para que visto en mi Consejo de las Indias se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a trece de Febrero de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Per mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Va testado que habría y entre renglones escolta (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 182.

De Oficio.- Al Gobernador de Cartagena que todas las veces que enviare por las perlas y Hacienda de Vuestra Majestad de la Isla de la Margarita haga recoger y llevarla de la caja de la provincia de la Nueva Andalucía y avise porque no sea hecho esto hasta ahora. Concuerdá. (Rúbrica)
El Rey.-

Don Pedro de Acuña Caballero de la orden de San Juan mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cartagena o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella porque Roque de Montes Tesorero de mi Real Hacienda de la ciudad de Cumana y provincia de la Nueva Andalucía me ha escrito que convenia que cuando se envia por mi Hacienda de la Isla de la Margarita se enviase por la de aquella provincia y caja por el riesgo que corre de los muchos enemigos que ordinariamente acuden por aquella costa os mando que todas las veces que enviareis a la dicha Isla de la Margarita por las perlas y Hacienda mía de aquella caja hagais que también se recoja y lleve la de la dicha provincia de la Nueva Andalucía y me avisareis de la causa que ha habido para no haberse hecho esto hasta ahora. Fecha en Madrid a trece de Febrero de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Va entre renglones mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Cartagena. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 183.

Respuesta a Roque de Montes Tesorero de la Hacienda Real de la Nueva Andalucía. Concuenda (Rúbrica).

El Rey.-

Roque de Monte Tesorero de mi Real Hacienda de la ciudad de Cumana y provincia de la Nueva Andalucía recibí vuestra carta de 30 de Mayo del año pasado de mil quinientos noventa y cuatro y agradezco el cuidado que tenéis de darme cuenta del estado de las cosas de esa tierra y os encargo lo continueis en todas ocasiones y en cuanto a la licencia que pedís para venir a estos reinos a darme relación particular por vuestra persona de algunas cosas importantes a mi servicio y acrecentamiento de mi Hacienda Real por ahora me tendré por mas servido en que continueis en el ejercicio de ese oficio y podais enviarme relación muy particular de todo lo que se os ofreciere tocante a lo sobre dicho y os pareciere que se debe hacer en ello para que vista en mi Consejo de las Indias se provea lo que convenga que con vuestros servicios mandaré tener memoria para que vista en mi Consejo de las Indias se os haga la merced que hubiere lugar. De Madrid a trece de Febrero de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Ba testado catorce y entre renglones trece. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 184.

Idem.-Al Gobernador de la Nueva Andalucía que envíe relación con su parecer y los de los Oficiales Reales cerca de la Esperanza que se tiene de que será útil una mina de plata que allí se ha descubierto y que cantidad de azogue será bien enviar para començarla a beneficiar. Concuérda (Inúbrica)

El Rey.-

Francisco de Vides mi Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía yo he entendido que al fin de un glofo que está apartado de la ciudad de Cumana un valle que llaman de Cotica se descubrió un cerro y en él una mina de plata con grandes señales de riqueza y que de la dicha mina se sacó cierta cantidad de metal que habiéndose fundido vino a dar marco y medio de plata por quintal de metal y que no se había proseguido en su beneficio por falta de azogue y de gente de servicios y que si yo mandase proveer del dicho azogue y esclavos se sacaría mucha riqueza de la dicha mina y otras que se descubrirían y porque quiero ser informado particularmente de lo que hay en esto y que mina es la sobre dicha y que muestras ha dado y la esperanza que se tiene de que será útil y que cantidad de azogue será bien enviar para començar a beneficiar la dicha mina y la que se descubrieren y por cuya cuenta y si habrá allí mineros que tomen el dicho azogue como se hace en la Nueva



(130-3-3)

Documento 184(2)

España es mando que habiendolo tratado y conferido con los Oficiales de mi Hacienda de esa provincia me enviéis relación de todo con vuestro parecer y los suyos para que vistos en mi Consejo de las Indias se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a trece de Febrero de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 185.

Los Oficiales de la Nueva Andalucía.-

Para que los Oficiales de la Hacienda de V.M. de la ciudad de Cumana de la Nueva Andalucía puedan usar sus oficios en la Isla de la Trinidad que ha descubierto y poblado el Capitán Berrío. Concurda. (Rúbrica)

El Rey.-

Por cuanto por una mi cédula fecha en quince de junio del año pasado de mil quinientos noventa y dos declaré que los Oficiales de mi Hacienda de la Ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía lo habían de ser también de la Isla de la Trinidad la Granada y Tabaco y de todo lo demás comprendido en la gobernación de Francisco de Vides y ahora por parte de los dichos mis Oficiales Reales se me ha hecho relación que por haber poblado la dicha Isla de la Trinidad el Capitán Berrío con quien se tomó asiento sobre el descubrimiento del Borado ni le había dejado tomar la posesión de ella al dicho Francisco de Vides conforme a lo que con él se asentó suplicandome que no embargante lo sobre dicho mandase que se le dejase usar sus oficios en la dicha Isla de la Trinidad conforme a sus títulos y a la sobre dicha cédula y visto por los de mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien y así por la presente declaro y mando que



(130-3-3)

Documento 185 (2).

los dichos mis Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha provincia de Cumana puedan usar y usen sus oficios en la dicha Isla de la Trinidad y tengan a su cargo mi Hacienda de ella sin que se les ponga en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a ventitrés de abril de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo (Rúbrica).

(130-3-3)

Documento 186.

A la Audiencia de la Isla Española que no envíe Jueces de comisión a la Gobernación de Cumana sino que las cosas que se ofrecieren las remita al Gobernador sinó fuere en casos inexcusables y entonces a costa de los que lo pidieren. Con acuerdo. (Rúbrica).

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española por parte de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía se me ha hecho relación que los vecinos de ella y de aquella gobernación son molestados con los jueces de comisión y ordinariamente enviáis a ella suplicandome atento a ello lo mandase remediar proveyendo que en ninguna manera enviaseis los dichos jueces y visto por los de mi Consejo de las Indias tuve por bien de ~~mandar~~ dar esta mi cédula por la cual os mando que de aquí adelante no proveáis los dichos jueces de comisión para la dicha gobernación y ciudad de Cumana si nó fuere en casos inexcusables y entonces a costa de los que los pidieren con apercibimiento de que entendiendo lo contrario se proveerá luego de remedio siendo lo mismo condenaros en todos los salarios y daños demás de que en hacerlo me tendré por servido. Fecha en San Lorenzo a dos de Septiembre de mil quinientos noventa y cinco años, Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente del Consejo. (Rúbrica):



(130-3-3)

Documento 187.

A los Oficiales de la Provincia de la Nueva Andalucía que por tiempo de tres años provean a las Iglesias de aquellas provincias que nuevamente se han edificado de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento de que les hace limosna acatando su necesidad y pobreza. Concuerdia
(Rúbrica)
El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de las provincias de la Nueva Andalucía por parte de las ciudades que nuevamente se han poblado en esa provincia se me ha hecho relación que las Iglesias de ellas son tan pobres que no tienen orden ni forma de proveerse de muchas cosas que le faltan para el servicio del Culto Divino suplicandome atento a ello las hiciese merced de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento por el tiempo que fuese servido y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual los mando que por tiempo de tres años próximos siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante proveais a las dichas Iglesias de esas provincias del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santísimo Sacramento en cada una de ella y arroba y media de vino en cada un año para cada sacerdote, cura y sus tenientes y los



(130-3-3)

Documento 187 (2)

beneficiados que dijeren misa en las dichas Iglesias para celebrar y decir misa con ello y tomad cartas de pago de los mayordomos de las dichas Iglesias y de quien tuviere su poder que con ellas y traslado signado de esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare mando se os reciba en cuenta lo que en ello se montare sin otro recaudo alguno y asentareis esta mi cédula en los mis libros que tensis y asentada la volvereis a la parte de las dichas Iglesias para que la tenga en su poder fecha en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo. Va testado Fundado (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 188.

Respuesta a Roque de Montes Tesorero de la provincia de Cumana.-
El Rey.-

Roque de Montes Tesorero de mi Real Hacienda de las provincias de Cumana Recibí la carta que me escribistes en ventidós de Julio de este año y agradezco el cuidado que tenéis de las cosas de mi servicios y os encargò lo continúeis procurando cumplir con vuestra obligación como lo habeis hecho por lo pasado que yo mandare tener memoria de vuestra persona y servicios para haceros la merced que hubiere lugar y porque hariais ahora falta en las ocasiones que se podrían ofrecer de mi servicio no me ha parecido que conviene daros por el presente la licencia que pedís para venir.

En lo que decís de la Isla de la Trinidad en mi Real Consejo de las Indias se ha visto y tratado sobre esto y está proveído lo que ha parecido convenir como allá lo entenderéis. De el Pardo a Primero de Noviembre de mil quinientos noventa y cinco. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 189.

Iglesia de Cumana.- A los Oficiales de la provincia de la Nueva Andalucía que por tiempo de seis años provean a la Iglesia de Cumana el Santísimo Sacramento. (Rúbricas)
El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la provincia de la nueva Andalucía Antonio de Herrera en nombre y como procurador General de esa provincia me ha suplicado de que atento a que la Iglesia de la ciudad de Cumana de ella es muy pobre la hiciese limosna de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento por el tiempo que fuese servidaz y visto por los de mi Consejo de las Indias lo he habido por bien y así os mando que por tiempo de seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante proveais a la dicha Iglesia del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santísimo Sacramento y arroba y media de vino en cada un año para cada sacerdote cura y sus tenientes y los beneficiados que dijeren misa en la dicha Iglesia y tomad cartas de pago del mayor-domo de ella y de quien tuviere su poder con las cuales y traslado signado de esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare mando se os reciba en cuenta lo que montare sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a diez y seis de diciembre de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Juan



{130-3-3}

Documento 189 (2)

de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo.
(Rúbrica).

Documento 190.

ANTONIO DE HERRERA. A la Audiencia de la Isla Española que como se le ha ordenado tenga la mano en proveer Jueces de Comisión para la provincia de la Nueva Andalucía. Corregida. (Rúbrica)

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española Antonio de Herrera en nombre y como procurador general de la Provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que a la continua enviáis jueces de comisión a ella excesivos salarios en que los vecinos reciben molestias y vejaciones suplicandome os mandase que no lo hicierais y porque ya se os ha ordenado que no los enviéis sin muy grandes causas y que no se puedan excusar y que los negocios que se ofrecieren los remetáis a mi Gobernador de la dicha provincia y lo debierais haber cumplido y no que por ocupar y aprovechar a vuestros criados se consuman y destruyan las tierras que debierais procurar conservar os mando guardéis lo proveído cerca de enviar-



(130-3-3)

Documento 190 (2)

los dichos Jueces y especialmente sobre delitos pasados sin dar cuenta a mi Consejo de las Indias ante todas cosas con último proveimiento que se os hace de que no cumpliendo así mandarle hacer en el caso una gran demostración que sea ejemplo para los demás fecha en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra y Señalada del Presidente y los del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 191.

A los Oficiales de la provincia de la Nueva Andalucia que por tiempo de seis años proveen a la Iglesia de la ciudad de San Cristobal de la Nueva Ecija de aquella provincia de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santisimo Sacramento.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucia Antonio de Herrera en nombre y como procurador General de esa provincia me ha suplicado que atento a ~~que~~ la Iglesia de la ciudad de San Cristobal de la Nueva Ecija de ella es muy pobre le hiciere limosna de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santisimo Sacramento por el tiempo que fuese servido y visto por los de mi Consejo de las Indias lo he habido por bien y así os mando que por tiempo de ~~seis~~ años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante proveais a la dicha Iglesia del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santísimo Sacramento y arroba y media de vino en cada un año para cada sacerdote cura y sus tenientes y los beneficiados que dijeren misa en la dicha Iglesia y tomad cartas de pago del mayordomo de ella y de quien tuviere su poder con las cuales y traslado sigando de esta mi cédula



(130-3-3)

Documento 191 (2)

y testimonio de lo que en ella se gastare mando se os
reciba en cuenta lo que montare sin otro recaudo alguno.
Fecha en Madrid a veinte y uno de Diciembre de mil quinientos
noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del
Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 192.

Merced por seis años a la Iglesia de la Ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía de lo que valieren los dos novenos de los diezmos de ella pertenecientes a Vuestra Majestad para que se gaste en ornamentos y cosas pertenecientes al servicio del Culto Divino. Corregida (Rúbrica)

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía Antonio de Herrera como procurador General de ella provincia en nombre de la Iglesia de la ciudad de Cumana de ella me ha hecho relación que la dicha Iglesia tiene necesidad de ornamentos y otras cosas para el servicio del culto divino suplicandome le hiciese limosna por algún tiempo de los dos novenos que en sus frutos me certenezen para que son lo que montaren y valieren se pueda proveer de ellas y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he habido por bien y así os mando que por tiempo de seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante acudais y hagais acudir al mayordomo que es o fuere de la Iglesia de la dicha ciudad con lo que en el dicho tiempo valieren y montaren los dichos dos novenos para que se gaste en los dichos ornamentos y cosas pertenecientes al servicio del Culto Divino y no en otras algu-



(130-3-3)

Documento 192 (2)

nas de lo cual mando a mi Gobernador de esa provincia tenga particular cuidado y de cada año se tome cuenta para que se sepa como se gasta lo que los dichos dos novenos montaren y se envíe al dicho mi Consejo que con carta de pago del Mayordomo de la dicha Iglesia y esta mi cédula o su traslado signado de escribano mando que se os reciban y pasen en cuenta los maravedises que así le diereis y pagareis sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a ventiocho de Enero de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y de los del Consejo.

Iglesia de la Nueva Ecija.- El dicho día se despachó otra cédula del mismo tenor y forma para la Iglesia de la ciudad de la Nueva Ecija de la dicha provincia en que se le hizo la misma merced.



(330-3-3)

Documento 193.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que en uno de dos navios que estan concedidos puedan ir a la provincia de la Nueva Andalucia con cosas necesarias en ella con la flota de Tierra Firme le den registro para que pueda hacer su viaje en la que se apresta para la nueva España dando fianzas de cuatro mil ducados de que irá a la dicha provincia y que no se saca de ella lo que así llevare. Corregida.

El Rey. e

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por una mi cédula fecha en diez y siete de Abril del año pasado de noventa y dos di licencia para que por tiempo de diez años pudiesen ir a la provincia de la Nueva Andalucia con cada una de las flotas de Tierra Firme dos navios de menor porte sin pilotos ni maestros examinados ni la artillería que manda la orden con vas- tamentos y cosas necesarias en ella como se contiene en la dicha cédula y ahora Antonio de Herrera en nombre y como pro- curador general de la dicha provincia me ha hecho relación que al presente está muy falta de las cosas que ordinariamen- te se suelen llevar para su provisión por no ir a ella na- vios de derecha descarga ni del porte que está proveido en las ordenanzas por no poderse consumir allí las mercaderías que llevasen en ellos y así provverse de Puerto Rico y la Margari-



(130-3-3)

Documento 193(2)

ta a precios muy excesivos suplicandome los hiciese merced de dar licencia para que pudiese ir a la dicha provincia de la Nueva Andalucia un navio de menor porte en conserva de la flota de Nueva España en lugar de uno de los dos que tiene premisión para ir con la de Tierra Firme y visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he habido por bien y así es mando deis registro y el despacho necesario para que por otra vez uno de los dichos dos navios de menor porte pueda ir a la dicha provincia de la Nueva Andalucia en conserva de la dicha flota de Nueva España en la forma que se contienen las sobre dicha cédula que por esta vez y para en quantía a esto yo dispense con lo proveido en contrario así por las ordenanzas de esa casa como por las que manda hacer para remedio de los descaminos y arribadas maliciosas de navios dando fianzas en cantidad de quatro mil ducados de que irá derechos a la dicha provincia y en ella se descargarán las cosas que llevaren y no se sacaran para otra parte en manera alguna y de ello os enviaren testimonio so pena de pagar la dicha cantidad para mi Cámara y Fisco. Fecha en Madrid a ventitrés de Abril de mil quinientos noventa y



(130-3-3)

Documento 193 (3)

siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra
y señalada del Presidente y de los del Consejo.

Documento 194.

Provincia de la Nueva Andalucía. Al Licenciado
Liaño Juez de descaminos y arribadas que atento
a la pobreza de los vecinos de la provincia de
la Nueva Andalucía no les haga agravios ni mo-
lestia sin razón y justicia sobre lo que piden
cerca de que no proceda contra ellos por haber
comprado ahora ocho años de ciertos navíos que
allí arribaron mercaderías y esclavos.
El Rey.-

Licenciado Pedro de Liaño mi Juez de descaminos
y arribadas en la Isla de la Margarita provincia de la Nue-
va Andalucía Venezuela y Río de la Hacha Antonio de Herre-
ra en nombre y como procurador general de la dicha provincia
de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que habrá ocho años
que a ella arribaron algunos navíos en que se llevaban ne-
gros y mercaderías y mis oficiales de la dicha provincia



(130-3-3)

Documento 194 (2)

dieron permiso para que pagandome los derechos se pudiesen vender libremente en ella y los vecinos lo compraron con esta buena fé por no haber allá ordenanzas que lo prohibiesen contra los cuales habeis procedido y procedeis quitandoles los negros y haciendas que tienen diciendo haber cometido delito en la dicha compra suplicandome atento a lo que me han servido en la defensa de la dicha provincia y en la pacificación de los indios de ella y a su necesidad mandase no procedieseis contra los que hubieren comprado con buena fé los dichos esclavos ni mercaderías polvora, plomo y mosquetes y asimismo dos pieza de artillería para la defensa de la dicha provincia que campraron a trueque de guayacan que es madera de que hoy están llenos los montes y visto por los de mi consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que atento a lo sobre dicho y a la pobreza y meseria de la dicha provincia de la Nueva Andalucía y vecinos de ella no les hagais agravio ni molestia sino razón y justicia. Fecha en el Campillo a diez de Mayo de Mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 195.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. Por uno de los capítulos del asivnto que mandé tomar con Francisco de Vides Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía sobre proseguir el descubrimiento y población de aquella provincia se le concedió que por tiempo de diez años en cada uno de ellos pudiesen ir a la dicha provincia con bastimentos y cosas necesarias en ella dos navíos de menor o mayor parte con que siendo de menor porte no hubiese obligación de ir en ellos maestre ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza y que los pudiese llevar quien quisiese de manera que no fuese estanco como quiera que queriendo llevar Francisco de Vides prefiriese a otras cualquier persona y en conformidad de lo suso dicho mandar cédula nuestra en diez y siete de Abril del año pasado de mil quinientos noventa y dos en que os ordené que dejaseis ir los dichos navíos cada año en conserva de las flotas de Tierra Firme como mas largamente se contiene en ella a que me temito y ahora por parte del dicho Francisco de Vides se me ha suplicado diese licencia



(130-3-3)

Documento 195 (2)

para que así como los dichos navíos cada año en conserva de las góletas de Tierra Firme fuese uno de ellos con la que al presente se está aprestando para la Nueva España por haber mucha necesidad de cosas de España en la dicha provincia y no saberse cuando partirá la flota para Tierra Firme y acatando lo suso dicho y por hacer merced a los vecinos y pobladores de la dicha provincia por lo que deseo su aumento y conservación lo he tenido por bien y os mando que en conformidad de lo contenido en la dicha mi cédula deis visita y registro a uno de los dichos dos navíos que en virtud y conforme a ella habían de ir en conserva de la flota de Tierra Firme para que haya en conserva de la flota de la Nueva España que está de partida con cosas necesarias en la dicha provincia de la Nueva Andalucía sin embargo de lo proveído y ordenado en contrario acerca de que los navíos que hubieren de ir a ella vayan con la flota de Tierra Firme que por esta vez y para en cuanto a esto toca yo dispense con ello quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante y tendreis cuidado de advertir en el Regimiento que se diere al dicho navío que las cosas que llevaran en él se gasten y consuman



(130-3-3)

Documento 195 (3)

en la dicha provincia sin sacarse de ella para
otra provincia o Isla de las Indias so las penas
contenidas en las ordenanzas de descaminos y arri-
badas. Fecha en San Lorenzo a postrero de Mayo de
mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey, Re-
frendada de Juan de Ibarra señalada del Presidente
y los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 196.

Iglesias Parroquiales de las ciudades de Cumana y Nueva Ecija.-
Vuestra Majestad hace merced de 1.000 ducados por una vez a dos Iglesias parroquiales de las ciudades de Cumana y Nueva Ecija de la provincia de la Nueva Andalucía para ayuda su edificio proveerse de ornamentos.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la provincia de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía yo os mando que de cualquier hacienda mía que sea a vuestro cargo deis y pagéis a los mayordomos o persona que tuvieren poder de las Iglesias parroquiales de esa ciudad y de la Nueva Ecija mil ducados que valen trescientos y setenta y cinco mil maravedises quinientos ducados a cada una de los cuales hago merced y limosna por una vez a las dichas Iglesias para ayudar a que se edifiquen de piedra y proveerse de ornamentos en lo qual es mi voluntad y mando se distribuyan y gasten y no en otra cosa alguna con parecer de mi Gobernador de esa provincia al qual por la presente mando que tenga cuidado de ello y vosotros le tendreis de tomar las cuentas a los dichos mayordomos o persona en cuyo poder entrare el dicho dinero de lo en que y como se hubiere distribuido y de enviarlas a mi Consejo de las Indias que con cartas de pago de las dichas personas y esta mi cédula de que han de tomar la razón mis



(130-3-3)

Documento 196 (2)

Contadores de cuentas que residen en el mando se os
reciban y pasen en cuenta los dichos mil ducados sin
otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo a 4 de Ju-
nio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey.
Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 197.

Marco Antonio Becerra.-

En San Lorenzo a nueve de Julio de mill quinientos noventa y siete se despachó cédula de Su Majestad para que dejen pasar a la provincia de la Nueva Andalucia al Capitán Marcos Antonio Becerra a quien se ha proveido por Gobernador de ella y que pueda llevar doce criados a él sin pedirle información y los criados dan-dolas. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 198,

Idem.- Otra de almojarifazgo de 1.000 pesos para
el dicho.

Documento 199.

Idem.- Otras para llevar tres esclavos negros
libres de derechos.

Documento 200.

Idem.- Otra para llevar hasta en cantidad de
400 ducados de joyas de oro y plata labrada para su ser-
vicio.

Idem.- Otra para llevar cuatro espadas cuatro
dagas dos arcabuces dos cotas dos coseletes dos rodelas
dos cascos dos montantes y dos alabardas.



(130-3-3)

Documento 201.

El Capitán Marco Antonio Becerra.-

A la Audiencia de la Isla Española que no envíe a tomar residencia al Gobernador de la Nueva Andalucía durante el tiempo de su provisión sin dar primero aviso de las causas que hay para mandársela tomar no siendo las tales causas de gravedad que convenga tomársela luego.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española de Capítan Marco Antonio Becerra a quien he proveído por mi Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que se teme que esa Audiencia se color de un capítulo de las nuevas leyes le enviará a tomar residencia no pudiendolo ni debiendo hacer y para excusar los daños e inconvenientes que de ellos se podían seguir me suplicó os mandase que pues iba con provisión mía a servir el dicho cargo no os entremetieseis a quitarle ni removerle de el ni enviarle a tomar residencia y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que no embargante la dicha ley no enviéis a tomar residencia al dicho Capítan Marco Antonio Becerra durante el tiempo que sirviere el dicho cargo sin darme primero aviso de ello, y de las causas que hay para



(130-3-3)

Documento 201 (2)

mandarsela tomar no siendo las tales causas de tanta
copia y gravedad que convenga tomarle luego la dicha
residencia y que de la dilación hayan de resultar nota-
bles inconvenientes en el gobierno y administración de
la justicia que fuere a su cargo que en tal caso puedes
usar de la dicha ley y ejecutarla con que luego enviéis
al dicho mi Consejo razón de las tales causas. Fecha en
San Lorenzo a nueve días del mes de Julio de mil quinien-
tos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan
de Ibarra y señalada del Consejo (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 202.

El dicho.-

Para que el Capitán Marco Antonio Becerra, a quien se ha proveído por Gobernador y Capitan General de la Nueva Andalucía pueda enviar a levantar gente a las provincias comarcanas para las ocasiones que fuese menester.

El Rey.-

Por quanto habiendo proveído el Capitán Marco Antonio Becerra por mi Gobernador y Capitan General de la provincia de la Nueva Andalucía por su parte se me ha hecho relación que a la costa de ella acuden de ordinario navíos de enemigos que podrá ser que juntandose algunos instantasen echar cantidad de gente en tierra y hacer mucho daño sin que en la ejecución de ello hallasen la residencia y defensa que convendría por ser tan despoblada y falta de gente aquella provincia por lo cual sería posible ofrecerse la necesidad de hacer enviar y levantar alguna a la gobernación de Venezuela o alguna otra provincia o parte del Nuevo Reino de Granada suplicandome le mandase dar licencia para ello y por que acatando lo suso dicho lo he tenido por bien por la presente doy licencia poder y comisión al dicho Marco Antonio Becerra para que en casos semejantes o en otros que sea menester pueda enviar y envíe a la dicha provincia de Venezuela y a las demás partes comarcanas y que mas convenga ha hacer



(130-3-3)

Documento 202 (2)

hay libertad la gente necesaria para las tales ocasiones y mando al presidente y oidores de mi Audiencia Real del dicho Nuevo Reino de Granada y a mi Gobernador de la dicha provincia de Venezuela y a las otras justicias y jueces de las partes adonde se hubiere de hacer la dicha gente que den y hagan dar a las personas que nombrare y enviare para ello el dicho Marco Antonio Becerra el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester para el dicho efecto sin poner en ello excusas, dilación ni dificultad alguna que así conviene a mi servicio. Fecha en San Lorenzo a nueve días del mes de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 203.

El Dicho.-

Para que el Capitán Marco Antonio Becerra que va por Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía pueda hacer meter en ella de las provincias comarcanas los caballos yeguas y mulas que fueren necesarios y se pudieren sacar sin hacer falta en ellas.

El Rey.-

Por quanto vos el Capitán Marco Antonio Becerra a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Andalucía me habeis hecho relación que respecto de ser nuevamente descubierta la provincia e irse haciendo entradas la tierra adentro está falta de lo necesario para su provisión población y conservación suplicandome atento a ello os mandase dar licencia para que pudieseis meter en la dicha provincia alguna cantidad de caballos yeguas y mulas y visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he tenido por bien y así por la presente os doy licencia, poder y comisión para que de las provincias y partes comarcanas podais hacer meter a la dicha de la Nueva Andalucía los caballos, yeguas y mulas que fueren necesarias y se pudieren sacar de las dichas partes sin hacer falta en ellas que así es mi voluntad y que no se os ponga en ello impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo el Real a nueve días del mes de Julio



(130-3-3)

Documento 203 (2)

de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey.
Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.
(Rúbrica).

Documento 204.

El Dicho.-

Al Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía que ofreciéndose tener nueva de cosarios en aquella provincia con intervención y acuerdo de los Oficiales Reales de ella gaste de la Hacienda de Vuestra Majestad en prevenir lo necesario para la defensa de los puertos de aquella provincia lo que fuere menester con que no pase de mil quinientos ducados cada año por el tiempo que fuere la voluntad de Vuestra Majestad.

El Rey.-

Capitán Marcos Antonio Becerra a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Andalucía por vuestra parte se me ha hecho relación que muy de ordinario acuden a la costa de la dicha provincia cosarios



(130-3-33)

Documento 204 (2)

y que convenia que para las ocasiones de su defensa que se ofreciesen tuviereis mano para librar en mi caja Real, lo que fuese necesario gastar en ellas y habiéndose practicado por los de mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien y por la presente os doy licencia, poder y facultad para que ofreciérase venir sobre los puertos de la dicha provincia cosarios y teniendo nueva de ellos con intervención y acuerdos de mis Oficiales Reales de ella gasteis de mi Hacienda en las prevenciones que conviniere hacerse para la defensa y guarda de los dichos puertos lo que fuere necesario como no pase de mil quinientos ducados cada año por el tiempo que fuere mi voluntad advirtiendo que esto ha de ser teniéndose la dicha Nueva de Cosarios que hubiere y en cosas inexcusables gastando lo forzoso de modo que no se exceda de aquella cantidad y por la presente mando a mis Oficiales de la dicha provincia cumplan lo que en esta conformidad acordareis vos y ellos no embargante cualquiera orden mía que tengan en contrario y que envíe cada año la cuenta y razón de lo que en lo sobre dicho se hubiere gastado y que tomen la razón de esta mi cédula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo, Fecha en San Lorenzo a nueve días del mes



(130-3-3)

Documento 204 (3)

de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el
Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo (Rúbrica)

Documento 205.

La Nueva Andalucía.-

Al Licenciado Gomez Reinel que a cuenta de los 2.000 esclavos que está obligado a enviar a las partes que se le señalaren envíe 200 con la brevedad posible a la provincia de la Nueva Andalucía para el servicio de los vecinos y grangería de las perlas.

El Rey.-

Pedro Gómez Reinel a cuyo cargo está la provisión general de esclavos para las Indias occidentales porque se ha entendido que en la provincia de la Nueva Andalucía hay necesidad de esclavos para el servicio de los vecinos de ella y para la grangería de las perlas y poder buscar nuevos ostiales y para que vaya en aumento la población y conservación de aquella tierra y los indios tengan algún alivio he acordado que se lleven a ella hasta doscientos esclavos negros y os man-



(130-3-3)

Documento 205 (2)

do que a cuenta de los dos mil que estais obligado a
enviar a las partes que se os señalaren enviéis con
la brevedad posible los dichos doscientos esclavos a
la dicha provincia de la Nueva Andalucía para que en
ella se provean de los necesarios para los efectos su-
so dichos que así conviene a mi servicio. Fecha en San
Lorenzo a doce de Julio de mil quinientos noventa y sie-
te años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y seña-
lada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 206.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela que deje sacar de ella y llevar a la de la Nueva Andalucía el ganado y sayos de armas de algodón que fueren necesarios para los registros pagandolos a sus dueños.

El Rey.-

Mi Gobernador que al presente soy y adelante fueris de la provincia de Venezuela el Capitán Marco Antonio Becerra a quien he proveído por mi Capitán General y Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que la dicha provincia está necesitada de ganado y que para su conservación, población y aumento convenia que de esa tierra se llevasen a ella dos mil cabezas y también algunos sayos de armas de algodón para los vecinos de aquella provincia y porque lo he tenido por bien os mando dejéis sacar de esa tierra y llevar a la dicha provincia de la Nueva Andalucía el ganado y sayos de armas de algodón que fueren necesarios para ella pagandole a sus deudos sin poner en ello excusa ni dificultad alguna que así es mi voluntad y conviene a mi servicio. Fecha en San Lorenzo a doce de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 207.

A la Audiencia de la Isla Española que cumpla la cédula arriba insertas en que se le mandó no enviase jueces de comisión a la Nueva Andalucía.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la Isla Española por dos cédulas mías fechas en dos de Septiembre del año pasado de quinientos noventa y cinco y diez y seis de diciembre de el de noventa y seis os envia mandar no enviaseis Jueces de comisión a la provincia de la Nueva Andalucía como largo se contiene en las dichas cédulas que son del tenor siguiente: El Rey Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española por parte de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía se me ha hecho relación que los vecinos de ella y de aquella gobernación son molestados con los jueces de comisión que ordinariamente enviáis a ella suplicandome a tener aquello lo mandase remediar proveyendo que en ninguna manera enviaseis los dichos Jueces y visto por los de mi Consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que de aquí adelante no proveáis los dichos Jueces de comisión para la dicha gobernación y ciudad de Cumana sino que las cosas que se ofrecieren las remitais a mi Gobernador de ella si nó fuere en casos inexcusables y entónces a costa de los que los pidieren



(130-3-3)

Documento 207 (2)

con apercibimiento de que entendiendo lo contrario se proveerá luego de remedio siendo comisario condenaros en todos los salarios y daños demás de que en hacerlo me tendré por deservido. Fecha en San Lorenzo a dos de Septiembre de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra el Rey Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española Antonio de Herrera en nombre y como procurador General de la provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que a la continua enviéis Jueces de comisión a ella con excesivos salarios con que los vecinos reciben molestias y bejación suplicandome os mandase que no lo hiciessis y porque ya se os ha ordenado que no los enviéis sin muy grandes causas y que no se puedan excusar y que los negocios que se ofrecieren los cometais a mi gobernador de la dicha provincia y lo debierais de haber cumplido y no que por ocupar y aprovechar a vuestros criados se consuman y destruyan las tierras que debiais procurar conservaros mando guardéis lo proveido cerca de no enviar los dichos jueces y especialmente sobre delitos pasados sin dar cuenta a mi Consejo de las Indias ante todas cosas con últi-



(130-3-3)

Documento 207 (3)

mo apereibimiento que se os hace de que no cumpliendolo así mandaré hacer en el caso una gran demostración que sea ejemplo para los demás. Fecha en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y ahora el Capitán Marco Antonio Becerra a quien he proveido por mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia me ha suplicado os mandase cumplisseis las dichas cédulas y visto por los del dicho mi Consejo he tenido por bien de ordenaros y mandaros como lo hago que veais las cédulas suso incorporadas y las guardéis y cumplais como en ellas se contiene y declara y no vayais ni paseis contra su tenor y forma en manera alguna. Fecha en San Lorenzo a doce de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rubrica).



(130-3-3)

Documento 208.

Al Gobernador de la Isla Margarita que informe sobre que se ha entendido que a los vecinos de la Nueva Andalucía los de aquella Isla apremian a que tengan sus negros en la jurisdicción de ella y los echan derramar y entretanto haga guardar las ordenanzas que sobre esto hablan y que unos vecinos con los otros tengan buena correspondencia hay mucha conformidad.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita he sido informado que a los vecinos de la provincia de la Nueva Andalucía los de esa Isla los apremian a que tengan sus negros en la jurisdicción de ella y los echan derramas de que se siguen muchos inconvenientes, suplicandome me mandase que no lo hiciesen pues los ostiales de Soche y Cubagua son de la jurisdicción de la dicha provincia y porque quiero saber la causa que los mueve a los vecinos de esa Isla a apremiar a los de la Nueva Andalucía a que tengan sus negros en sus jurisdicción y que derramas se les reparten y con qué orden y para qué efecto y lo que montarán cada año os mandamos me enviéis relación de lo sobre dicho y de lo que acerca de ello os pareciere de yo ser informado con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga y entretanto que la enviéis y mando proveer lo que conviene guardareis y hareis que se guarden las ordenanzas que sobre esto hablan y que los unos veci-



(130-3-3)

Documento 208 (2)

con los otros tengan buena correspondencia y mucha conformidad pues de lo contrario se pueden seguir inconvenientes a que no se debe dar lugar. Fecha en San Lorenzo a doce de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 209.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que enviandoseles de la provincia de la Nueva Andalucia el dinero necesario para polvora plomo y cuerda tengan cuidado de proveerlo y enviarlo en los navios que fuxen a ella.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por Parte de Marco Antonio Berra a quien he proveido por mi Gobernador y Capitan General de la Nueva Andalucia se me ha hecho relación que para que puedan ser de efecto las armas que he mandado proveer para ella y defenderse con ellas, de los corsarios que ordinariamente acuden a aquellas costas es necesario que cada año se envíen doscientos quintales de polvora y cuatrocientos de plomo y cuerda en los dos navios que con licencia mia van a la dicha provincia repartiendose por mitad en cada uno de ellos y porque conviene que así se haga os mando que enviandoseos de la dicha provincia el dinero necesario para las cosas suso dichas tengais particular cuidado de proveerlas, con el mayor beneficio que fuera posible y de enviarlas en los navios que fueren a ella dirigidas al dicho mi Gobernador y Oficiales de mi Real Hacienda y avisandoles lo que costaron para que tengan razón de ello que en ello me servireis . Fecha en San Lorenzo a doce de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Iba-



(130-3-3)

Documento 209 (2)

rra y señalada del Consejo. (Rúbrica).

Documento 210.

Idem.- Al Gobernador de la Nueva Andalucía:

El Rey.-

Mi Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía he sido informado que a los vecinos de esa provincia los de la Isla Margarita los apremian a que tengan sus negros en la jurisdicción de ella y los echan derramas de que se siguen muchos inconvenientes suplicandome mandase que no lo hiciesen pues los estiales de Coche y Cubagua son de la jurisdicción de esa provincia y porque quiero saber la causa que les mueve a los vecinos de la dicha Isla a apremiar a los de esa provincia a que tengan sus negros en su jurisdicción y que derramas se les reparten y con qué orden y para qué efecto y lo que montarán cada año os mando me enviéis relación de lo sobre dicho y de lo que acerca de ello os pareciere de- bo ser informado con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga y entretanto que la enviéis y mando proveer



(130-3-3)

Documento 210-(2)

lo que conviene, guardareis y hareis que se guarden las ordenanzas que sobre esto hablan y que los unos vecinos con los otros tengan buena correspondencia y mucha conformidad pues de lo contrario se pueden seguir inconvenientes aunque no se debe dar lugar. Fecha en San Lorenzo a doce de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 211.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla
que hagan comprar dos campanas y tres imágenes
y las entreguen al Gobernador que va a la Nueva
Andalucía para que las lleve y reparta entre las
Iglesias de ella que tuvieren mas necesidad de
ello.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jusces Oficiales de la Casa de
la Contratación de Sevilla el Capitán Marco Antonio Becerra
a quien he proveido por mi Gobernador y Capitan General de la
provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que ha
entendido que las Iglesias de la dicha provincia estan fal-
tas de Campanas e imagenes y que por su pobreza no se proveen
de ellas, suplicandome les hiciese limosna de dos campanas y
tres imágenes. Una del Nuestra Señora del Rosario, otra de
San Juan Bautista y otra de Santa Inés y porque lo he tenido
por bien os mando que de qualquier Hacienda mia las hagais
comprar por el precio mas moderado que fuere posible y lo en-
tregueis al dicho Marco Antonio para que lo lleve y reparta
entre las Iglesias que tuvieren mas necesidad de ellas y mando
que tomen la razón de esta mi cédula mis Contadores de cuenta
que residen en mi Consejo de las Indias, Fecha en San Lorenzo
a doce de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el
Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 212.

Al Presidente y Jueces oficiales de Sevilla que informen sobre que el Gobernador que va a la Provincia de la Nueva Andalucía pide que los dos navíos que están permitidos puedan ir a ella con la flota de Tierra Firme puedan ir el uno con ellas y el otro con las de Nueva España.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación ya sabeis que yo he dado licencia para que por tiempo de diez años con cada una de las Flotas de Tierra Firme puedan ir a la provincia de la Nueva Andalucía dos navíos con bastimentos y cosas necesarias en ella y ahora el Capitán Marco Antonio Becerra a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia me ha hecho relación que para su provisión y comodidad de los vecinos de ella es mucho mejor que no vayan juntos los dichos navíos sino debidos el uno con la flota de tierra firme y el otro con la de Nueva España suplicandome mandase que así se hiciese y porque quiero saber si es así lo suso dicho y si de mandar que con cada flota vaya uno de los dichos dos navíos se seguiría algún inconveniente o perjuicio y quien y por qué causa, os mando me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a doce de Julio de mil quinientos noventa y siete años Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

(R'



(130-3-3)

Documento 213.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que provean que los 75 arcabuces que se le mandó enviassen a la provincia de la Nueva Andalucía la mitad sean mosquetes y la otra arcabuces y compren también cinquenta ducados de cuerda y molles para hacer velas y lo entreguen al Gobernador que va a ella para que lo reparta entre los vecinos y cobre de ello y coste y se le envíe.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por otra cédula mía fecha en trece de Junio de este presente año os envío a mandar que de los mil ochocientos ducados que a Diego Ruiz Osorio Receptor de mi Consejo de las Indias mando que os remitiese a pagar a vos el mi Tesorero pagareis ciento cinquenta arcabuces cinquenta quintales de plomo, veinte de cuerda doscientas picas y cinquenta quintales de polvora que se han de dar de mis almazas para que los enviaseis y enviamenais a las provincias de Guayana y Venezuela para que por orden de los Gobernadores de ellas se repartiessen entre las personas que les pareciere y conviniese. Y ahora el Capitán Marco Antonio Becerra a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la dicha provincia de la Nueva Andalucía me ha suplicado mandase que la mitad de los setenta y cinco



(130-3-3)

Documento 213 (2)

arcabuces que conforme a lo suso dicho han de ser para ella fuesen mosquetes por ser de mucha mas importancia para las ocasiones que dada día se ofrecen y que también se comprasen y se les diesen hasta en cantidad de cinquenta ducados de cuerda y moldes para hacer balas porque de otra manera no serían de provecho las dichas armas y porque acatando lo suso dicho lo he tenido por bien os mando proveais y ordenéis que de los setenta y cinco arcabuces que como dicho es se habían de enviar a la provincia de la Nueva Andalucía la mitad sean mosquetes y la otra mitad arcabuces y que se compren también la dicha cuerda y moldes y que todo se entregue al dicho Marco Antonio Becerra advirtiendole que lo ha de repartir entre los vecinos en la forma que mas convenga y cobrar de ellos lo que hubieren costado y enviarlo en la forma contenida en la dicha mi cédula de trece de junio pasado teniendo de ello particular cuidado que así es mi voluntad y que tomen la razón de esta mi cédula mis contadores de cuenta que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo a doce de junio de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 214.

Capitán Marco Antonio Becerra.-

El Rey.-

Por la presente doy licencia a doce criados que con él la lleva de la Nueva Andalucía el Capitán Marco Antonio Becerra a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de ella para que de estos Reinos y señoríos puedan llevar a la dicha provincia para guarda y defensa de sus personas cada uno de ellos, dos espadas, dos dagas un arcabúz o un mosquete y mando que en ello no se les ponga impedimento alguno y al dicho Marco Antonio Becerra que tenga cuidado de que no las vendan sino que sirvan con ellas. Fecha en San Lorenzo a doce de Junio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey, Por mandado del Rey Nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-303)

Documento 215.

Isla Margarita.

Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía que informe sobre que la Isla Margarita pide que la elección de alcalde y Diputados que conforme a lo que está ordenado se ha de hacer cada año para el buen gobierno de la granjería de las perlas y se haga en la dicha Isla y en vecinos de ella y fuesen de su jurisdicción las de Coche y Cubagua.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de la Isla Margarita se me ha hecho relación que por un capítulo de las ordenanzas que mandé hacer para el buen gobierno de la granjería de las perlas en diez y ocho de Mayo del año pasado de quinientos noventa y uno se ordena que se gobierne la dicha granjería por cuatro diputados y un alcalde que se elijan todos los años al principio de cada uno y que de los cuatro diputados los dos fuesen vecinos de la dicha Isla y otros dos de la ciudad de Cumana de esa provincia y el alcalde un año de una parte y otro de otra y fuesen señores de canoa y que en la dicha ciudad de Cumana no hay mas de dos dueños de canoas y se oclor de esto pretenden gizar de la dicha preeminencia y sobre la elección de los dichos alcaldes y diputados hay grandes diferencias y pesadumbres y no quieren sujetarse a lo que en la dicha Isla se ordena



(130-3-3)

Documento 215 (2)

si sus canoas posean adonde las dichas Islas y si respecto de esto está apartada y dividida la granjería de las perlas en tres partes de que resulta granda daño y peligro porque cualquier navío o lancha de enemigos que llegare a las dichas canoas las puede arruinar y destruir suplicandome que para remedio de ello y excusar las dichas diferencias mandase que los dichos Alcalde y Diputados se elijiesen de ordinario en la dicha Isla y fuesen vecinos y dueños de canoas de ella y que asimismo fuese de la dicha Isla la jurisdicción de las de coche y Cubagua que estan despobladas donde es la pesquería de las perlas para que quando en ella estuviere la granjería de ellas pueda el tal alcalde ordenar lo que mas convenga y porque quiero saber lo que ahí pasa en esto y lo que convenga proveer alterar o mudar para remedio de lo suso dicho y buen gobierno de la dicha pesquería de perlas os mando que con intervención de mis Oficiales de esa provincia me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a treinta de Julio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 216.

El Capitán Marco Antonio Becerra.
Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que
dejen llevar al Gobernador de la Nueva Andalucía
50 hombres casados y solteros con sus mujeres e
hijos y los porvean con cada un quintal de viz-
cocho a cada uno para el viaje y tomen asiento
con alguna persona que se encargue de llevarlos
sin pagar flete.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la
Contratación de la ciudad de Sevilla por parte de Marco Anto-
nio Becerra a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán
de la Provincia de la Nueva Andalucía se me ha representado
que por ser aquella tierra nuevamente poblada y estar muy
falta de gente convenía que para su población y acrecenta-
miento de la granjería de las perlas y de mis quintos reales
y para hacer algunas entradas la tierra adentro donde hay mu-
chos indios de guerra se llevasen de estos Reinos cincuenta
hombres casados y solteros aplicandome le mandase dar licencia
para ello y un navío en que él y ellos y sus criados puedan ir
y llevar las armas y municiones que he mandado proveer para
aquella provincia y porque acatando lo suso dicho lo he teni-
do por bien os mando que dejéis pasar a ella al dicho Marco
Antonio Becerra los dichos cincuenta hombres casados y solteros
con sus mujeres e hijos sin pedirles información certificando



(130-3-3)

Documento 216.(2)

el que no son de los prohibidos a pasar aquellas partes y que tomeis asiento con alguna persona que los lleve a todos sin pagar flete en algún navío a propósito para ello dándole permiso para llevar en ellas cosas que pareciere ser necesarias en la dicha provincia con que se consuman en ella y no se lleven a otra parte para cuyo cumplimiento y lo demás que ordenareis cerca de esto proveereis lo que convenga y porque los dichos pobladores serán pobres y sin posibilidad para proveerse de matalotaje para el viaje es mi voluntad que por mi cuenta los proveais con cada un quintal de vizcocho a cada uno y no con otra cosa alguna lo cual así haced y cumplid no embargante lo que está dispuesto en contrario por las ordenanzas de esa casa y por las de los descaminos y arribadas maliciosas de navíos que van i vienen de las Indias. Fecha en San Lorenzo a dos de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo El Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 217.

La Ciudad de la Nueva Frechilla.-

El Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía que provea que los vecinos encomenderos de la ciudad de la Nueva Frechilla que estuvieren ausentes vuelvan ahora dentro de un breve término que les señalara para ello su vecindad donde son obligados y avise de lo que hiciere.
El Rey.-

Mi Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía Gaspar de Esquina en nombre y como procurador de la ciudad de la Nueva Frechilla de San Cristobal de Clarines de esa provincia me ha hecho relación que para que se conservase su población convenia mandar asistissen en sus vecindades los que tuviesen repartimientos por haber algunos que teniendo los bien en otras partes señalándoles término breve para que lo hagan so pena que pasado aquél se proveyesen las dichas encomiendas en personas beneméritas que hubiesen pacificado y defendido esa tierra con lo cual otros se animarian a servir en ella y vista por los de mi Consejo de las Indias he habido por bien de dar esta mi cédula por la cual os mando proveais y ordeneis que los vecinos encomenderos de la dicha ciudad que estuviesen ausentes vuelvan ha hacer dentro de un breve término que les señalareis para ello su vecindad donde son obligados que así es mi voluntad y de lo que hiciereis me avisareis. Fecha en San Lorenzo a dos de



(130-3-3)

Documento 217 (2)

Agosto de mil quinientos noventa y siete años . Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica).

Documento 218.

Al Gobernador que va a la Nueva Andalucía que conforme a la orden que se le ha dado y a la necesidad de los lugares distribuya y reparta las armas y municiones que se le han mandado entregar para llevar allá y avise de haberlo hecho y si hay necesidad de mas pertrechos y municiones y donde.

El Rey.-

Capitán Antonio Becerra a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Andalucía Gaspar de Esquinas como procurador de la ciudad de la Nueva Frechilla de la dicha provincia me ha suplicado que para la defensa de aquella tierra y con que hasta de los naturales de ella le hiciese merced de mandar que a mi costa se comprasen y enviasen a la dicha ciudad y sus provincias cien mosquete, cincuenta arcabuces, diez quintales de pol-



(130-3-3)

Documento 218 (2)

vora, mecha y plomo y cuatro piezas de artillería y como tenéis entendido yo he mandado se os entreguen en la Casa de la Contratación de Sevilla setenta y cinco arcabuces y mosquetes y plomo y cuerda y polvora y cien picas para que lo lleveis a la dicha provincia y lo repartais entre los vecinos conforme a la orden que se os ha dado os mando que conforme a ella y a la necesidad de los lugares distribuyais y repartais las dichas armas y municiones y me avisareis de haberlo hecho y si hay necesidad de mas pertrechos y municiones y donde. Fecha en San Lorenzo a dos de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 219.

A los Oficiales de la Provincia de la Nueva Andalucía que por tiempo de seis años provean a la Iglesia de la Nueva Frechilla de aquella provincia de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento y de cera para decir misa.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucía Gaspar de Esquinas en nombre y como procurador de la ciudad de la Nueva Frechilla de San Cristobal de Clarines de esa provincia me ha hecho relación que como la dicha ciudad es nuevamente fundada la Iglesia de ella es tan pobre que no tiene orden ni forma de que proveerse de muchas cosas que le faltan suplicandome atento a ello le hiciese limosna por el tiempo que fuese servido de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento y de cera para hacer misa y visto por los de mi Consejo de las Indias lo he habido por bien y así os mando que por tiempo de seis años que corran y se cuentan desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante proveais a la dicha Iglesia de cera para decir misa y del aceite que fuere necesario para lampara que arda delante del Santísimo Sacramento y arroba y media de vino en cada un año para cada sacerdote cura y sus tenientes y los beneficiados de la dicha Iglesia para ce-



(130-3-3)

Documento 219 (2)

lebrar y decir misa en ella y tomad cartas de pago
del mayordomo de la dicha Iglesia o de quien tuviere
su poder que con ella y traslado signado de esta mi
cédula y testimonio de lo que en lo sobre dicho se gas-
tare montare sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lo-
renzo a dos de Agosto de mil quinientos noventa y sie-
te años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señ-
lada del presidente y los del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 220.

La ciudad de la Nueva Frechilla.- Al Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía que informe sobre que la ciudad de la Nueva Frechilla pide se haga alguna merced a la Iglesia de ella para ayudar a su edificio y proveerse de ornamentos y otras cosas pertenecientes al servicio del Culto Divino.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía Gaspar de Esquinas en nombre y como procurador de la ciudad de la Nueva Frechilla me ha hecho relación que respecto a ser la dicha ciudad nuevamente poblada no está edificada la Iglesia de ella ni el Santísimo Sacramento con la decencia que se requiere y que por no tener rentas y ser los vecinos y la tierra pobres no se edifica ni provee de ornamentos y otras cosas pertenecientes al servicio del culto divino de que tiene necesidad suplicandome atento a ello le hiciese alguna merced para el dicho edificio y proveerse de las dichas cosas y porque quiero saber que renta tiene la dicha Iglesia y el estado en que está sus edificios y lo que costará el acabarse con moderación y los ornamentos y cosas de que tiene necesidad y como se podría proveer el dinero necesario para lo uno y lo otro que no sea de mi Hacienda os mando me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a seis de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo



(130-3-3)

Documento 220 (2)

el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del
Consejo.

Documento 221.

La dicha.- Al Obispo de Venezuela que informe sobre que la ciudad de la Nueva Frechilla de la provincia de la Nueva Andalucía pide se haga alguna merced a la Iglesia de ella para ayuda a su edificio y proveerse de ornamentos y otras cosas pertenecientes al servicio del culto divino.

El Rey.-

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Provincia de Venezuela de mi Consejo Gaspar de Espina en nombre y como procurador de la ciudad de la Nueva Frechilla de la provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que respecto desde la dicha ciudad nuevamente poblada no está edificada la Iglesia de ella ni el Santísimo Sacramento con la decencia que se requiere y que por no tener renta y ser los vecinos y la tierra pobres no se edifica ni provee de ornamentos y otras cosas pertenecientes al servicio del Culto Divino de que tiene necesidad suplicandome atento a ello le hiciese



(130-3-3)

Documento 221(2)

alguna merced para el dicho edificio y proveerse de las dichas cosas y porque quiero saber que renta tiene la dicha Iglesia y el estado en que está su edificio y lo que costará el acabarse con moderación y los ornamentos y cosas de que tiene necesidad y como se podría proveer el dinero necesario para lo uno y lo otro que no sea de mi hacienda os encargo me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a seis de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 222.

Marco Antonio Becerra.-

Licencia a cada uno de 50 pobladores que ha de llevar a la Nueva Andalucía el Capitán Marco Antonio Becerra que va por Gobernador de ella para que puedan llevar dos espadas dos dagas un arcabuz un mosquete y que el dicho Marco Antonio Becerra que va por Gobernador, tenga cuidado de que no las vendan sino que sirvan con ellas

El Rey.-

Por la presente doy licencia a cincuenta pobladores que con ella lleva a la provincia de la Nueva Andalucía el Capitán Marco Antonio Becerra a quien heyr proveido por mi Gobernador y Capitán General de ella para que de estos Reinos y señoríos puedan llevar a la dicha provincia para guarda y defensa de sus personas cada uno de ellos dos espadas, dos dagas, un arcabuz y un mosquete y mande que en ello no se les ponga impedimento alguno y al dicho Marco Antonio Becerra que tenga cuidado de que no las vendan sino que sirvan con ellas. Fecha en San Lorenzo a seis de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada de los del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 223.

Doctor Luis de Cabrerros.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que informen sobre que el Dr. Luis de Cabrerros pide se les paguen 200 pesos que del año de 69 le trajeron de Panamá y se le tomaron por provisión de Galeonas.

El Rey.-

Mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, por parte del Dr. Luis de Cabrerros se me ha hecho relación que el año pasado de sesenta y nueve Jerónimo de Mercado residente en la ciudad de Panamá le envió doscientos pesos de plata ensayada que se le tomaron en esa casa para provisión de mis galeonas y que aunque ha acudido a pedir que se le paguen no se ha hecho hasta ahora suplicandome que teniendo consideración al largo tiempo que a que se le tomaron mandase que de cualquier dinero que hubiese en esa casa se le pagasen y porque quiero saber si es así que el año de sesenta y nueve se trajeron de la dicha

ciudad de Panamá los dichos doscientos pesos para el dicho Dr. Cabrero y si se le tomaron para el efecto que dice o para otro alguno de mi servicio y con qué orden y la causa porque no se le han pagado hasta ahora os mando que me enviéis relación particular de ello para que se provea lo que convenga. Fecha en San Loren-



(130-3-3)

Documento 223. (2)

zo a nueve de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.

Documento 224.

Ciudad de la Nueva Frechilla.-

Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía que informe sobre que la ciudad de la Nueva Frechilla pide que en los navíos que fueron a aquella provincia se llevasen a la dicha ciudad cien labradores casados que cultiven la tierra y la pueblen y defiendan.

El Rey.-

Mí Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía Gaspar de Esquinas en nombre y como procurador de la ciudad de la Nueva Frechilla de San Cristobal de Clarines de esa provincia me ha hecho relación que la dicha ciudad es nuevamente poblada y a esta causa hay pocos labradores que cultiven la tierra y españoles que la pueblen y defiendan suplicandome atento a ello mandase dar licencia para



(130-3-3)

Documento 224 (2)

que en les navíos que fuesen a ella se llevasen cien labradores con sus mujeres e hijos y que se les diese lo necesario para hacer el viaje y porque quiero saber si es así que hay necesidad de pobladores en la dicha ciudad y si esta se puede suplir de otra parte de las provincias circunvecinas sin hacer falta en ellas o si convenga enviaseis acá los dichos labradores y la orden que se ha tenido para ellos en otras ocasiones y la que se podría dar en esta en caso que fuere servido de mandarlos enviar y si la tierra es a propósito para labrarla y beneficiarla os mando me enviéis relación de lo suso dicho y de lo demás que acerca de ello os oviere con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a nueve de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Y el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo. (Líbrica)



(130-3-3)

Documento 225.

La Ciudad de la Nueva Frechilla.-

A los Oficiales de Venezuela que paguen a la persona que tuvieran poder de la Iglesia de la ciudad de la Nueva Frechilla de la provincia de la Nueva Andalucía 500 ducados que de Vuestra Majestad le hace merced por una vez atento a su necesidad para proveerse de ornamentos y otras cosas pertenecientes al servicio del Culto Divino,

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la provincia de Venezuela Gaspar de Esquinas en nombre y como procurador de la ciudad de la Nueva Frechilla de San Cristobal de Clarines en la provincia de la Nueva Andalucía me ha representado que es nuevamente poblada y que por esta causa y ser los vecinos y la tierra pobres y no tener ninguna renta la Iglesia de ella está muy necesitada de ornamentos y otras cosas pertenecientes al culto Divino suplicandome atento a ello le hiciese alguna merced para el dicho afecto y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho he tenido por bien de hacerla como por la presente se la hago de quinientos ducados que valen ciento y ochenta *mit* y siete mil quinientos maravedises por una vez librados en esa caja y así os mando que de cualquier hacienda mía que hubiere en ella y fuere a vuestro cargo deis y paguis a la persona que tuviere poder de la dicha



(130-3-3)

Documento 225 (2)

Iglesia los dichos quinientos ducados y mando a mi Gobernador de la dicha provincia tenga particular cuidado de que se distribuyan y gasten con su parecer en ornamentos y las demas cosas pertenecientes al servicio del Culto Divino y no en otra cosa alguna y de que se tome en cuenta a la persona en cuyo poder entraren de lo en que ~~en~~ como se hubiere gastado y de enviarla al dicho mi Consejo para lo qual se ha de presentar ante él esta mi cédula que con testimonio de haberse hecho así y carta de pago de la dicha persona y esta mi cédula de que han de tomar la razón mis Contadores de Cuantas que residen en el dicho mi Consejo mando se os reciban y pasar en cuenta los dichos quinientos ducados sin otro recando alguno
Fecha en San Lorenzo a diez y seis de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 226.

El Consejo.

Al Presidente y Jueces Oficiales.

Habiendo proveído Su Magestad por Gobernador de la Nueva Andalucia al Capitán Marco Antonio Becerra le ha dado licencia para llevar a ella hasta cincuenta pobladores por la necesidad grande que se entiende hay de ellos y se le ha ordenado que haga las diligencias necesarias para juntarlos y llevarlos, porque conviene que esto se ponga en ejecución se encarga a V.M. y los Jueces Oficiales que hagan dar al dicho Marco Antonio la embarcación que hubiere menester conforme a los pobladores y gente que llevare en Madrid a primero de Septiembre de mil quinientos noventa y siete años. Señalada del Consejo. (Rub)



(130-3-3)

Documento 227.

Al Gobernador de Cumana.-

El Rey.-

Marco Antonio Becerra mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Andalucía o a la persona cuyo cargo fuere el Gobierno de ellas a mis Gobernadores de la provincia de Venezuela e Isla Margarita he ordenado y mandado por cartas mias de la fecha de estas que en las ocasiones y necesidades que se ofrecieren en esa provincia así de enemigos como en otra manera os acudan y socorran con gente bastimentos y las demas cosas que fueren menester y porque conviene que vos hagais lo mismo en las ocasiones semejantes que se ofrezcan a las dichas provincias de Venezuela e Isla Margarita os encargo y mando que con mi particular cuidado acudais y socorrais a los dichos Gobernadores en tiempo de necesidad con las cosas suso dichas teniendo siempre muy buena correspondencia con ellos y ayudandoos los unos a los otros pues importa tanto a la conservación y defensa de la tierra que cada uno tiene a su cargo que en ello me tendré de vos por servido. De San Lorenzo a ~~veinte~~ y siete de Septiembre de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Principe. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 228.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por uno de los capítulos del asiento que mandé tomar con Francisco de Vides Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía sobre proseguir el descubrimiento y población de aquella provincia se le concedió que por tiempo de diez años en cada uno de ellos pudiesen ir a la dicha provincia con vestimentos y cosas necesarias en ella dos navíos de menor o mayor porte con que siendo de menor porte no hubiese obligación de ir en ellos maestre ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza y que los pudiese llevar quien quisiese de manera que no fuese estando como quiera que queriendolos llevar Francisco de Vides prefiriese a otras cualquier personas y en conformidad de lo suso dicho mandé dar cédula mía en diez y siete de Abril del año pasado de mil quinientos noventa y dos en que os ordené que dejáseis ir los dichos navíos cada año en conserva de la flota de Tierra Firme como mas largamente se contiene en ella a que se me remito y ahora por parte del dicho Francisco de Vides se me ha suplicado diese licencia para que así como los dicho navíos habían de ir con la dicha flota de Tierra Firme fuese uno de ellos con la que al presente se está prestando para la Nueva España por haber mucha necesidad de cosas de España en la dicha provincia y no saberse cuando par-



(130-3-3)

Documento 228.

tirá flota para Tierra Firme y acatando lo suso dicho y por hacer merced a los vecinos y pobladores de la dicha provincia por lo que deseo su aumento y conservación lo he tenido por bien y os mando que en conformidad de lo contenido en la dicha mi cédula deis visita y registro a uno de los dichos dos navíos que en virtud y conforme a ella habían de ir en conserva de la flota de Tierra Firme para que vaya en conserva de la Nueva España que estais partida con cosas necesarias en la dicha provincia de la Nueva Andalucía sin embargo de lo proveído y ordenado en contrario acerca de que los navíos que hubieren de ir a ella wayan con la Flota de Tierra Firme que por esta vez y para en quanto a esto toca yo dispenco con ello quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante y tendreis cuidado de advertir en el registro que se diere al dicho navío que las cosas que se llevaren en él se gasten y consuman en la dicha provincia sin sacarse de ella para otra provincia o Isla de las Indias so las penas contenidas en las ordenanzas de dos camános y arribadas, Fecha en San Lorenzo a postrero de Mayo de mil quinientos noventa y siete. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 229.

Iglesia de Cumana y Nueva Ecija.

Vuestra Magestad haeced merced de 1.000 ducados por una vez a dos Iglesias parroquiales de las ciudades de Cumana y Nueva Ecija de la provincia de la Nueva Andalucia para ayuda a su edificio y proveerse de ornamentos.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucia yo os mando que de cualquier hacienda mia que sea a vuestro cargo deis y pagueis a los mayordomos o personas que tuvieren poder de las Iglesias parroquiales de esa ciudad y de la de la Nueva Ecija mil ducados que valen trescientos y setenta y cinco mil maravedises quinientos ducados a cada una de las cuales hago merced y limosna por una vez a las dichas Iglesias para ayudar a que se edifiquen de piedra y proveerse de ornamentos en lo qual es mi voluntad y mando se distribuyan y gasten y no en otra cosa alguna con parecer de mi Gobernador de esa provincia al qual por la presente mando que tenga cuidado de ello y vosotros le tendreis de tomar las cuentas a los dichos mayordomos o personas en cuyo poder entrare el dicho dinero de lo que y como se hubiere distribuido y de enviarlas a mi Consejo de las Indias que con cartas de pago de las dichas personas y esta mi cédula de que han de tomar la razón mis contadores de cuentas



(130-3-3)

Documento 229 (2)

que residen en el mando se os reciban y pasen en cuenta
los dichos mil ducados sin otro recaudo alguno . Fecha
en San Lorenzo a cuatro de Junio de mil quinientos noventa
y siete. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y
señalada del Consejo .



(130-3-3)

Documento 230.

Prorrogación por cuatro años a los vecinos y moradores de la provincia de la Nueva Andalucía de la merced que se les hizo por otros.

El Rey.-

Oficiales de Mi Real Hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía ya sabeis que por cédula mía fecha a ocho de Febrero del año pasado de mil quinientos noventa hice merced a los vecinos y moradores de esa provincia de que de las mercadurías y cosas que se llevasen y enviasen de estos reinos a ella no se me pagase mas de solamente a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo por tiempo de seis años contados desde el día que fueseis requeridos en la dicha cédula en adelante según mas largo a ella a que me refiero se contiene, y ahora Antonio de Herrera en nombre y como procurador General de esa provincia me ha hecho relación que los dichos seis años se cumplen brevemente y que los vecinos estan muy pobres por serlo de syyo la tierra y acudir a ella cesarios y que para que la puedan conservar y entretenerse conviene ayudarlos y favorecerlos suplicandome atento a ello le mandase prorrogar por algún tiempo la dicha merced y porque acatando lo suso dicho he tenido y tengo por bien de prorrogarsela por cuatro años mas que corran y se cuenten desde el día que se hubieren cumplido o cum-



(130-3-3)

Documento 230 (2)

pliesen los seis suso dichos en adelante os mando que durante ello ni pidais ni lleveis ni consintais pedir ni llevar de los derechos de almojarifazgo aue me pertenecen conforme a la orden que está dada de todas las mercadurías y cosas que de estos nuestro Reinos se llevaran o enviaren a esa provincia así por los vecinos y moradores de ella como cualquier otras personas o tratantes para su servicio y provisión y para venderlas y contratarlos y en contratarlas y en otra manera mas de solamante a razón de los dichos dos y medio por ciento porque de los demás derechos que en ello se montaren les hago gracia y merced por los dichos quatro años y mando que para que sean público y notorio se pregone esta mi cédula en la ciudad de Sevilla y donde mas conviene y que mis presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de ella lo asienten en los libros que tienen fecha en el Campillo a diez y siete de mayo de mil y quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 231.

Don Diego Suarez de Amaya.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que hagan comprar dos campanas y tres imágenes y las entregue al Gobernador que va a la Nueva Andalucía para que las lleve y reparta entre las Iglesias de ella que tuvieren mas necesidad de ello.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Don Diego Suarez de Amaya a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que ha entendido que la Iglesia de ella están faltas de campanas e imágenes y que por su pobreza no se proveen de ella suplicandome que les hiciese limosna de dos campanas y tres imágenes una de un crucifijo y dos de Nuestra señora y porque lo he tenido por bien os mando fuere a cargo de vos el mi Tesorero las hagaís comprar por el precio mas moderado que fuere posible y lo entregueís al dicho Don Diego para que lo lleve y reparta entre las Iglesias que tuvieren mas necesidad de ella y mando que tomen la razón de esta mi cédula mis Contadores de cuenta que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en San Lorenzo a nueve de agosto de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Presidente. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Consejo. (Rúbrica).



(#30- 3-3)

Documento 232.

El Dicho.- Para que Don Diego Suarez de Amaya que va por Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía pueda hacer meter en ella de las provincias comarcanas los caballos lleguas y mulas que fueren necesarias y se pudieren sacar sin hacer falta en ellas.

El Rey.-

Por quanto vos Don Diego Suarez de Amaya a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la provinvia de la Nueva Andalucía me habeis hecho relación que respecto de ser nuevamente descubierta la dicha provincia e irse haciendo entradas la tierra adentro está falta de lo necesario para su provisión, población y conservación suplicandome atento a ello os mandase dar licencia para que pudieseis meter en la dicha provincia alguna cantidad de caballo, yeguas y mulos y visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he habido por bien y así por la presente os doy licencia poder y comisión para que de las provincias y partes comarcanas podais hacer meter a la dicha de la Nueva Andalucía los caballos lleguas y mulos que fueren necesarios y se pudieren sacar de las dichas partes sin hacer falta en ellas que así es mi voluntad, Fecha en San Lorenzo a nueve de Agosto de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Príncipe. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 233.

El Dicho. Al Gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía ofreciéndose tener nueva de cosarios en aquella provincia con intervención y acuerdo de los Oficiales Reales de aquella gaste de la Hacienda de Vuestra Majestad en prevenir lo necesario para la defensa de los puertos de aquella provincia lo que fuere menester con lo que no pase de 4,000 ducados cada año por el tiempo que fuere la voluntad de Vuestra Majestad.

El Rey.-

Don Diego Suarez de Amaya a quien he proveído por mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Andalucía por vuestra parte se me ha hecho relación que muy de ordinario acuden a la costa de la dicha provincia cosarios y que convenia que para las ocasiones de su defensa que se ofreciesen tuvieseis manos para librar en mi Caja Real lo que tuvieseis necesario gastar en ella y habiéndose platicado por los de mi Consejo de las Indias lo ha tenido por bien y por la presente doy licencia, poder y facultad para que ofreciéndose venir sobre los puertos de la dicha provincia cosarios o teniendo nueva de ellos con intervención y acuerdo de mis Oficiales Reales de ella gasteis de mi Hacienda en las prevenciones que conviniere hacerse para la defensa y guarda de los dichos puertos lo que fuere necesario como no pase de mil ducados cada año por el tiempo que fuere mi voluntad necesario como no pase de mil ducados cada año por el tiempo que fuere mi voluntad



(130-3-3)

Documento 233 (2)

advirtiéndole que esto ha de ser teniéndose la dicha nueva de cosarios y no de otra manera y conforme a las ocasiones que hubiere y en cosas inexcusables gastandolo forzoso de modo que no se exceda de aquella cantidad y por la presente mando a mis Oficiales de la dicha provincia cumplan lo que en esta conformidad acordareis vos y ellos no embargante cualquier orden mía que tenga en contrario y que envíen cada año la cuenta y razón de esta mi cédula mis contadores de cuenta que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo a nueve de Agosto de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Principe. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 234.

El Dicho.- A la Audiencia de la Isla española que no envíe a tomar residencia al Gobernador de la Nueva Andalucía durante el tiempo de su provisión sin dar primero aviso de las causas que hay para mandársela tomar no siendo las tales causas de gravedad que convenga tomársela luego.

El Rey.-

Presidente y Oidores de Mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española Don Diego Suarez de Amaya a quien he proveído por mi Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía me ha hecho relación que se teme que esa audiencia se color de un capítulo de las nuevas leyes le enviaría a tomar residencia no pudiendo ni debiendo hacer y para excusar-los los daños e inconvenientes que de ello se podía seguir me suplicó os mandase que pues iba con provisión mía a servir el dicho cargo no os entremetieseis a quitarle ni removerle de él ni enviarle a tomar residencia y visto por los de mi Consejo de las Indias fúé acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que no embargante la dicha ley no enviéis a tomar residencia al dicho Don Diego Suarez de Amaya durante el tiempo que sirviere el dicho cargo sin darme primero aviso de ello y de las causas que hay para mandársela tomar no siendo las causas tales de tanta qualidad y gravedad que convenga tomarle lue-



(130-3-3)

Documento 234 (2)

go la dicha residencia y que de la dilación hayan de resultar notables inconvenientes, en el gobierno y administración de la justicia que fuere a su cargo que en tal caso podreis usar de la dicha ley y ejecutarla con que luego enviéis al dicho mi consejers razón de las tales causas. Fecha en San Lorenzo a doce de Agosto de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Principe Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo. (Rubrica).



(130-3-3)

Documento 235.

El Dicho.-- Para que Don Diego Suarez de Amaya, a quien se he proveido por Gobernador y Capitán General de la Provincia de la Nueva Andalucía pueda levantar gente en las provincias comarcanas para las ocasiones que fuere menester.

El Rey.--

Por quanto habiendo proveido a Don Diego Suarez de Amaya por mi Gobernador y Capitán General de la provincia de la Nueva Andalucía por su parte se me ha hecho relación que a la costa de ella acuden de ordinario navíos de enemigos y que podría ser que juntandose algunos intentasen echar cantidad de gente en tierra y hacer mucho daño sin que en la ejecución de ello hallasen la resistencia y defensa que convendría por ser tan despoblada y falta de gente aquella provincia por lo qual sería posible ofrecersele necesidad de enviar a hacer y levantar alguna a la gobernación de Venezuela o alguna otra parte o provincia del Nuevo Reyno de Granada suplicandome le mandase dar licencia para ello y porque acatando lo sobre dicho lo he tenido por bien por la presente doy licencia, poder y comisión al dicho Don Diego Suarez de Amaya para que en casos semejantes o en otros que sea menester pueda enviar y envíe a la dicha provincia de Venezuela y a las demás partes comarcanas y que mas convenga a hacer y levantar la gente necesaria para las tales ocasiones y mando al Presidente y



(130-3-3)

Documento 235 (2)

Oidores de Mi Audiencia Real del dicho Nuevo Reino de Granada y al mi Gobernador de la dicha provincia de Venezuela y a las otras justicias y jueces de las partes adonde se hubiere de hacer la dicha gente que den y hagan dar a las personas que nombrare y enviare para ello el Dicho Don Diego Suarez de Amaya el favor y ayuda que le pidieren y menester hubieren para el dicho efecto sin poner en ello excusa, dilación ni dificultad alguna que así conviene a mi servicio. Fecha en San Lorenzo a Nueve de Agosto de mil quinientos y noventa y ocho años. Yo el Principe. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 236.

El Dicho.-

El dicho día se despachó otra cédula de Su Majes-
tad para que deje pasar a la dicha provincia de la Nueva
Andalucía al dicho Don Diego Suarez de Amaya que va por Go-
bernador y Capitán General de ella, llevando consigo a
su mujer y que pueda llevar sus hijos y doseñados a él
y a la dicha su mujer e hijos sin pedirles información y
los criados viendolas.

Documento 237.

Idem.- Otra para que demás de los criados pueda
llevar seis mujeres de servicio dando informaciones, (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 238.

Idem.-

Otra de almojarifazgo de mil pesos. (Rúbrica)

Documento 239.

Idem.-

Otra para llevar tres esclavos negros libres de
derechos (Rúbrica).

Documento 240.

Idem.-

Otra de cuatrocientos ducados de joyas. (Rúbrica)



(130-3-3)

Documento 241.

Idem.-

Otra para llevar cuatro espadas, cuatro dagas dos arcabuces, dos cotas, dos coseletes, dos rodelas, dos cascos, dos montantes y dos alabardas. (Rúbrica)

Documento 242.

Idem.-

Otra para que cada uno de sus criados pueda llevar cada dos espadas, dos dagas, un arcabúz o mosquete.

A la Casa.- Por parte de la ciudad de Cumana que está en la provincia de la Nueva Andalucía se ha suplicado se mandase enviar a ella 50 pobladores casados y dos clérigos y que se les dé pasaje y matalotaje y hagan su viaje en la flota o sin ella y que puedan llevar las armas y herramientas que quisieran para su labranza y crianza y el Consejo en-carga a V.M. y a los Jueces Oficiales de esa Casa que hagan diligencia para buscar estos pobladores y avisen de los que hallaren y de las comodidades que Su Majestad les podrá hacer para su mejor despacho y aviamiento. En Valladolid a ventidós



(130-3-3)

Documento 242.

de Marzo de mil seiscientos dos años. Señalada del Consejo.

Documento 243.

La Provincia de Cumana. Prorrogación por seis años a la provincia de Cumana del tiempo por que se le hizo merced de que en cada flota de Tierra Firme y Nueva España pueda ir a ella un navío de menor o mayor porte con cosas necesarias en la dicha provincia. Cobregida.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por cédula del Rey mi Señor que haya gloria fecha en diez de y siete de Abril del año pasado de quinientos noventa y dos se hizo merced a la provincia de Cumana de darle licencia para que por tiempo de diez años en cada uno de ellos pudiesen ir allá en conserva de la flota de Tierra Firme dos navíos de mayor o menor porte con vastimentos y cosas necesarias en la dicha provincia con quien siendo de menor porte no hubiese obligación de llevarse en ellos piloto ni maestre examinados y la Artillería que manda la ordenanza llevando dos marineros diestros según mas largo en la dicha cédula se contiene y ahora por parte



(130-3-3)

Documento 243 (2)

de la dicha provincia se me ha suplicado que atento a que el dicho tiempo se cumplía brevemente y la necesidad que habiáde ir a ella los dichos navíos hera grande le mandase prorrogar que yo fuese servido con que el uno fuese con la flota de Tierra Firme y el otro con la de Nueva España de manera que en cada un año fuese un navío y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien y por la presente prorrogo y alargo a la dicha provincia de Cumana la dicha licencia por otros seis años mas que corren y se cuentan desde el día que se hubieren cumplido o cumplieren los dichos diez años en adelante y así os mando que en virtud de esta mi cédula deis el registro y despacho necesario para que por tiempo de los dichos seis años en cada uno de ellos puedan ir desde el río de esa ciudad o la Bahía de Cádiz a la dicha provincia de Cumana con cada una de las dichas flotas que fueren a tierra firme y Nueva España un navío de menor o mayor porte con las cosas suso dichas para su provisión con que siendo de menor porte como dicho es no haya obligación de ir en el piloto ni maestre examinado ni la artillería que manda la ordenanza llevando dos marineros diestros y prácticos de la navegación y que en su viaje hayan de guardar lo dispuesto por las ordenanzas y descaminos y arribadas que por esta vez yo dispense con lo proveído en contra-



(130-3-3)

Documento 243 (3)

rio cerca de lo suso dicho por las ordenanzas de esa
Casa. Fecha en Valladolid a ventiseis de Marzo de mil
seiscientos dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey
nuestro Señor. Juan de Ibarra señalada del Consejo.
(Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 244.

A la Audiencia de la Isla Española que informe acerca de que se ha entendido que se podrían exousar el Gobernador y Oficiales Reales de Cumana proveyendo allí un alcalde mayor y que convenia enviar pobladores allí. Corregida.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. He entendido que con la orden que está dada en el distrito de la gobernación de Cumana y Venezuela que por una parte confina con la de Cumana y por otra la gobernación de Don Hernando de Berrio en que se incluye las provincias de Guayana y Cabra ha quedado la dicha Gobernación de Cumana muy corta y sin esperanzas de ensancharse ni que haya minas ni mas grangería que la de las perlas que aún la quinta parte de los que la tratan acuden a quintar a la Isla Margarita y que los aprovechamientos y derechos que yo tengo en la dicha provincia de Cumana son tan pocos que no alcanza con mucha parte a la paga de los salarios del Gobernador y Oficiales Reales de ella y de los curas y otros Oficiales y que respecto de esto y de la poca población y vecindad que tiene se podrían ahorrar gastos proveyendo un corregidor o alcalde mayor en lugar del Gobernador con mil ducados de salario que es la mitad que se da al Gobernador y que también



(130-3-3)

Documento 244 (2)

se podrían excusar los Oficiales Reales y las seiscientas mil maravedises que se les da de salario encargando estos Oficios para que los sirviesen cada año dos de la misma ciudad y que estos podrían ser los Alcaldes Ordinarios que se eligiesen el día de Año Nuevo o dos Regidores de los propios que se elijásen el día de Año Nuevo o dos regidores de los propios que se eligen el dicho día los cuales tuviesen las llaves de la caja y cuenta y razón con los libros de mi Real Hacienda dando fianzas y cuenta de ello los que saliesen cada año tomadosela los que entrasen con que cada año se vendrían a tomar las cuentas conforme a la orden que se ha dado y habrá buen recaude en mi Hacienda y los vecinos mas propicios a estos oficios tendrían siempre cuidado de dar muy buenas cuentas mayormente señalándoseles a cada cincuenta mil maravedises cada año por esta ocupación y se ahorrarían las otras quinientas mil y que para los que sirviesen estos oficios se podría ordenar que no tuviesen canoas de perlas que es el trato y granjería de aquella tierra y que fuesen preferidos para ello los Alcaldes ordinarios que no tuviesen las dichas canoas. Asimismo he entendido que de las comisiones que llevaron a la dicha provincia de Cumana



(130-3-3)

Documento 244 (2)

los licenciados Pedro de Liaño y el Doctor Diego de Prado y haber hallado muchas personas comprendidas en ellas de los cuales unos por castigos de sus delitos y otros por temor del que podrían tener y de los que habían cometido en falta muchos vecinos de allí que hacen falta en tan pequeña población y que los que han quedado tan abanzados que era imposible vivir entre ellos sin muchas pesadumbres los que no fueron comprendidos en las comisiones de los dichos jueces por ser muy emparentados y para que el pueblo se aquietase convendría enviar cincuenta o sesenta vecinos y reformasen aquella población y divirtiesen su parcialidad entresacando otros que perturban la paz y que se podrían ocupar en descubrimientos de minas y en sembreras y oriar ganados porque por no haber bastimentos en aquella gobernación se traen de fuera que es de mucho inconveniente y causa de estar tan pobre la tierra y porque quiero ser informado de lo que en todo lo suso dicho hay y pasa y particularmente si se pueden y deben excusar el Gobernador y Oficiales Reales como se advierte y si el Gobernador de la dicha provincia de Nueva Andalucía se podrían anejar a otro de los comarcanos y a cual y las conveniencias e inconvenientes que de ello se seguirían y lo que convenía proveer en esto y en todo lo demás para



(130-3-3)

Documento 244 (4)

la seguridad, conservación y aumento de la tierra
os mando que habiendolo entendido, considerado y
mirado muy bien me envieis relación particular de
todo con vuestro parecer para que visto se provea
lo que convenga. De San Lorenzo a cuatro de Julio
de mil seiscientos y dos años. Yo el Rey. Refrendada
de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 245.

A los Alcaldes de la Granjería de las perlas de la Margarita y Nueva Andalucía que informen sobre que los vecinos de Cumana piden no se les impidan el pescar en su jurisdicción y entretanto guarden las ordenanzas.

El Rey.-

Mis Alcaldes Mayores de la granjería de las perlas de la Isla Margarita y provincia de la Nueva Andalucía por parte de la ciudad de Cumana se me ha hecho relación compeleis a los vecinos de ella a que vayan con sus haciendas a esa Isla en que reciben agravio suplicandome atento a ello mandase los dejaseis pescar en su jurisdicción en los ostiales en que pescaren las demás cancas conforma a las ordenanzas de esa ranchería porque quiero saber la orden que en esto se ha tenido por lo pasado y se tiene al presente y si se contraviene en ello a lo que está dispuesto por las dichas ordenanzas y lo que es justo hacer cerca de lo que se pide y si de ello se sigue algún inconveniente o perjuicio a quien y por qué causa os mando me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga y en el entretanto guardareis las dichas ordenanzas. Fecha en Aranjuez a trece de Mayo de mil seiscientos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 246.

Al Gobernador de la Nueva Andalucía que informe sobre que la ciudad de Cumana pide no se impida a los vecinos de ella el pescar en su jurisdicción en los ostiales en que pescaren las demas canoas y en el entretanto guarden las ordenanzas.

El Rey.-

Don Diego Suarez de Amaya mi Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía o a la persona cuyo cargo fuere el Gobierno de ella por parte de la ciudad de Cumana de esa provincia se me ha hecho relación que los vecinos de ella s^{en} compelidos por los Alcaldes de la ranchería a que vayan con sus haciendas a la Isla Margarita en que reciben agravio suplicandome atento a ello mandase dejasen a los dichos vecinos pescar en su jurisdicción en los ostiales en que pescaren las demás canoas conforme a las ordenanzas de la dicha ranchería y porque quiero saber la orden que en esto se ha tenido por lo pasado y se tiene al presente y si se contraviene en ello a lo que está dispuesto por las dichas ordenanzas y lo que es justo proveer cerca de lo que se pide y si de ello se sigue algún inconveniente o perjuicio a quien y porque causa os mando me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga y en el entretanto guardareis las dichas ordenanzas. Fecha en Aranjuez a trece de Mayo de mil seiscientos tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y se-



(130-3-3)

Documento 246 (2)

Malada de los del Consejo.

Documento 247.

Al Gobernador de la Isla Margarita que informe sobre en la ciudad de Cumana pide no se impida a los vecinos de ella el pescar en su jurisdicción en los ostiales ni que pescaren las demás canoas y en el entretanto que guarde las ordenanzas.

El Rey.-

Capitán Fadrique de Cancer mi Gobernador de la Isla Margarita o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella por parte de la ciudad de Cumana se me ha hecho relación que los vecinos de ella son compelidos por los alcaldes de la ranchería a que vayan con sus haciendas a esa dicha Isla en que reciben agravios suplicandome atento a ello mandase dejasen a los dichos vecinos pescar en su jurisdicción en los ostiales en que pescaren las demas canoas conforme a las ordenanzas de la dicha ranchería y porque quiero saber la orden que en esto se ha tenido por lo pasado y se tiene al presente y si se contraviene en ello a lo que está



(130-3-3)

Documento 247 (2)

dispuesto por las dichas ordenanzas y lo que es justo
proveer cerca de lo que se pide y si de ello se sigue
algún inconveniente perjuicio a quien y porqué causas
os mando me enviéis relación de ello con vuestro parecer
para que visto se provea lo que convenga y entretanto
guardareis las dichas ordenanzas. Fecha en Aranjuez a
trece de Mayo de mil seiscientos y tres años. Yo el Rey.
Refrendada de Juan de Ibarra y señalada de los del Con-
sejo.



(130-323)

Documento 248.

Al Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía que informe sobre que la ciudad de Cumana pide se pague de la Caja Real un centinela que se pone en un cerro que descubre gran parte de la mar.

El Rey-

Don Diego Suarez de Amaya mi Gobernador de la provincia de la Nueva Andalucía y a la persona a cuyo cargo guere el Gobierno de ella por parte de la ciudad de Cumana de esa provincia se me ha hecho relación que la costa de ella es muy frecuentada de enemigos de forma que todo el año a los vecinos tienen vela de la otra parte del golfo en un cerro que descubre gran parte de la mar y esta es demás de la ordinaria que ellos hacen en los puertos de la dicha ciudad y que esa tierra es muy pobre y así lo son los vecinos suplicandome atento a ello les hiciese merced de mandar que de mi Real caja se pague la centinela del dicho cerro pues lo que podrá costar será poco y porque quiero saber si conviene que haya la dicha centinela en el dicho cerro pues lo que podrá costar será poco y porque quiero saber si conviene que haya la dicha centinela en el dicho cerro para el dicho efecto y lo que se le paga al presente y de que o si se puede excusar el haberla con las velas que los vecinos hacen y en caso que no lo que costará adelante y de donde es justo se pague os mando me enviéis relación de ello con vuestro pa-



(130-3-3)

Documento 248 (2)

recer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en
Aranjuez a trece de Mayo de mil seiscientos y tres años.
Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada de los
del Consejo.

Documento 249.

Al Obispo y Cabildo de la Iglesia de Venezuela
que informen sobre que la ciudad de Cumana pide
se divida de Obispado de Puerto Rico aquella pro-
vincia y que se de por Cercenia el sobredicho de
Venezuela.

El Rey.-

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Ca-
tedral de la Provincia de Venezuela de mi Consejo y venerable
dean y Cabildo de la dicha Iglesia por parte de la ciudad de
Cumana de la provincia de la Nueva Andalucia se me ha hecho re-
lacion que antes que en la de Santiago de Leon de esa provin-
cia residiera y asistiera el Obispo de ella no habiendo otro
mas cercano a la gobernacion de la dicha ciudad de Cumana que



(130-3-3)

Documento 249 (2)

el dé Puerto Rico a cuya causa el Rey mi Señor que sea en Gloria por cédula de ventiseis de Octubre del año pasado de quinientos y setenta y cuatro le encomiendo y encargo la tuviese por cercanía de su obispado las dichas provincias de Cumana, Nueva Cordoba y la Isla de la Margarita y usase en ellas su oficio pastoral como en las demás partes de su obispado y proveyese en ellas lo que conviniere al servicio de Dios y mio y bien de las dichas provincias y de los naturales y vecinos de ellas y que después acá se había echado de ver los inconvenientes que se habían seguido y seguían de ello y que esa gobernación exhibe un vecino y cercana y cercana a la de Cumana y que solo dividen ambas gobernaciones un río y que de la dicha ciudad de Santiago a la de Cumana que es el pueblo mas lejano de ella hay tan solamente de camino cincuenta leguas por tierra y se van facilmente en doce días por ser buenos los caminos y que de ordinario se traen ganados por ellos y hay muchas cabalgaduras comidas y otras comodidades para caminar por él y que por asistir en la Isla de San Juan de Puerto Rico los Obispos de ella es forzoso haber de ir a la dicha Isla los vecinos de la dicha provincia de Cumana a los negocios que se les ofrecen con el dicho Obispo lo qual dejan de hacer así por ser muy apartada de la dicha gobernación de Cumana como por no haber de ordinario pasaje y que



(130-3-3)

Documento 249 (3)

quando sucede a verle se detienen mas de un año en ir de la dicha ciudad de Cumana a Puerto Rico y volver y este es con mucho riesgo de mar y de caribes ingleses y otros cosarios que suele haber de ordinario en la punta de Araya por ser el paso forzoso para ir a la dicha Isla Margarita y que a esta causa a mas de veinte años que en la dicha ciudad no se han confirmado las personas que de esta edad hay en ella y que muchas veces está la dicha gobernación sin olio y los negociantes que tienen pleitos eclesiasticos padecen de ordinario muchas vejaciones y molestias como constaba por ciertos recaudos que se presentaron en mi Consejo Real de las Indias suplicandome atento a lo sobre dicho apartase y dividiere del dicho Obispado de Puerto Rico la dicha provincia de Cumana y la encomendase y encargase al Obispo que es o fuere de esa provincia para que la tuviese por cercanía a ese obispado y usase en ello su oficio pastoral como lo hacía en las demás partes de él por convenir así al servicio de Dios y mio y al bien de la república y de los naturales y vecinos de ella y porque quiero saber la dictancia que hay de la dicha Isla de San Juan de Puerto Rico a la dicha provincia de Cumana y de ella a la parte donde residís de ordinario vos el dicho obispo y que



(130-3-3)

Documento 249 (4)

caminos y navegación hey a la una parte y a la otra y si está aquello bien gobernado y con contentamiento de los vecinos y si les venia mejor ser de ese Obispado y por qué causa os ruego y encargo que en la primera ocasión me enviéis relación de todo lo sobre dicho y de lo de más que acerca de ello os ocurriere con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Aranjuez a trece de Mayo de mil seiscientos tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 250.

Al Obispo y deany? Cabildo de la Iglesia de Puerto Rico que informen sobre que la ciudad de Cumana pide se divida de aquel obispado a aquella provincia y que se de por cercanía al de Venezuela.

El Rey.-

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la Isla de San Juan de Puerto Rico de mi Consejo y al venerable dean y cabildo de la dicha Iglesia por parte de la ciudad de Cumana se me ha hecho relación que antes que en la de Santiago de León de la provincia de Venezuela residiera y asistiera el Obispo de ella no había otro mas cercano a la Gobernación de Cumana que vos a causa causa el Rey mi señor que sea en gloria por cédula de veinte y seis de Octubre del año pasado de quinientos y setenta y cuatro os encomendó y encargó tuvieseis por cercanía de ese obispado las provincias de Cumana, Nueva Córdoba y la Isla de la Margarita y que usaseis en ella vuestro Oficio pastoral como en las demás partes de ese Obispado y proveyeseis en ellas lo que conviniese al servicio de Dios y mio y bien de las dichas provincias y de los naturales y vecinos de ellas y que después acá se había echado de ver los inconvenientes que se habían seguido y seguían de ello por ser la gobernación de Venezuela circunvecinos y cercanas a la de Cumana y que solo divide ambas gobernaciones un río y que de la dicha ciudad de Santiago de León a la de Cumana que es el



(130-3-3)

Documento 250 (2)

pueblo mas lejano de ella hay tan solamente de camino cincuenta leguas por tierra y se van facilmente en doce dias por ser buenos los caminos y que de ordinarios traen ganados por ellos y hay muchas cabalgaduras y otras comodidades para caminar por él y que por asistir vos de ordinario en esa Isla es forzoso haber de ir a ella los vecinos de la dicha provincia de Cumana a los negocios que se les ofrecen lo cual dejan de ser así por ser muy apartada de la dicha gobernación de Cumana como por no haber de ordinario pasaje y que quando sucede haberle se detienen mas de un año en ir de ella a esa Isla y volver y esto es con mucho riesgo de mar y de coribes Ingleses y otros cosarios que suelen haber de ordinario en la punta de Araya por ser el paso forzoso para ir a la dicha Isla Margarita y que a esta causa a mas de veinte años que en la dicha ciudad no se han confirmado las personas que de esta edad hay en ella y que muchas veces está la gobernación sin otro y los negociantes que tienen pleitos eclesiásticos padecen de ordinario muchas vejaciones y molestias como constaba por ciertos recaudos que se presentaron en mi Real Consejo de las Indias suplicandome atento a lo sobre dicho apartase y dividiere de ese obispado la dicha provincia de Cumana y la encargase y encomendase al Obispo que es o fuere de la dicha provincia de Venezuela para



(130-3-3)

Documento 250 (3)

que la tuviese por cercanía a su obispado y usase en ella su oficio pastoral como lo hacía en las demás partes del por convenir así al servicio de Dios y mío y al bien de la república y de los naturales y vecinos de ella y porque quiero saber la distancia que hay de esta Isla a la dicha provincia de Cumana y debía a la parte donde reside de ordinario el dicho obispo de Venezuela y que caminos y navegación hay a la una parte y a la otra y si está aquello bien gobernado y consentamiento de los vecinos o si les venía mejor ser del dicho obispado de Venezuela y por qué causa os ruego y encargo que en la primera ocasión me enviéis relación de todo lo sobre dicho y de lo demás que acerca de ello os ocurriere con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Aranjuez a trece de mayo de mil seiscientos tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 251.

A la Audiencia de la Isla Española que informe sobre que la ciudad de Cumana pide se divida el obispado de Puerto Rico aquella provincia y que se de por cercanía al de Venezuela.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española por parte de la ciudad de Cumana de la provincia de la Nueva Andalucía se me ha hecho relación que antes que en la de Santiago de León de la provincia de Venezuela residiera y asistiera como al presente lo hace el Obispo de ella no había otro Obispado mas cercano a la gobernación de la dicha ciudad de Cumana que de Puerto Rico a cuya causa el Rey mi Señor que santa gloria haya por su cédula de veinte y seis de Octubre del año pasado de quinientos y setenta y cuatro le encomendó y encargó tuviese por cercanía de su Obispado las provincias de la dicha Cumana, Nueva Córdoba y la Isla de la Margarita y usasen en ella su oficio pastoral como en las demás partes de su obispado y provoyese en ellas lo que conviniese al servicio de Dios y mío y bien de las dichas provincias y de los naturales y vecinos de ellas y que después acá se había echado de ver los inconvenientes que se habían seguido y se seguían de ello por ser la gobernación de Venezuela circunvecina y cercana a la de Cumana y que solo dividen ambas gobernaciones un río y que de la dicha ciudad



(130-3-3)

Documento 251 (2)

de Santiago de León a la de Cumana que es el pueblo mas lejano de ella hay tan solamente de camino cincuenta leguas por tierra y se van facilmente en doce días por ser buenos los caminos y que de ordinario traen ganados por ellos y hay muchas cabalgaduras comidas y otras comodidades para caminar por él y que por asistir de ordinario en la Isla de San Juan de Puerto Rico los Obispo de ella es forzoso haber de ir a la dicha Isla los vecinos de la dicha provincia de Cumana a los negocios que se les ofrecen con el dicho Obispo lo cual dejan de haver así por ser muy apartada de la dicha Gobernación de Cumana como por no haber de ordinario pasaje y que cuando sucede haberle se detiene mas de un año en ir de la dicha ciudad de Cumana a Puerto Rico y volver y esto con mucho riesgo de mar y de cañones Ingleses y otros cosas que suelen haber de ordinario en la Punta de Araya por ser el peso forzoso para ir a la dicha Isla Margarita y que a esta causa y mas de veinte años en la dicha ciudad no sean confirmado las personas que de esta edad hay en ella y que muchas veces está la dicha gobernación sin obispo y los negociantes que tienen pleitos eclesiasticos padecen de ordinario muchas vejaciones y molestias



(130-3-3)

Documento 251 (3)

como constaba por ciertos recaudos que se presentaron en mi Consejo Real de las Indias suplicandome atento a lo sobre dicho apartase y dividiese del dicho Obispado de Puerto Rico la dicha provincia de Cumana y la encomendase y encargase al Obispo que es o fuere de la dicha provincia de Venezuela para que la tuviese por certania a su obispado y usase en ella su oficio pastoral como lo havia en las demás partes de él por convenir así al servicio de Dios y mio y al bien de la República y de los naturales y vecinos de ella y porque quiero saber la distancia que hay de la dicha Isla de San Juan de Puerto Rico a la dicha provincia de Cumana y lo que hay de ella a la parte donde reside de ordinario el dicho Obispo de Venezuela y qué caminos y navegación hay a la una parte y a la otra y si está aquella bien gobernado y con contentamiento de los vecinos o si les venia mejor ser del dicho Obispado de Venezuela y porque causa os mando que en la primera ocasión me enviéis relación de todo lo sobre dicho y de lo demás que acerca de ello os ocurriere con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Aranjuez a trece de Mayo de mil seiscientos tres años, Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 252.

Respuesta al Gobernador de Cumana. Corregida.

El Rey.-

Don Diego Suarez de Amaya mi Gobernador de la provincia de Cumana en carta de quince de Junio del año pasado de seiscientos dos me escribistes que los arcabuces, polvora, plomo y cuerda que mandé enviar a esa provincia fueron en un navío que llegó a la Margarita donde el gobernador de ella tomó el tercio de las dichas armas y municiones sin que las haya vuelto y que el resto se había consumido entre los vecinos de esa provincia y no había quedado sino cinco barriles de polvora y pedís se os provean más armas y municiones para repartir entre los dichos vecinos y porque quiero saber muy particularmente que armas y municiones y lo demás que se os entregó de las que se llevaron el año pasado de noventa y ocho y como se partieron y con qué obligación y en qué se han consumido y la cantidad de ellas que quedó en la Margarita y de qué géneros me avisareis de ello y para comprarla de las armas y municiones de que tuviereis necesidad enviareis el dinero necesario por cuenta de los vecinos pues ya yo les mando proveer de las dichas armas una vez. De San Lorenzo a tres



(130-3-3)

Documento 252 (2)

de Noviembre de mil seiscientos y tres años. Yo el Rey.
Refrendada de Juan de Ibarra señalada de los del Consejo. (Rúbrica).

Documento 253.

A Padrique Cancer Gobernador de la Isla Margarita que avise qué armas y municiones tomó allí Don Pedro Fajardo de las que se llevaban a Cumana y en qué y como se distribuyeron. Corregida.

El Rey.-

Padrique Cancer mi Gobernador de la Isla Margarita he entendido que habiendo yo mandado enviar a la dicha provincia de Cumana ciertas armas y municiones y habiendo llegado a esa Isla el navío en que se llevaban Don Pedro Fajardo vuestro antecesor tomo parte de las dichas armas y municiones y porque quiero saber qué cantidad de ellas y de qué géneros quedaron en esa Isla y como se tomaron y con qué orden y como se repartieron y los que hay en ser y si se han pagado os mando que lo procureis entender y averiguar y me



(130-3-3)

Documento 253 (2)

aviseis de ello y no permitireis que de aquí adelante se tomen estas cosas que se llevaron para otras partes sino que se lleven donde fueren dirigidas. De San Lorenzo a tres de Noviembre de mil seiscientos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada de los del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 254.

Al Licenciado Manzo de Contreras que en la Residencia que toma a Don Pedro Fajardo Gobernador de la Margarita haga justicia sobre ciertas armas que tomó de las que se envían a Cumana. Co- rregida.

El Rey.-

Licenciado Manzo de Contrera mi Oidor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española por carta del Gobernador de Cumana he entendido que de ciertas armas que se llevaron allí en un navío que apor- to a la Margarita tomó Don Pedro Fajardo Gobernador que fué de ella la tercera parte de las dichas armas y municiones sin que las haya vuelto y así os mando que en la residencia que tomáis al dicho Don Pedro Fajardo averigüéis que armas y mu- niciones tomó de las suso dichas y como y en qué se distribu- yeron y si les han pagado habiendo justicia sobre ello. De San Lorenzo a tres de Noviembre de mil seiscientos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada de los del Consejo. (Rúbrica).

